



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1754-1756

Signatura: 1016

ES.030092.AMA.001016





1016

BC-1068

1754-56





[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side.]

MADE IN U.S.A.

[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page.]



Veinte mercaderes.

SELO QUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

Archicobro de mi Cañavaca Blanca Escribo del Rey Sencos Senor
publico por todo el Reyno de Valencia, Vesina de esta Villa de Alcoy, y Seo-
tario Apostholico, que contiene las es. as que con la gracia de Dios Sencos
Senor, y de la Serenissima Reyna doña Juzepe Maria Santissima
Senora Señora, conchida sin mancha, ni sombera de la culpa original
en el primer instante físico, y real desu animacion, he de testar, sig-
nar, autorizar, y dar fe, y este presente año mil setecientos cinquien-
ta, y quatro. Y para su autentica fe, y alquimia he del Rey de Sencos
de este dicho año permito, y autorizo mi signo, y firma. =

Intestim ————— de Redat.

Francisco Blanco

Esc. de Donacion de
Bartholome Satore, y su hijo.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo de mill setecientos
Cinquenta, y quatro años. Ante Miel Escribo, y notario. En presencia pare-
cieron Bartholome Satore Niacio de diez años, y Maria Carbo-
nell subegitima consoite, ambo vecinos de esta dicha Villa, y dijeron:
que por quanto Bartholome Satore fabricante de paños, y vecino de
la misma su hijo, les ha asistido, y asiste al presente en parte de sus
alimentos, y de otras cosas por necessarios, y necesarias á su buena con-
duta, desistiendo, y poseyendo oha consoite una casa de habita-
cion en la calle de la Virgen de Agosto postado de esta referida Villa

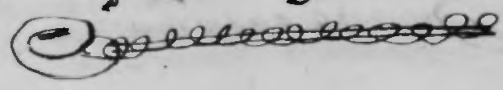
CCCCCCCC

Dieinte mercueris.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYEDIE, AÑO DE MIL
SESENTOS Y CINCO
Y OCHO.

de todo censo, recienso, memoria, y carga, y obligacion especial, y general, y como ataca, y asegura. Para pago de cuya cantidad donada se transportan y ceden la casa que en el ayuntamiento queda deslinada, tenuta al expresado censo de capital de veinte libras pagador por especial pacto en el día veinte y seis de Julio en una parte al citado Convento, y Religiosos del Padre San Augustin, El qual sea, y amovido, y amovido por sujecion, y en favor de Pedro, y Luis Novis, mediante la escritura que sobre esto autentico Thomas Giner Notario en veinte y dos de Mayo del año mil seiscientos noventa y siete años. Reservandose para sus alimentos la renta anual que produce la dicha casa, y con esta reserva ceden, y venden dicha casa empaquetada prometida por esta. Por precio de ciento, y veinte libras, de las que se abapadan las veinte de ellas que importa el citado censo, quedan liquidadas en favor del dho. Don Bartholome Latorre su hijo las expresadas cinco libras, que se tienen donadas; Tenida en consideracion para despues de los dias de dho. Convento, en quanto ala renta anual, y desde oy en quanto ala propiedad se desagradan desisten, y abarcan del dho. de propiedad, y censo, titulo, vez, y recusa que ala dha. Casa tienen, y sea transportada, ceden, y transportan, para que como apropiada se ya despues de los dias de ambos Conventos, el dho. heredero, y sucesores en su dho. la posean, gozen, vendan, y enagenen, sea voluntaria como adueno ad soluto sin dependencia alguna. Excepcio Clerici, losi Jantri, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui deforo Valentie non existunt. Clerici dicti Clerici justa seriem, et tenorem sui novi super hoc aditi bona sua ad vitam suam adquisierent, vel haberent. El dho. Latorre de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en el dho. ayuntamiento, a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos noventa y siete años. Quedan poder al dho. Don Bartholome Latorre para que por su autoridad, o judicialmente aprehenda la posesion, y tenencia de ella. En el interim se constituyan por sus Inquilinos tenedores, y poseedores; Tenencian las leyes de las donaciones inmemorables, y generales de todos los bienes, por que se queda congrua bastante en los demas bienes



que les quedan, y el valor dello que dan en especie de los quinientos suel-
dos de oro, que dispone el dho. y caso que expediere se dan poder al dho. Bar-
tholome su hijo, o a otra qualquiera persona que señalare, para que la in-
sinue ante el Juez ordinario, y la haga aprobar, e interponer su authori-
dad, y judicial decreto, y deya luego lo han por hecho, y por insinuada
con la solemnidad necesaria, y piden se haya por valida qualquiera de-
fecto de las dhas. requisitos y circunstancias que para su firmeza se
requieran, porque contados lo hacen. Juran a Dios Nuestro Señor y
a una señal de Cruz que hacen en toda forma de dho. de no revocar esta
esc.ª por testamento, ni en otra forma tocita, ni expresamente en tiempo
alguno, ni por ninguna causa aunque sea concedida por dho. y si lo
hicieren ademas de no ser oídos en Juicio por el mismo habe ser visto
haberla aprobado, y validado añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, o
contrato. Se obligan de firme legal, y paciosa, e interponen.
Para ello obligan la persona y bienes de mi dho. Bartholome Satorre con
los de mi la dha. Maria Carbonell havida, y por haver. Y presente sien-
do el dho. Bartholome Satorre desta villa de... y dando rendidand
gracias a los dhos. sus padres por el beneficio que por esta sesion hacen
le; y seguidamente se obliga a la imposicion annual del precitado censo, su-
gerandose a los gravamenes, pactos, y condiciones expresadas en su pre-
mitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna, y a dar a dhos.
sus padres la renta annual que producirse la casa de que se trata. Iga-
ra ello obliga sucesora y bienes havidos, y por haver. Y a poder a los Jue-
ses, y Justicias de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de... que
de todas sus causas puegan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten
e asu breves, y renuncian la ley de condempnit de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum, para que a ello se atiendan como por sentencia definitiva dada por
Juz competente por ellos dada, y consentida, y otorgada ex autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la ge-
neral en forma. Y a dicha Maria Carbonell renuncia el auxilio, y leyes del
Releano senatus con todas nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid
y Cartida, y demas de su favor, porque como acabadas de ellas, y avisada en
especial de su efecto quisere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Jura
a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hace de no oponer contra
esta Esc.ª por su adote, arras, bienes hereditarios Parafenales multiplicados
ni por otro ningun dho. que le pertenecia, y porque es de su utilidad, y conve-
nencia en lasca, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si-
de su voluntad libre, y que no tiene fecha protestacion en contrario, y siga



Can
dB

~~~~~

deinte moruecis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
TRES Y CUATRO.

reciere la revaca, y no vedira absolucion, ni relajacion de este juramento  
a quien se le conceder, y si de aqui en adelante se le concediere, no vira de  
esta pena de perjurio. En cuyo testimonio asista otorgan ambas partes an-  
te el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, e años supranee-  
feridos. Siendo presentes por testigos Juan. Borromeo labrador, y Vicente  
canto fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos.  
testigos antes, y asistente (a quienes yo el Es. no hoy se conosco) lo firmo el  
dho. Bartholome Sabore donatario, y por la referida comorte que di-  
xeron no saber escrivir lo firmo Juan. Borromeo uno de los testigos aqui con-  
tenidos de que igualmente doy fe.

Juan cisco Borromeo Bartholome Sabore

Ante M.  
Francisco Blanco

Carta de Pago de  
Bartholome Sabore

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero de mil setecientos  
cinquenta, y quatro años. Ante M. el Es. no, y testigos infrascriptos parecio  
dho. Bartholome Sabore maestro de tener panes vecinos a esta dha. Villa, y  
dijo: confiesa haver havido, y recibido de dho. Bartholome Sabore fabricante  
de panes en hijo, y apoderado, y vecino de la misma quien es presente la  
cantidad de ochenta libras de moneda provincial de este Reyno; las mis-  
mas que de su orden cobro de Juan. Colomer tintorero, de que este le res-  
ta de aver de aquellas ciento, y treinta libras que procedieron de parte  
de una casa, que dho. Bartholome Sabore le vendio al citado Colomer.  
De las quales se da por entregado todo de su voluntad, renunciando la exeq-  
ucion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, o pague de su recibio  
y otorga a favor del referido Bartholome Sabore su procurador carta de  
pago en forma. Y cancelando, como cancela, y da por rota, ninguna, y  
cancelada la obligacion incerta en la en. de venta de la citada casa,  
en el precio de las dichas ciento, y treinta libras, para que no valga, ni ha-  
ga fee en juicio, ni extra, por quedar como queda libre dho. Colomer  
de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio

Francisco Blanco

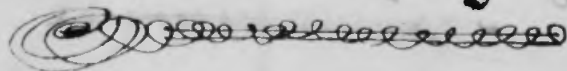
así la otorga ante el presente Sr.º en esta Villa de Alcoy en los día mes, e año  
supranumerados. Stando presentes por testigos Franco de Botons labrador, y Vicen-  
te Cantó fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores. Estubo  
otorgante (aguien lo el Sr.º don J.º conves) no firmó, porque dió no saber escri-  
vir, y así luego lo firmó una de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
doy fe =

Francis de Botons

Ante Mí.  
Francisco de Botons

Carta de pago de  
Joakin Alborz

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Enero de mil setecien-  
tos cinquenta y quatro años. Ante Mí el Sr.º y testigos supranumerados pare-  
ció Joakin Alborz fabricante de paños vecino de esta dha. Villa, y dijo: con  
fianza haber havido, y recibido de Jueralda Sanchis Viuda de Javier Borja  
su difuncto marido, así en su nombre propio, y como á madre tutora,  
y curadora de Margarita Borja, Rita, y Inesia Borja sus hijas, y de los  
su marido en menor edad constituidas, consta de este título por el últi-  
mo testamento de aquel, que debí en poder del presente Sr.º á los nue-  
ve dias del mes de setiembre del año mil setecientos cinquenta y dos, pre-  
sente ante otorgand. y de Antonio Borja Boticario vecino de esta misma  
Villa, quien es presente, todos hijos, y herederos del citado Javier Borja  
marido y padre respectivo, la quantia de quinientas, quaranta, y quatro  
libras, diez sueldos, y siete dineros, de moneda corriente en este Reyno, las  
mismas que se consiguieron de vez acumbimiento y enteros paga de aquellas  
dos mil, quatrocientas, treinta, y siete libras, precio por el qual se le vendió  
tres pedras de tierra, parte regadio, y parte seca, con una casa de ha-  
bitacion, plantados de olivas, sedas, y otras plantas, situados en la partida  
del pago; y una heredad con su casa, corral, y era, plantada tambien de oli-  
vas, viuedo, y otras plantas, situada en oho termino, y partida, mediante la  
Esc.ª de Venta que lo el presente Sr.º autorisó á los diez y nueve dias del mes  
de febrero del año proximo pasado mil setecientos cinquenta, y tres. Lan-  
dole por entregado de la ennumerada quantia, á toda su voluntad, renunció  
la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e nueva de su  
recibo, y otorga á favor de los antedichos Jueralda Sanchis en el referido  
nombre de tutora, y curadora de sus hijas, y de Antonio Borja Botica-  
rio, solemnne carta de pago y recibo en forma. Cancellado, como cancello,  
y da por ninguna rota, y cancelada la obligacion incerta en oha. Esc.ª de



mes, e año  
dox, y Vicen  
res. Edicto  
saber eue.  
igualm.  
No  
mes  
it e vicen-  
sitos pare-  
Dixo: con  
vira de Boria  
de tutora,  
iá, y del dho.  
por el vlti-  
álos me-  
y dos, pu-  
sta incema  
de Boria  
y quatro  
Reyno, las  
de aquellas  
les vendio  
sa de ha.  
La parida  
in de di-  
dante la  
lar del dho  
es. E dan-  
renuncia  
eva de su  
referido  
Botica  
ancella,  
En.º de



SELLO CUARTO, VEINTE  
ARRABEDOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA  
Y CINCO.

de Venta hecha por los referidos e sualda Sanchez en el nombre en que in-  
terviene, y Antonio Boria de las dhas. quinientas quarenta, y quatro li-  
bras, diez sueldos, y siete dineros, que auiere no valga, ni haga fe, en Juli-  
tis, ni extra, ni por ella se interpida con alguna porquedar, como quedan libres  
de dha. obligacion, en que estavan constituidos. En cuyo testimonio asi la  
otorga ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los dia, mes, e año supra  
referidos. Siendo presentes por testigos. D. Bartholome Satorre Maestre de los  
paños, y Thomas canto fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y mora-  
dores. Dicho notario (a quien la el Ex.º dox fey conosco) lo firmo: =

Joachim Albora

Ante M.  
Francisco Blancos

En el libramiento de...  
del Reverendo clero

Señor cura publica Ex.º como. Decretos de Reverendos Señores el D.º Blas  
Puz actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, D.º Joseph Vi-  
labrada, D.º Vicente Verdú, D.º Miguel Leonimo Berenguer, D.º Vicente Do-  
menico, D.º Joseph Serra, el D.º Thomas d'ava, el D.º Pascual Cantó, el D.º Igna-  
cio Sempere, el D.º Vicente Aldera, D.º Baltasar Casuar, y el D.º Vicente Molero  
sacristes. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia Parroquial, juntos, y con-  
gregados en su sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de  
comunidad precedida la convocacion hecha en la forma acostumbrada de-  
clarando, como declararon, ser de mayor, y mas sana parte de los Beneficiados  
residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por  
quienes presentamos vos, y caucion de rato en forma, de que hauran por firme, y  
estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de  
los diezos, y rentas del dicho Reverendo clero, y en representacion de este Desi-  
mos. Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por honra de la presente otorga-  
mos, y concedamos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual  
de año se requiere, y necesario, a D.º Bautista Jordá Abio, y otros de los Be-  
neficiados de esta Reverenda comunidad quien es presente, e infra accep-  
tante, para que por tiempo de quatro años, contados por especial pacto del  
dia primero de Enero de este corriente año mil setecientos cinquenta, y qua-

CCCCCCCCCCCC

tro en adelante, segun, y como por los capitulos, que infra hiran adnotados se expresan, y en voz, y representacion de este Reverendo clero pida, haya, resi- da, y cohe de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades assi eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y qua- lquier cantidades, y sumas de dinero, ropa, granos, mercadurias, y otros gene- ros, prisiones de censos, y prerogativas, rentas, derechos, arrendamientos de tierras, y casas; y asimismo todas las rentas, assi vivas, como amortizadas, de- vidas a esta Reverenda comunidad, de los de sepulturas, fabrica, y otras qualis- quiera quantias, que por qualquier titulo, causa, o razon que sea se devan a su Reverendo clero, o en adelante se devianen por qualquiera comunas, y personas particulares, y de lo que quisiere, y oviere de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, sesiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas oportunas, y necesarias con renuncacion a las leyes de la entrega, o quexa, y de- mas del caso, no siendo las entregas ante el no publico que de ello se hizo: Para que en nombre de esta Reverenda comunidad, y esta representan- do en su nombre al suodicho, y demas occurrentes queda dho. procurador com- paxer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Ma- gestad (Asi a guardar) y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido, presentando testimonios, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dros. de este ya citado clero pida execuciones, prisiones, sol- turas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posiciones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello sa- que reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde con- venga con testigos, escritos, y otros, y qualquiera otros generos de quexas, factos, y contradiccion, y contrario, recuse, y no, y apelle, y recurra, y suplique, y si- ga las apelaciones, recursos, y suplicas, donde, y como convenga pida costas las justas, y cohe, y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extra- judicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa ne- cessaria esse mismo pedamos sin limitacion alguna con libre franca, y gene- ral administracion, relevacion, y obligacion de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero en quanto en su virtud se hubiere obrado, y actua- re, y con clausula de que se queda substituido en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y mudar otros, todos los quales en la misma con- dition relevamos. Cuyo poder otorgamos, y concedemos ampliam. al enunniado Dn. Bautista Corda con los capitulos, yactos, y condiciones si- guientes.

Asimismo con especial pacto, y condicion, que dho. procurador tenga obliga- cion de pagar las semanas pertenecientes al cura, y cada Beneficiado en- teramente el sabado por la tarde de cada una de ellas en dinero efectivo

\_\_\_\_\_

distados  
haya, resi-  
muniadas  
todas, y qua-  
y otros gene-  
ientos de  
ntiadas, de  
tras quales  
se devan lo  
comunes, y  
e cartas de  
quales sea  
nueva, y de  
de 100 =  
representan-  
ador com-  
ias de su ma-  
nstitución,  
protestas  
pensiones, sol-  
s de depositos  
sello sa-  
dónde con-  
rebas, lache,  
ligues, y si-  
costas las  
o extra  
ada con ne-  
nca, y gene-  
ines, y rentas  
arse, y actua-  
nas que  
nca con  
am. al  
ciones si-  
a obli-  
ficiado en  
ero efectivo



Trinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y CINQUE-  
TA, Y QVARTO.

En la Sacristia de dha. Iglesia, y habiendo la primera que dho. procurador ten-  
ga la obligación, la del casado más inmediato a la natividad de San Juan  
Bautista, que sea día veinte, y dos de Junio, viniente de este corriente año  
de cincuenta, y quatro, y se cumpla esta obligación de pagar las referidas se-  
manas en tres tal día del año mil setecientos diez y quatro, y seis.

Que con especial pacto, y condición, que dho. procurador tenga obligación de dar  
cuentas de cada uno de dhos. quatro años, asaber: las del año de mil sete-  
cientos, cincuenta, y quatro en el día de San Miguel del año viniente mil  
setecientos cincuenta, y cinco, y así en adelante; En cuyas cuentas se de-  
ven admitir en abono las pensiones de los censos en que se hubiere la cor-  
te en blanco, y que se pagaran razones, y satisficieren el alcance de la porción  
que se acuda.

Que siempre, y quando la cosecha de alguna de dhos. quatro años fuere  
tan mala, que no excediere de trecientos cahises de trigo, de dicho, este en  
facultad del enunziado procurador, continuará en su colecta, y en el  
año continuará deya de las luego dar cuentas, y pagar la parte que devie-  
re, a la parte acrehedora.

Que siempre, y quando sucediere roerstar en Justicia corriente, pueda  
el precitado procurador apartarse de su colecta, dando asimismo cues-  
tas, y de las luego satisficieren el alcance si le tuviere.

Que dha. Reverenda Comunidad por rason de dha. cobranza tenga obli-  
gación de pagar al dicho cobrador un sueldo en plata por libra de aquello  
que cobrare, en el discurso de dhos. quatro años; y por los atrasos que ex-  
tan adoven se le asigna a dho. procurador de lo que cobrare un sueldo,  
y quatro dineros en plata.

Que dho. Revdo. Clero tenga obligación de hacer saber al enunziado pro-  
curador las causas testamentarias de dhas. pias antes del entiero  
por ser así conveniente.

Que con especial pacto, y condición, desde esta Reverenda Comunidad haya de  
conceder, como por virtud de este capítulo concede mil libras de prestamo al  
ya citado procurador, satisficendolas este en el último año de su colecta.

Que dho. procurador tenga obligación de dar fiador, y contento de dho.  
Reverendo Clero





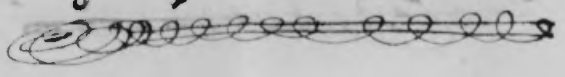


novra de cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio laly siconve.  
 venit de Jurisdictione omnium Judicum paraque aello me apremien como  
 por sentencia definitiva dada por suu competente, por mi pedida, y consenti-  
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada, cobreque renuncio las leyes fue-  
 ras, y dho. demifavor, y general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga-  
 mos ambas partes, y fiador ante el presente Sur. en esta Villa de Alcoy,  
 y Parroquia de dha. Parroquia Iglesia a los veinte, y tres dias del mes de ene-  
 ro de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos  
 Christoval Carbonell, Marcos de teper panos, y Antonio Verdú Oficial de  
 peraxre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, accep-  
 tando, y fiador (quienes lo el Sur. doy fe) conosci lo firmaron asaber: por  
 dho. Reverendos Clero, tres Decanos Beneficiados de los que se hallaron pre-  
 sentes de que cada uno = Dho. Bartolomeo Jovera

D. Blas Puig R. = D. Vicente Verdú Obis.  
 Pedro Juan Botella = D. Juan de Albornoz y Ante M.  
 D. Francisco de Blanes

Esc.ª de Constitucion de  
 D.ª Bautista Corda

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Enero de mil setecien-  
 tos cinquenta, y quatro años. Ante M.ª el Sur. y testigos infrascriptos pare-  
 cio D.ª Bautista Corda Obis. Venido de esta dha. Villa, y Obis. Que por en-  
 que autorisó el presente Sur. en el dia de hoy poco antes de esta, el Rev.  
 Clero, cura, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, ex-  
 cediendo las solemnidades en dho. necesarias otorgo a favor de la ev.ª se-  
 por y librand. que subtenen a la dha. es desta manera. = Sepase por esta  
 publica Esc.ª como nosotros los Reverendos señores D.ª Blas Puig ac-  
 tual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, D.ª Carlos Piñolana,  
 D.ª Vicente Verdú, D.ª Miguel Guzmán de Arce, D.ª Vicente Domercos,  
 D.ª Carlos de los Rios, D.ª Thomas Lara, el D.ª Pascual Cantó, el D.ª Ignacio  
 Sempere, el D.ª Vicente Ribera, D.ª Baltasar Puigual, y el D.ª Vicente Molis  
 sacerdotes. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia Parroquial e un-  
 tos, y congregados en un concilio legitimo destinado para estos, y otros se-  
 mejantes actos de comunidad, procediendo la convocacion hecha en la  
 forma acostumbrada declarando como declaramos ser la mayor, y mas  
 sana parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos  
 y en nombre de los dhas. ausentes por quienes garantamos voz, y caucion  
 de rato en forma de que suran por firme, y estaran, y pasaran por lo  
 que aqui se resolvieren bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del  
 dho. Reverendo Clero, y en representacion de este Concilio: Que de nue-





Diezete maravedís.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
TARVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y QVARTO.**

tu grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente mandamos, y conve-  
nimos, todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios se  
requiere, y es necesario a D<sup>o</sup>. Bautista Corral D<sup>o</sup>. y D<sup>o</sup>. de los Beneficia-  
dos de esta Reverenda Comunidad, quien expresamente es suya aceptante, pa-  
ra que por tiempo de quatro años contadores por especial pacto de día ve-  
nuro de Enero de este corriente año mil setecientos cinquenta, y quatro  
en adelante, segun, y como por los capitulos, que infra hiran adunados se  
expusiera, y en voz de representación de este Reverendo Clero pida, pida, reciba,  
y cobre de qualquiera persona, o personas, eclesiasticas, Comunidad, o comuni-  
dades, así Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea,  
todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, reales, granos, mercancías,  
y otros generos, y pensiones de censos, y prerogativas, y otros derechos, ar-  
rendamientos de tierras, y casas; y asimismo todas las rentas así volitivas,  
como amovibles devidas a esta Reverenda Comunidad, de los de Sepulturas  
fabrica, y otras qualquiera quantias, que por qualquiera título, causa, o ra-  
zon que sea se devan a dho. Reverendo Clero, o en adelante se devieren por  
qualquiera comunes, y personas particulares, y de lo que prohibiere, y co-  
biere de y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, cobros, cancelacio-  
nes, y otras legitimas cautelas oportunas, y necesarias, con renunciación  
a las leyes de la entera, o pmo. y demás del caso, no siendo las entredas  
ante D<sup>o</sup>. publico que de ello se fey. = Provi: para que en nombre de  
dha. Reverenda Comunidad, y esta representando en razón a lo suso di-  
cho, y demás occurrente, pueda dho. procurador comparecer, y compare-  
ca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde)  
y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presente y d<sup>o</sup>. inen-  
tos, requerimientos, citaciones, restitutas, y contraprotestas en resguardo  
de los d<sup>o</sup>. de este ya citados Clero, pda. execuciones, quisiones, cobros, em-  
bargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entredas de depositos, re-  
mociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello  
saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandole don-  
de convenga, contestigos, escritos, etc. y qualquiera otros generos de pue-  
vas factos, y contradiga lo contrario, recuse, y se aparte, apelle recusa,  
y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas donde, y como conven-

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page]*

ga, y sea costas las justas, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que  
judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y  
cada cosa necesaria que mi mismo le damos sin limitacion alguna, con libre  
plena, y general administracion, relevacion, y obligacion de todos nuestros he-  
res, y rentas de haverlo por firme, y valdero en quanto en su virtud se oviere  
obrar, y actuar, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o  
personas, que quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la  
misma conformidad relevamos. Enjo poder otorgamos, y concedemos am-  
pliamente, abrenunciado D. de Bañista. Jorja con los capitulos, pactos, y con-  
dicionos siguientes. =

**Primera:** con especial pacto, y condicion, que dho. procurador tenga obligacion de  
pagar las semanas pertenecientes al casa, y arada de beneficiada, enteramente  
el sabado por la tarde, de cada una de ellas en dinero efectivo en las sacristia  
de dho. Iglesia de Arrogual, y hade ser la primera, que dho. procurador tenga  
obligacion, la del sabado mas inmediato ala festividad de San Juan de Ba-  
ñista, que sera dia veinte y dos de Junio, siguiente de este presente mes de  
cinquenta, y quatro, y fenezca esta obligacion de pagar las referidas sema-  
nas en otro tal dia del año siguiente de cincuenta, y ocho.

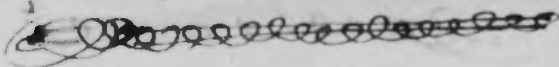
**Otra:** con especial pacto, y condicion, que dho. procurador tenga obligacion  
de dar quenta de cada uno de dichos quatro años a saber: las de este mil se-  
tecientos cinquenta, y quatro, en el dia de San Miguel del año siguiente mil  
setecientos cinquenta, y cinco, y asi en adelante, las de cada quenta sele de-  
ben admitir en descargo las quentas de los cinco en que se oviere la cor-  
te en blanco, y que se pondran razones, y satisfacci el alcance de la por-  
cion que se oviere.

**Otra:** que siempre, y quando la persona de alguno de dichos quatro años fuere  
tan usaria, que no oviere de trescientos canones de trigo de dicho, este en  
facultad del enunciado procurador continuar, o no su colecta, y en el de  
no continuare deya desde luego dar quenta, y pagar la parte que oviere  
ala parte acreedora.

**Otra:** que siempre, y quando sucediere no estar la Justicia corriente, pueda  
el enunciado procurador apartarse de su colecta, dando acioneros quenta  
y desde luego satisfacer el alcance si le oviere.

**Otra:** que dicha Reverenda Comunidad por razon de dha. colecta, tenga  
obligacion de pagar al dicho colector un sueldo en plata por libra de aque-  
llo que cobrare en el dicho de dichos quatro años, y por los atrasos que  
estran adevos, sele alguna, año procurador de lo que cobrare un sueldo  
y quatro dineros en plata.

**Otra:** que dho. Reverendo clero tenga obligacion de hacer saber abrenunciado  
procurador las clausulas testamentarias de obrar pias antes del on-





Diezete maravedis.

SELLO. CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

tiempo por ser así conveniente.

Otrovi: con especial pacto y condición de que esta Rev. de Comunidad haya de con-  
ceder como por virtud de este capítulo concede mil libras de quinquena al yaci-  
tado procurador, satisfaciéndolas este en el último año de su oficio.

Otrovi: que dho. procurador tenga obligación de dar fe de su averamiento de dho. Re-  
verendo Clero.

Otrovi: finalmente, que dho. procurador tenga obligación de pagar por mitad  
el salario de la presente dho. y de costear todo el papel de registros, copia.

Con las demás capitulos, y circunstancias modificaciones, ampliamientos, y obli-  
gaciones referidas no obligamos a que se crea cierta, y segura esta dho. dho. de  
y libramiento salvo la expresa obligación de nuestros bienes y rentas havidos y por  
haver. y damos poder alar Curia de Ecclesiasticas de nuestro fuero, y que no  
obtemperen como por sentencia pasada en dho. cargo, y por nosotros dho. Rev. de  
Clero convenida. Igualmente siendo yo dho. Don Bartolomé Jordá aceto esta  
dho. entrada, y salida, y me obligo a guardar los capitulos arriba insertos, y  
demas relacionado en ella, y recibiendo, y cobrando alhenor de aquellos lo que  
me sea de derecho, y cobrando tener en mi poder las dichas mil libras, que por  
via de dho. dho. seme han entregado por dicha Reverenda comunidad, san-  
dome por entregado de ellas toda voluntad, renuncio la execucion de la  
non remunerata pecunia dho. de la entrega, e recibo de su recibo, y prometo el  
satisfacerlas cumplidos los dichos quatro años de este poder, y libramiento  
seguro queda estipulado en el capítulo de que arriba se hace mención. Cuyo  
fin y cumplimiento es de mis bienes y rentas havidos y por haver. y de las dho.  
Curia de Ecclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia  
pasada en dho. cargo, y por mi convenida. Renuncio el capítulo suam de  
penis o guardas de absolutiombus de cuyo efecto soy sabido con las demás  
leyes de mi fuero, y la general de dho. entrada. Y para la seguridad, y firmeza  
de lo que en esta que es relacionado doy en fe, y principal obligado a de-  
dar Juan Botella Testario de dho. dho. de esta referida Villa quien  
representa. El qual interpondo por mi el interpondo. Yo no si quieria re-  
tor dicha fianza, y obligación renuncio que si: e de tanto de mi grado, y cer-  
ta ciencia, y por tenor de la presente dho. que me constituye por fador  
y principal obligado del dho. Don Bartolomé Jordá, y me obligo juntamente

Real Audiencia de Madrid

con el, sin el, y a las con renuncacion de la ley de duobus reis debendi et au-  
 thentica presente hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y execucion  
 y demas de la mancomunidad, y fianza aguardada, cumplida, y executada todo  
 lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y restituirlo fenecido los ochos  
 quatro años, años. Reverendo clero, o a quien se representare las ochas mil  
 libras de prestamo, segun queda capitulado. Manamente y simpleto al  
 guano con las costas de la cobranza, cuya execucion dispiera asu solo jura-  
 mento, y esta Escriba y le relevo de otras quovra annuo de dho. se requiera.  
 Acuyo fin, y cumplimiento otros mi persona, y bienes, havidos, y por haver.  
 Y doy poder a los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
 esta Villa de Alcoy que de todo mi causa pueden, y deven conocer, a  
 cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley si convenie-  
 re de Jurisdiccion omnium iudicium, para que a ello me apremien co-  
 mo por sentencia definitiva dada por Jure competente por mi pedida  
 y consentida, y basada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cio las leyes jueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuya testi-  
 monio asu la otorgan ambas partes, y fiadores ante el presente Escriba  
 en esta Villa de Alcoy, y paraxia de dho. Parrochial Iglesia, a los veinte  
 y tres dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y quatro años  
 siendo presentes por la parte Charitoval Carbonell Muxero de tener pa-  
 nco, y Antonio Verdu official de yazage de esta dho. Villa vecinos, y mo-  
 radores. Y dho. otorgantes, acortante, y fiadores aqui naci en el Escriba doy  
 fey conserco. Lo llamaron asaber: por dho. Rev do clero, tres Reverendos  
 Beneficiados de los que se hallaron presentes, de que igualm. doy fey:  
 D. Fr. Juan Ruiz = D. Vicente Vaca = D. Vicente Moya =  
 D. Bautista Corda = Pedro Juan Botella = Ante Mi. Juan. de la  
 neu. = En tanto, y vianto de la facultad que en dho. Escriba se atribuye de  
 su grado, y ciencia, y por honor de la presente otorga: que passa, y  
 sustrayse en Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta dicha villa  
 vecinos, y morador quien es presente, tras el dho. y facultades, que por virtud  
 de la es. que antecede se le han concedidas, con tan misma facultad de pro-  
 nuncia, obligacion, y demas en ella expresadas. Y presente siendo el dho. clero  
 Juan Botella adota esta es. en todo, y se obliga a hacer, y cum-  
 plir todo quanto se contiene en la presente es. y todo quanto estava  
 obligado el citado D. Bautista Corda. Acuyo fin obliga sucesora, y  
 bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a los Juces, y Justicias de su Ma-  
 gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, para que le apremien co-  
 mo por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida. En cuyo tes-  
 timonio asu la otorgan ambas partes ante el presente Escriba en esta Villa

*[Decorative flourish]*

INTE  
 E PALLE  
 E VENA  
 haya de con-  
 no aljad.  
 cata.  
 de dho. de-  
 or mitad  
 gria.  
 rionis, y obli-  
 de grado,  
 avidos, y por  
 no  
 lo  
 ceseo esta  
 insatos, y  
 los lo que  
 is, que es  
 ddi, dan-  
 no de  
 prometo el  
 namiento  
 ion. Acuyo  
 y es de las  
 sentencia  
 suam de  
 las demas  
 y adano  
 gado, a de-  
 Ma quien  
 quera na-  
 grado, y cie-  
 y fiador  
 entamente



ancharia unos diez palmas; cuyo pedazo de casa con el de su corral anexo linda por un lado con casa de los herederos de Diego Nieto, calle de San Mauro en medio por otro, y retro con casa de Jorge Corregidor, official de perayre, y de los herederos de Lorenzo Nieto, por otro con la restante casa, y corral de dho. D. Valero Merita, y por delante de Juan de Blancos, y de Ignacio Sempere. Dha. calle de San Sebastián en medio. Dijo que le sualrocienas y cinquenta libras de moneda provincial de este Reyno que recibió realmente, y de contado, y con el qual conque fue aceptada la venta de carta de gracia es que realimendi de ocho años que toma con su principio en el mismo día de esta otorgamiento, y habiendose fenecido dho. término, y no serle dable al dho. D. Valero Merita dueño principal de la enmuerada carta, según expone D. Casimiro Merita su hijo, y adocrado del dho. supradicho, el redemirer, suplico que se le respondiese nombre de procurador (consta por la c. de poder, que así favor otorgaron dho. D. Valero Merita, y D. Francisco corda sacramento, con chancalar para este efecto, y autorizó el dho. libro de dho. en diez y ocho de Mayo del año mil setecientos quarenta, y seis) a dha. Reverenda comunidad que prorrogase dho. término á seis años mas; y adhiriendo en nombre de la misma á ello por la presente pública carta de miqueado, y cédula de gracia, y por thenor de la presente otorgo: Que prorrogó, y estendiendo el exporado término de ocho años para la redemtion de la citada carta de gracia en esta razonada á seis años mas, contados desde el día en que fenecieron los antecedentes ocho años, de genero que me obligo que dentro de ellas no sera molestado, ni prorrogado á su redemtion, ni se entendera haberse concluido el designado tiempo para ello, corrientes dho. seis años, ni dho. Rev. Clero podrá usar del día que le compete si estuvieran conclusos, por lo para ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto enenester sea de muer lagardion, y estipulo, y tenia su efecto. Dijo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal havido, y por haver. Soy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero parage me apremien como por Sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de pe xis eduardus de abrolacionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del día en forma. Y presente siendo yo dho. D. Valero Merita en el referido nombre de procurador acepto esta dho. cédula, y por todo, y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede, me obligo en dho. nombre á cumplir con la redemtion dentro los citados seis años que nuevamente quedan prorrogados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prenarrada c. de venta, sin autimision, ni limitacion. Y para su debido cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. mi principal havido, y por haver. Soy poder á las Justicias de su Mage. y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven

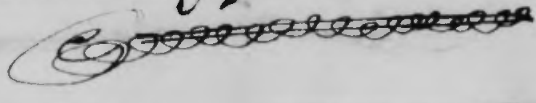
TE  
L  
EN

de los  
de peray  
ante la que

de



Verino de  
lers de la  
Lavor con  
Reverenda  
del ano pa  
alo infra  
que es. que  
de Perim.  
rita Resi.  
D. Valo  
ter Pativa,  
vor conclau  
Kavaro  
os me, y año  
Encuso de  
loro, y dho. me  
e casa de  
araval me  
es micion;  
iene freyn  
de freynta,  
an Mauro  
tendia se







Veinte maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

conocer a esta Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio las leyes si cono-  
ciere de jurisdiccion omnium iudicium para que solo me apremien con qual  
sentencia definitiva dada por juez competente por mi pedida, y consentida  
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes buenas y  
duras de mi favor, y la general engorra. En cuyo testimonio asista otorgamos  
ambas partes ante el presente Suo Excelencia Villa de Alcoy, a los veinte y tres  
dias del Mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Oyendo que-  
rentes por testigos Pedro Barber Escriba y Antonio Molero ciudadanos de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo el En-  
doy se conose) lo firmaron.

Dr. Baude Jorda D. Jayme Mexiga  
Ante Mi,  
Francisco Blanco

Arrendamiento de  
D. Baude Jorda

J. Cap. Segura por esta publica Suo como D. Baude Jorda Escriba. Vecino de esta  
dha. Villa de Alcoy. Escriba y Sindico general del Ayuntamiento de esta dha. Villa.  
El dho. Escriba, Escriba y Sindico de esta Villa, consta de mi e indicado por el dho. ami favor conclau-  
su por ella y las generales, y bastantes para lo impasado, otorga dha. Arrendada comuni-  
dad ante el presente Suo Excelencia a los tres dias del Mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta, y quatro, que de ser bastante para lo impasado lo impasado  
Suos doy se. En dicho nombre arrendada, y por titulo de arrendamiento  
concedo a Francisco Vicedo vecino de esta dha. Villa, vecino, y morador quien  
lo presente lo impasado un pedazo de casa de habitacion, y por parte de  
la que D. Valero Molero puede en el arraval nuevo de esta dha. Villa,  
calle de San Nicolas, que al presente es mision; cuyo pedazo de casa por lo  
mira al saguan, o patio contiene treinta y tres palmos de ancho, y por lo  
que mira a los techos, treinta y un palmo de ancharia, y esta parte que  
mira asia ala calle de San Marcos, y un pedazo de corral que contiene un  
establo, hasta los pilares, y tendra de ancharia unos doce palmos; todo lin-  
ta por un lado con casa de la herencia de Diego Molero calle de San Marcos  
en medio, por otro lado con la de Jorge Conde de Sagra, y  
de los herederos de Lorenzo Molero, por otro con lo restante de dicha casa

Francisco Blanco





Deute maraeris.

DELLO QVARTO, VIENTE  
PARAFERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVARTO.

za, y contentado, á contentado á por lo que importare cada paga del precio de este  
arrendamiento, que sea como expusiere con esta, y el juramento de quien fuere  
parte en el dicho oficio, y sin otra pagueva de que le releva aunque de sí, sea  
requiera. Y vencidos los tres años de este presente arrendamiento, le otorgare dho.  
pedante de cura con el de su curial tiempo, ó se pagare los intereses que de la dila-  
cion se otorgaren, y recargaren, cuyo fin y cumplimiento otorgo por personas  
y bienes havidos, y por haver. Y los poder de los Jures, y Castillas de su Mage-  
stad, y concederá alca de esta villa de Alcoy que deo dar mis causas queden,  
y avien conocer de esta Jurisdiccion moderna, e años bienes y renuncia. La  
ley si con dho. de Jurisdiccion moderna Judicium para que dello me aque-  
mida como por sentencia definitiva dada por Jure competente, por mi dedi-  
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
cio las dhas. luras, y dhas. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testi-  
monio así la otorgare y daré por ante el presente Jure de esta Villa de  
Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero de mil Setecientos cinquenta  
y quatro años. Dicho por los señores Pedro de Saeber, Juan, y Antonio  
Reales ciudadanos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante,  
y testigos (aquienes se el Eno de los conatos) lo firmaron.  
Juan Bautista Lopez

Francisco de  
Antonio de  
Francisco de

Cu. de Venta de  
Roque Pastor y Jure

se pague por una publica. Dho. como Cesario Roque Pastor, Labrador, y  
Maria Juana, legítimos conatos vecinos de esta Villa de Alcoy de dho.  
que por causa de conatos, y pagar, y en su caso saber, y guardar, abcon-  
viento, y de dho. del Padre de. Dicho de esta dha. Villa en cinco de  
capital de diez libras, con dos cuclados de redito annual, reducidos al  
presente por reales ordenes pagaderos todos los años en el dia treinta  
de Diciembre en una paga, que por precio se otorga diez libras por un  
dado, y originalmente cargados por corone Botella, y con dho. Ven-

CCCCCCCC



do de esta se mencionan. Y libre de todo qualquiera censo retrocensu mo-  
neria, hipoteca, cargo señorio obligacion especial, y general que no les  
hay ni tiene sobre si, y yotal solo aseguramos, contadas sus entradas, y sa-  
lidas, vnos, costumbres, y servidumbres, con todo lo demas que nos pertene-  
ce, y puede pertenecer de fecho, y dho. por precio de cien libras de mon-  
eda corriente en este Reyno. De las quales se retiene dho. comprador en su  
poder primeramente aquellas diez y cinco libras que importan los  
dos capitulos dho. censos arriba expresados. E las restantes ochenta, y cin-  
co libras de la mesma comunidad de las dhas. p[ar]te compradas en su  
poder de nuevo concertadas para pagarnos las en una sola paga den-  
tro de quinze dias, contados desde el dia de la fecha desta en adelante  
y en esta forma obligamos a favor del precitado dho. comprador. Que el justo valor  
y precio del ya citado pedazo de tierra huerta con las dhas. cien libras re-  
tenidas, segun de arriba se acordado, y de que mas tenga, o pueda tener  
en qualquiera forma, y cantidad se ha en sus grazas, y acciones para, pro-  
p[ri]a, y privada, y arabadan que el dho. compra intervinio con su interuencion.  
Removiendo la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alica-  
ta de Valencia que trata de aquellas cosas vendidas, o permitidas por mas  
de cinco años de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el en-  
gano, y que si se rescata este contrato sea por el valor de la dha. cosa, y las de-  
mas leyes que con ella concuerdan. E desde oy en adelante no se apode-  
ramos de ella, y agarramos dha. tierra, y propiedad, señorio posesion  
titular, y posesion, y de otra qualquiera dha. que nos perteneciere a dho. pe-  
dazo de tierra huerta. Todo ello lo codemamos, y mandamos, y mandamos  
que sea el precitado dho. comprador, y en quien se sueldiere en su dia pa-  
rague como a proprio suya dha. tierra, la posea, goce, canb[ie], y enagen[ar]e a  
su voluntad como a propria absoluta sin devedacion alguna de segun-  
do orden, los reyes, señores, nobles, y otros, et personas religiosas, et alij que de juro la-  
tentia non existant. Et in dicitur. Ceteri dicitur. Ceteri iusta rationem et tenorem huius no-  
di scripti hoc editi bona iura ad vitam suam adquiserint, vel haberent  
habere legem de canonicis. de qua et tenore dho. antiqua fuerit, y Alca-  
orden de su Magestad que Dios guarde dada en Buenavista a los nueve  
dias del mes de Julio de mill e ochocientos e noventa, y nueve años. E le damos  
poder de que se requiere constituyendole en nuestros lugares, y en su  
frente, y causa propia, y privada por su autoridad, y judicialmente, y enca,  
y agenciada la posesion, y tenencia de ella. E mandamos que nos constitubi-  
mos por sus ingratos tenedores, y por cada uno de los dhas. pedazos en ella sien-  
do, y quando nos lo pidan. E nos obligamos, a la evolucion, seguridad, y sanca.

~~\_\_\_\_\_~~



Seinte. Magrequis.

SELLO QUARTO, VENTAS  
PARAFEDAS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO  
Y CUARENTA

miento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyta de bate  
 o de deficiencia que sobre dho. pedazo de tierra, fueris nacido, se guardemos, a  
 paz, y acabo, tomamos a nuestro cargo la compra, y defensa, siempre que se  
 nos requiera, aunque señale heredad publica, o de parvanda, y lo conti-  
 nuaremos, y defendiermos a nuestro cargo, hasta depar la quesion ven-  
 tida, y al dicho de Bautista. Cuest. vna la quiesca, y pacifica posesion, y no ha-  
 rian dolo por ni queerer, o no poder cumplirlo se restituiriamos las preci-  
 tadas cien libras que nos ha pagado en la forma que arriba se expone  
 las labores, y aumentos, que huvieren hecho los dchos. y costas que se le  
 siguieren, y recreacion, y el mas valor adquirido con el tiempo, y lo mi-  
 mo haran nuestras herederos, y sucesores, y por todas cosas si aqui que-  
 dase liquidado, y esta es la parte que se le asigna al dia en q.  
 hecamos el caso referido, queremos sernos por todo cordalla, y el juramto  
 de quien fuere parte, en que lo diferimos, y en otra pte de que se re-  
 servamos, aunque de dho. se requiera. Y queriendo. Y para el dicho de Bau-  
 tista. Cuest. de esta es la parte que se le asigna, y en otra el pedazo de tier-  
 ra haceta de que se trata de cuya posesion este hoy por el referido toda  
 mi voluntad, y renuncio las byas de la antigua, o nueva de su seso, y me  
 obligo a cumplir, y en su caso, y a pagar los doscientos expone-  
 dos en el exordio supetandome a los señores de la parte, y mandaciones  
 insertas en las es. de sus respectivos originales, renunciamos por años,  
 y a favor de ellos, al convento, y Religiosa del Saco San Augustin de esta  
 dha. Villa, y al dho. Thomas Siner ciudadano de la misma, y de sus herederos,  
 las annuas pensiones de los mismos, sin inuadir, ni alterar con algu-  
 na pte de las dhas. pensiones, y rentas. Y para el dicho de la misma, y de sus herederos  
 dho. de dho. que por via de referim. quedan en mi parte, en vna sola  
 pte en el plato arriba presungido. Y para el dicho de la misma, y de sus herederos  
 dho. de dho. que como ex parte con sola esta es. y en juramento en  
 que he hecho, y sin otra pte de que se recibio, aunque de dho. se requie-  
 ra. Como si, y como si fueran ambas partes cada una parte que se toca cum-  
 plir obligamos a nuestras personas, y bienes respectivamente habidos, y por  
 haber. Y para poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial  
 a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedan, y deben  
 conocer, a cargo de su jurisdiccion nos, y nuestros bienes, y renun-

CCCCCCCC

21  
ciamos la ley si convencierit de Jurisdictione omnium iudicium, para que  
ello nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen  
te por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga  
da, sobre que renunciemos las leyes, fueros, y dros. de nuestro favor, y la ge  
neral en forma. E lo la dicha Maria Gasqual renuncio el auxilio, y leyes  
del Velleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Ma  
drid, y Castida, y demas de mi favor, porque como asabradora de ellas, y  
avizada en especial de su efecto quiera no me valgan ni aprovechen en  
esta causa. E juro a Dios de nuevo Señor, y a una señal de Cruz que hago  
en esta forma de año de no oponerme contra esta es. por mi dote, arras  
bienes hereditarios dotalizales multiplicados, ni por otro ningún dno.  
que me pretenda, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el heredes  
declaro que la otorgo sin arremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad  
libre, y que no tengo hecha opalcacion en contrario, y si pareciere la revoco  
y no pedia absolucion, ni relajacion de este juramento agremien en lo que ha  
conceder, y si después muda viene concediere, ni vicié de ella pena de  
perjuicio. En cuyo testamento así lo otorgamos ambas partes ante el que  
sento es en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y cinco dias del mes de Enc  
ro de mil e trescientos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por  
los dichos Juan de Botella Escrivano, y Manuel Gasparia tondidos de panes  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dnos. otorgantes, y aceptan  
te (admisores a el es en los diez y cinco) Señaló a dno. de Botella Just, y  
por los referidos vendiendo que digeran no saber escribir lo firmo a su  
ruego uno de los testigos referidos de que igualmente soy J. J.  
de Botella Just. Valga. am.

Juan de Botella Just.

Juan de Botella

Juan de Botella Just.

Juan de Botella Just.  
Francisco de Botella

Esc. de Botella Just.  
Francisco de Botella

Segane por esta publica es. como la d. de Botella. Esc. de Botella. Just. de  
esta Villa de Alcoy, procurador, y J. J. general del Obispado de esta d. de Botella.  
Sanonjal de esta d. de Botella, consta de mi sinicado por el que vici favor con  
clausulas genocales, y bastante para la imparicio vici d. de Botella. Obispado  
comunidad ante obispo es en los tres dias del mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta, y uno, que deser bastante para la imparicio Es el que  
sente es en los diez y cinco. En dicho nombre digo: que por es. que autorisó el  
quiente es en los tres dias del mes de Octubre del año mil e trescientos  
quarenta, y quatro Pedro de Botella fabricante de panes, y Juana Anna de  
Consortes, juntos, y con las demas sinicidades del dno. y necesarias vendie-

Gerente mes de mayo 1586



SELLO QUARTO... MARAVILLA... ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y QUATRO.

con, y dieron en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de dha. Ca- roquial... un pedazo de tierra huerta. junto al brasal, en la partida de... de dha. termino de esta referida Villa, el qual contiene quatro horas de ha- rar con corta diferencia, y con ducto de media hora de agua para su riego...

Decorative flourish at the bottom of the page.

Vertical text in the left margin, partially obscured, including words like 'paraque', 'competen', 'corra Carga', 'por, y la ge', 'illio, y loyer', 'Loro, Ma', 'de ollas, y', 'ovechon en', 'que haze', 'de, arras', 'ningun dia', 'el hazerlas', 'voluntad', 'de la reco', 'ncllo queda', 'gena de', 'ante el qu', 'de Ene', 'sentos por', 'de paños', 'y aceptan', 'ta Just, y', 'hizmo á sus', 'loy Ley:'. At the bottom, 'Señor de', 'de la Esp.', 'mi favor con', 'Reverenda', 'cas de mil', 'to lo que', 'thorino el', 'delecientos', 'Anna Reig', 'rias vendic-'. There is also a small decorative mark.



carta de gracia dentro los referidos seis años que nuevamente quedan pa-  
 sionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prenarrada  
 es.<sup>a</sup> de venta sin restricción, ni limitación. Hecho sin obligo ni suena,  
 y bienes habidos, y por haver. Fecho y poder, á los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup>  
 y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y de-  
 ven conocer, cuya Jurisdiccion me cometo, e mis bienes, y renuncio la  
 ley si conoixerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que, á ello me  
 obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por  
 mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la general en forma.  
 En cuyo testimonio así lo otorgamos ambas partes ante el presente Es.<sup>no</sup>  
 en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias del Mes de Enero de mil setecientos  
 cinquenta, y quatro años. Viendo presentes por testigos Jayme Si-  
 chier fabricante de paños, y Pedro de las Sagatas de esta oha. Villa vecinos, y  
 moradores dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco)  
 lo firmaron.

Sr. Pascua Jorda Pl. Dao m. m. a. l. l. e. g.

Ante M.  
 Francisco Blanes

Arrendamiento de  
 D.<sup>o</sup> Bautista Jorda.

En virtud de peticion publica es.<sup>a</sup> como lo An. Bautista Jorda Es.<sup>o</sup> Vecino de  
 con el dho. 2.<sup>o</sup> y esta Villa de Alcoy, Procurador, y Sindico general del Reverendo Clero de la  
 cobe por ella, y la Iglesia parroquial de esta oha. Villa, cometa de mi yndicado por el que ami  
 y por el favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo oha.  
 Dho. y nomas Reverenda comunidad ante el presente Es.<sup>no</sup> á los trece dias del Mes de  
 Enero de mil setecientos cinquenta, y un año, que de ser bastante pa-  
 ra lo infrascripto lo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe. En dicho nombre arriendo,  
 y por titulo de arrendamiento concedo á Lorenzo Jorda fabricante de  
 paños de esta oha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra accep-  
 tante, un pedazo de tierra huerta situada en la partida de Benjata, y  
 es parte de la heredad que posee Pedro Miralles en el termino de esta  
 oha. Villa. El qual contiene quatro horas de halar con costa de ferriencia,  
 y con el dho. de media hora de agua para su riego en cada tanda de la faen-  
 te del molinar. Sus linderos por una parte con tierras de D.<sup>o</sup> Jeronimo Bla-  
 nes camino de oha. partida en medio, con tierras de la herencia de D.<sup>o</sup> Jo-  
 seph Jorda, camino de las ombrias en medio, y por las restantes dos partes  
 con tierras de Pedro Miralles. Cuyo pedazo de tierra perteneció al enun-  
 ciado Reverendo Clero mi principal por la es.<sup>a</sup> de venta que Pedro Mira-

Francisco Blanes



12  
tioribus, de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la  
general del derecho en forma. Y presente siendo Yo dicho Lorenzo Jorda ac-  
cepto esta Escritura entoda, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta  
de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado ami  
voluntad, renunciando las leyes de la entrega o prueba de su recibo. Y me  
obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien representare su dre-  
cho el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en  
el plazo arriba pactado, y asobrevan, y cumplir los pactos, y condiciones  
que en esta escriptura se renunciaron, las que he oido, y entendido, y quisero tener  
aqui por recibidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y  
por esta razon no me opondre contra ellas, ni acia alguna de las sobre di-  
chas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la in-  
tentare de dho. no quisero ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo sea  
visto esta escritura, y veracidad de todo lo en esta Escritura contenido ana-  
diendo fuerza, a fuerza, y contrata, acantato; Y por lo que impartare ca-  
da paga del precio de esta presente arrendamto. quisero ser me excoite coner-  
ta, y el juramento de quien fuere parte, en que se dispuso, y se oia prueba  
de que se recibo, para que de dho. se requiriera. Y cumplidos los dichos cinco años  
de este presente arrendamto. se deberen eir ya citados pedazo de tierra huerta, o  
se pagaron los intereses que de la dilacion se le siguieron, y acrecieron. Acuyo  
fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes movidos, y por haver. Y doy  
poder a los Juces, y Justicia de su Mage. y en especial a las de esta Villa de  
Alcoy que detodas mis causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion  
me someto, e a mis bienes, y renuncio la Ley de convenerit de Jurisdiccion  
re dominium Iudicium, para que acello me apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fue-  
ras, y dho. de mi favor, y la general en forma. Y cuyo testimonio aqui se  
otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de  
Alcoy, a los veinte, y seis dias del mes de Enero de mil setecientos cin-  
quenta, y quatro años. siendo presentes por testigos Cayme Richer ha-  
bitante de paños, y Pedro Perez Sapatero de esta dicha Villa vecinos,  
y moradores. Y dho. otorgante, y aceptante (a quienes Yo el dho. doy fe  
conocer) lo firmaron.

Dr. Baute Jorda

Lorenzo Jorda

Ante Mi.

Chanciller Blanco





la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium, para que aello nos  
 agremien como por sentencia definitiva dada por su competente por no-  
 otros pedida, y conuencida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renunciamos las leyes, fueros, y otros de nuestro favor, y la general confir-  
 ma. En cuyo testimonio assi le otorgamos ambas partes ante el presen-  
 te Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy seis dias del mes de febrero de mil setecien-  
 tos cinquenta, y quatro años. Stando presentes por testigos Bartholo-  
 me Vatore Maestro de Exco. gano, Juan de Luna Labrador, y Antonio de  
 Laura Maestro sacre de esta dha. Villa vecinos, y notarios. E de otros  
 foragante, y aceptante (aspiracion en el Esc.<sup>no</sup> dey fe. canones) lo firmo el  
 dho. Don Ignacio Lerer, y por el dicho Vicente Vila que dize no saber escri-  
 vir lo firmo, a su cargo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente ay fe.

Antonio Pedaura

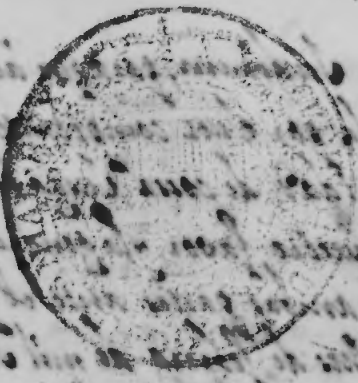
Ignacio Lerer

Juan de Luna  
 Antonio de Laura

Carta de pago de  
 Christoval Gil

En la Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de febrero de mil setecien-  
 condécimo de los cinquenta, y quatro años. Ante Mr. el Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos ga-  
 y por ella, recia Christoval Gil fabricante de gano, vecino de esta dha. Villa, y Di-  
 y pagado, y no confiesa haver recibido, y recibido de Juan Guillelmo Maestro de Ex-  
 no mas de una real fabrica de gano, vecino de esta merina Villa quien es-  
 presente la cantidad de quarenta, y ocho libras de moneda provincial  
 de la misma que se conuencio deves del precio de una casa iniciada, y  
 el citado Christoval Gil, y su esposa Juana su legitima conorte se  
 vendieron en la calle de la Gracia, poblada de esta enuunciada Villa  
 segun se acredita por la Esc.<sup>na</sup> de venta, que autoriza lo presente  
 Esc.<sup>no</sup> a los cinco dias del mes de febrero del pasado año mil setecientos  
 quarenta, y seis. Stando por entregado toda su voluntad renuncia  
 la edicion de la non numerata pecunia loya de la entrega, e quereva se  
 su recibio, y otorga a favor del citado Juan Guillelmo carta de pago, y re-  
 cibio en forma. E cancelando, como cancelado, y de por ninguna esta, y  
 cancelada la obligacion inserta en dha. Esc.<sup>na</sup> de venta hecha por el re-  
 ferido Juan Guillelmo de las referidas quarenta, y ocho libras en los plazos  
 de que en dicha Esc.<sup>na</sup> se conuincian, para que no valga, ni haga fe en  
 juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al referido Juan Gui-  
 llem, ni a sus herederos, ni poseedores por que asi como queda libre  
 de la referida obligacion. En cuyo testimonio assi se otorga ante el pre-

~~Christoval Gil~~



Sancti marci colis.

...ANTE ... DE ...

...esta Villa de Alcoy en la dia, mes e año suprarreferidos ...

Ante ... Francisco ...

Extraccion de Bautismos del ...

...esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero de mil ...

...

Joseph Mataix, y de Joseph Maria Molto conuertes; fueron padrinos Diego Molto, y Juana Maria Molto, y de Mataix. Fecho en veinte, y siete dias de dichos mes, y año. = M<sup>o</sup> Nicolas Colomen Obis. Vicario = la qual partida se encuentra sin vicio, emendada, ni sospecha alguna antes bien en devida forma y acontinacion de las demas partidas contenidas en dicho libro. Y el dicho Joseph Mataix D<sup>o</sup> en sagrada Theologia, para el fin, y efectos que mas aprobecharle puedan, y para que comete de esta verdad lo juro por ev<sup>o</sup> publica, la qual lo fue recibida en dho. Lugar, y sitio, y en los dias, mes, y año, y lugar referidos. Viendo presente por testigos Roque de Arce fabricante de panes, y Augustin Carbonell maestro de tener panes, de esta dha. Villa. vecinos, y moradores. Lo qual requiriente aqui en lo el dho. hoy fey, conuence, lo firmo =

D<sup>o</sup> Joseph Mataix

Ante M<sup>o</sup>.  
Francisco Blanes

Carta de pago de  
Roque Pastor

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de Febrero de mil e setecientos cinquenta, y quatro años. Ante M<sup>o</sup> el Ex<sup>o</sup>mo. y testigos inscriptos por el Sr. Roque Pastor labrador, vecino de esta dicha Villa, y Obis. Conuiente haber havido, y recibido de Bautista Just fabricante de panes de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de sesenta, y cinco libras, las mismas que lo confesó deber acumbisimulado, y enteros pago de aquellas cien libras precio por el qual se vendió un pedazo de tierra huerta en la partida del pago, es el raso de veynte apellidado vulgarmente, la orilla del rio del Malinar termino de esta dha. Villa, mediante la ev<sup>o</sup> que lo el presente Ex<sup>o</sup>mo. autorizo á los veinte, y cinco dias del mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, las quales se entregan de presente en especie de oro, y plata de integra calidad, y buena moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y dho. y de haber pasado de manos del enuendado Bautista Just, alca de dho. Roque Pastor, lo el presente Ex<sup>o</sup>mo. hoy fey, por ser venido en mi presencia, y de los testigos de esta ev<sup>o</sup> y otorga a favor del precitado Bautista Just carta de pago, y recibida en forma. Cancelando, como cancela, y da por ninguna tasa, y cancelada la obligacion inserta en dha. ev<sup>o</sup> de venta hecha por el referido Bautista Just, que se no calga, ni haga fey en juicio, ni contra, ni por ella se le pida cosa alguna al ya referido de bautista Just, ni a sus herederos, ni a otros por quedar como queda libre de la citada obligacion. En cuyo testimonio asi lo otorga ante el presente Ex<sup>o</sup>mo. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y

~~Francisco Blanes~~





las antechas. Casas, y puesto en execucion; por theme de la presente. Yo dho.  
 Dn. Raphael de Seala viendo de mi facultad, y licencia concedida por mi mismo  
 hoy al dicho Chan. Montllor la casa arriba delinada estimada en quan-  
 tia de trescientas libras de moneda corriente en este Reyno, siendo de mi cari-  
 go pagar el luismo causado en este contrato. En cuya recomensa yo dho.  
 Chan. Montllor, viendo de la facultad, y licencia por mi concedida por el dho.  
 Dn. Raphael de Seala, como director de la citada Casa, y con la misma de este  
 dicho dominio mayor y dho. de la emphyteusis, conceitandome la ladiga  
 me permite la enagenacion en esta en los terminos, y como abajo se dice, se-  
 gun que de dha. licencia, y el presente es hoy se ha venido dada en devi-  
 da forma en mi presencia, y viendo de ella en la referida forma hoy al di-  
 cho Dn. Raphael de Seala la casa arriba delinada estimada en quantia de  
 ducientos, y treinta libras de la conuincida moneda, siendo de mi cargo pa-  
 gar el luismo causado en este contrato; y en esta conformidad cada uno de no-  
 stros dhas. partes haya, y tenga lo que le toca por esta dho. condic. sus entra-  
 das, y salidas, usos, costumbres, puertas ventanas, fundamientos, y servicios  
 diez, y contados lo acemar que acada uno de nosotros nos pertenecer, y puede per-  
 tener de fecho, y dho. q por el mas valor de la casa, que es dho. Dn. Raphael hoy  
 al dicho Chan. Montllor en esta permata. Importa segun los precios de la  
 estimacion de los bienes permitidos, quarenta libras, de las ayales se da  
 por entregado a dha. su voluntad sobre que renuncia la expresion de la non  
 numerada pecunia, ley de la entrega e prueba de su recib. y otorga a favor  
 del citado Chan. Montllor carta de pago en forma. Y conformos que los  
 dichos precios, y estimacion de las antechas de las casas permutadas, y con las  
 dhas. quarenta libras, que es dho. Dn. Raphael tenga recibidas del dho. Chan.  
 Montllor, con las de su justo, y verdadero valor, quedando esta dho. entida  
 igualdad sin haver engaño contra ninguno de nosotros; y de la demasia  
 (caso la huviere) nos hacemos la una parte ala otra gracia, y donacion, qu-  
 ra perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos. Y renunciamos la ley del  
 ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de  
 aquellas cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y demás leyes que con  
 ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos desistamos  
 desistimos, y apartamos del dho. y acción, propiedad, dominio, y posesion, si-  
 endo por y recurso que nosotros dhas. partes tenemos alas precitadas de ca-  
 sas. Y nos lo cedemos la una parte la otra parte ala otra, para que cada uno  
 de nosotros tenga para si la posesion sin dependencia alguna Exceptis  
 Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de his Va-  
 lencia non existant; Et nisi dicti Clerici iuxta usum et honorem fori

FE  
IL  
N

Botella  
Sha. Vi.  
by seico  
no de los

Chan.

Decimo:

ando  
ollado

de Cor.

en el  
licia. Ec.

Los años

hectica.

ta de

l, y por

causa or

lad, po.

el dho.

Anto.

de esta

dos, pa.

paiga

enci.

por tal





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUE  
TA Y CUATRO.

nosotros sobre los casis de una ísta advitiam suam adquirierent, vel haberent. Para  
la pena de comiso, según el honor de los antiguos fueros, y real orden de su  
Majestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro á los nueve dias del mes de  
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Nos damos poder en causa propia  
con la cláusula de constituto tucario, para atender la posesion. En señal de ello  
nos entregamos esta escritura para que en lo que toca acada uno vramos de ella quan  
do, y como nos convenga. Nos obligamos á la eviccion seguridad, y saneamien  
to de todo, y qualquiera pleito de rato ó diferencia, que qualquiera de nosotros  
fuere movida, procuraxa dole desogjar, ó enjuiciar por qualquiera razon, ó preten  
sion, siendo la una parte requerida tomara la voz, y delibera, y los siguirá, y aca  
bará, á su costa, hasta desjar á la otra en sujeta, y satisficja posesion que ahora  
ha dado en pago de la de que fuere desogjado, y cosa ó mas valor que quisiere  
tener, ó sobre todo lo que por entero tuviere la dha. posesion desogjada, y sus co  
sas, y danos que se le siguiere, como si en lo uno, y otro huviera liquidacion,  
y esta escritura fuese executiva de pagar asignada al dia que llegare el caso refe  
rido si convale con un juramento, que proceda, y esta escritura en que se diferencia,  
y nos obligamos de otra manera. En virtud de esta permueta lo dho. Dn. Rafael de  
Seabra me obligo á la suscripcion annual, y perpetua de una libra y quinise Cucl  
dos de censo annual conclusivo, y fadiga pagadores en sus terminos annu mi  
mo, reconosciendome por dueño, y señor directo de la citada casa censada in  
cluida en la que contiene esta permueta, lo que hare mas en forma cada que  
seme vida. Yo Juan Fran<sup>co</sup> Montilla me obligo a pagar, y satisficja al dicho  
Dn. Rafael, ó a quien se lo sucedieren en su vinculo annual, y perpetuo en  
dho. termino las citadas dos libras, y diez escudlos de censo conclusivo, y fadi  
ga sobre esta tenida la citada casa, que en virtud de esta me han entrega  
do para que le reconosca por dueño, y señor directo de dha. casa censada lo  
que hare mas en forma cada que seme vida. Y quedando lo dho. Dn. Rafael  
de Seabra enteramente satisficido del mismo causado en esta escritura de concam  
bio otorgada entre partes del dho. Fran<sup>co</sup> Montilla, y de mi dho. Dn. Rafael según  
se desquiere de arriba otorgo a pagar del citado Fran<sup>co</sup> Montilla carta de  
pago en forma. Por la presente lo, otorgo, satisficgo, y confirmo esta escritura de

CCCCCCCCCCCC

con cambio desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concediendo  
 me la fadiga, rescivo para mi, y á los que en dho. vinculo me sucedieren los dho.  
 de luismo, y demas de la emphytheusis, que quiero me queden salvas e illesos en  
 todo, y por todo. Y ambas partes cada una por lo que letoca obligamos á dho. D.  
 Rafael mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y á dho. Montellor mis perso-  
 na, y bienes havidos, y por haver. Y ambos damos poder á los Juces, y Justicias  
 de su Mag.<sup>te</sup> y en especial á la de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-  
 sas queden, y devon conacer, á cuya Jurisdiccion nos sometamos, e á nuestros  
 bienes, y renunciamos la ley si conviniere de Jurisdiccion. omnium Ju-  
 diciorum para que á ello nos apremien como por Sentencia definitiva dada,  
 por suor competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho-  
 ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de  
 nuestros fueros, y la general en forma. Y en este testamento así se otorgamos  
 ambas partes ante el presente Esc.<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres  
 dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y quatro años. sien-  
 do presentes por dho. Luis Arcaya fadigante de vna, y Bartholome  
 Labarre Maestro de leyes y años de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de  
 dho. obligantes paguientes de el dho. doy fez coniazo, lo firmo dho. D.  
 Rafael de scale, y por el referido. Chanc.<sup>er</sup> Montellor que á las no el dho. escrivio lo fir-  
 mo por un mes y no años veinte y quatro años de que iguala de doy fez =

D. Rafael de Scale. Luis Arcaya. Bartholome Labarre. Chanciller Montellor.

Esc.<sup>to</sup> de venta á carta de gracia  
 de Francisco Montellor.

Por este por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como el Chanc.<sup>er</sup> Montellor. Oficial de perayre  
 vecino de esta Villa de Alcoy. Viendo de la licencia, permiso, y facultad que  
 para lo inhacinto me tiene concedida D.<sup>o</sup> Rafael de scale vecino de esta mes-  
 ma Villa, señor directo de la casa que infra línea se declara. Tenida á con-  
 to de dos libras, y seis cuerdos pagaderos á los dho. años en cierto termino  
 al dicho D.<sup>o</sup> Rafael de scale con luismo y fadiga, y demas de la emphytheo-  
 tical, y concediendome la fadiga me permite la enagenacion de dha. ca-  
 sa en los terminos, y como abaxo se dize, segun que de dha. licencia; lo el  
 presente Esc.<sup>to</sup> doy fez haverla dado en devota forma en mi presencia.  
 Por tanto, y de esta vianda otorgo, y consaca. Que por mi, y en nombre de mis he-  
 rederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa ven-  
 do, y así en venta real al dicho D.<sup>o</sup> Rafael de scale quien es presente, e inpa-  
 acceptante una casa de habitacion, menos un quarto que esta en el sa-

Esc.<sup>to</sup> de venta á carta de gracia de Francisco Montellor.



Diez e mercedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
PARALELO, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y UNO.

Juan Amanso Figueroa, enriando por la puerta; la qual esta situada en la ca-  
lla de Santa Barbara poblado de esta dha. Villa. sus linderos por un lado con ca-  
sa de los herederos de Cosme Guerau, por otro con casa esquina de ya citado  
Dn. Rafael, por el retro con la de Antonio de Cacer, y por delante con dicha calle pu-  
blica. Segunda dha. casa al extracado dominio mayor, y directo al censo annuo  
y perpetuo, y de diez dros. de la enphiteusis arriba referido. Libre y venta de  
dho. qualquier censo, retroventa, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion ci-  
vica, y general, que no se ha, ni tiene sobre si, y por tal de la misma con todas  
sus extradas, y sabidas usos, costumbres, servidumbres, contadas y deudas que me  
pertenecen, y queda reconocidas de fecho, y dho. Drogacion de cien libras, las quales  
se me entregan de presente en especie de oro, y plata de integra calidad, y pesa  
moneda corriente en este Reyno de cuyo entrega, y recibo lo el dho. hoy fecho, por-  
que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura nombrados, por lo  
que otorgo a favor del citado Dn. Rafael carta de pago, y recibo en forma. En cu-  
ya venta me reservo el dho. de poder recuperar la citada casa perpetuamente,  
de cuyo pago cargo esta venta, y no de otra manera, y que siempre y quando  
dho. dho. herederos, o poseedores de ella entregaren al dicho Dn. Rafael de  
Scale, y sus sucesores en su dho. las enunciadas cien libras en una o  
dos pagas iguales, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectuar, en  
la restitution del todo, o parte que se redimiere, con todas las clausulas, fir-  
madas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se  
necesitare, y pretendiere en evision, y por ella hade ser visto que sea en la  
misma forma que estava antes de celebrarse dho. contrato, que dando esta sin  
fuerza, ni vigor alguno como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entien-  
da quando por qualquiera casualidad, o contingencia se hiziere deposito de dha.  
quantia ante, o en donde procediere de Justicia dentro el referido termino. Y  
en esta conformidad declaro que el mayor valor de la citada casa segun se tra-  
ta, menos el referido quarto de que no se hace mencion, segun el referido pac-  
to de retroventa, son las dichas cien libras recibidas segun de arriba se de-  
genda, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad  
se hace gracia y donacion al dho. Dn. Rafael de Scale, durante el referido  
pacto de retroventa. Y renuncio la Ley del ordenamiento real fecha en las









Veinte mercaderes.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MERCADERES, UNO DE EL  
SEFECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y QUARTO

Santa Barbara, poblado desta mesma Villa. sus linderos por un lado con  
casa de los herederos de osme Guerau, por otro con casa esquina de mi  
sno. otorgante, por el retro con la de Antonio Perez, y por delante con dicha  
calle publica. tenida acervo annuo de dos libras, y diez sueldos de mo-  
neda corriente en este Reyno, pagadores para cierto calendario, con lino  
y lardiga, y demás dros. empithecoticales. Por tanto, y quedando enterand.  
satisfacion del mismo casado en la es.<sup>a</sup> de venta, que ami favor, y por an-  
te el presente Es.<sup>no</sup> en este mesmo dia poco antes de esta otorgo Juan.  
Montillon ami favor, con el dho. de retrovendera, otorgo ami favor car-  
ta de pago en forma. Es.<sup>a</sup> la presente, y en lhenor los, acuerdos, ratifis, y  
confirma la precitada es.<sup>a</sup> de venta, con el pacto de carta de carta de gra-  
cia referido, como otorgada por sno. Juan.<sup>o</sup> Montillon ami favor, segun la  
primera, hasta la ultima linea inclusive. E concediendome la fealdia, re-  
servo para mi, y los que en dho. vinculo me sucedieren los dros. de lino  
y demás dros. empithecoticales quequiere me queden salvos, e silvos entodo, y  
por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta  
Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del mes de febrero de mil setecien-  
tos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Luis Arcayna,  
fabricante de paños, y Bartholome Sabre de paños de esta  
dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien se el Es.<sup>no</sup> doy fe  
conscio, lo firmo. =

Dr. Rafael de Scala

Ante Mi.  
Juan.<sup>o</sup> Blanco

Arrendand. de  
Dr. Rafael de Scala

Segase por esta publica Es.<sup>a</sup> como lo Dr. Rafael de Scala vecino de esta Villa de  
Alcoy. Ami buen grado, y cierta sciencia, y por lhenor de la presente otorgo, y co-  
noco: Que arriendo, y por titulo de arrendand. conico, á Vicente Valli fabri-  
cante de paños, de esta dha. Villa vecino, y morador, quien es presente, e infra-  
ceptante una casa de habitacion, menos un quarto, que esta en el saguan  
animo izquierda, entrando por la puerta de ella; la qual esta situada  
en la calle de Santa Barbara, poblado de esta enunuciada Villa. sus lin-

ANTE  
MIE  
VEN  
me doy fe  
ta, e que  
hize la ca-  
da. Juan.<sup>o</sup>  
pago de  
setecientos  
que para  
en la mi  
sin oblijo  
poder a.  
Villa de  
cuya su-  
taley si  
no nos  
tente por  
Jugada  
a general  
ante el pre-  
de febrero  
por testigos  
estro de te-  
ste, y acce-  
Rafael de  
lo firmo  
y fe. =  
esta Villa  
calle de



de un lado con casa de los herederos de Carme Guerau, por otro con la ca-  
sa esquina de mi dicho otorgante, por el otro con la de Antonio Perez, y por  
delante con dicha calle publica. Por tiempo de ocho años, que se deben con-  
tar por especial pacto del día de la fecha de esta en adelante; los que feneci-  
rán en otro tal día del año mil seiscientos sesenta, y dos. Por precio en ca-  
da uno de ellos de cinco libras de moneda provincial, siendo la prime-  
ra paga en el día veinte, y quatro de febrero del año viniente mil se-  
cientos cinquenta, y cinco, y así en los demás consecutivos en el referido  
día, y plazo, durante los referidos ocho años de este presente arrendam.  
el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

*Primera.* con especial pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obliga-  
cion, que interim duraren los citados ocho años de este arrendamiento  
haya de mantener la dha. casa, menos el quarto, de que no se hace mencion,  
de las obras conservativas, de genero que acciessen de su valor por de-  
fecto de no haver hecho á su tiempo las obras conservativas consarnientes  
en este caso queda el dicho D<sup>n</sup> Rafael de Scalz habiendo hecho acostas del  
arrendatario, y todo que importare sea executado con todo rigor de d<sup>no</sup>.

*Segunda.* con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar  
por enteros el salario de la presente en<sup>a</sup> casar el papel sellado de registro, y copia  
y de entregar una copia franca á mi dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo á que se se-  
ra cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será inquietado, ni des-  
pojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este  
presente arrendam.  
Acuyo fin obligo los bienes, y rentas havidos, y por  
haver. Y presente siendo la dicho Vicente Valls acepto esta en<sup>a</sup> entada, y  
por todo, y en ella la referida casa, menos el enunciado quarto, de que  
se trata, por los dhos. tiempo, y precio, de cuya habitacion me doy me doy  
por entregado, á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, ó que-  
va de su arribo, y me obligo de pagar al dicho D<sup>n</sup> Rafael de Scalz, ó á quien  
representare su d<sup>no</sup> el precio de este arrendam.  
en cada un año en una  
sola paga en el plazo arriba presungido, y observar, y cumplir los pactos,  
y condiciones, que en esta en<sup>a</sup> se enuncian, los que he oido, y entendi-  
do, y quiero tener aquí por repetidos desde la primera, hasta la ultima  
línea inclusive, y por esta razon no me opondré contra ellos ni á cosa al-  
guna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la ten-  
ga legitima, y si la intentare de d<sup>no</sup> no quiero ser oido en subsidio  
ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y reconocido todo lo en



darlo ami dicho D<sup>o</sup> Rafael, y sucesores en el vinculo que al presente gozo,  
con suimo, y Ladiza, y demas deos. emphiteoticales, por tener de la qual  
y con la reserva de este dicho dominio mayor, y dechos de la emphiteucia  
permiso la enagenacion de dha. casa. Por causa de pagarme annual  
y perpetuamente ami dho. D<sup>o</sup> Rafael, y sucesores en dho. vinculo en el  
citado dia la quantia de una libra, y quinze sueldos de la conuincida  
moneda de dicho conuincido, correspondiente a dicha libra  
de dha. moneda que doblé marco segun fueros de este Reyno. Por tan  
to, yo mis mas saya lugar en dho. cargo que por mi, y en nombre de  
mis herederos, y sucesores, y otros que de mi, y de ellos huvieren titulo,  
y causa vniuersal, y hoy en dho. real por dho. de heredad para siempre  
jamas a dha. Doctora Vicaria de Martin Brouer Vicaria de esta dha.  
Villa, quien en presente, y en adelante, una casa en forma de habitacion  
situada en la calle de la Virgen Maria de la Ciudad, poblado de esta me-  
ma Villa, sus herederos, y en todo con causa de mi dho. vendedor, por otro,  
y retro con la de Antonio Lera, y por delante con el cementerio de la dha.  
Parroquia de esta referida Villa. Venida dha. casa al expresado dominio  
mayor, y directo, ab causa annua, y perpetua, y demas deos. de la emphi-  
teucia arriba referido. Y libre de dho. real, y otras cosas, retrocensu, me-  
morias, hipoteca, carga, vniuersal obligacion especial, y general que no le hay  
ni tiene sobre si, y como atas de la aseguro, con todas sus entradas, y salidas,  
vros, cofrades, puertas, ventanas, fundamentos, y otros dho. red,  
y con todas las demas que me pertenecen, y que de pertenecer de hecho, y asi.  
Del precio de ducientos y cinquenta libras de moneda corriente en este Rey-  
no, de las quales diximianamente guardan en posesion de dha. Paula Bro-  
toni de vni consentim<sup>o</sup>. Setenta libras, doblé marco del citado dicho  
gobernador, y emphiteuticas, siendo del cargo de mi dho. vendedor, pagar  
el suimo causado en este contrato vniuersal. Cien libras que se me entre-  
gan en esta forma: las cinquenta de ellas en especie de trigo de toda ley  
y bondad precio corriente dandome por entregado toda mi vniuersal-  
dad, y renunciando las leyes de la entrega, e prueba de su recibio. Cinquenta  
libras que se me entregan de presente en especie de oro, y plata de integra  
calidad, y peso de cuyo entrego, y recibio, y de haver pagado de marcos de la  
dha. Paula Brotoni atas de mi dho. vendedor. Lo expresado es en dos fe-  
gorque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta dha. infra nombra-  
dos. Las restantes setenta libras cumplim<sup>o</sup> del precio de esta Venta, de la  
misma conformidad se las recibio dha. Paula Brotoni en su posesion

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page]*

Mercurio



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO

de mi consentimiento para pagarlas en una sola paga por todo el mes de  
Agosto siguiente de este corriente año. Y de toda la cantidad de dero a favor  
de la ya referida Paula Botons carta de pago, y recibo en forma. Y por quan-  
to parte de dicha cantidad es retenida, y no pagada efectiva, y realmente en pre-  
sencia del Sr. D. Juan de Torres, y sus hijos, y otros que me asistieron, y a mayor abun-  
damiento la expresion de la non numerada por una ley de la entrega equiva-  
ya de su recibo. Y declaro que el precio de la supra dicha casa  
debe de ser de ochocientas, y treinta libras, recibidas las ciento ochocientas en la for-  
ma sobredicha, y retenidas las demas, y de lo que me tenga, o pueda tener en  
qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion a la dha. Paula Bro-  
tons compradora, para que pague, perfecta, y acabada que el Sr. D. Juan in-  
tervino con su consentimiento, y renuncio a los dho. dades en virtud de real fecha  
en la corte de Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o  
permutadas por mas, o menos de la mitad de su precio, y los quatro  
años para repetir el mismo, y que se redurga este contrato a su valor, si  
padeciera algo, con las demas leyes que con ella comovieron, Y de lo que en  
adelante me desamparare desisto, y quanto de la accion, propiedad, dominio,  
y posesion, situacion, y recorro, y de otro qualquiera de lo que me pertenece  
a la ennuuciada casa. Y todo ello lo cedo, renuncio, y transigiere en la  
ya referida Paula Botons, y en quien le succiere, para que como apropiada  
suya la ennuuciada casa, la goce, posea, y enajene a su voluntad  
como adueña absoluta, sin dependencia alguna. Episcopi, Clerici, lris  
sancti Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de loro valentia non exi-  
tunt. Quis dicit Clerici supra senem et tenorem sui non super hoc ad-  
si bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Dopo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-  
stad (que Dios guarde) dada en Valladolid a los nueve dias del mes de  
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y para que se ponga  
a comituyendolo en mi lugar, y en su lugar, y causa propia, para que por  
su autoridad, o judicialmente entre en la citada casa, tome, y aprehen-  
da la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin me comituyo por su in-  
quinto tenencia, y posesion, para lo poner en ella, siampre, y quando me  
lo pida. Y me obligo a la evolucion segunidad, y enajenacion de esta venta  
en tal manera que de qualquiera pleyta, debate, o diferencia, que sobre

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

ella fuere movido la saca de agua, y arabo, tomando a mi cargo la voz, y  
defensa, siempre que se me requiera, aunque se halla hecha la publicacion de  
procuracion, y lo continuare, y discurrir a mi costas, hasta depar la questura  
vendida, y a la dña. Paula de Boston compradora por la quietud, y pacifica  
posesion de la casa aqui vendida, y no haciendolo por no querer, o no po-  
der cumplirlo, se restituirá las prebendas ducentas, y treinta libras que me  
ha pagado en la forma que arriba se expresa, los aumentos que hubiere  
hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recobrasen, y el mayor valor  
adquirido con el tiempo, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y por  
todo como si aqui quedara liquidado, y esta Carta fuere executiva de pleno  
poderado al dia en que llegare el caso referido, quicra se me execte con  
esta, y el juramento de quien fuere parte, aunque la dñe. Paula de Boston  
de que se refiere aunque no se requiera. Y presente a la dña. Paula  
de Boston presento esta en: entada, y otorgada, y en ella la casa de que se trata, de  
cuya habitacion me soy por entregada a toda mi voluntad, y renuncio las  
de ella entada, y prueba de su recibida; y por ella me obligo en primer lugar  
a reconocer al dicho Sr. Alcalde de Alcalá como poseedor del vinculo, y  
por aqui en el le sucedieren por señor director de dña. casa vendida, acudiendo  
se con el referido feudo, de una hora y quinientos sexteros, todos los años en  
el dicho mes de mayo, y se me disputare la paga que se le compete, ni los  
demas dñs. onerosos, segun las leyes de Castilla, segun las leyes  
del Reyno. Y finalmente satisficere las citadas sesenta libras en una sola  
paga por todo el mes de Agosto, viniente de este corriente año llamand.  
y sin dñto alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion al fero  
deca solo juramento, y esta Carta, y el otorgo de otra nueva, aunque se  
dñe se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se toca acumben obli-  
gamos nuestros bienes, y rentas presentes, y por haver. Y damos poder a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alca-  
lá de las nuestras causas que dñen, y deven conocer a Curia Jurisdiction nos  
sometemos, e a nuestros bienes, y renunciaremos la ley de conveniend de Curia-  
dictione omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sen-  
tencia definitiva dada por Curia competente por nosotros pedida, y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos  
las leyes fueros, y dños de nuestros fueros, y la general en forma. Y lo la dña.  
Paula de Boston renuncio el auxilio, y leyes de su dñe. codice ad Peten-  
dum, y demas de mi favor, porque como arañadora de ellas, y asiada en  
especial de su efecto, quicra no me valgan ni aprovechen en este caso.  
En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente  
Sr. Jue. en esta Villa de Alcalá, a los veinte, y tres dias del Mes de febrero

~~Paula de Boston~~

Urbis marauecis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUECIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

de mil Setecientos cincuenta, y quatro años. Viendo presentes por testigos  
Dn. Arcaya fabricante de paños, y Dn. Bartholome Sotomayor Maestre de texed  
paños de esta dha. Villa de Trujillo, y moradores de los dhos. vecindades, y acrep-  
tante, y posesionero de el dho. dho. (y conosci) Dn. Rafael de Scaja,  
de Scaja, y de la dha. Santa de Trujillo que dice no saber escribir, lo firmo  
esta ranga con dos testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe:

Dn. Rafael de Scaja *Lustacijas* Ante Mi.  
Charles de Scaja

Declaracion y aprobacion  
de Dn. Rafael de Scaja

Sevase por esta publica Dn. como lo Dn. Rafael de Scaja vecino de esta  
Villa de Trujillo seña a sierto de una casa vecina de habitacion, situa-  
da en la calle de la Virgen Maria de la Caridad poblado de esta dicha  
Villa, con lindes por un lado con casa de mi dho. Dn. Rafael por otro  
y otro con la de Antonio Lopez, y por delante con el cementerio de la  
Iglesia parroquial de esta dicha Villa. Tenida acervo annuo de una  
libra, y quinze quintos pagaderos todos los años en una so-  
la paga baxo cierto calendario con veintio, y siete dias en  
epitomeales. Por tanto, y quedando enteramente satisfecho del his-  
to canciado en la eva de venta que lo dho. Dn. Rafael ha practicado  
afavor de Santa de Trujillo Piedad de Martin Jovero, y vecina de esta  
vecina Villa, en este mismo dia con antes de esta, de la casa de que  
se trata, otorgo afavor de la referida Santa de Trujillo volumne Car-  
ta de pago, y recibio en forma, y por la presente, y se tienen los apueso  
ratificos, y continua la precitada eva de venta, como otorgada por mi dho.  
Dn. Rafael de Scaja como a sierto dize, desde la primera, hasta la ulti-  
ma linea inclusive, y concediendole la paga, y la ya referida San-  
ta de Trujillo, y al dho. dho. casa vecina, y vecina para mi, y los  
que en mi vinculo sucedieren los dho. de veintio, y siete dias de la emphi-  
thosis, que quieros me queden salvo estrictos, y guardados. Encu-  
yo testimonio asi lo otorgo ante el presente Dn. en esta Villa de Tru-  
jillo a los veinte, y tres dias del mes de febrero de mil e Setecientos cincuen-

ta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Luis Arcayna, fabricante de paños, y Bartholomeo Salome Maestre de texer paños decida dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. notario (aquien es el dho. hoy fe, conuico) firmó =

Dn Rafael de Scaleg

Ante Mi.  
Juan de Blanes

Esc. de Protesta de  
Esquivin Saqual

En la Villa de Alcey dos dias del mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta, y quatro Esquivin Saqual Notario vecino de esta dha. Villa, en presencia de mi el dho. y testigos infrascriptos Dijo: Que de orden de su señoria el dho. Sr. Leonimo de las Peñas, leon, y visorrey, y capitán a guerra, corregidor, y Justicia Mayor de ella, y señores capitulares de la misma, mediante Leonimo Sines Alguacil Mayor se le avia hecho saber pagasse la real contribucion de equivalente, que se avia repartido en los años mil seiscientos cinquenta, y dos, y mil seiscientos cinquenta, y tres, a lo que se respondió que se conciaza en exento, y libre de contribuir el equivalente, y demas cargos concejiles de dha. Villa: por rason de encontrarse otros de los dho. señores agraviados, y como átal le tocava no avia contribuir. Al qual dho. Leonimo Sines le dijo: tenia orden de dho. señores de sacarle prendas de dha. contribucion en la casa del Ayuntamiento poco vino cubia el todo dho. que en los citados años se avia repartido, a lo que se respondió que no tenia otros bienes que las medicinas, y botes que en dha. Botica se encontravan, y que como á otros botes estava en la casa, y al amparo, y abrigo de Miguel San Juan sa conuico, y que á los dho. botes de medicinas se le que se parecieren de dha. Botica se tomase por prendas; Y dho. Leonimo Sines le dijo, se entregara aquello que gustare. Y dho. Esquivin Saqual sacó un bote, y de el quitó una libra de rebawaro, y le dijo, que con ella tenia bastante á la cantidad que dho. señores capitulares le pedian, para con ella ellos, y bultos dijo: Que en ninguna manera la querian admitir, si que diera otros bienes; á lo que se respondió, que no tenia otros mas que la roga con que se abrigava. En cuya vista se procedió de orden de dho. señores se conciaza en exento en la casa capitular. Dijo cuya inteligencia y para que al citado Esquivin Saqual no se causase el menor perjuicio en sus años; Protestava, como con efecto protestó una, dos, tres, y mas veces, y quantas fueren necesarias haciendo lo que den salvo, e illosos entado, y partido. Y para que conste, y para los fines, y efectos que más en Justicia se puedan aprovechar me requirió á mi Juan de Blanes Esc. real, y publico, lo recibiera Esc. publica en toda forma, la que por

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

*[Faint handwritten notes in the right margin]*





el comprador, saber: ciento, y sesenta libras, para redimir al Reydo de  
 su principal una carta de gracia, que de dha. casa principal se vende  
 ciento, y treinta libras, para pagarlas al vendedor en una sola paga dentro  
 de tres años. Y las restantes quarenta libras asimismo se las retuvo dho. com-  
 prador, para firmar es: de Otorgamiento de censo á favor de dho. vende-  
 dor. Sigue que estando desiendo el dho. P. Antonio Coloma, al estado  
 Reverendo Clero su principal, cierta porcion de maravedí, para efecto de  
 satisfacerla, se convino entre dhas. partes que el dho. su marido, que ha-  
 viera de otorgar es: de Venta de la referida casa mediana, ó de lo que fuere  
 correspondiente de ella, á la deuda de dhas. quarenta libras, que otorgó otor-  
 gar Otorgamiento de censo con el pacto de carta de gracia de ocho años. Se-  
 mo dicho su marido falleció sin haver puesto en execucion el referido  
 ajuste, y se conforma se executare con las mismas circunstancias conde-  
 nado. Por tanto, y usando de la facultad que el dho. Reydo, así en su nom-  
 bre propio, como en el de madre, y curadora testamentaria de dhos. sus  
 hijos vendió, y dió en venta real al dho. Reverendo Clero, y beneficiados de  
 dicha Parroquia de Galicia, la referida casa mediana, ó lo que fuere, que al tem-  
 po de la referida venta lindaba con la casa agregada, con la de Thomas  
 Vilaghana, y con la de Pedro Carbonell. Por precio de dhas. quarenta libras  
 de moneda provincial. De las quales se dió por entregada á su voluntad, te-  
 niendolas reservadas en la retencion que de ellas hizo el referido su mari-  
 do, del precio de la misma casa, segun se nota en el exordio. Por el pacto  
 con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es que redimendi de ocho  
 años, que tomaron su principio en el mismo día de su otorgamiento. Y  
 aviendo se cumplido dho. termino, y no se le dió, segun expone á la dha. Ro-  
 da Gonzalves redimir dha. carta de gracia suplico á dha. Reyda Comuni-  
 dad que prorrogase dho. termino, á seis años más. Y adheriendo en nombre  
 de la misma á ello por la presente, y otorga. Fue prorrogada, y extendida  
 el agregado termino de ocho años estipulados en la precalendariada es:  
 de venta para la redencion de la carta de gracia en ella paccionada á seis  
 años más, contadores del día en que se cumplieron los antecedentes ocho años  
 de censo que se obliga, que dentro de ellos no sería molestada, ni precitada  
 á su redencion, ni se contentaría haverse concluido el dicho tiempo  
 para ello corrientes dho. seis años, ni dho. Reydo Clero y dha. Reyda Comu-  
 nidad se compere si estuvieran concluidas, pues para ello otorga esta nueva proro-  
 gacion, y extension, y en quanto mengiere sea de nuevo la paccionada, y esti-  
 gula, y tendrá su efecto. Acuyo fin obliga los bienes, y rentas del dho. Reydo  
 Clero su principal, havidos, y por haver. Y da poder á las Justicias Ecle-





Deiute mara medio.

BELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AL VO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

Yo yo don dñe nra ca y por tenor de la presente haciendo y por título se  
prentam. Concedo a dñe Juan Gonzalez fabricante de panes de esta dña.  
Villa de Lima y mra de la govierna de presente y a suya sucesora una casa mediana  
de que hace situada en la calle de la Virgen del port. nuevo, y elada de esta misma  
Villa. lindante por un lado con casa de Thomas Simpson, con casa adrogada del  
dño. don dñe. por el otro con la de Pedro Subinell y por delante con la de Joseph  
Julio de la calle mra. Cuya casa mediana pertenecia a dña. doña comuñi-  
dad y a suante la c. de venta que dña. General de dñe. don dñe. asis en su  
nombre. procura, como en dñe. de dñe. tutora y curadora de sus hijos, y del dño. su  
marido don dñe. asis en su nombre se acordó por la que antedicha. a presencia de  
los cat. de dñe. del dñe. de dñe. del año pasado mil setecientos quarenta y cin-  
co con el pacto de esta dñe. de dñe. de dñe. y por otra c. ante el dñe. en  
el día de ay. y por dñe. de esta villa. para que por mi dñe. dñe. capitular a  
sus años. Cuyo arrendamiento se concede por tiempo de cinco años, contados  
y en su p. especial pacto del día quince de Enero. pasado de no p. de este año en  
adelante. los que se ofrecan contra tal día del año mil setecientos cinquenta  
y nueve. por precio de cada uno de ellos de dos libras de moneda siendo la prime-  
ra paga de dñe. de dñe. del año mil setecientos cinquenta y cinco; y así en  
los años consecutivos dos años de este dñe. de dñe. el qual  
se concede con los pactos y condiciones siguientes.

Primera. con pacto y condicion que dño. arrendatario tenga obligacion que in-  
terin duraren los citados cinco años de este arrendamiento haya de mante-  
ner la dña. casa mediana, o lo que fuere de las obras conservativas de dñe. y de  
cualquier de su valor por defecto de no haver hecho a su tiempo las obras conserva-  
vas concernientes en este caso queda el dicho Reverendo dñe. facultado para  
acostar del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo i-  
gor de dño.

Final. con pacto y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de pa-  
gar por entero el salario de la presente c. de dñe. de dñe. de dñe. y de dñe. y de  
entregar una copia firmada ante dñe. de dñe. de dñe.  
Con estos pactos y condiciones y sin ellos prometo y obligo a que se

*[Decorative flourish]*

será cierto, y seguras este arrendamiento, y que no será inquietado, ni despo-  
 jado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos cinco años de este ar-  
 rendam. De cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi  
 principal navidos, y por haver. Doy poder á las Justicias Eclesiasticas de  
 mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurgado  
 y por mi consentida, y renuncio el capitulo suam de penis odardur de  
 absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi favor, y  
 la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Vicente Juan Goncal-  
 ves de este esta ess.º entado, y por todo, y en ella la casa mediana, ó lo que  
 fuere de que se trata por los dichos tiempo, y precio, dandome por entrega-  
 do á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, ó prueva de sa-  
 resido, y me obligo de pagar al dho. Revdo. Clero, ó á quien su dho. representare  
 el precio deste arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescri-  
 to, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones, que en esta ess.º se enuncian  
 los que he oido, y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos desde la primera,  
 hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos,  
 ni acosa alguna de las sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque  
 la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oido en Juriis, ni  
 extra, y por el mismo sea visto esta aprobado, y revolidado todo lo en esta en-  
 contenido anadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato. Y por lo que  
 importare cada paga del precio deste arrendam. seme exorte con esta, y su  
 juramento, en que lo hiciero, y sin otra prueva de que se pido aunque de dho.  
 se requiera. Y vencidos los dho. cinco años de este citado arrendam. se bolve-  
 re á la referida casa mediana, ó lo que fuere, ó se pagare los intereses que se  
 la dilacion se le siguieren, y acreceren. De cuyo fin, y cumplimiento obligo  
 mi persona, y bienes, navidos, y por haver. Doy poder á las Justicias, y  
 Justicias de su Magestad, y en especial á las dho. Villa de Alcoy que se  
 todas mis causas puden, y devien conocer, á cuya Jurisdiccion me some-  
 to, á mis bienes, y renuncio la ley si consensit de circumscriptione om-  
 nium Judicium para que, xto me apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente por mi vedida, y consentida, y  
 pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre renuncio las leyes  
 fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
 assi la otorgamos ambas partes ante el presente esc.º en esta Villa de Al-  
 coy á los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y quatro  
 años. Siendo presentes por testigos Francisco de Borja Escoban, y Tho-  
 mas Cortez receptor dignos de esta dicha Villa vecinos, y mora-  
 dores. Y dichos otorgantes y aceptante (a quienes yo el pre-  
 sente Escribano real, y publico doy fe, conosco) lo fix-  
 o

*[Decorative flourish]*

Di. Juan Goncalves

TE  
 LL  
 EN

Titulo de  
 esta dha.  
 ca mediana  
 ta misma  
 gada del  
 de Joseph  
 la comuni.  
 asi enca.  
 del dho. sa  
 queno  
 esente  
 genta, y cin-  
 no  
 uno en  
 gular á  
 os, contado.  
 te año en  
 cinquenta,  
 do la prime  
 ro; Jam en  
 sand. el qual  
 que furo  
 de mante-  
 encio J. de  
 conservati-  
 on de  
 con todo u.  
 racion de pa-  
 gamento y co-  
 que se



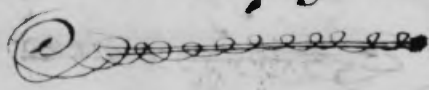
Getote mercedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

maron =  
Dn. Paula Jorda f.ite Juan Gualbes  
Ante Mi,  
Francisco Blancas

Dis. de Donacion de  
Dn. Christoval Domenech.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante Mi el D.ño y testigos infrascriptos parcio Dn. Christoval Domenech Escrib. vecino de la Villa de Senagüita, y a presente hallado en esta de Alcoy, y Dño. que atento á que Madalena Domenech hija de Pedro, y de Francisca Maria Asensi conyortes su sobrina tiene tratado, y convenido casarse con el D.ño Gaspar Robert Abogado, hijo de Jacobo Arce, y de Mariana Escriba conyortes, vecinos de esta dha. Villa de Alcoy; Paraque mas comodamente pueda sustentarse las cargas del Matrimonio, por esta razon, y en señal de gratitud en que queda á los reverenciales servicios que le ha devido, desoro de remuneraciones, y de colocarla en su mayor cañón, quiero hacer donacion de dos mil libras, de moneda corriente en este Reyno, para despues de sus dias; Y por lo que mira al entrego, efecto, y percepcion de rentos, y legitima patria, y materna, quiero se entienda en la misma forma pactos, y condiciones, que estan estipuladas en la donacion que tiene hecha á Francisca Domenech su sobrina en contemplacion del Matrimonio que ha de contraher con el D.ño Pedro Juan Asensi, ambos vecinos de dha. Villa de Senagüita; Y poniendo lo en la debida execucion, y en la mejor forma que le sea permitida en dño. no inducido, ni amenazado, si de su libre, espontanea, y deliberada voluntad otorga: Que hace donacion pura, simple, e irrevocable que el dño. ha en intervivos, en favor de la dha. Madalena Domenech su sobrina, quien es ausente; para despues de sus dias de dhas. dos mil libras de la enuncada moneda, liquidas, libres, y francas de todo curso, retrocurso, memoria, hipoteca, cargo, servigio, obligacion especial, y general, y como á tales cosas asegura. Cuya cantidad donada se las asigna en parte de una heredad Maria Secana, con su casa, corral, y era situada en la partida de S. Felices en dha. es la loma y el troset, termino de dha. Villa de Senagüita, que linda toda ella por una parte con tierras de la Puda de Lorenzo Compañy, con las de Pines dño, con las de D.ño



Nicolás Asnar, con las de Mr. Juan Domenech, senda vehinal que para asena  
 en medio, con las de Antonio Tago, con las de Raymundo Domenech, con las  
 de Gabriel Agulló camino real en medio, con las de Mr. Thomas, y Bartholome  
 Torroella hermanos que dividen el troset, y dha. heredad, senda, y camino  
 real en medio, con las de Coses Font, y con las de la Piada de Mariano Company  
 suya propia. Y aunque dicha heredad, y el troset está tenido á diferentes car-  
 gos de censos, contenidos en su animo, y voluntad que á la dha. Magdalena su so-  
 brina le quedan francas y libres sus enmuniadas dos mil libras en ella, de  
 genero, que si rebapados los cargos, y deudas que en si tiene dha. heredad, y  
 el troset no quedase bastante para completar las precitadas dos mil libras  
 de que se hace donacion, quiere, y en su voluntad se reintegren por sus herede-  
 ros de los demas sus bienes raíces que quedaren al tiempo de su muerte, y  
 falta de estos en muebles, y movientes. Basso esta inteligencia se reserva  
 para sus alimentos la renta anual, que dha. heredad, y el troset producen  
 y con esta reserva se le cede, y transporta á la ya referida Magdalena Domenech  
 en pago de lo prometido por esta. Tenida forma, y para después de sus dias en  
 quanto á la renta anual, y de lo que en quanto á la propiedad se deroga de  
 ra existe, y aparta por sí de propiedad, posesion, posesion, título, uso, y re-  
 curso, que á la dha. heredad de asna, y el troset tiene, y se la transfere, pa-  
 ra que como apropiada suya en la cantidad referida de dos mil libras francas,  
 y ligadas en dha. Magdalena Domenech su sobrina, sus herederos, y succe-  
 sores en su dho. la posesion, posesion, y enagenon, como aduenos ab-  
 solutos, sin dependencia alguna. Excepio Clerici, Suis Sanctis, Militibus,  
 et personis religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt; Suis dicti-  
 cionis iura servium, et libertatum fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent, vel haberent. Basso la pena de excomunicacion, segun el he-  
 rero de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. que Dios guarde dada  
 en Buenavetico á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treyn-  
 ta, y nueve años. Le da poder á la dha. Magdalena Domenech su sobrina  
 para que por su autoridad, ó judicialmente aprehenda la posesion, y po-  
 sessoria de ella. En el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y po-  
 sessor. Renuncia las leyes de las donaciones, jumentas, y generalas de  
 todo los bienes, porque le quedan congrua bastante en los demas bienes  
 que le quedan, y el valor de lo que da no excede de los quinientos sueldos  
 de oro que dispone el dho. y caso que excediere le da poder á la dha. su so-  
 brina, ó á otra qualquiera persona que señalare, para que la siniente  
 ante el Juez ordinario, y la haga aprovar, é interponer su autoridad, y  
 judicial decreto, y desde luego lo ha por hecho, y por siniente con la solem-  
 nidad necesaria, y pide se haya por supido qualquiera defecto de clausulas

INT  
 E  
 DE  
 EN

Mr.  
 Blanc

s cinquen-  
 Christoval  
 en esta de  
 y de Cham-  
 io carand.  
 ariana Es-  
 mos dam.  
 enal de qui-  
 vicos de re-  
 nacion de  
 sus dias;  
 a paterna,  
 adiciones,  
 la Domenech  
 con el  
 Enmiendo  
 permitida  
 liberada vo-  
 el dho. Ma-  
 quien es  
 enciada mo-  
 hipoteca,  
 esura. Cu-  
 ia secana,  
 es la Roma  
 por una par-  
 ulas de Ma-



Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

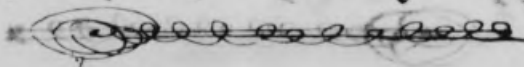
requeridos, y circunstancias, que para su firmeza se requirieran, porque con todo  
lo haré. Fize a Dios Nuestro Señor more sacerdotali pectorum bactu entoda  
forma de dño. de no revocar esta. es.ª por testamento, ni en otra forma talita, ni  
expresamente, en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque le sea con-  
cedida por dño. y si lo hubiere además de no ser obido en Substio, por el mismo  
hadeser vista haverla aprobado, y revalidado, añadiendo fuerza, a fuerza,  
y contrato, a contrato. Se obliga de firme, legal, y passionada coesion, y a-  
ncand. Este requirio por el intrasimado Es.ª no parece a Sta. Villa de Senaqui-  
ta, y ala casa de la dña. Madalena Domenech, a fin de haverle notoria dicha  
Es.ª de donacion. y enca vista la aceptare para su mayor valididad, y fir-  
meza. Cuya aceptacion haga. en virtud de es.ª publica, que debera continuar-  
se al vie de la presente. Acuso firm. y cumplimiento obliga sus bienes, y rentas  
haviadas, y por haver. Ida y poder alas Justicias Espectativas de su fuero, para q.  
le agremien como por sentencia pasada en Jugado. y por el dño. Jm. Christoval  
Domenech consentida. Renuncia el Capitulo suam de dñis o dñas de abio-  
lucionibus, de cuyo efecto es sabido, con las demas leyes de su fuero, y la general del  
dño. en forma. siendo presente por testigos Miguel San Juan Cirujano, y Chan.  
Abad Maestro de sacro de esta Sta. Villa quinicos, y miradores. Testimonio  
de lo qual avila otorga, en Sta. Villa de Alay en los dia, mes, y año. de q.º resp.  
vidos. El dño. otorgante (quien es el Es.ª no soy se conosco) lo firmo. =

M.º Christoval Domenech

Ante M.º  
Francisco Blanco

Es.ª de Aceptacion de  
Madalena Domenech.

En el termino de la Villa de Senaquita, a los once dias del mes de Marzo de  
mil setecientos cinquenta y quatro años. Constituido personalmente el  
el intrasimado Es.ª no por virtud del requerim.º (que para lo imparcible se me-  
hizo) en la vega de la partida de Sena, termino de Sta. Villa, y siendo en ella,  
con presencia de los testigos intrasimados, hizo notoria, a Madalena Dome-  
nech Doncella, hija de Felix Domenech, y de Francisca Acuña conorte, ve-



una de dha. Villa, la Ess.<sup>a</sup> de Donacion, que inmediato precede, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive por donde consta, que Dho. Christoval Domenech Escribano de dha. Magdalena ha otorgado en su favor donacion en quantia de dos mil libras para despues de sus dias; las quales se las asigna en parte de una heredad llamada Anavia, con su casa conral, y era, sesana, y el trescel, situada en la partida de feseche endon, es la Norma, termino de dha. Villa, baxo los linderos contenidos en dha. Ess.<sup>a</sup> de donacion. Y aunque dha. heredad, y el trescel esta sujeta a diezmos, y censos de censos con todo quito, y fue su voluntad que dha. dos mil libras se las otorgasen sin cargas, ni gravamen de todo censo, y obligacion de manera, que si rebaxar los cargos, a que dha. heredad esta sujeta, no que se baxante para completar la ennuuciada cantidad, de que en ella se hace donacion, y que se reintegren por sus herederos, de los demas sus bienes raxidos, y a falta de estos en muebles, y raxidientes, que estaren al tiempo de su muerte. Y respecto de los herederos de dho. donado, legitimas paterna, y materna, quiere renunciando de la misma forma, y condiciones que estan estipuladas en la donacion, que tiene hecha, a Manuela Domenech tambien pariente, en contemplacion del matrimonio que ha de celebrarse con el D.<sup>o</sup> Pedro Juan Benavides vecinos ambos de dha. Villa de Sonaguila. Y depositada legitimand. dha. Magdalena Domenech del contexto de la supracitada, Ess.<sup>a</sup> de donacion. Acordado, y cierta ciencia, y por haver dho. presente la acepta, y otorgado, y por todo, hecha en su favor por el dho. Dho. Christoval Domenech Escribano de esta misma Villa, mediante la Ess.<sup>a</sup> que se el presente Escribano autorisado en el dia de ayer diez de los corrientes mes, y año. Y promete guardar, observar, y cumplir todo quanto en dha. Ess.<sup>a</sup> se contiene, en la misma forma que en ella se expresa baxo la obligacion que hace de sus bienes, y rentas ha sido, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> que de todas sus causas queden, y acion conosciendo, a cuya Jurisdiccion se comite, e asus bienes, y renunciancia las leyes y conveniens de Jurisdiccionis omnium Judicium para que la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y consentida, y porrada, en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueras, y dho. de su favor, y la general en forma. Y renuncian las leyes del Valleano Senado consulto nuevas constituciones leyes, de Toledo, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor, por que como acobidura de ellas, y avuada en especial de su efecto, quiere no la valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio acilla otorga en dho. termino de Sonaguila, y vega de Sena en los diez, mes, y año supracitados. Siendo presentes por testigos Francisco Abad Maestro de castros, y Thomas Girones labrador vecinos de la Villa de Alcoy. Y dicha aceptante (aquien se el Escribano doy fe conosciendo)

ANTE  
MIL  
VEN.

contados  
tu entada  
a tasita, ni  
se sea con  
er el mismo  
a fuerza,  
icion, y la  
de Sonaguila  
ria asina  
idad, y fia  
a continuar  
y rentas  
uo, para q  
Christoval  
de abo.  
general del  
no, y Chan.  
testimonio  
supracitep.

Handwritten mark or signature

Marzo de  
presente. Lo  
rito se me  
ado en ello,  
dalena Dome  
comortee, ve-

Decorative flourish at the bottom of the page





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo firmo. =  
Dña. Magdalena Domercq Ante Mr.  
Francisco Blancas

Esc. de Obligacion de  
Joaquin Andueza.

Por esta pública Esc. de Censo Jo. Joaquin Andueza. participante de ganos ve-  
cina de esta villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y por honor  
de la presente otorgo, y cometo. Que debo a Juan Cabeana. tratante. Peri-  
no de esta misma villa. quien represente. la quantia de quarenta libras  
quince sueldos, y quatro dineros procedidas del precio. y por realdi, y esti-  
macion de diferentes generos de ropas, que el dicho Cabeana me ha vendi-  
do acaben una libra, de quatro varas de lienzo de la rosa: una libra, diez y  
seis sueldos, y seis dineros, de cinco varas de lienzo de caca: una libra, cin-  
co sueldos, y seis dineros, de seis palmos de caca. Quince libras, de diez una  
albacan. una libra, y cinco sueldos, de dos varas y media de reian. Una  
libra diez, y seis sueldos, de tres varas de sarja. dos libras, y seis sueldos, de  
siete varas, y media de lienzo de la rosa. una libra, trece sueldos, y nue-  
ve dineros, de quatro varas, y media de lienzo de crea. Diez, y siete sueldos  
y seis dineros, de cinco palmos de coronina fina. Una libra, trece sueldos,  
de once palmos de sarja. Un sueldo, y once dineros, de un palmo, y medio  
de Bocaram. Un sueldo de un palmo de fono; Trece sueldos, y once dine-  
ros de siete palmos de lienzo de la rosa. Una libra, y diez y nueve sueldos,  
de tres varas de Chalou. Quatro sueldos, y nueve dineros, de tres palmos  
Bocaram, y una de tela. tres libras, catorce sueldos, y seis dineros, de sui  
palmos de lienzo de caca, dos varas, dos palmos, y medio de lienzo constan-  
ta, y dos palmos, y medio de lienzo cambray. Trece sueldos de boual, boto-  
nel, y charreteras. Cinco libras, y dos sueldos de siete varas de sarja, y cin-  
co palmos reian. Y dandome por entregado de dhos. generos de ropas ato-  
da mi voluntad, renuncio las levas de la cosa no havida, ni recibida  
atras dolo, fraude, y engaño, y a otra qualquier que me competia. Las qua-  
tes prometo, y me obligo el pagarlas en dos iguales pagas. Siendo la pri-  
mera en el dia quinze de Agosto viniente de este corriente año. Y la  
ultima en el dia de Navidad del venor de este mismo año. todo llana-

mente, y sin gleyto alguno con las costas de la cobranca cuya execucion di-  
 fiera a su solo juramento, y esta es. y le rebo de otra prueba, aunque de dios.  
 se requiera. Y para su devido cumplimiento obligo mi persona, y bienes, havi-  
 dos, y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben  
 conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio la ley si  
 convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello me agre-  
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedi-  
 da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 cio la ley si fueros, y dios de misafor, y la general cuspama. En cuyo testimo-  
 nio aui la otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy, a los trece dias  
 del Mes de Marzo de mill setecientos cinquenta, y quatro años. Siendo  
 presentes por testigos el Dr. Gaspar Gilbert Abadías, y Antonio Adanua  
 Maestre Castre, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante  
 (a quien lo el Es. no doy fe) no firmo, porque dixo no saber escribir, y  
 a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmen-  
 te doy fe. =

D. Gaspar Gilbert

Ante Mi.  
 Francisco de Blanes

Cosa de obligacion de  
 Bartholome Tatorre.

Sepase por esta publica. Dho. como lo Bartholome Tatorre fabricante,  
 de ganio Vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta sciencia,  
 y por la honra de la presente otorgo, y confiere: Que aho, a Bartholome Sa-  
 torre Maestre de texer ganos de padre Vecino de esta mesma Villa, quien  
 presente la cantidad de cinquenta, y ocho libras de moneda provincial  
 por tantas que me presto gratuitamente, y por la razon de Merced. De las que me  
 hoy por entregadas a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non nume-  
 rata pecunia ley de la entrega e prueba de su acibo. la qual es cinquenta, y  
 ocho libras prometo, y me obligo a pagarlas al dho. Bartholome Tatorre mi  
 padre, o a quien representare su dho. en una sola paga, y a su voluntad. Pa-  
 ramente y sin gleyto alguno, con las costas de la cobranca, cuya execucion  
 difiera a su solo juramento, y esta es. y le rebo de otra prueba aunque  
 de dios. se requiera. Y para su devido cumplimiento obligo mi persona, y  
 bienes, haviados, y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas  
 pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes  
 y renuncio la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium

Bartholome Tatorre





Dei te m rauceis.

SELO QUARTO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

En las ciudades de... voluntad, por vnicamente... El qual se mandamos... recibidos... los conti...

Christobal Juan Mora

Ante M<sup>o</sup> Francisco de... [Signature]

Excoagacion de D<sup>o</sup> Bautista Jordán

Porque por esta publica... D<sup>o</sup> Bautista Jordán... de esta dha. Villa... con... para lo... del año mil... de esta dha. Villa...

[Signature]

INTE... MIL... EN... por Juan... general... en esta... en... Pilla ve... (morisco)... torare dha... ria car... Etando... s Juli... s haue... no á... tos en... y por via... y se adna... siencia y... epla y lvi... equen les... nos que... en favor... nes neces... del quinto

to vendió al dho. Reverendo Clero, y Beneficiado de dho. Parroquial  
Iglesia una casa de habitación, situada en la plaza de San Agustín  
poblado de esta dha. Villa. lindante por un lado con casa de la herencia  
de Gabriel Candela, por otro con la de los herederos de Juan Serio, por  
el retro con la de Joseph Merita, y por delante con dha. plaza. Su  
precio de diez y siete mil quinientos reales, y de conta-  
do, y con el pacto con que fue aceptada, la venta de esta de gracia  
es su realmeudo de ocho años que tomaron su principio en el mis-  
mo día de su otorgamiento; y vencido este dicho término, y no serle  
dable al dho. Sr. Privado de Realz el redemir, según expone, se ha-  
rá ser prorrogado dho. término a seis años más, á lo que dho. Re-  
verendo Clero accedió, por medio de la es.<sup>a</sup> que autorizó el mes-  
mo Sr. D. Juan Barber en el día quince de Diciembre del año mil se-  
tecientos quarenta, y dos. Y aviendose fenecido este segundo ter-  
mino, y ántes acabada esta dha. de redemir en Sebastián Cruz de  
Lara, fabricante de paños, y vecino de la misma, mediante la es.<sup>a</sup>  
que autorizó Diego Abad Sr.<sup>o</sup> á los cinco días del Mes de febrero  
del año mil setecientos quarenta, y siete, se ha-  
rá ser prorrogado al redemir, al Estado Reverendo Clero, seis prorrogas dho.  
segundo término á seis años más, ántes de pública noticia dha. Re-  
verenda Comunidad por medio de la es.<sup>a</sup> que autorizó el presen-  
te Sr.<sup>o</sup> á los ocho días del Mes de Enero del año mil setecientos  
quarenta, y ocho. Y aviendo espirado este último término conce-  
dido, y no serle dable, según expone el redemir dha. Carta de gracia  
sucesivamente, á dho. Reverendo Clero se le prorrogase dho. últi-  
mo término á seis años más; Y adheriendo en nombre de la misma  
dho. por la presente, y su tenor Semi grado, y cierta solemnidad, y co-  
mo más haya lugar en dho. otorgo que proroga, y extiende el  
expresado último término de seis años estipulado en la última  
procuración dada de Sr.<sup>o</sup> de prolongación, para la redemirion de la  
dicha Carta de gracia en ella mencionada, á seis años más, contado  
des del día en que espiraron los últimos seis años, de gracia que me  
obliga que dentro de estos concedidos al presente, no será molestado,  
ni precisado á su redemirion, ni se entenderá haverse concluido  
de el designado tiempo para ello conientes dho. seis años, ni  
dho. Reverendo Clero podrá usar del día que se compuso si se tu-  
viesen concluidos, para para ello otorgo esta nueva prorrogación  
y extensión, y en quanto menester sea de nuevo la prócuración, y certi-



la Iglesia Parroquial de ella, consta de mi Sindicato por el que me favorece  
con clausulas generales y bastantes para lo infrascripto de esta. Dicha  
Comunidad ante el presente Sr. D. los trece dias del mes de Enero del  
Año pasado mil. D. Cientos cinquenta, y uno; fue de sea bastante para  
lo infrascripto. Lo presente Sr. D. hoy fe. En dicho nombre arren-  
do y por titulo de arrendam. concedo a Juan. Just. Fabricante de  
vanda de esta D. N. Villa de Vinos, y m. d. q. en el presente, e infra  
mencionada una casa de habitacion situada en la plaza de San An-  
tonio de la villa de esta enunciada Villa, que limita por una parte con  
casa de la herencia de Gabriel Candaba, por otra con la de los herede-  
ros de Juan de Vera, por el otro con la de Jacobo Merida, y por delante  
con dicha plaza. Por tiempo de seis años, que se deben contar por es-  
pecial pacto del dia trece de Noviembre del pasado año mil. D. Cien-  
tos cinquenta, y tres en adelante; los que fueren en otro tal dia  
del año mil. D. Cientos cinquenta, y nueve; por precio en cada uno  
de ellos de once libras de moneda provincial de cuenta de la primera pa-  
ga en el dia trece de Noviembre siguiente de este corriente año, y si-  
embos demas consecutivos en el referido dia, y plazo durante los re-  
feridos seis años de este presente arrendamiento; el qual le conce-  
do con los pactos, y condiciones siguientes.

Arrendam. con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-  
gacion, que interim duraren los referidos seis años de este ar-  
rendam. haya de mantener la dicha casa de las cosas conser-  
vativas de genero que disminuyendo de su valor por defecto de no ha-  
ver hecho acatamientos las cosas conseruativas convenientes, pueda el  
dho. Arrendatario, o quien le representare hacerlo hacer a costas  
del Arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo  
rigor de ley.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-  
gacion de pagar por entero el Salasso de la presente D. N. costear  
el pago. Sellado de registro, y copia, y de entregar una copia fran-  
ca ami dho. Organte.

Con estos pactos, y condiciones, y no de otra manera prometo, y me  
obligo a que de sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no  
sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido  
los referidos de este presente arrendam. Soy por obligo los  
bienes, y rentas del dho. Arrendatario como mi principal, haviendo  
y por haver. Lo doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fue-

*[Decorative flourish]*



Meate in rancis.

SELO QUARTO DE LA  
MAYESTAD DEL REY  
DE CASTILLA Y LEON  
EN SU REAL ORDEN  
DE...

Yo el Rey me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por no consentida. Por tanto el Capitulo suam de p... oduardas de ab... de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Presente siendo el dho. Chanc. Cui... esta es. entras, y por todo, y en ella la carta de que se trata por los dhos. tiempos, y precio, y me doy por entregado a toda voluntad, renunciando las leyes de la entera, e p... de su re... y me obligo de pagar al dho. arrendador... o... en su dho. poder... las dhas. dize... de la dha. p... precio de... en cada un año en una sola paga en el plazo ar... y ad... y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es. se enaxian, los que he oido, y entendido, y quiero tener por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea en... y por esta razon no me opondre contra ellos ni cosa alguna de las dhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oido en Juicio, ni en su, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta es. contenido para dha. fuerza, e fuerza, y contra lo, e contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam. quiero que me exicite con esta, y el juramento de quien fuere pagado en que se dijere, y sin otra p... de que se releva, aunque de dho. se requiera. Y por tanto los citados de años de este arrendamiento se bolvra la enunciada para, e pagar los intereses que de la dilacion se siguieren, y procedieren. No yo sin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Taly poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial a las dhas. Villa de Alcazar, que de todas mis causas p... y devon conocer, acaya Jurisdiccion me someto, e renunciacion, y renuncio tal ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el prexente dho. Esmonio asi la otorgamos ambas partes ante el prexente dho.





en esta Villa de Alcoy el primero dia del Mes de Abril de mil setecientos  
Cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por Testigos Pedro Juan Bo-  
tella Estorico <sup>de esta dcha Villa vecino, y morador en</sup> y de dho.  
otorgante, y aceptante (a quienes en el Es. no doy fe) conacio) lo firmo  
el dho. Sr. de Santa Jordá, y por el referido Juan Estorico que dho. no sa-  
ber escribir lo firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos de que  
igualm. doy fe, y sobre questo. <sup>de esta dcha Villa vecino, y morador en</sup> <sup>de esta dcha Villa vecino, y morador en</sup>  
Sr. Santa Jordá Pedro Juan Botella

Ante Mi.  
Francisco de Blanes

Ces. de posesion de  
Dona Tomasa

Separe por esta publica Es. de don Sr. de Santa Jordá. Dho. vecino  
de esta Villa de Alcoy. Sindico general del dho. Clero de  
la Iglesia Parroquial de esta villa de mi Sindico por dho. ami favor  
con charitas generales, y bastantes para lo infrascripto. Digo dho. Sr. de  
Comandada ante el presente Es. no a los trece dias del Mes de Enero del  
año pasado mil setecientos cinquenta, y uno, que de ser bastante para lo  
infrascripto en el presente Es. no doy fe. En dho. nombre Digo: Que por  
ese que autorizo Pedro de Barber en. no años veinte, y dos dias del Mes  
de Mayo del año mil setecientos quarenta, para el Sr. Antonio Colmenero  
Picazo que fue de esta dha. Parroquial vendio, y dió en venta Real al  
dho. Reverendo Clero una Casa de habitacion, situada en la calle de la Vi-  
sion del portal nuevo, poblada de esta enunciada Villa. Que lindas por un  
lado con casa de Thomas Vilaplana, por otro con la calle de San Augustin,  
y por el otro con la casa de Pedro Carbonell, y por delante con dha.  
Calle publica. Su precio de veinte, y sesenta libras de moneda provincial  
de las dhas. dho. por entregado a toda voluntad, y renunció la expres-  
sion de la non numerada pecunia leyes de la entrega. E quovra de su ven-  
do, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia es in-  
rearmen. de ocho años que terminan sus renunció en el mismo dia de  
su otorgamiento; y por ende se remiso dho. termino, y para ser recibidos  
este dia de redimido en Juan Perez fabricante de paños de esta dha. Villa  
al presente difunto mercedante de dho. que autorizo el mismo Pedro de Bar-  
ber en diez, y nueve de Abril del año pasado mil setecientos quarenta, y  
tres. Dona Tomasa su consorte, así en su nombre propio, como en el  
de Madra, esposa, y heredera de Maria, y Maria Perez sus hijas, e hi-  
jas y herederas del dho. Juan Perez marido, y padre redimido, consta  
de este título por el ultimo testamento de este que después en dho. de dho.



das menores de no oponerme contra esta Esc.<sup>ta</sup> por sumon de hecald, ni pedir  
beneficio de restitucion en integram, ni abstencion de este juramento a quien  
me lo queda conceder, y si de proprio motu como concediere no vriere de ella  
pena de excom.  
En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el  
presente Esc.<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril de  
de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Y siendo presentes por testigos  
D. Buenaventura Chaves official de mayor, y Juan. Gubert fabricante  
de vinos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dha. otorgante, y ac-  
ceptante (a quienes lo el Esc.<sup>to</sup> doy fe) como lo firmo el dho. D.<sup>o</sup> Bau-  
tista Corda, y por la respuesta D. Juan Gonzalez que dijo no saber escribir  
lo firmo assi luego una de los testigos aqui contenidos de que igualmen-  
te doy fe.   
D. Juan. Gubert. Buenaventura Chaves,  
D. Juan. Corda.   
Ante M.<sup>o</sup>  
Francisco Blanco

Arrendamiento de  
D. Juan. Corda.

Sepase por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como lo D.<sup>o</sup> Bautista Corda vecino de  
esta Villa de Alcoy, procurador, y sindaco general del Rey de Clero de la dha.  
Parroquia de ella, consta de este titulo por el que asi faze con clausulas gene-  
rales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Comunidad ante  
el presente Esc.<sup>to</sup> á los tres dias del mes de Enero del año pasado mil se-  
tecientos cinquenta, y uno, que de ser bastante para lo infrascripto. Lo  
presente Esc.<sup>to</sup> doy fe. En dho. nombre arrendado, y por titulo de arrenda-  
miento concedo a D. Juan Gonzalez fabricante de vinos de esta dha. Vi-  
lla vecino, y morador quien es presente, e infra asentante una casa  
de habitacion situada en la calle de la Virgen del portal nuevo, pobla-  
do de esta enunciativa Villa, que linda por un lado con casa de Thomas  
Pillabana, por otro con la calle de S. Augustin por el retro con la de D. Juan  
Cabrera, y por delante con dha. calle publica; cuya casa pertenecio al  
enunciado Rey de Clero mi principal por la esc.<sup>ta</sup> de Santa con carta de  
gracia de ocho años que asi faze otorgo el D.<sup>o</sup> Antonio Colonera Pica-  
rio que fue de esta dha. Parroquia, y autorisio D. Juan Barber Esc.<sup>to</sup> á los  
veinte, y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos quarenta, y  
dos. Y por dha. Esc.<sup>ta</sup> ante el presente Esc.<sup>to</sup> en el dia de oy doy fe de  
esta, habido prorrogada por mi dho. e. m. d. Capitulo en favor de D. Juan  
Gonzalez, comorte que fue de Juan. Navar, a quien pertenecio el dia  
de redemir, segun esc.<sup>ta</sup> que autorisio dho. D. Juan Barber á los diez, y nue-  
ve dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta, y tres. Cuyo arren-

~~Esc.<sup>ta</sup> de Santa~~



Diez y nueve de mayo de 1715  
SELLO QUARTO  
MARRONADO  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
TA Y V. L. P. R. O.

El presente contrato por término de tres años, sin se acordar contra por espe-  
cial pacto del día veinte y tres de Mayo del año pasado mil setecientos  
cinquenta, y tres en adelante, los que fuesen en este tal día del año vi-  
siento mil e setecientos cincuenta, y seis; y por quera en cada uno de ellos  
de ochenta libras de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera pa-  
ga en el día veinte y tres de Mayo visiento de este presente año, y as-  
si en los demás consecutivos durante los citados tres años de este arren-  
damiento. El qual se haze por los señores y condecorados de su Magestad  
Arrendatario de comercio, y condiciones que son. Arrendatario tenga obliga-  
cion de tener durante los citados tres años de este arrendamiento de man-  
tener la casa de las obras conservativas de queros, que se acordaron de  
su parte por defecto de no haver hecho antes de este tiempo las obras conservativas  
convenientes, y queda de otro lado de Clero en esta casa de obras, ha de au-  
tar del arrendatario, y por lo que importare se ejecutara con todo el  
por de derecho.

Y el arrendatario con especial pacto y condicion que el dho. Arrendatario tenga obli-  
gacion de pagar por entero el salario de la presente Es.<sup>a</sup> condear el pago  
sellado de recibos, y copia, y de entregar una copia franca, asi dicho du-  
rante.

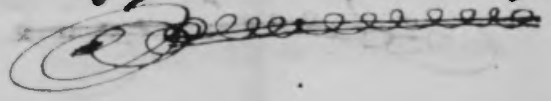
Y con estos pactos, y condiciones, y sin otra condicion, y sin obligo que le  
sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea en ninguna parte de  
el, ni de sus partes, ni de sus partes, ni de sus partes, ni de sus partes, ni de sus partes,  
de Thomas, y de Juan, y de Juan, y de Juan, y de Juan, y de Juan, y de Juan, y de Juan,  
civil habidos, y en haver. Y así poder á las Justicias Eclesiasticas de mi Re-  
no, para que me apremien como por sentencia pasada en Juizado, y en  
mi consentimiento, y renuncio el Capital suam de penia ordinaria de abro-  
nionibus de cuyo efecto soy obligado con las demás leyes de mi Reyno, y la ge-  
neral del Rey, en forma. Y presente siendo el dho. Señor Conde de Acuña  
esta en el presente, y en todo, y en esta la casa de habitación de que se trata  
por los tres años, y quera, y me doy por entregado asi voluntad renun-  
ciando las leyes de la entrega, y quera de sucesión, y me obligo de pagar  
al dho. Arrendatario, o a quien se le representare, el precio de este arren-  
damiento en cada un año en una sola paga en el día veinte y tres de Mayo  
de cada un año en una sola paga en el día veinte y tres de Mayo de cada un año

Yo el Rey  
Yo el Arrendatario



los y conregados en un sacristia lugar destinado para estos y otros seme-  
jantes actos de comunidad precediendo la convocacion hecha en la forma  
acostumbrada, declarando como declaramos en la mayor y mas sana par-  
te de los beneficiados residentes que de presente hay por uno y en nombre  
de los demas ausentes por quienes prestamos por y caucion de rato en for-  
ma de que acoran por firme, y duran, y pasaran por lo que aqui se resol-  
viere, baxo la expresa obligacion de los dichos y rentas del dho. Reverendo  
Obispo, y este reverentando Decimos: Que en virtud de una que haya lugar  
en dia de diez y siete de Agosto, y recibidos de Joaquin Alborn fabricante  
de paños vecino de esta mesma Villa quien es acrentes, y por manos del  
Dho. Licenciado Alborn otro de los antedichos Reverendos Beneficiados la  
cantidad de quinientas libras de moneda corriente en este Reyno; las  
mismas que dho. Joaquin Alborn confeso dever adha. Revda. Comuni-  
dad por el total precio de una casa de habitacion, que esta levantada  
en la calle de San Blas poblado de esta enunuciada Villa, baxo los  
condiciones contenidas en la Esc. de Venta que authoreza el presente  
alca. catorce dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos  
cincuenta y uno. Como veis. Confesamos ahora recibida de dicho Joa-  
quin Alborn en esta forma: ducientas, y cincuenta libras, que entrego a  
nuestro Sindico Dn. Bautista Coran, y por este en un acerto deposita en  
el dia veinte y quatro de Septiembre del año mil setecientos cincuen-  
ta y uno, segun aparece por entrada de Jaca de dho. dia continuada  
en libro viejo de Jaca; y baxo de por entregado de dho. Jaca salvo-  
buntad, renuncia la expresion de la non numerata pecunia, segun de la  
entrada, e quereva de ser recibida. Las restantes ducientas, y cincuenta li-  
bras cantidad del precio total de dho. Venta son entregadas de presen-  
te en especie de oro de integra cabidad, y era, de cuya entrega, y recibo  
de la Jaca de Jaca, porque se hizo en mi presencia, y baxo los testigos de esta  
Esc. infrascripta, y en esta Insolencia otorgamos a favor del ya  
citado Joaquin Alborn. Solvime carta de pago, y recibo en forma. Y  
cancelando como cancelamos, y damos por ninguna esta, y cance-  
lada la obligacion inserta en la prenarrada Escritura de Venta  
hecha por el dho. Joaquin Alborn de las antedichas quinientas  
libras, queramos no haga fez en juicio, ni extra, ni por ella sele-  
gada cosa alguna, por quedar como queda libre de la enunucia-  
da obligacion. En cuya testimonio asi la otorgamos ante el  
presente. Escrivamos en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Sa-  
croquial Iglesia a los veinte dias del mes de Agosto de mil seto-  
cientos cincuenta, y quatro años. Siendo presentes por Testigos

se enun-  
idos de-  
re otom-  
region  
quero  
aprovea-  
a fue-  
precio de  
cuen fue-  
que de  
adamo.  
cion sele-  
lavidos  
en espe-  
conocer  
convene-  
mien co-  
alia, y em-  
municio  
esta li-  
Dinguen-  
ra ca-  
esta dia  
nien to  
el Dho  
Alcor,  
ci Ger-  
el Dho  
es, el Dho  
to sacri-  
nial San





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Juan de Botella Escobar, y Manuel Galiana vecinos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgantes (aguiendo lo el dho. dho. foy conuerso) lo firmaron tres personas los referidos señores que se hallaron presentes de que se acuerda. doy fe =

D. Paul<sup>o</sup> Jorda

D. Blas Purg

D. Vicente Alvarado

D. Ant<sup>o</sup> M<sup>o</sup>

Cas. de Misericordia de Santa Ana y Mag<sup>o</sup>

Chamaco de Blanco

Se hace por esta publica D<sup>o</sup> como Corregidor de esta dha. Villa, y Regencia de los justinos concejos vecinos de esta Villa de Alcoy. D<sup>o</sup> licencia que se manda a Diego Saegui a requerir, laque se dha. Esperanza solo se pedirá al dho. mi marido, para otorgar, y hacer esta escritura, y este me la ha concedido en bastante prima de que se desente. Doy fe. los dos juntos, y cada uno de los por si, y por el todo en solidum, renunciando, como expresamos, renunciando la ley de due- den non debendi el autentica trecento noventa de habilitacionibus, y el be- neficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunada, y fian- za. Con nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tener acia presen- te otorgamos. Que debemos a Juan Salvana tratante de esta dha. Vi- lla vecino, y morador quien es presente, la cantidad de cuarenta, y siete libras de seso suelto, y diez dineros de moneda corriente en este Reyno, por el precio justo valor, y estimacion de diferentes especies de seda, lino, y lana, que el dho. Salvana nos ha vendido as- saber: Sesi palmos terciopelo negro arazon de cuarenta, y siete reales la vara importan siete libras, y un suelto; Seso Varas, y tres palmos de tela blanca arazon de quince reales cada una importan tres libras, dos sueltos, y seso dineros = Quince Varas granoble a razon de once sueltos, y seso dineros la vara, importan dos libras, dos suel- dos, y seso dineros = Nueve Varas de lienzo de colchonera arazon de seso sueltos, y seso dineros por cada Vara importan, dos li-

*[Handwritten signature]*

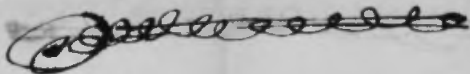
bras diez, y ocho sueldos, y seis dineros. = Ocho Varas lienzo Constanza  
 araron de catorce sueldos la vara, Importan cinco libras, y diez suel-  
 dos. = Dos Varas y media Chalon araron de trece sueldos la vara Im-  
 portan una libra diez sueldos, y seis dineros. = Una vara, y media  
 de creca estrecha araron de siete sueldos, y seis dineros la vara, Im-  
 porta once sueldos, y tres dineros. = Una vara un palmo, y medio de  
 coronina araron de diez sueldos la vara, Importan tres sueldos, y nue-  
 ve dineros. = Dos Varas y media ruan amarillo araron de nueve suel-  
 dos, y quatro dineros la vara Importan una libra, tres sueldos, y qua-  
 tro dineros. = Una vara de lienzo cambrey catorce sueldos. = Dos Va-  
 ras, y media de lienzo cambrey araron de once sueldos, y seis dineros  
 la vara, Importan una libra, ocho sueldos, y nueve dineros. = Un pal-  
 mo de lienzo de abricilla araron de dos libras cada Vara Importa diez  
 sueldos. = Dos Varas lienzo de colchones araron de seis sueldos, y seis  
 dineros, Importan tres sueldos. = Una vara, y medio palma de va-  
 geta araron de una libra, y diez sueldos la vara, Importa una li-  
 bra, y diez, y seis sueldos. = Tres palmos de lienzo de carcam araron  
 de cinco sueldos la vara Importan tres sueldos, y nueve dineros. =  
 Una vara de granito diez sueldos. = Los palmos lienzo mora-  
 do dos sueldos. = Mandamos por entregados de dha. generos de co-  
 pagas de nuestra voluntad, renunciando las leyes de la entrega, e  
 nueva de su recibo, y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia  
 de las antedichas quatroenta, y siete libras seis sueldos, y diez dineros  
 nos prometemos, y nos obligamos el pagarlas al dho. Juan Salvana  
 o quien su dho. representare en dos iguales pagas. siendo la pri-  
 mera en el dia de todos Santos viniente de este corriente año, y la  
 ultima en el dia de Cavidad del Señor de este mismo año. Todo  
 llamando, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-  
 cucion diferimos a su solo juramento, y esta es. y se relevamos de  
 otra nueva aunque de dho. se requiera. Y para su debido cumpli-  
 miento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente. Habi-  
 do, y por haver. Damos poder a los Justos, y Justicias de esta dha.  
 y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas nuestras causas  
 pueden, y deben conocer. a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e annu-  
 lamos bienes, y renunciados las leyes si convenierit de Jurisdictione om-  
 nium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia  
 definitiva dada por el Juez competente por nosotros pedida, y consen-  
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. sobre que renuncia-  
 mos las leyes fueros, y dho. de nuestros fueros, y la general en forma.  
 En la dha. Esperanza de la renuncio clausula, y leyes del Velleano,

INTE  
MIL  
VEN

caños de  
aguisinos  
sios Rev.



ons Escal  
 de Alcazar  
 dha. es  
 ar esta  
 presente  
 todo in  
 ley de dho.  
 us, y el be-  
 tad, y fran-  
 cia presen-  
 ta dha. si-  
 arenta, y  
 te en dho.  
 ferentes  
 ndido aca-  
 de Alcazar  
 ce palmas  
 can trece  
 a raron de  
 diez sueld.  
 araron  
 dos li-







Señalada en Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

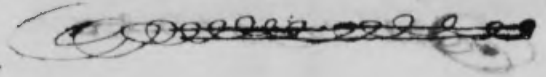
Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Aradria, y de  
fida, y demas de mi favor, porque como asidora de ella, y avizada  
en especial de su efecto, quiers no me valgan, ni aprovechen en este  
caso. Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que ha  
ya jurado jurara de dia de no oponerme contra esta es.<sup>a</sup> por mi dote, ar  
ra bienes hereditarios, sacasermas, multiplicados, ni por otro ninguno  
dote que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el ha  
verla declarada que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi volun  
tad libre, y que no tengo hecha distorsion encerrada, y de parecer la  
reosco, y no de otra abstencion, ni relajacion de este juramento a quien  
me es buca de concecion, y si de otro modo seme concediere, no usare de  
esta pena de perjurio. En cuya testimonio ante la otorgamos ante el pre  
sente Escribo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
Abril de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes los  
testigos Escribo Comensura Maestro Sastre, y Juan de Serrano Labrador  
de esta dha. Villa vecinos, y moradores legítimos otorgantes presentes y el es.  
doz y tres conseres no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y asu rue  
gos de uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doz y tres  
lmenadado. = ocho. = larga.

Joseph Goove notario

Francisco Blanco

Esc. de Migacion de Antonio Ambrana y Mj.

Cebase por esta publica Es.<sup>a</sup> como Escritos Antonio Ambrana Maestro  
de tepal panos en la Real fabrica de esta Villa de Alcoy, y Maria Siberte  
legitimos consortes, vecinos de esta dha. Villa. a permita licencia que de Ma  
rido, a su vez se requiere, la que es dha. Maria Siberte he otorgado al dho.  
mi Marido, para otorgar, y jurar esta es.<sup>a</sup> y este me la sea concedido en bu  
tante forma de que del presente Escribo doz y tres los otorgantes, y cada uno  
de nos toros, y por el todo insolidum, renunciando, como expresem.<sup>te</sup> renun  
ciamos a la ley de duobus reii debendi, clausulencia dicente. saca de oficio







Ciudad de Mexico.

SELLO CUARTO; VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

nosco) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y acaer recien-  
to firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe:  
Enmendado. = Guinca. = Salda. =

Tomase por

Ante M.  
Francisco Blancas

Esc. de Abogacion de  
Licencia Montava...

Yo Juan de esta publica Esc. Como yo Licencia Montava Jefe de Cadal  
Españano vecino de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta cien-  
cia, y por tener de la presente otorgo, y canonic: Que devo a Juan Salva-  
na tratante de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quan-  
tia de veinte, y ocho libras, tres sueldos, y siete dineros de moneda corrien-  
te en este Reyno, procedidas de precio justo valor, y estimacion de diferen-  
tes ropas de seda, lino, y lana, que el dho. Juan Salvana me ha vendi-  
do: Y andome por entregada aya mi voluntad renuncio las leyes de la co-  
sa no habida, ni rescisa aya de los herederos y otros qualesquier que  
me competan: las cuales prometo, y me obligo el pagarlas al dho. Juan Salvana  
aunque su dho. representare, en tres iguales pagas siendo la primera en el  
dia de todos santos viniente de este corriente año, la segunda en el dia seis  
de Abril del año viniente mil setecientos cinquenta, y cinco. La ultima  
en el dia de todos santos del citado año mil setecientos cinquenta, y cin-  
co. Estas tres pagas en esta forma: Que cada semana empiezo a dala  
del dia de la fecha de esta, hasta el citado dia de todos santos del enuncia-  
do año mil setecientos cinquenta, y cinco se pagare cinco sueldos de dha. mo-  
neda, hasta cubrir el todo de las dhas. veinte, y ocho libras tres sueldos, y siete  
dineros. Todo llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza  
cuya execucion difiero aca so. o juramento, y esta en. yie salvo de otra  
que sea aunque de dho. rescancia. Acuyo fin, y cumplimiento. Migo mi bi-  
en y ventura havidos, y por haver. Hoy en diez años sucesos, y certidumbre de su tra-  
quis, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas mis cosas pueden  
y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio la

Esc. de Abogacion de  
Licencia Montava...





Veinte y tres.

EL CUARTO, VEINTE  
RAJES, AÑO DE MIL  
SECIENOS Y CINQUEN  
Y CUATRO.

que que renuncio las leyes, fueros, y usos de mi tierra, y la general conforma.  
En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Al.  
coy á los seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años.  
Siendo presentes por testigos Antonio Linares Inacioso Sastre, y Vicente can-  
to tunero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. otorgante (a quien  
del Escrivano doy fe conosco) no firmo porque dho. no sabe escribir, y asu-  
go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.  
Antonio Linares

Ante M.  
Francisco Obispo

Esc.<sup>a</sup> de Aligacion de  
Joseph Ruiz, y dho.

Separe por esta publica Esc.<sup>a</sup> como Brothers Joseph Ruiz Oficial de  
dho. dho. y Antonia Molina conseres, Diego Carbonell hijo de Buen  
te furoo siller, y Vicenta Ruiz doncella, hija de los dho. Joseph, y Antonia Mo-  
lina conseres, todos vecinos de esta Villa de Alcoy. Demanda licencia que  
de marido a muger se requiere, la que lo dha. Antonia Molina hered-  
do al dho. su marido para otorgar y jurar esta esc.<sup>a</sup> y este mela ha con-  
cedido en bastante forma de que lo presente Escrivano doy fe. Inacioso  
los dho. Diego Carbonell, y Vicenta Ruiz Grandes de la facultad y licencia  
concedida por nuestros respectivos padres, que se habian precedido para  
otorgar y jurar esta esc.<sup>a</sup> de cuya licencia lo dho. Escrivano doy fe y haberse  
dado en debida forma en mi presencia. Por tanto todos juro, y cada  
uno de vosi solidam.<sup>te</sup> renunciando, como exprecamente renunciaron  
la ley de duobus vici debendi et authentica presente por esta de jura-  
juroribus, y el beneficio de la division y execucion, y acmas de la man-  
comunidad, y jura. Demuestro buen grado y libre ciencia, y por  
tenor dha. presente otorgo años y conosco. Que decimos, a Juan Sal-  
vana tratante, vecino de esta mesma Villa quien de presente ha quan-  
tia de quatroenta y una libras, tres eulats, y once dineros de moneda  
corriente en este Reyno, procedidas del precio justo valor y estimacion

*[Decorative flourish]*





Reyné maraveis.

SELLO QUARTO. VIENTE  
MARAVESIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

Justicia dada por Cui competente por nosotros pedida y consentida  
y guardada en autoridad de nuestra Señalada sobre que renunciemos las  
dichas fueros y dros de nuestra posesion y a general en forma. Y mostramos las  
dichas Antonia Marina, y Vicenta Loiz renunciemos de capitulos y leyes  
del Pelicano senatus consulto nuevas constituciones leyes de las Madrid  
y apartada y demas de nuestra posesion, herencia con sus sucesores de ellas  
y aplicadas en especial de su efecto por tanto no nos valgan ni aprove-  
chen en este caso. En la dha. Antonia juras a Dios Nuestro Señor, y  
a una señal de cruz que haga entoda forma de dha. de no oponerme  
contra esta cu<sup>a</sup> por mi parte en las dhas herencias de las dhas  
multiplicadas, ni por otro alguno dho. por mi pertenencia, y aunque es  
de mi utilidad, y conveniencia el hacerse de dhas. que la dha. sin au-  
toridad ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no siendo hecha su-  
tutacion en dho. caso, y si por dha. de revoco, y no por dha. de denu-  
ciacion de este juramento, a quien ni lo pueda conceder, y si de propio  
motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. Y mostramos los  
dhos. Diego Carbonell, y Vicenta Loiz juramos a Dios Nuestro Señor,  
y a una señal de cruz entoda forma de dha. de no oponerme contra  
esta cu<sup>a</sup> por nuestra menor edad, ni otro qualquiera dho. que nos  
pertenecia, y declaramos que es de nuestra conveniencia, y utilidad, y no  
pediremos beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxa-  
cion de este juramento, a quien ni lo pueda conceder, y si de propio mo-  
tu se nos concediere, no usaremos de ella pena de perjurio. En cuyo tes-  
timonio asy lo otorgamos ante el presente Escribano en la Villa de Alcorcon  
a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro  
años. Siendo presentes por testigos Antonio de la Cruz Maestre de la  
y Vicente Canto toreros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dha.  
otorgantes (a quienes lo el Escribano doy fe, como es) no firmaron porque  
suyeron no saber escribir, y asy a ruego lo firmo uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente doy fe.

Ante Mí  
Francisco de Sureda

Antonio de la Cruz



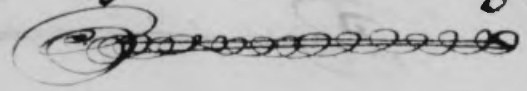


la de que le queda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar es-  
tos, y nombrar otros, a todos los quales en la mesma conformidad relevo. En au-  
yo testimonio asi testorzo ante el presente escrivano desta Villa de Alcoy a los ocho  
dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y quatro años. siendo pre-  
sentes por testigos Vicente Codorch official de ciudad, y Sebastian Vicent offi-  
de perajuro de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el otorgante (a quien es el  
Escrivano de oficio conocido) lo firmo. =  
Juan Salvanice

Ante M.  
Francisco de Blanes

Esc. de Encomienda, y cambio de  
Felipe Moya, y otros. =

Separe por esta publica esc. como se otorgo a Felipe Moya, y Joseph Torres  
labradores, ambos vecinos desta Villa de Alcoy de rinos: que por quanto lo  
dho. Felipe Moya esta poseyendo, y detentando una casa mediana, situada  
en la calle de San Miguel poblado desta dha. Villa, sus linder por un lado  
con casa o rino apellidado comunm. de la plaza, por otro con casa de Vi-  
cente Lopez, por el otro con la de Pascual de Beronquero, y por delante con  
la lonja de la casa del Ayuntamiento de esta referida Villa. libre de todo cen-  
so, retrocensu, memoria, hipoteca cargo, y onerosa obligacion especial y general  
que nales hay ni tiene sobre ella, y como atal la aseguro. Es el dicho Joseph  
Torres tambien esta poseyendo parte de una casa situada en la calle  
de la Virgen Maria de la Encarnacion poblado desta mesma Villa. sus lin-  
des por un lado con casa de Juan Perez, por otro con la de Pedro Antoli  
por el otro con la muralla desta dha. Villa, y por delante con la otra parte  
de casa, que es porcion de los herederos de Juan Perez. libre dicha parte de  
casa de todo censo, retrocensu, memoria, hipoteca, cargo, y onerosa obli-  
gacion especial y general, y como atal la aseguro. Y aviendo tratado en  
tas nosotros dichas partes de permitir las, poniendolas en execucion por  
tanto, y como mas haya lugar en dho. otorgamos: Que por nosotros, y en  
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de  
ellos huvieren titula, y causa, y siendo ciertos, y sabidores del que en es-  
te caso nos pertenece, lo el citado Felipe Moya hoy al dho. Joseph En-  
su la ennuuciada casa mediana estimada en quantia de cinquenta  
libras de moneda corriente en este Reyno. libre de toda carga, y tribu-  
tato, segun arriba queda notado. En cuya recompensa lo dicho Joseph  
Torres hoy al dho. Felipe Moya la parte de la casa arriba deslindada  
estimada en la mesma quantia de cinquenta libras, de la mesma  
moneda tambien libre, y exenta de toda carga, y tributo, segun se



Veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y CINQUE  
Y OCHO.

Depende de arriba; En esta forma cada uno de nosotros sus partes  
haya, y tenga lo que le toca por esta en: contadas sus entradas, y salidas  
vros, costumbres, puertas, ventanas fundamentos, y servicios, y con  
todo lo demás que acaba uno de nosotros sus partes nos pertenece  
y puede pertenecer de fecho, y día, y confesamos que los dichos precios  
y estimacion de las antedichas. Carras permitidas son las sus cin-  
quenta libras de cada una de ellas, y del que mas tenga, o pueda te-  
ner, nos hacemos la una parte á la otra gracia y donacion para pro-  
pia, perfecta, y acabada que el dño. llama intervidos. Y renuncia-  
mos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Ho-  
nares que trata de aquellas cosas vendidas, o permitidas por mas  
de un año de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el en ga-  
no reduciendo sus contratos á un año sin padeciera, y todas las demás que  
con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre nos despo-  
samos definitivos y apartamos del día, y acción, posesion, y dominio, y  
accion litada vos, y recurso que nosotros sus partes tenemos á dichas  
carras permitidas. Toda la cedemos la una parte á la otra para que cada  
uno de nosotros tenga para si la posesion sin dependencia alguna. Ex-  
cepto clerico, loco sancto, hospitalario, et personis Religiosis, et alijs qui se  
sunt Patroni, non existant; Et nisi aliter fuerit iuxta verum et liberum  
suis novi iuris nos aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel ha-  
verint. Et si se venia de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y  
real orden de en Madrid que Dios guarde dada en Barcelona el día  
nueve dias del mes de Mayo de mill e trescientos e treinta, y nueve años. Y  
nos damos asda en condonacion y gracia con la clausula de constitutos para  
aprehender la posesion; En señal de ello nos entregamos esta en: para  
que en lo que toca acada uno de nosotros de ella, guardando, y como nos con-  
vienga, y guardemos estas de fecho, legal, y posesionada, estricta, y sana.  
mente. Nosos sin y camolimento obligamos nuestras personas, y bi-  
enes navidos, y por haver. Y damos poder á los Escrivanos, y Justiciaes de  
esta Magestad, y excoyral á las dñas Villa de Alcoy que de todas nues-  
tras causas proceden, y acuen conoves, a cuya Jurisdiccion nos sometimos  
e nuestros bienes, y renunciamos la ley e convenenit de Jurisdictione  
ordinum Judicum para que dello nos agremien como por sentençia

revoques.  
En  
los ocho  
siendo p.  
Presente  
quien lo el  
  
Joseph Torres  
por quanto lo  
ano, situada  
en un lado  
cassa de Pi-  
delante con  
de toda cen-  
sual, y annul  
no encois  
en la calle  
illa. Su lin-  
do Antoli  
a otra parte  
la parte de  
nuestro obli-  
tratado en  
union de  
estios, y en  
cotras, y de  
que en es-  
Joseph Cu-  
Cinquen-  
carga, y su  
dicho Joseph  
ilindada  
La merma  
segun se

*[Handwritten signature]*

disputada dada por Jues competente por nosotros pedida y consentida, y  
varada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes  
fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimo-  
nio acida otorgamos ambas partes ante el presente Escriuano en esta Villa de  
Alcor, a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta  
y quatro años. Viendo presentes por testigos Antonio Ridaaura Maestro  
Jure, y Bartholome Satorre Exedra de años desta dha. Villa vecinos  
y moradores. E dros. otorgantes (asientes de el Escriuano hoy fey conoço) no fi-  
maron porque dixeron no saber escribir, y para sugo se firmo uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey. =

Antonio Ridaaura

Ante M.  
Francisco de Brancos

Escriuano de  
Joseph Antonio Gilbert

Por esta publica esc. como lo D. Bautista Jordá dho. vecino de esta  
Villa de Alcor, procurador, y sindaco general del dho. Clero de la Iglesia  
Parrog. de esta, con esta de mi sindicado por el que asi favore con clausulas  
generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. dha. concionidad ante  
el presente Escriuano a los trece dias del mes de Enero del año mil setecien-  
tos cinquenta y una, que de ser bastante para lo infrascripto se clorun-  
te Escriuano hoy fey. En dho. nombre Digo: Que por esc. que autoridad de lo  
de dha. esc. a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos y quarenta de dha. Ciudadana su hijo ambos vecinos de es-  
ta mesma Villa, juntos, y con las demas solemnidades del dho. y neces-  
sarias, por causa de institucion y fundacion en la Iglesia Parrogial  
de esta referida Villa una dotta perpetua cantada, celebrada por al-  
ma de Ana Maria Gilbert ya difunta su madre que fue de dha. siempre  
en el dia de la Purissima Sangre de Nuestro Señor Jesuchristo, la d-  
ha. Ana Maria Gilbert lego, y mandó en su ultima disposicion que  
dequiere proceder de Thomas Gilbert esc. en el dia primero de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Pendió al Reverendo Clero, y Br-  
nelicados de dha. Parrogial dha. la mitad de un hueco circunido  
de pared anexo ala casa que los otorgantes posehen en la calle mayor  
poblado desta yacitada Villa, con una balsa yais de agua, y el lapa-  
te mas propina a dha. casa: y linda por un lado con esta, por otro con  
el callejon que va de la calle mayor al muro llamado comunmente  
la covil, con la otra mitad del hueco, y con corral de Fructos Satorre

Francisco de Brancos



Señor mercaderes,

SELO QUARTO, VEINTE  
MAREADIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QUATRO.

y de los herederos de Joseph Cayá. Dirigido de treinta y nueve libras  
de moneda corriente en este Reyno. Las quales se retuvo dho. Seco. Clero en  
su poder para efecto de celebrar todos los años la dicha perpetua cantada  
segun se menciona en el expediente, y en esta forma se dieron por entregados  
abierta la voluntad, renunciando la excepcion de la non numerata por au-  
ria. Leyes de la entrega, y demas del caso; con el pacto con que fue acepta-  
da la venta de carta de gracia, es que se redimirán de ocho años que toma-  
ron su principio en el mismo día de su otorgamiento. Haciéndose fincadas dho.  
terruños, y mucho mar, y no se le dable, segun expone al dho. Joseph Anto-  
nio Libert otro de dhos. Vendedores real cedula dha. carta de gracia subscrita  
por la Reverenda comunidad de este puerto de dho. termino de seis años  
mas. Y adheriendo en nombre de la misma, a ello por la presente publi-  
ca carta de mi grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente dho. dho.  
por otorgado, y estendiéndose el expresado termino de ocho años estigulados  
en la presente dha. carta de venta, para la redencion de la carta de  
gracia en ella paccionada a seis años mas, contadores del día veinte, y cin-  
co de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y tres en  
adelante, de quienes que me obligo que dentro de ellos no sea no estado,  
ni paccionado por redencion, ni se entienda haberse concluido el dicho  
dado tiempo para ello existieren dho. seis años, ni dho. Seco. Clero por a  
ntes del día que se compete si estuvieren concluidos, y que para ello dho.  
dha. nueva paccionacion, y extension, y en quanto menester sea de nuevo  
la paccion, y estigulo, y tenida su efecto. Acuyo en obligo los bienes, y ren-  
tas del dho. Reverendo Clero principal navarro, y por haver. Y hoy por dho.  
dhas. Justicias Ecclesiasticas de mi fuero y a que me agraven como  
por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. Y renuncio el ca-  
pitulo suam de peni. o avaras de abolitionibus de cuyo efecto soy sa-  
bida con las penas leyes de mi fuero, y la general del año en forma. Y pe-  
sente siendo lo dho. Joseph Antonio Libert acepta esta cedula entera, y por  
todo, y dando gracias por la nueva paccionacion que por esta se me conce-  
de me obligo cumplir con la redencion dentro los citados seis años  
que nuvarán. quedando paccionada, y en su defecto que se cumpla  
lo estigulado en la paccionada en dho. de venta, sin restricción, ni limitación.

*[Decorative flourish]*

cion. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y hoy pader  
 a los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las desta Villa de Al-  
 coy que de todas mis causas queden, y deven conocer. Acuya Jurisdiccion me  
 someto, e amio bienes, y renuncio talley si convencierit de Jurisdictione omni-  
 um Judicium paraque a ello me acremien como por sentencia definitiva  
 dada por Jure competente por mi pedida, y consentida, y pasada en auto  
 ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi fa-  
 vor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas par-  
 tes ante el presente Esc. no en esta Villa de Alcoy, a los treinta dias del Mes  
 de Mayo de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Cuiendo presentes  
 por testigos Joaquin Pons Maestro Sastre, y Miguel Gibert oficial de perray  
 re desta dha. Villa. Vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y acceptante (a quie-  
 nes el Esc. no los ley conosco) lo firmaron. =

Joseph Antonio Gibert J Ante M.  
 Francisco Abad

Arrendam. de  
 D. B. Jordá

Sepase por esta publica cri. como lo D. B. Jordá vecino de  
 esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general de la Iglesia de Parroq.  
 de ella consta de mi sindicado por el que ami favor con clausulas gene-  
 rales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda comunidad an-  
 te el presente Esc. no a los trece dias del Mes de Enero del año pasado mil  
 setecientos cinquenta, y uno, que de ser bastante para lo infrascripto lo el  
 presente Esc. no hoy se. En dho. nombre arrendam. y por titulo de arren-  
 dam. concedo a Fran. Abad Maestro de Sastre de esta dha. Villa Veci-  
 no, y morador quien es presente, e infra acceptante, la mitad de un huer-  
 to circunscrito de parent anexo a la casa de habitacion que Joseph Anto-  
 nio Gibert porche en la calle mayor, poblado de esta referida Villa con  
 una balsa, y dios. de agua, y es la parte mas proxima a dha. casa sus lin-  
 des por una parte con la citada casa, con el callejon que va de la ca-  
 lle mayor al muro llamado comunmente la covil, con la otra mitad  
 del huerto del citado Joseph Antonio Gibert, y con corrales de Nicolas  
 Satorre, y de los herederos de Bercech Baya cuyo mitad de huerto perte-  
 necio al enunuciado Reverendo clero mi principal por la cri. de venta que  
 Brigida Carbonell, Viuda de Joseph Gibert, y Joseph Antonio Gibert con-  
 tadano otorgaron ami favor segun lo acredita la cri. que autorisó Pedro  
 Barbera cri. no a los veinte y cinco dias del Mes de Noviembre del año mil



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y CUATRO.

Setecientos, y quarenta con el pacto de carta de gracia de ocho años. Por  
esta es ante el presente por no en este mismo día pero antes de esta fecha pro-  
rogada por mi dho. sindico capitular seis años mas. Cuyo arrendamiento con-  
cedo por tiempo de seis años que se hacen en esta forma por especial pacto del día  
veinte y cinco de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta,  
y seis en adelante los que principiaron en otro tal día del año mil setecientos  
cinquenta y nueve. Por precio en cada uno de ellos de una libra, y diez y  
nueve cuerdos de moneda corriente en este Reyno. Pienso la primera ga-  
ga en el día veinte y cinco de Noviembre veinte de este corriente año,  
y asimismo demas consecutivos en el referido plazo durante los referidos  
seis años de este presente arrendamiento el qual se concede con los pac-  
tos y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-  
cion de pagar de la mitad del citado huerto, y de tenerle en cultivo que al  
presente se le entrega, y de lo contrario lo que da hacer a vos estas dho. Rev.  
clero principal, y go. lo q. importare sea exarado en todo rigor de ley.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar  
por entero el salario de la presente Esc.ª costear el papel sellado de registros y  
copia, y de entregar copia franca a mi dho. Organico.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos provisto, y me obligo a que se sera  
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera impugnado, ni impugnado de  
el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arren-  
damiento. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero prin-  
cipal havidos, y que haver. Lo doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi  
juris. para que me agremien como por sentencia pasada en Jugado, y por  
mi consentida. Renuncio el Capitulo suam ac remi observandis de ob-  
solucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y  
la general del dho. en forma. Presente siendo yo dho. Juan.º Abad de regto er-  
ta es.ª entodo, y portodo, y en ella la mitad del huerto de que se trata por los  
dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las  
leyes de la entrega e prueba de un año; y me obligo de pagar al dho. Rev.º clero  
o a quien su dho. representare el precio de este arrendam.º en cada un año  
en una sola paga en el plazo arriba pre-ijuido, y a observar, y cumplir los pac-  
tos, y condiciones que en esta es.ª se enuncian; los que he oido, y entendido

~~~~~

y quiero tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclu-
 sivo, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las cosas
 ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare
 de dios. no quiero ser oido en juicio ni execra, y por el mismo sea visto estar apro-
 vado, y revahado todo lo en esta esc. contenida aradiendo fuerza, a fuerza
 y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arren-
 damiento, seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte, en que
 lo difiero, y sin otra prueba de que lo sebo aunque de dios se requiriera. Y he-
 nidos los dnos. seis años de este arrendam. se bolvere la mitad del huerto asi-
 da referido, o se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y recie-
 reren. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por
 haver. Y hoy poder alr. Jueces, y Justicias de esta Magestad, y en especial alas
 de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer acuya
 Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio. Valey si convencist de
 Jurisdictione omnium iudicium paraque a ello me agravien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida
 y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncie las leyes fue-
 ros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la dta.
 gams ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los treyn-
 ta dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y quatro años. sien-
 do presentes por testigos Joaue Piver Maestro Castre, y Miguel Giberre Jff.
 de paraxac de esta dta. Villa vecinos, y moradores. Y de dnos. otorgante, y accipien-
 te (aquien el Sr. no hoy soy conocido) lo firmo el dno. Don Baltista Corda
 y por el referido Chano Abad que ay no sabe escribir, lo firmo asy mismo
 uno de los testigos aqui contenidos de que igual m. hoy soy =

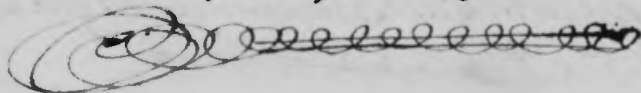
Dr. Baes Jordá

Que vive Ante Mí.
 Chanciller de Valencia

Cos. de Bata, y Armas de
 Rosa Chada Doncella.

Libu copia con el Separe por esta publica esc. como Jo Antonio Jordá, labrador vecino de esta
 Villa de Alcoy, y de la Villa de Alcoy. Fue tengo tratado, y concertado casamiento de Rosa So-
 ella, con el pascel da doncella mi hija, y de Margarita Montellor mi consorte, y su madre, va
 de registro, y los difunta, con el infansario Joaquin Amariñana, vecino de paraxac, y vecino de
 esta misma Villa, y en contemplacion del Matrimonio, que esta proximo ace-
 lebrarse con aprovacion de los padres, y parientes de ambas partes infansaria
 sancta Matris Ecclesie; por la presente, y a thenor otorgo. Fue hago dote ara

Chanciller de Valencia



Uciñe marañedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

dicha casa cada mitija, y con el título de esta le comitamos el presente Juan
Juan Dominián, e infra aceptante, la cantidad de quatroenta y ocho libras de
numada provincial, las mismas que las mitija se ha ganado estando el dho
de una casa de Thomas Montellon, ciudadano vecino desta mesma Vi-
ta, e lo que el dho. liberalmente se ha vendido el mismo egipcio, y en
su pago se las entrego en ropas de seda, lino, y lana, y otros dho. dho. dho.
casos, los que se nombrados de comun acuerdo han sido valorados de
ya viene con sus precios son de esta manera.

31	Quince y media en precio y estimacion de doce libras, quatro lavanas de lieno casero.....	12 8
38	Ocho: En precio y estimacion de dos libras y once sueltas dos camisas de lieno casero con mangas deliense de Cruz.....	2 16
39	Ocho: En precio y estimacion de una libra y dos sueltas dos camisas de lieno casero vrades.....	1 28
40	Ocho: En precio y estimacion de dos libras y quatro sueltas, dos camisas de lieno casero para cruz.....	2 48
41	Ocho: En precio y estimacion de una libra y nueve sueltas, en una camisa de lieno casero nueva.....	1 98
42	Ocho: En precio y estimacion de dos libras, y dos sueltas, dos camisas de lieno casero para cruz de cruz.....	2 28
43	Ocho: En precio y estimacion de una libra, y quinze sueltas, tres paños deliense casero para mangas.....	1 58
44	Ocho: En precio y estimacion de siete sueltas, dos trabajos lieno casero.....	1 78
45	Ocho: En precio y estimacion de cuatro sueltas, dos almoadas deliense casero nuevas de cruz y cruz.....	1 148
46	Ocho: En precio y estimacion de ocho sueltas, dos paños de fundas de almoadas de lieno colorado.....	1 88
47	Ocho: En precio y estimacion de nueve sueltas, tres servilletas deliense casero de cruz y cruz nuevas.....	1 98
48	Ocho: En precio y estimacion de una libra, once palmos de mangas de lieno casero, y un delantal delo mismo.....	1 8
49	Ocho: En precio y estimacion de diez sueltas, tres pañuelos blancos.....	1 108
	Suma.....	26 168





SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

y en especial á las decima Villa de Alcoy que de todas mis causas pueден, y
deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e amo bino, y renuncio la
ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que dello me
agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi
pedida, y consentida, y para que en aueroidad de cosa juzgada, sobre que re-
nuncio las leyes fueros, y deas de mi favor, y la generacion en favora. Encuyo
testimonio asi la otorgame a ambas partes ante el escrivano de esta Villa de
Alcoy á los dias del mes de Julio de mill e setecientos cinquenta, y
quatro años. Yo dondo presente por testigos Thomas Montolio Ciudadano, y
Antonio Alvarado taxador de ganancia de esta Villa de Alcoy, y morador en
ellos. Otorgante, y aceptante (apoyado de el Rey no de las leyes conuersas) no firma
sin porque diessen no sales en uia, y para mejor lo firmo uno de los tes-
tigos aqui contenidos de que igualmente soy fey.
Thomas Montolio

Este es el
Craxico Abianca

Obligacion de
Cong. de Alcoy.

Separe por esta publica en. Como lo Conguin Andres Botaneros Verino de
esta Villa de Alcoy. De mi buena fe, y cierta ciencia, otorgo, y conuerso. Que
devo a Juan Canabada tratante de vino decima decima Villa quien en
serite la cantidad de cinquenta libras de uino, y setenta y siete dineros de
moneda provincial, procedida del precio, justo valor, y estimacion de di-
ferentes ropas de lino, y lana, a saber: veinte libras, y noue sueldos de
treynza, y una vara, y dos palmos de lienzo sencillo, araron cada una de
trece sueldos. Veinte y dos libras, y diez sueldos, de treynza de lienzo
sencillo marfino, araron de quince sueldos cada una de ellas, y siete libras
diez, y siete sueldos, y seis dineros de quatro varas dos palmos, y medio
de bayeta fina, araron de diez, y siete sueldos cada vara. Acuya bondad,
y justo precio me doy por entregado, a toda mi voluntad, sobre que renun-
cio las leyes de la corte no hauida, ni hauida, ni hauida, ni hauida, y engano
y otra qualquiera que me conuenga. La qual me prometo, y me obligo a pagar
las abono. Juan Canabada, taxador representado en dho. años libras de ga

ga en cada Mes, de la referida moneda. Siendo la primera en el día doce de Julio viniente de este corriente año, y la segunda en otro tal día del cubi siguiente ente Mes de Agosto de este mismo año; y así en los demás meses, hasta cubrir el todo de las dhas. cinquenta libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, hasta que quede de Loro sangrada enteramte. Satisfecho llamand. y simpleto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion defiero a su solo juramto. y esta. es. y le relevo de otra prueba aunque se dió. se requiriera. A cuyo fin, y cumplimto obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Tny poder a los Justos y Justicias de su Mage y envegecial de las dhas. Villa de Alcoy que de todas mis causas guarden, y avien conover, acuya Jurisdiccion me someto, e así bien, y renuncio la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que achto me apremien como por sentencia definitiva dada por Justos compoente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes favoros, y deos. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorgo ante el presente Curro en esta Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años. Siendo presente por testigos Juan. Pastor Ciudadano, y Gregorio Perez Segura de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores. T. No. otorgante (aq.º) Yo el Curro hoy fey con los copias firmo. porq. dho. no saber escribir, y para luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey. = emendado. = no. = Saiga. =

Juan. Pastor

Ante mi.
Francisco de Blanes

Arrendamiento de
An Bautista Jorda.

Se hace por esta publica Es.º como lo An Bautista Jorda Abis. Vecino de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Rey.º de la dha. Villa de Alcoy, procura, y sindico general del Rey.º de la dha. Villa de Alcoy, consta de mi sindicado por el que anni favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. dha. Comunidad ante el presente Curro. A los trece dias del Mes de Junio del año mil setecientos cinquenta, y uno, que de ser bastante para lo infrascripto. Yo el presente Curro hoy fey. En dho. nombre arriendo, y otorgo de arrendamiento concedo, a Juan Carbonell Molinero, vecino de esta mesma Villa quien es presente, e infrascripto. Un molino asinero, con sus pertenecientes ahinas, y oncedas de tierra del anexo, situado en la riera del rio del Molinar, termino de esta enunuciada Villa. lindante por una parte, con tierra, y molino de Juan de panos de Joseph Balaguer, por otra con la toma de montes de la heredad, vulgarmente apellidada del total, y por otra con el alveo del citado rio del molinar. Por tiempo de quatro años que se deven

ANTE
MIL
VENI

acion, y
ancio la
ello me
por mi
he que se
Encuyo
nencia Pi
uenta, y
ladario, y
radacion.
no firma
delos tes.

Verino de
poros. Que
in coler
lucros de
cion de di
los de
una de
de hemo
siete libras
y medio
bondad,
que reun
engano
el pagar
bras de ga



veinte maravedís.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

contar por especial pacto del día primero de Enero del año viniente mil setecientos cinquenta y cinco en adelante; los que fuesen en el día último de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y ocho. Por precio en cada uno ochenta y dos libras de moneda provincial. siendo la primera paga en el día treinta y uno de Diciembre del año viniente mil setecientos cinquenta y cinco, y así en los demás consecutivos en el referido día, y plazo durante los referidos quatro años de este presente arrendam^{to}. el qual se concede con las pactos y condiciones siguientes.

Primeram^{te}. con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de mondax, y limpiar la acequia, á sus costas siempre, y quando fuere necesario.

Otrovi: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de conducir el agua hasta dho. molino á sus costas, á expensas de que siempre, y quando se veda el curso de disminuirse alguna solida, ó parte de la acequia, para que se suavisen para conducir el agua, á dho. molino, no excediendo las rechinaz de diez libras de moneda provincial en cada un año, tenga obligacion de hacerlo á sus costas, lo que excediere de la quantia de diez. diez libras, sea de la obligacion del citado Rev^{do} C^{ib}ro el contribuyente.

Otrovi: con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario, tenga obligacion de pagar por entero á su Mag^{te} las medias molerazas acostumbradas, y juntamente el censo que dho. molino corresponde, sin que por dho. razon se le deva rebaxar cantidad alguna de precio á este dho. arrendam^{to}.

Otrovi: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de conservar las ahinas de dho. molino propias del citado Reverendo C^{ib}ro, las que se entregan con la mayor individualidad, y escritas por menos, son de esta manera: tres picos, los dos de ella hanos de corte, para picar la muela, y el otro de Martillo. = Dos picos de Hierro, el uno de seis palmos, y el otro de tres. Una medida de medio quarteron, y otra de uno. = Un gorron vrado; una pleta vrada. Un garbillo vrado. Una pieza de madera para bancos de Carpinteria. De las quales dho. arrendatario se da por entregado á toda su voluntad, y se obliga por virtud de este capitulo arrendatario, fenderlo este arrendamiento en la misma conformidad que al presente se le entregan, é interin

—————

duraren los citados quatro años de este arrendam^{to}. hade ser de la obligacion de dho. arrendatario el comenzer dhas. ahinas siempre que huviese necesidad y dello contrario las pueda haver comenzer dho. Rev^{do} Clero acostar de dho. arrendatario, y por lo que Importare sea executado con todo rigor de dho.

Otrovi: con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas y abenadas a satisfacion, y contento de dho. Rev^{do} Clero, para la mayor consideracion de esta es^a y capitulos en ella insertos.

Otrovi: Que siempre, y quando dho. arrendatario faltare a cumplir lo arriba estipulado en todo, o en parte, tenga facultad el dho. Reverendo Clero o quien su dho. representare de despedirle de dho. Molino inmediatamente aunque dho. arrendatario le quedare mucho tiempo afuera de dho. arrendamiento.

Otrovi: Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda cortar arbol ninguno de dho. molino, ni ramas de ellos por pequenias que sean, y dado caso lo hiziera, tenga obligacion de pagar un doble dello que se participaria por expertos.

Otrovi: Respecto ala tierra aneja a dho. Molino hade ser de la obligacion del referitado arrendatario el cultivarla, segun costumbre de buen labrador, y en mejor estilo y practica.

Otrovi: Ultimam^{te} con especial pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entera el salario de la presente es^a costear el pago de sellas de registro, y copia, y de entregar una copia fianca a mi dho. Organice.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo aq. de ser cierto, y seguro este arrendam^{to}. y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años de este presente arrendam^{to}. Ayoys p^{ro} y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. Rev^{do} Clero mi principal heredero, y por haver. Hoy poder, alas Justicias Eclesiasticas de mi feudo, y ayaque me agredieren como por sentencia pasada en Juegado, y p^{ro} consentida. renuncio el Capitalo suam de penis obediatur. de abestacionibus de cuyo efecto soy sabido conlar deunar leyes de mi feudo, y la general del dho. en forma. En presente siendo Judio Juan Carrasell. Accepto esta es^a entera, y portada, y en ella el Molino arriero, y pedazo de tierra aneja de que se trata juntam^{te} con las ahinas de que arriba se hace mencion, por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad con renunciacion alas leyes de la entrega, e p^{ro} de su recibo. En prometo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien repre- sentare su dho. el precio de este presente arrendam^{to} en cada un año

[Decorative flourish]



Meinte maraveois.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

en una sola paga en el plazo arriba presingido, y abbevar, y cumplir los
capitulos, pactos, y condiciones que en esta es.^a se enuncian, los que he dicho
y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ul-
tima linea inclusive, y por esta razon no me oponere contra ellos, ni aco-
sa alguna de las sobre dichas. ni allegare excepcion en mi favor aunque
la tenga legitima, y si la intentare de dio. no quiero ser oido en Sahi-
no, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revahado todo
lo en esta es.^a contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contra-
to. Lo qual que importare cada paga del precio de este presente arrenda-
miento se me execte con esta, y jurament. en que se difiere, y sin otra pue-
va de que le rebvo aunque de dio. se requiera. Y vencidos los dias quatro
años de este arrendam.^{to} seolvere el citada Molino, tierra a el anpa, y
ahinas pertenecientes del mismo modo, forma, y valor que al presente se
me han entregado, o pagare todos los intereses que de la dilacion se le
siguieren y retrociere. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipu-
lado, y capitalado en esta es.^a doy en fiador, y principal obligado a An-
tonio Carbonell Molinero mi hermano. vecino de esta mesma Villa q.^{ta}
represente, y autorizado por mi el insuajurado es.^o si hasia dicha
fiandia y obligacion respondio que si a oranto de mi grado, y cierta
serenoria, y prathoria de la presente otorgo: Fue me constituyo por fia-
dor, y principal obligado del dho. Juan Carbonell mi hermano, y me
obligo juntamente con el, sin el, y a soltar con remuneracion de la ley de
dovores por doblar el autentica presente hec sta de fiador arriba, y el
beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za, a pagar dar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta, y capitulos
arriba referidos, y a hazer cumplir todo quanto por virtud de esta
es.^a estuviere, y obligado. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nues-
tras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder. a los Jueces,
y Partidarios de esta Villa, y judicial a las decida Villa de Alcoy que de to-
das nuestras causas puden, y deven conocer, a cuya Jueces decision nos so-
metemos, e a nuestra bñe, y renunciemos tal ley si convenerit de Ju-
risdictione omnium Judicium, para que a ello nos apremien como
por sentencia definitiva dada por Jueces competente, por nosotros ge-

aida, y consentida, y paraba en authoridad de cosa Juigada sobaque
renunciamos las leyes fueros, y dros. de m^{to} favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Ex^{mo} en
esta Villa de Alcoy, á los veinte, y siete dias del Mes de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y quatro años. siendo presentes por testigos Joseph Sen-
dra Labrador, y Blasolina Jornallero de esta dha. Villa vecinos, y mora-
dores. Todos otorgante, aceptante, y fiador (a quienes lo el Ex^{mo} doy fe
como co) lo firmaron. =

Dn. Baide Jorda

Juan Cox Bonell

Antonio carbonell

Ante Mi.
Francisco Albanca

Ex^{mo} de Don Juan de
Maria Carr. y otros.

En la Villa de Alcoy, á los veinte, y siete dias del Mes de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y quatro años. Ante Mi el Ex^{mo} y testigo imparcial parcie-
ron Maria Carr. Viuda de Juan Moya, y Juan Moya heredero de su dho. Ma-
dre, o hijo respectivo, ambos vecinos de esta dha. Villa, y Diversion: Que por quan-
to Aviendo se averiguado unicamente de la herencia de Juan Moya, Ma-
rider, y padre de dhas. como acreencias una casa de habitacion situada en
la calle de San Antonio de Padua, pedado de esta dha. Villa con linderos de
una parte con casa del presente Ex^{mo} conda de Joseph Sempere, con linderos
de la herederos de Dn. Miguel Gabiano, con el de Garcia Leriz, y por el
otro con el barranco de la del Molinar, tomada aun como de capital
de suenta y cinco libras, pagadas en su dho. termino al convento, y
Religiosos de la Villa de Carthagena, por los impuestos de aguas, y copio-
sas rievos que acarreaban en esta dha. Villa antes año de mil sete-
cientos quaranta y cinco, y vinientes de tal manera, que aun del su-
damento no quedo reliquia alguna, solo el sitio de los edificios, y agua-
tos que se enmendaron, ya por la que amensara el estado de, y barranco,
y por los muchos curidos que del citado como resultan. En cuya Intelligen-
cia, y averiguacion requerido por parte de Christiano Carbonell, hijo de Sou-
de Lano, y Canado respectivo de las citadas comarcas, extrania al
trastes del ante dho. sitio solar, con tal de que sea favor, renunciaren los
dros. que de el se pertenecian, para que de esta forma pudiese expender
las obras convenientes para habitacion, y que para dho. de esta dha. Religiosa mo-
destia que por el tiempo queda resultan. Entendidos legitimamente de lo pro-
puerto por aquel, y conocido cargo de los costos materiales, que para engru-
der en dho. sitio solar tal obra, se necesitan, considerando la suma go-
berna que se asiste, y en ninguna manera se les conveniente seme-

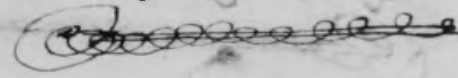
[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

jante traxto, han acordado liberalm^{te} enuenciar en favor de l'enun-
ciado christoval carbonell todos sus dios, y pertenecientes dios, y poniendo
de en la dicha execucion de tanto, y como mejor proceda de dios. Morgan: Ju-
piti, y en nombre de sus herederos, y sucesores se desapoacan desisten y
apartan de todos y qualquiera dios. accion, propiedad titulo, voz y acur-
so, que en qualquiera forma tengan, y le pueda pertenecer, al dicho sitio,
es solar de casa. Todo ello lo cedon, renuncian, y transgacan en favor del
ya citado christoval carbonell, y en quien se sucediere, para que como apro-
pia suya sea. sitio solar de posesion, goce, cambio, y enagenacion, asi en virtud como
adverso absoluta sin dependencia alguna. Excepto clerico, foye sanctis,
Justitibus, et personis religionis, et alij qui de jure Valentia non existunt. Si
si dicit clerico juxta sententiam et litem suam prius noni super hoc editi bonaj
sa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Esto supena de comiso, se-
gan el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad y gualdis
guarda, dada en Alouenarabos a los nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Todo lo contrario, y execucion pareca en
Juzgado, y magra tomas los autos necesarios, para todo lo qual se dan, y con-
ceden los dichos señores, y causa propia, para que por su autoridad, o ju-
dicialmente entre en el dicho solar, tome, y aprehenda la posesion, y sube-
nencia, si los dichos señores, o sus herederos en algun tiempo se opusieren
al tenor de lo que en esta cedula queda tratado, y ordenado, quieren no se chi-
de en Juzgado, y por el mismo caso nada se oviere estar aprobado, y valida-
dado todo lo en esta cedula contenido, ana dienda fuerza, a fuerza, y contrato,
acortado. Y para su deruido cumplido. Obligan la persona, y bienes del dicho
Juanchoya, con los de la dicha villa de Alcega su madre, havidos, y por haver.
Y han poder a los señores, y Justicias de su Magestad y en especial a las decida
villa de Alcega, que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya su-
servacion se someten, e acor oviere, y renuncian a ley, y convenencia de su
jurisdiccione comunium Juandum para que a ello se apremien como por
sentencia definitiva dada por juez competente, por ellos porada, y consenti-
da, y para que en autoridad de cosa juzgada se oviere renuncian las
leyes fueros, y dios de su favor, y la general en forma de la dicha villa de Alcega se

211.
Aog.



nuncia el auxilio, y leyes si qua Multa codice ad veltanum, y demas de su fa-
vor, porque como acabadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no
se valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgan ante el
presente Escr.^{to} en esta Villa de Almey en los dia, mes y año supra referidos. sien-
do presentes por testigos Juan Carbonell Molinero, y Juan^o Sancha offic. de-
per pános de esta dha. Villa vecinos, y jurados. Y dho. otorgantes como accien-
tes (aquienes de el curso doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber
cuius viasur ramos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. =

Juan Carbonell

Ante Mi.
Francisco de Blanes

Escr.^{to} de Poder, y lasso de
Roque Merita, y otro.

En la Villa de Almey a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos cin-
quenta, y quatro años. Ante Mi el Escr.^{to} y testigos infrascriptos parecieron
de una parte Polinario, y Roque Merita hermanos hijos de Joseph Laba-
dazo, y de otra Maria Garcia Pa. de Miguel de Barrota, vecinos todos de la mis-
ma. Y los dho. Polinario, y Roque Merita. Que en consideracion
de estar sabedores de que el dho. Joseph Merita su padre percibió, y cobró
por manos de Vicente Molto, como a colector qual era del Rev.^{do} Clero, y
Beneficiados de la Igl.^{ta} Parroquial de esta mesma Villa la quantia de
veinte libras de moneda corriente en este Reyno, las mermas G. M.^{ra} Anto-
nio Merita Beneficiado que lo fue de la misma Igl.^{ta} y hermano del dho.
dho. Joseph, le mandó, y legó en su ultima disposición, que la autorizó
el presente Escr.^{to} en el dia quatro de Mayo del año pasado mil setecien-
tos quarenta y tres; las que tenia obligacion de satisfacer. Dn. Andrieu Fri-
bert Clerigo tesorero, como avnido heredero del citado Dn. Antonio Me-
rita, segun su citada disposición testamentaria, y no pudiendolas satis-
facer dho. heredero, de su orden por haverle merced, las satisfito el cita-
do Rev.^{do} Clero a dho. legatario; y que por no haver otorgado del dicho de
ellas la carta de pago cucion, y lasso correspondiente en favor del dho. Rev.^{do}
Clero de cuya cuenta se las entregó el dho. Vicente Molto en el dho. nombre de
colector, ni citar por el presente en disposicion de poderla otorgar por ha-
verse incapaz a causa de haverle transformado las potencias por su
adelantada edad, sobre haverle requerido para ello, por parte del dho. Re-
verendo Clero, por la presente y utenoz confiesan los dho. Po-
linario y Roque Merita, que el dho. su padre percibió, y cobró las antedhas
veinte libras del dho. Reverendo Clero por manos del dho. Vicente Molto su
colector. La dha. Maria Garcia confiesa igualmente haver recibido

~~Francisco de Blanes~~



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCVEN
TA Y QUATRO.

del dho. Revdo. Clero, y por manos del dho. Vicente Anillo su colector, la quantia de doce libras de la enunziata moneda; las merced que el dho. Mr. Antonio Merita lego, y mando en la citada su ultima disposicion; las que de la misma conformidad tenia obligacion de satisfacer dicho Mr. Andres Gilbert unico heredero del dho. Mr. Antonio Merita; y no pudiendolas satisfacer dho. heredero, y en su orden, y por hacerse merced las satisfizo dho. Revdo. Clero ala citada Maria Garcia legataria. Y dandose por entregadas dhas partes atada su voluntad de dhas. respectiva quantias legadas, renuncian la expresion de la non numerada pecunia segun de la entrega e quicua de su acido, y otorgan a favor del ya citado Revdo. Clero, carta de pago, y acido en forma. Y ambas se dan todo su poder cumplido, segun se requiere, para que por si, por su cuenta, y sin ruego, o sea escriba, y este del dho. Mr. Andres Gilbert como a legitimo heredero del citado Mr. Antonio Merita, segun consta de la ya citada su ultima disposicion, ambas cantidades legadas, a dho. otorgantes, que por el tiene satisfecho, y pagado el dho. Revdo. Clero, segun queda arriba inserta; y para su cobro parezca ante qualquier Juro, y Justicia de su Magest. y donde convenga, y necesario sea, y alli constituirlo o haga presentos, requerimientos, execuciones, ventas, e remates, tome posesiones, yampagos, y todo lo demas que convenga, hasta quiana de ambas cantidades enteramte satisfecho, que para todo se dan poder en sus fechos, y causa propia, y seceden, y renuncian sus dros. y acciones reales, y personales directas, y executivas que les han pertenecido contra el dho. Mr. Andres Gilbert y desdientes en la dha. razon, y se ponen en su lugar y dros. Y se obligan de no reclamar, ni contra dcho. ni cosa, ni parte de ello. Y no se obligan de no reclamar sus personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y dan poder al dho. Juro, y Justicia de su Magest. y en especial alac decida Villa de Alcazar que de todas sus causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renuncian tal y reconvenoit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se agraven como por sentencia definitiva, dada por Juro competente, por ellos pedida, y consentida, y para ad en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. La dha. Maria Garcia renuncia el auxilio, y leyes, si quea Mulier ex parte ad Pellemum, y otras de su favor, porque como asabidora se ellas

[Decorative flourish]

Juan deposed per verba apta legitima, et de presenti, a Gostanti Paula fillo
 Maria Gador, y do Maria Anax conyugue natural dela Villa de Senagüita,
 y habitador en lo Povo de Obenarai ex vno, y a Franca Perai conyugue fi-
 lla de Joseph Perai, y de Madalena Gil conyugue ex alia, natural, y habi-
 tadora en dita Villa de Alcoy. testimonios fueron felix Verdu, de Juan a Bo-
 tella, y Vicent Botella. Facta continuo celebris Misa, y de doni su bendic-
 cione rogante conforme al rito dela Santa Madre Eglia. El D.º Doctor
 Margarit p.º Vicaria Cuya partida conveniencia sin vicio, emendado
 ni sorpresa alguna, antes sea en dvida lirma, y a continuation de
 las demas partidas contenidas en los libros. aqui me remito. Y para que
 conste de esta verdad lo pidi por mi justicia para los fines, y efectos que
 mas en Justicia a provechando puedan, la que por mi dho. es no fue re-
 cebida en dha. villa, y en los dho. mes y dias suprarreferidos. sien-
 do presente por dho. Antonio de Boria, de Boria, y de dha. dho. labra-
 dor de dha. Villa vecinos, juradores, y otros requiriente aqui en el ex-
 toy se concedo) no firmo por su adelantada hecald, y accidental de los
 ojos, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe. = Antonio, Boria

Ante Mi.
 Francisco Blancas

Ex.º de Comogacion
 Joseph Ruiz Albytar

Separe por esta publica ex.º como lo D.º Donautista Jorda Abis. vecino de
 esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general dela dho. Parroq. de ella
 consta de mi sindicado pu dho. ami favor con clausulas generales, y bas-
 tante para lo impetrado dho. dha. Ronda Comunidad ante el presente
 Ex.º el 13 de tres dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y un
 años, que de su bastante paralo impetrado lo el presente Ex.º doy fe.
 En dho. nombre Digo: que por ex.º que authentico de dho. Barber en no los
 veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos, y quarenta años
 Joseph Ruiz Albytar, vecino de esta enunciada Villa, vendio al Rev.º
 clero de dha. Iglesia Parroq. y por este D.º Donautista Jorda sindico un
 pedazo de tierra huerta con una barra, situada en la partria de la huerta
 mayor, termino de dha. Villa. sus linder por una parte con tierras de dho.
 contonja, por otra con las del D.º Juan Bautista sempre, y con las de
 D.º Manuela Almonia; El qual sera un dia de hazar con corta diferen-
 cia, y con el dia de dos horas de agua para riego en cada tanda de riego

[Decorative flourish]

parrada es.^a de prerrogacion para la redempcion de dha. carta de gra-
 cia en ella parrada, de genero que me obligo que dentro de ellos no sea mo-
 strado ni parrada de su redempcion, ni se entendiera haverse concluido el
 designado tiempo para ello, corrientes dho. seis años, ni dho. Rev.^{do} Clero po-
 dia irar del dho. que se compite si estuvieran concluidos, pues para ello otor-
 go esta nueva prerrogacion, y extension, y en quanto menester sea demarada
 parrada, y estipula, y tendra su efecto. Suyo sin obligo los bienes, y rentas
 del dho. Reverend.^o Clero mi principal haviado, y por haver. Y doy poder, ala
 Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el ca-
 pitulo suam de bonis, y auarandis de absolutioides de cuyo efecto soy sabi-
 dor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presen-
 te siendo Jo. dho. Joseph Voz accepto esta. es.^a Y dando gracia por la nue-
 va prerrogacion que por esta seme concede me obliga a cumplir con la
 redempcion dentro los citados seis años que me van. quedara parrada
 de venta, sin redencion, ni limitacion. Suyo sin obligo ni persona, y
 bienes haviados, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 y en su qual. a la dho. Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y
 deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amir bienes, y renuncio la
 ley de convenir de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
 sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi fuero, y la general enfor-
 ma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas partes ante el presen-
 te en nra. dho. Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Agosto de mil se-
 cientos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Jo-
 que Vives, y Vicente Verdú Maestros Sastres de esta dho. Villa. Venidos
 y mirados. Y dho. otorgante, y acceptante (quien es Jo. dho. no doy fe
 con nos) lo firmaron.

Jo. Bau. Jord.

Joseph Voz

Ante Mi.
Francisco de Blanes

Araenadus de
Jo. Bau. Jord.

Sepase en esta publica es.^a Como Jo. dho. de Antilla Jord. dho. Venido de
 esta Villa de Alcoy, procurador, y Jindice General del Rev.^{do} Clero de la dho.
 Parroquial de ella, consta de mi rindicado por el que amir fuero con clau-
 sulas generales, y bastantes para lo impasento rongo dho. Rev.^{do} conu-



SELLO CUARTO, VEINTE
MÉRCEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN-
TA Y CUATRO.

unidad ante el presente Es en los diez dias del mes de Enero del año mil
setecientos cincuenta, y uno, que de su bastante para lo superfluo lo el
presente es en los diez y seis de su nombre arriendo, y por titulo de arrendam.
concedo a Gerónimo Verdor labrador vecino desta mesma Villa quien es
presente, e en su aceptación un pedazo de tierra hecha con una balta, si-
tuada en la partida de la huerta mayor, termino de esta dha. Villa; El
qual sera un dia de karar con corta diferencia. Tien el dho. de dos horas
de agua para su riego en cada tanda del riego de dha. partida. lindan-
do por una parte con tierras de Joseph Ventosa, con las del D. Juan Bau-
tista Romero, y con las de D. Manuela Almona. Por tiempo de seis años
que se deven contar por especial pacto del dia treinta de octubre, viniente de
este corriente año en adelante; los que han de ser en cada uno de ellos de diez y siete libras, y
seis onzas de moneda provincial siendo la primera paga en el dia treyn-
ta de octubre del año viniente mil setecientos cincuenta, y uno, y así en
los demas consecutivos en el respectivo día, y dias, durante los referidos seis
años de este presente arrendam. El qual se concede con las pactions, y condi-
ciones siguientes.

Primera. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cul-
tivar dho. pedazo de tierra huerta poro, y en su tiempo de buena labradura, y segun
en la partida en donde se encuentra sita en mejor cultivo, y practica.

Item: Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaya alguna
del precio de este arrendam. por ningun caso venrado, o no venrado fortui-
to, o casual de piedra, niolla, langorra, avenida de aguas, peste, guerra, o qual-
quiera otro respectos porque este arrendam. se le hace conforme lo practica, y tiene
de costumbre el dho. Cabildo de Justicia de la Ciudad de Valencia en sus dias
devenidos.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por
entero el salario de la presente en: costear el papel sellado de registro, y copia, y
de entregar una copia franca ami dho. Arrendam.
Con esta paction, y condiciones, y no sin ellas prometo, y me obligo a que lo seracia-
re, y seguir este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el
hasta que se hayan cumplido los estados seis años del mismo. Hayo sin obligo
go los bienes, y cosas del dho. Pedro otros mi principal habidos, y por haver. E doy

[Handwritten signature]

de gra-
ra mo-
do el
los go-
s de
avola
ntes
las
suten-
el ca-
sabi-
Exren-
lanue-
con la
aciona-
ta es-
sona y
la gresid
ceden, y
icio la
ello me
elente
spada
el enfor-
el presen-
mil se-
idos de
Tenios
doy fe
i.
Presio de
s de la
con cha-
da comu-

poder las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, y para que me agraven como por sen-
 tencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Fecununció el capitulo suam
 de penis eduardus de abolutionibus de cuyo oficio soy sabidor, con las demas leyes
 de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo Fr. dho. Geronimo
 Verdu asento esta cur. y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata
 por los dichos tiempos, y precio, y me doy por entregado a mi voluntad, y me obligo
 de pagar al dho. Reverendo cura, o a quien su dho. representare el precio de este
 arrendam. encada un año en una sola paga en el día arribado presingido, y
 abrevado, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta cur. se enmendaron, y
 que he oídas, y entendidas, y quiero tener aquí por recibidos los de la primera, ha-
 ta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponeré contra ellos, ni aco-
 sa alguna de las dhas. dhas, ni allegare excepciones en mi fuero, aunque la ten-
 ga legitima, y si intentare de ayo no quiero ser oída en juicio, ni extra
 y por el mismo sea visto extra aprobado, y validado todo lo en esta cur. conteni-
 do anadiendo fuerza, y fuerza y contrato, a contrato. Y por lo que importare ca-
 da paga del precio de este arrendam. quiero serme exento con esta, y el jura-
 miento de que fuere parte en que lo asfiero, y sin otra prueba, de que lo pidi-
 er ayo de ayo se requiriera. Fecununció los precitados seis años de este dho. arren-
 damiento lo bolveré el enmunciado pedazo de tierra huerta, o le pagare los inte-
 reses que de la dilacion se le siguieren, y accionieren. Acuyo fizo obligo mi persona
 y bienes haviados y por haver. Y soy poder, alor Jures, y Justicias de su Magestad
 y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven
 conocer acuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renunció tal y si con-
 venció de Jurisdiccion omnium Judicium, y para que no se me agraven
 como por sentencia definitiva dada por el juez competente por mi pedida, y
 consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
 leyes sacros, y dhas. de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la
 otorgamos ambas partes ante el presente Fr. dho. en esta Villa de Alcoy a los seis
 dias del mes de Agosto de mil e trescientos e cinquenta, y quatro años. Viendo
 presentes por testigos Roque River y Vicente Verdu nuestros sacres de esta dha.
 Villa vecinos y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Cur.
 soy fco conosco) lo firmó el dho. Fr. dho. Bautista Jordá, y por el peticado Geronimo
 Verdu que dho. no sabe escribir lo firmó a su suero uno de los testigos aqui
 contenidos de que igualmente soy fco. =

Fr. Bautista Jordá

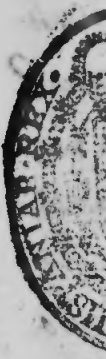
Roque River

Ante Mi
Francisco de la Cruz

Arrendamiento de
Fr. Juan de Cruz

Se pase por esta publica Cur. como lo Fr. Juan de Cruz clérigo tomara de Peri

CCCCCCCCCCCC



de jemi obuardas de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas le-
yer de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo Jo. dho. Pasqual
Gibert accepto esta esca. entado, y por todo, y en ella la causa de que se trata por
los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega, y pueva de su recibo, y me obligo de pagar al dho. M.
Francisco Perez, o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento
en cada un año en el modo, y forma, que queda prevenido en el exordio de
esta, y a obervar, y cumplir los pactos, y condiciones, que en esta esca. se con-
cian, los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la
primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponda
contra ellos, ni acoza alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi
favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ver ohi-
do en Juicio, ni otra, y por el misma sea visto estar aprobado, y revalidado
todo lo en esta esca. contenido suaciendo suera, y uera, y contrato, a con-
trato. Y por lo que importare la paga de cada medio año, por via de an-
ticipacion, del presente arrendamiento quiero serme execute con esta, y su
juram.^{to} en que se hizo, y sin otra pueva de que se relievo aunque de dho. se
requiera. Y vencidos los citados quatro años de fme de este arrendam.^{to}
le botare la referida causa, o le pagare los intereses que de la dilacion se le si-
guieren, y recresieren. Por lo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bie-
nes navidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de mi Magestad,
y en especial, a las decida Villa de Alcoy que de dho. mis causas queden, y de-
ven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la
ley si convenerit de Jurisdiccionne omnium Judicium para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
mi voluntad, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros, y años de mi favor, y la general en forma.

En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.
en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Agosto de mil setecientos
cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Joseph Sempere
y Felipe Moya labradores, decida dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otor-
gante, y acceptante (a quienes Jo. el esc.^{to} doy fe conosco) lo firmaron =

M.^{to} Juan Perez

Pasqual Gibert

Esc.^{to} de Joder de
Antonio Boria.

Ante M.
Francisco Blanes

Sevare por esta publica esca. como Jo. Antonio Boria Batistiano vecino decida
Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia otorgo y conosco. Que doy to-

Teia. maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTENOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

do mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios. se requiere, y en uerria-
rio, a Joseph Julian escriviente, vecino desta mesma Villa quien es auente pa-
raque por mi, y representando mi propia persona pueda comparecer, y com-
parica ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde
convenga, y necesario sea, y alli con el talido presente pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dias.
pida execuciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates,
peticiones, entregos de depositos, remosidnes, acumulaciones, terminos, y pro-
rogaciones, y en fuerza de ello saque deales providiones, y qualquiera otros pa-
pels presentandolos donde convenga con testigos, escritos, etc. y qualquiera
otros generos de puebas, factas, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se apu-
te, apelle, recurra, y suslique, y siga las apellaciones recursos, y suplicas pi-
da costas las jure, y corra, y haga todas las demas autos, y diligencias que judi-
cial, o extrajudicialmente se requirieren para hacer que el poder que para todo, y
cada cosa necessitare, este mismo se doy sin limitacion alguna con libre fran-
ca, y general administracion, resolucion, y obliacion por hago de todos mis
dies, de haverlo por firme, y vala como, en quanto en mi virtud se oviere obra-
re, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o perso-
nas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a todos los quales
en la misma conformidad releva. En cuyo testimonio asi le otorgo ante
el presente Escribano desta Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de setiembre
de mil seiscientos cinquenta y quatro años. siendo presentes por testigos
Antonio Aidaura Maestro sacre, y Blas de Luna Tornalero desta dicha Villa
vecinos, y moradores. I. Ho. otorgante (quien lo el Escribano doy fe, conosco) lo
firmas. = Antonio. Boixa

Ante Mi.
Francisco de Alencar

Escribano de Poder de
Thomas Frances.

Repasse por esta publica es. Como lo Thomas Frances de Thomas Labrador
vecino de la Universidad de Bañeras, y al presente hallado en esta Villa de
Alcoy. Demibuen grado, y cierta sciencia otorgo y conosco: Que doy todo mi
poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios. se requiere, y en uerria-



rio, á Juan^{co} Lucas fabricante de paños, vecino desta dha. Villa quienes
presente, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona
pueda dho. mi procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier
Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y necesario sea, y allí constituido
presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas
en resguardo de todos mis dros. pida execuciones, peticiones, solturas, embargos,
y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, as-
mulaciones terminos, y prerrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provocio-
nes, y qualquier otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos,
escritos etc.^{as} y qualquier otros generos de peticiones, tache, y contradiga lo con-
trario, recuse jure, y se aparte, apelle recurra y suplique, y siga las apellaciones
recursos, y suplicas, vda costas, las jure, y coste, y haga todos los demas autos,
y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente, se requirieran hacer, que el go-
der que para todo, y cada cosa necessitare, con mi mismo le doy sin limitacion al-
guna, con libre, franca y general administracion, relevacion, y obligacion que
hago de todos mis bienes, y rentas, de haverlo por firme, y valedero en quanto
en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con clausula de que se queda sub-
stituir en la persona, ó personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros
de todos los quales en la mesma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi
le otorgo ante el presente Cur^{no} desta Villa de Alcajales veintidias del Mes de
Setiembre de mil seiscientos cinquenta, y quatro años. Siendo presentes por
testigos Blas de la Torre Tornalero, y Joseph Perez labrador de esta dha. Villa ve-
rinos, y juradores. Yo el Cur^{no} doy fe, e curso lo
firmo. =

Thomas francos

2^{da} de Poder de
Thomas francos

Ante M^o.

Francisco de Bianca

Se passe por esta publica cur^{ta}. Como yo Thomas francos de Thomas labrador
vecino de la Universidad de B^onerias, y al presente hallado en esta Villa de
Alcajales de buen grado, y cierta ciencia otorgo, y curso: Que doy todo mi po-
der cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, á
Bernardo Pastor tundidor de paños, vecino de esta mesma Villa quienes
presente, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia per-
sona, pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Justicias, y Jus-
ticias de su Magestad, y donde conuenga, y necesario sea, y allí constituido
presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas
en resguardo de todos mis dros. pida execuciones, peticiones, solturas, embar-

gos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entregos de depositos, remoci-
 nes, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque de
 las provisiones, y qualquier otros papeles presentandolos donde conenga con
 testigos, escritos, est.^o y qualquier otros generos de puebas, tache, y contradic-
 ta al contrario, recuse, jure, y se aparte apelle, recurra, y suplique, y siga las
 apelaciones, recursos, y suplicas, yida costas las jure, y obre, y haga todos los
 demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialm.^{te} se requirieran
 hacer, que el Poder que para todo, y cada cosa necesaria, esse mismo le doy
 sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, releva-
 cion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por fir-
 me, y valedero en quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y conclu-
 sula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere re-
 vocar estos, y nombrar otros, todos los quales en la misma conformidad
 refero. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Ex.^o en esta Villa
 de Alcoy á los seis dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta,
 y quatro años. Siendo presentes por testigos Juan.^o Guerrero fabricante de
 paños, y Joseph de la Cruz labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo
 el otorgante (a quien yo el Ex.^o hoy soy conoseo) lo firmo. =

Tomas Juanes

Ante Mi.
 Chanciller de Valencia

Extraccion de Bautismo de
 Antonio Latorre.

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta,
 y quatro años. Constituidos el presente Ex.^o y testigos de esta Ex.^o en el Archi-
 vo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa parecio Antonio Latorre fabricante
 de paños vecino de esta misma Villa, y luego a Mr. Vicente Verdú Abt. y Archivero
 mayor de ella, hicieron ostension del libro donde se encuentran confirmados
 los bautismos executados en la referida Ig.^l en el año mil setecientos treyn-
 ta, y seis, y el dho. Mr. Vicente Verdú enquiriendo dho. luego copio un libro en
 folio con cubiertas de pergamino bien acomodado rotulado en esta forma:
Libro de Bautismos, y Matrimonios de la Ig.^l Parroq.^l de la Villa de Alcoy. El
 qual empieza en el año mil setecientos veinte, y ocho, y finice en el de mil se-
 tientos treinta, y nueve; Ten el folio 154. do. y numero marginal 176. del
 conunciado año mil setecientos treinta, y seis de los bautizados se encuentra
 una partida entre las demas que anteceden, y se subsiguieren, que ala letra es
 de esta manera: = En Pontiquit de Juny mil setecientos treinta y seis = el D.^o Jaume
Matayo P.^{re} Economo de la Iglesia de la Santa Mare Ig.^l a S.^{ra} Juan
Andreu, fill de Antoni Latorre, y de Josepha Sentonja conjugada. a la vista de

~~Chanciller de Valencia~~



Veinte marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Don Lorenzo, y Don Antonio Pastor Paragüé en día diez y seis de Mayo. = Don Juan de
Manso su economo. = la qual se encuentra sin vicio emendada, ni sospe-
cha alguna antes de su enveñada forma, y continuacion de las demas parti-
das contenidas en su libro. Del Sr. Antonio Pastor para el fin, y efectos que
mas aprovecharle puedan lo pidió por su pública, la que por mi dho. cur.^{no} le
fue recibida en esta Villa de Alcey en dho. lugar, y día, y en los días, meses, y años
supradichos. Siendo presentes por testigos Vicente Carbonell Maestro de
Escuela páblico, y Antonio Carbonell fabricante de años de esta dha. Villa vecinos,
y moradores. Yo requeriente (a quien lo el cur.^{no} by su conuco) lo firmó. =

Antonio pastor

Ante Mí,
Francisco Blancas

Esc.^{no} de declaracion de
Miguel San Juan

En la Villa de Alcey, a los diez y seis días del mes de setiembre de mil seiscien-
tos cinquenta, y quatro años. Ante Mí el Sr. notario publico infrascripto, a Instan-
cia, y requerimiento de Juan de Dios offic.^{al} de Cirujano, vecino de esta dha. Villa,
parecio Miguel San Juan Maestro Cirujano, vecino de la mesma, y dijo: que
el dho. Juan de Dios por espacio de cinco años, y mas ha practicado en su casa
el oficio de Cirujano, desempeñando con la mayor decencia quantas san-
guías, y curas se han ofrecido disponiendo las curas debiles, como las de mu-
cho peso con toda sab. prudencia, y discrecion, y todo lo demas que se ha occur-
rido en dho. oficio de páblico que por su procedimienta, y adarces en la
pudra se le puede conferir el grado que solicita. Puesto lo qual se me
ha requerido por parte del citado Juan de Dios recibiera cur.^{no} publica pa-
ra los fines, y efectos que mas en Justicia le puedan aprovechar; la que
por mi dho. cur.^{no} le fue recibida en esta Villa de Alcey en los días, meses, y años su-
peradichos. Siendo presentes por testigos Francisco Perez, y Joseph Sábado
vecinos, y moradores de esta dha. Villa. Yo compareciente (a quien lo el cur.^{no}
by su conuco) lo firmó. =

Miguel San Juan

Ante Mí,
Francisco Blancas

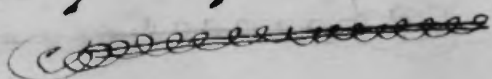
Don
Christi

Memoria

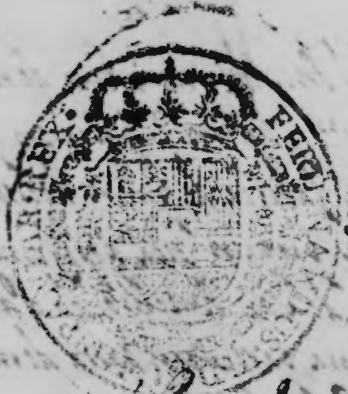
Declaracion de reconocimiento de
Christoval Carbonell.

En la Villa de Alcega á los veinte, y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante Mí el Sr. D. Juan de Sotomayor, y sus hijos infrascriptos pareció Christoval Carbonell Maestro texedor en la Real fabrica de paños desta dha. Villa, vecino dela mesma, y Dijo: Que como abienes propios esta poseyendo, y attemptingo un solar de casa, situada en la calle de San Antonio de Saana, y llamado desta enunuciada Villa sus linderos de una parte con casa de mi el Sr. D. Juan de Sotomayor antes de Joseph Abad, por otra con la de Joseph Sempere, con corral dela de Gaspar Perez, con huerto dela herencia de D. Miguel Saliano, y por el otro con el barranco, y río del molino. cuyo solar fuvo mediante la renun-
cia de dho. que asu suya otorgaron Maria casa Linda de Juan Moya, y Juan Moya madre, e hijo respectivo, segun se acredita por la céd. que se el presente es no autorizó á los veinte, y siete dias del mes de Junio pasado de proximo de este corriente año. con el cargo, y adoration de correspondencia, y en su caso lu-
tra, y quitar, á las Reverendas Madres, y Religiosas del convento de Corpus Chris-
ti de la Villa de Carvajante, un censo de capital de seuenta, y cinco libras par-
te de mayor cantidad de capital de ducientos libras, con su anualidad como
pendiente, pagador en cada dia diez de Noviembre en una paga. El qual fue
impuesto, y originalmte. cargado por Luis Guzmán, y otros en favor de dho.
convento mediante la céd. que sobre ella autorizó Juan Robert Notario, á
los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa y ocho;
de cuyas seuenta, y cinco libras parte del precitado censo, era un especial hipotec-
ca la casa de Juan Moya, que al presente es el solar de que se trata; la qual
en años pasados por las copiosas nieves, e infortunios de agua que dho. solar
mente arruinada, por cuyo motivo quedaron algunos devengados en dho. que
supuesto censo; á Baxo cuya consideracion, decessó el enunuciado Christoval
Carbonell Tenno del ya citado Juan Moya, y de Maria casa en conuente de
entrar al tracto de expender en dho. solar dhas. concernientes á su habitacion
acudió con memorial, á las Reverendas Madres, y Religiosas del espe-
cado convento á fin de que se le condonasen los devengados que de dho. censo
reculearen, y de que se le libras de pagarle, hasta el venidero año de mil setecien-
tos cinquenta, y siete inclusive. cuyo memorial con el decreto á su conti-
nuacion, es del tenor siguiente. = Muy Rev. das Madres. = Christoval Carbo-
nell Maestro de texer paños en la Real fabrica desta Villa de Alcega suplico á
Vos. y con el mas debido respeto representa, y Dijo: Que en años pasados reca-
ha en la herencia de Juan Moya su suegro una casa de habitacion situa-
da en la calle de San Antonio de Saana yollado de dha. Villa con linderos de una
parte con la casa de Joseph Abad, por otra con la de Joseph Sempere con huerto de

Memorial



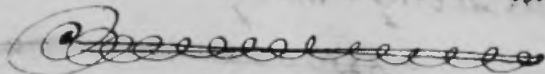
Deiate mercaderis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
VEINTA Y CUATRO.

co de pagar diez don el dho. acuerdo de D.ⁿ Miguel Galiano, y por el resto con
el barranco, y río de molinar, cuenta aun capital de censo de setenta y cinco li-
bras, con la anualidad correspondiente, en el que se deben algunos corridos
hasta el presente, pagados a P. A. S. y viéndose esta arruinado de un todo,
sin haver quedado, aun de sus fundamentos. la menor reliquia de ella, por los
intervencios de aguas, y riuero que acapicaron en dho. Pilla, cerca de unos ocho
o nueve años con corta diferencia, quedando al presente unicamente el so-
lar, y este no muy apreciable por lo que amenaza el citado estado, y tme-
no de dho. barranco, con toda entraria el sup^{te} (aunque con debilitadas
fuerzas) al traste de su reedificación en dho. solar, con tal de que por P. A. S.
se condonase los corridos que de dho. censo resultaren. En cuya atencion se
obliga el sup^{te} a reedificar el solar de que se trata dentro de tres años con-
tados del día de la Virgen de Agosto de este corriente año en adelante, y a con-
poner el ennuiciado censo, empecando la primera paga de el en el día diez
de Noviembre del viniente año mil setecientos cinquenta y cinco, y asi en
los demas, hasta su extincion, y quitand^o del mismo. Surtante. = P. A. S. un-
didamente replica se sirvan atender al referido sup^{te} con lo que arriba
lleva de quistos, y al mismo paso el condonarse los corridos en el modo que
lo expresa, para que de esta forma pueda entrar al traste de las obras que
en dho. solar, y sitio tiene de expender. Asi lo expresa merced de la tunata pie-
dad de P. A. S. es: el lic^o es: = Muy Señor mio he participado esta en manos
de la Madre Sacer, y demás comunidad, y asi contenido dicen: que vienen
asien el que se le adose ese solar, a Christoval Carbonell con la condicion de
responder a dho. consento el censo de capital de setenta y cinco libras que
reconoció vitimamente. Maria Casca Viuda de Juan Moya, vecina de la
Pilla de Alcoy, con ese que pasó ante Diego Abad Notario en diez y seis de
Enero de mil setecientos, y quarenta, deudas muertas las pensiones ven-
tidas hasta el día de hoy, y demás, a mas las de los tres primeros años que
fuere reedificada la casa, con la condicion que dho. solar sea reedificado
dentro de tres años en percepcion del presente de mil setecientos cinquenta
y quatro, contando desde el día de San Juan de Junio de dho. presente

Deueto:



Año, y tambien que dho. establecedor, haya de dar copia de esta Franca á la co-
 munitad de esta aduacion, y nuevo establecimto. Confio á Dios. Baxo estas con-
 diciones otorgará la en. y dado caso ponga alguna repugnancia, estimaré-
 nos de noticia. Doy las gracias á Dios. y Dios se guarde muchos años como de-
 ser. = Fray Andres Nlos. Procurador. = comenzará a correr desde el año 1757.
 Prosigue. y comenzando a pagar el año 1758. = Encuya Inteligencia, y aviendose re-
 querido al presente al dho. Christoval Carbonell, como a verdadero, y dueño es-
 piritico del solar de que se trata por medio de Fray Andres Nlos. Procurador
 del mencionado convento, reconosca a favor de este, y se obligue a la paga de
 los reditos en el modo de que arriba se declara, en vista de la Activa, y passiva
 Justificacion que tiene por legitima, y en reflexion á esta dha. hipoteca lamis-
 ma en que espicial, y expirando se sitas este dho. censo, y la misma indome-
 camente, que de este renuncio al dho. Christoval Carbonell con el dho. y adora-
 cion de dho. cargo, havendo en bien, y como a tal poseedor de la referida hi-
 potheca, por la presente, y a tenor de su grado, y cierta ciencia otorga: Que
 sin innovar, ni alterar en cosa alguna la estado en que se impoision, antes
 dexandola en su fuerza, valor, y año. anterior, añadiendo fuerza, a fuerza, y
 contrato, a contrato, reconosco por dueño, y Señor de dho. censo, a dho. dho. dho.
 dho. y dho. dho. del convento de Corpus Christi de la Villa de Caravante,
 obligandole el, sus herederos, y sucesores, a la paga de dho. redito annual
 en el año arriba referido, hasta que se redima el capital con las costas de la
 cobranza. Cuya execucion dispiera en su juramento, y esta en. y lo releva de dha.
 pagueva, aunque de dha. se requiriera; Teniendo adquirida la posesion de la dha.
 hipoteca, se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia las leyes de la en-
 trega, y pagueva de su redito, y guardará en todo tiempo la dha. Impoision, y
 sus circulares, hipotecas espiciales, condiciones, penas de comiso, sin exceptuar
 ni reservar alguna, porque de todo es sabedor, y lo ha por cierto de verbo, ad
 verbum, y todo lo hace, y otorga de nuevo. Hago sin, y cumplimto. obliga super-
 sona, y bienes, havidos y por haver. Ha poder años. Curas, y Justicia de su Ma-
 yestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedan
 y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e asar bienes, y renuncia la
 ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
 la perdida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
 que renuncia las leyes fueros, y años. de su favor, y la general en forma.
 En cuyo testimonio así la otorga ante el presente en. en esta Villa de
 Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos
 Juan Bautista Ginez Deciano, Geronimo Gilbert Labrador, y Gregorio
 Perez Seguers de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo. otorgante (aquien

[Decorative flourish]



Metate metalcois.

BELLO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Yo el esc. no soy seg. conser. no firmo porque digo no saber escribir, y así mismo lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente soy seg. =

Juan Baud. Giner Esc. no

Ante M.
Francisco Blanco

Esc. no de obligacion de
Matheo Valor.

Sepase por esta publica esc. no como lo Matheo Valor labrador vecino de esta
Villa de Alroy de mi buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente
obliga, y conser. que debo a Thomas Giner labrador, y vecino de la misma
quien es presente la cantidad de diez y ocho libras de moneda provincial, por
tantas me presto gracioso, y por buena merced; De las quales me doy por
entregado, a toda mi voluntad, y que renuncio la execucion de la non nume-
rada pecunia leyes de la entrega, e nueva de su recibo, las quales prometo y me
obligo a pagarlas al dho. Thomas Giner, o a quien su dho. representare, en es-
ta forma: ocho libras en el dia de todos santos, viniente de este año; Las diez
libras restantes en el dia quince de Agosto del año viniente mil setecientos
cinquenta, y cinco llanamente, y simplete alguno con las costas de la cobranza,
cuya execucion difiera aun solo juramento, y esta esc. no se relievo de otra nueva aun
que de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haber. Soy poder a los Juces, y Justicias de su Magestad, y espe-
cial, a las dho. Villa de Alroy que de todas mis causas guarden, y deven conser. a
cuya Jurisdiccion me someto, e amo bien, y renuncio taloy si conovierit de Ju-
risdictione omnium Judicium, para que dello me apremien como en senten-
cia definitiva dada por Jues competente por mi pedida, y consentida, y parada en
autoridad de otra Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi fa-
vor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi a obispo ante el presente esc. no en esta
Villa de Alroy a los quatro dias del Mes de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años
siendo presente por testigos Joseph Berda Jefe de obispo, y Juan. Arg. labrador de unos de
esta Villa, y dho. obligante (quien yo el esc. no soy seg. conser.) lo firmo =

Matheo Valor

Ante M.
Francisco Blanco

Desp. de Poderes del
Reverendo Clero.

Sepase por esta publica esc. como Nosotros los Reverendos señores el Sr. Obispo
 Luis actual cura de la Dñ. Parroquia de esta Villa de Elche, Mr. Joseph Vilaga-
 na, Mr. Bautista Jordá Indico, Mr. Vicente Perdu, Mr. Miguel Jeronimo
 de Benquer, Mr. Joseph Suci, el Sr. Thomas Gaya, el Sr. Ignacio Semp-
 re, Mr. Baltasar de Igual, Sr. Felix de Cala, y el Sr. Vicente de los Sacu-
 dotes. Todos Beneficiados residentes en las Dñ. Parroquia de Parroquia junta
 y congregada en su parroquia, lugar de Elche para el año y años se-
 niores de esta de comunidad, para el día de la convocacion hecha en la
 forma acostumbrada, declarando como declaracion de la mayor, y
 mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay por
 nos y en nombre de los demas acudentes por quienes procedamos vos, y cau-
 sion de rato en forma de que auxan por firme, y sitarar, y pasaran pa-
 ra que aque de los Beneficiados basi la expresa obligacion de la bienes y rentas de
 dicho Sr. Obispo, y en representacion de este Obispo. Que de nuestro gra-
 do y ciencia y ciencia, y para que haya lugar en dho. Obispo, y concealimo
 de nuestro poder como dho. Sr. Obispo, y sacante qual de dho. se requie-
 ra y necesario, a Antonio Garcia de no venio de la Ciudad de Poyona, quien
 se ausente bien asi como si fuera presente, y al cargo de este poder, acceptan-
 te, y para que por nosotros, y en representacion de este Sr. Obispo de Elche, y de
 haya, recibidos, y sobre de qualquier persona, o personas, colegios, comuni-
 dad, o comunidades de dho. Beneficiados, como de dho. Obispo, y de quien conven-
 ga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros
 rogas, granos, mercaderias, y otras cosas, que auerbiere dho. Reveren-
 da Comunidad de nos deves, o devesen por qualquier titulo, causa, o ra-
 zon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare, de, y para que cartas de pago
 firmadas, dadas, ceciones, cancelaciones, y otras de qualquiera Cautelas
 con fe, de entrega, o renunciacion a la expresion de la non numerada
 y para que sepa de su entrega, e quiva de su recibo, no habiendose el en-
 tregado ante Sr. Obispo publico que de ello de fe. = Havalmo para que en
 nombre de dho. Reverenda Comunidad, y en su representacion para el
 dho. procurador comparecer, y comparecer, ante todos, y qualquiera
 Justos, y Justicias de su Magestad (Dios se acuerde) y donde convenga,
 y necesario sea, y allí constituido presente y de presente, requerimen-
 tos, citaciones, protestas, y contraprotestas en seguimiento de los dho. de
 este ya citado Clero, para execuciones, y daciones, solturas embargos, y
 desambargos, ventas, remates, porciones, entregos de depositos, re-
 mociones, acumulaciones, terminos, y procepciones, y en fuerza

VEINTE
DE MIL
QUINIENTOS

u ruzo lo

ino de esta

eciente

misma

incial, por

me dos por

non nume.

omito y me

are, en cr.

Has diez

decientos

la cobranza,

que va aun

bien ha.

y en cr.

conserva a

it de Cu-

in senten-

acada en

de mi fa-

cu. en cr.

y cuatro años

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

de dho. de

[Handwritten signature or flourish]



Veinte y tres de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

de ello sigue Real provisiones, y qualquiera otros papeles presentados donde conuenga con testigos, escritos, etc. y qualquiera otros generos de papeles, bache, y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, apete, recorra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas donde, y como conuenga, pida costas las jure, y cote y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesaria se damos sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administracion, relevacion, y obligacion de todos nuestros vireyes, y rentas de hacienda, por firme, y valeroso todo quanto en su virtud se fuere o fuere hecho, y actuado, y conuencida de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisieren, y oviere, y promoviese otros, a bordo los quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio assi se otorgamos ante el presente en esta Villa de Mexico, y Justicia de ella, a diez y ocho dias del mes de Octubre de mil seiscientos cinquenta, y quatro años. Viendo presentes por testigos Juan Cisneros Botella Escobar, y Pedro de las Casas Sagatudo de esta villa vecinos, y moradores. Y de otros Organos (a quienes lo el es no doy fe, conosco) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe. =

Dr. Juan de Torres

Dr. Blas Ruiz

Ante Mí el Curio y testigos supraescritos

Francisco Blanes

En la Villa de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seiscientos cinquenta, y quatro años.

Ante Mí el Curio y testigos supraescritos Francisco Sagatudo de las Casas Escobar, y Pedro de las Casas Sagatudo de esta villa vecinos, y moradores de la misma, y Diperson. Que respecto de encontrarse con una adelantada edad, que esta ya no les permite el poder trabajar, ni en ninguna manera aviarse para la subsistencia de sus alimentos, detentando un pedazo de tierra secano, que infra tiene

Francisco Blanes

deslindado, tenian determinacion de vendible, y para que por este medio pudie-
 sen sufragar sus necesidades. Entrecados Bautista y Vicente Saqual sus hijos
 dela conosciada pretencion de sus padres, animados de asistible, y de subornial
 toda invidia en quantas necesidades ocurriessen, han acordado que dho. sus
 padres les vendan el ante dho. pedazo de tierra por aquel precio que fuere con-
 veniente, y haciendose de el retencion de su consentimiento, entrarian ala obli-
 gacion de mantenerles de todos los alimentos necesarios, asu estado, con la
 mayor decencia, y cortesania, que danandose en ellos facultad de poderlo ven-
 der, y enagenar siempre que se faltasen en algo dho. prometido. Asimismo
 han acordado, y determinado, que los citados sus padres renunciaron este
 acuerdo a Doña Ana Saqual conuote de Juan Cortes vecina en
 la Villa de Guisense, a Doña Saqual conuote de Antonio Macia, y a Do-
 ña Maria Saqual conuote de Christoval de la vecinas en esta misma
 Villa sus hijas, y hermanas de estos, y acordando vana esta diligencia,
 enterada legitimand. y hecha reflexion sobre el mismo, tienen abien q.
 los dho. sus padres vendan la referida tierra adho. sus hermanas, y que
 suplicia por via de retencion que en poder de estos venden proprio en comu-
 nicacion alogos deben suministrar asu padre, renunciando a favor de
 estos todas, y qualesquiera pretenciones, y dho. que adho. pedazo de tierra,
 y precio dinamativo les tocar, y para que de esta forma no haya ahora, ni
 en tiempo alguno da menor cuestion, y poniendolo en execucion segun
 se requiriere, y en la mejor forma que haya lugar en dho. sortanco. Por cau-
 sa de pagar, y en su caso suha, y quitar, a Augustin Sengres Ciudadano
 un censo al capital de setenta, y cinco libras, con quarenta, y cinco suel-
 dos de redito anual reducidos al presente por reales ordenes, pagadores
 todos los años, baxo cierto termino. La misa licencia, que de Madrid, a Mu-
 ger se requiriere, la que dha. Augustina Bobella ha pedido al citado su
 Madrid, para otorgar, y jurar esta es. y este se la ha conuotido en bastante
 forma, de que fo. el presente dho. hoy sep. los dos juntos, y cada vno de por
 si soliamente, renunciando, como expreçamente, renuncian la ley de
 duobus reis dobandis, el autentica presente hociã de fidei iuribus, y el be-
 neficio dela division, y excoesion, y demas dela mancomunidad, y fianca
 de su grado, y cierta sciencia otorgan: Que por si, y en nombre de sus herederos,
 y sucesores, y de los que de si, y de ellos huvieren titulo, y causa. Tengan, y den
 en vonta real por juro de heredad para siempre jamas, a Bautista, y
 Vicente Saqual sus hijos, ambos topadores de ganos, y vecinos de esta dha.
 Villa quienes son presentes, e infra acceptantes el pedazo de tierra secan
 de que en el exordio de esta se hace mencion. El qual esta situado en la par-
 tida de los Senelles, apellidada valgaund. y sera dos dias de dar con coi-





BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVESSES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.



ta diferencia, plantado de algunos almorchos un olivo, legas, y otras plantas
 lindante por una parte con tierras de Cadal Sibert, con las de D. Juan Do-
 sella, con las de Joseph Sempere, y con las de Estevan Saqual. Cuya venta ha-
 ten con todas sus entradas, y salidas, vios, castuambas, y servidumbres, y con
 todo lo demas que les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dios, tenido
 dho pedazo de tierra al censo annuo realimble de que arriba se deprehende.
 Libre de otra qualquiera censo, retracenso, memoria, hipoteca, cargo, sim-
 rio obligacion especial, y general, que no se hay, ni tiene sobre si, y como asal
 de la compra. Su precio de ciento y ochenta libras de moneda provincial. De
 las quales se retienen los enunciados compradores en su poder de con-
 tinencia de los referidos sus partes vendedores aquellas setenta y cinco li-
 bras para pagar, y en su carta de pago, y quitar el censo de que se trata; Las re-
 tantes ciento, y cinco libras de la moneda comprada se retienen en su po-
 der de su consentimiento por los motivos, y razones que quedan expresadas en
 el citado exordio por via de retencion, en remuneracion de los alimentos que
 deven suministrarse como propios vios con renunciacion de la expre-
 sion de la non numerata y comia ley de la entrega, e prueba de su recibo, y
 cuenta. Forman otorgan a favor de los referidos Bantista, y Vicente Saqual
 sus hijos carta de paga, y recibo conforme. Declaran que el justo valor, y pre-
 cio del citado pedazo de tierra, son las antes dichas ciento, y ochenta libras
 retenidas por retencion, segun de arriba se deprehende, y de que mas tenga
 o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se hacen gracia, y donacion
 pura, propia, perfecta, y acabada que el dios. Hanta inter vivos con inima-
 cion. Renuncian la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas,
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recibir el en-
 gaño redimiendo este contrato sin valor, si se legare, con las demas leyes
 que con ella concordaban. Desde oy en adelante se desago daran de quien
 y apartan del dios de propiedad, simrio, y posesion título por y recurso, y de
 otro qualquiera dios que les pertenecia, a dho pedazo de tierra segun. To-
 do ello se ceden, renuncian, y transpagan en los precitados Bantista, y
 Vicente Saqual compradores, y en quien les sucediere, para que como ago-

[Handwritten signature]

Veinte mercedis.

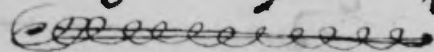


SELLO CUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

para suya dha. tierra la posean, y gozen, pero no que la puedan vender, hasta
que suceda la muerte de sus padres, y después la vendan, y enagenen á sus
voluntades como aduenas ya absolutos sin dependencia alguna. Excepto
clericois, losi sancti, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foris Valen-
tia non existunt; Et si dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa aduicam suam adquirere vel haberent; Et baxo laje-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cédula de su Ma-
gestad (Dios se guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Les dan poder el que se re-
quiere constituyéndoles en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa-
ra que por su authoridad, ó judicialm^{te} entran en el estado pedado de tierra
secano, tomen y aprehendan la posesion, y tenencia de ella. Y en el interim
se constituyen por sus Inquisidores, tenedores, y poseedores, para lo que en
ella, siempre, y quando saliere a luz. Y se obligan á estar de firme, legal, y pacifi-
cada evision, seguridad, y sancion. de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleito debate, ó diferencia, que sobre el citado pedado de tierra
secre moviase, siendo requeridos por su parte (en qualquier estado que es-
tuvieren, aunque este hecho de la publicacion de provanias) tomadan la voz
y defensa, y los siguieran, y acabarian á sus costas, hasta dexar la question ven-
cida, y á los citados compradores sus hijos en la quietud, y pacifica posesion
y lo mismo harian sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-
rer, ó no poder cumplirlo les bolverán las dhas. ciento, y ochenta libras en la
misma forma que arriba se expresa, las labores, y augimientos que huvieren
fecho, los daños, y costas que se les siguieren, y recovieren, y el mal valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere significacion, y esta
es. fuerza executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
sobre execute con solo esta es. y su juramento en que ser dijere, y sin otra
diferencia de que ser releva aunque de día se requiera. Y siendo presentes los ya
referidos Bautista, y Vicente Pasqual accedian esta es. entodo, y portodo, y
en ella residen el pedado de tierra secano de que se trata. Y en virtud del pre-
cio de esta Venta retenida de consentimiento de dhas. vendedores como proprio
se obligan en primer lugar á la subvencion de los alimentos necesarios de los

CCCCCCCCCCCC

citados sus padres, durante sus vidas, con toda veneracion, segun, y en la
forma que queda prevenido en el ya citado expediente. En segundo lugar acor-
responder, y pagar, y cumplir y quitarle en su caso, y lugar de expresado con-
sejo, a Augustin Sempere, y quien por este lo huviere de haver, en cada un
año en el plazo en el plazo que arriba se nota; sus ganados, y otros gravámenes
pactos, y condiciones expresadas en la en.ª de su primitiva formacion, sin
innovar, ni alterar cosa alguna de ellas. Finalmente ano vender el presi-
tado pedazo de tierra, mientras duraren las vidas de dho. sus padres, y de
lo contrario, quieresen que de esta en.ª sin fuerza, ni vigor alguno, y como si
no se huviera otorgado. Y presentes siendo las antedichas Lucia, y Josepha
Maria Sarquial, y sus respectivos Maridos, y dho. Joaquin Cortosa, como Ma-
risa, y legitimo Administrador de la dha. Rosaura Sarquial su esposa, quien
se obliga a que ratificara y aprovára esta en.ª considerando que esta venta
unicamente se deduce en beneficio de sus padres, y por serles aseguran para
los dias de sus vidas los alimentos precisos y necesarios a su manutencion
y para otorgantes serles sigue de ello toda utilidad, que quedan exentas
de esta obligacion, y que sus hermanos se obligan a ello, dejando aparte
la obligacion filial, por el corto estipendio, que del precio de dha. tierra les
queda, que son ciento, y cinco libras, y no mas, no encontrando a tan fidal
correspondencia, la correspondiente remuneracion, para asegurar a sus
hermanos en tan obsequioso agasajo. Permisia licencia que de Maridos,
a quienes se requiere, las que dhas. Lucia, y Josepha Maria Sarquial han
pedido a sus respectivos Maridos que se hallan presentes) para otorgar, y
firmar esta en.ª y estos se la han concedido en bastante forma, de que lo
el presente es no hay fe) Juntas, y cada una de por si solidamente renun-
cianas como expresamente renuncian a ley de dhas. por no debendi el
autentica presente hoc ita de fidejuro suu, y a beneficio de la division, y
excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza como mas haya lugar
en dho. otorgan. Que apruevan, ratifican, y confirman esta en.ª entodo,
y por todo, y quieresen que las referidas ciento, y cinco libras de retencion por
via de remuneracion, segun el f.º principio de sus padres, y cumplan-
do con lo pactado sean propias de los enunuciados sus hermanos.
Renuncian qualquier año que les supague, y toque, o toque que da a si
a dha. tierra, como y a las dhas. ciento, y cinco libras del precio retenido; y
todo lo ceden renuncian, y transganan en los precitados sus hermanos,
y en quien les representare, para que oren, arropen, y hagan a su vo-
luntad, segun queda referido. Y tras los otorgantes, y aceptantes ca-
da uno por lo que le toca obligan sus personas, y bienes respectivamente



Juan

De ante maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

havidos, y por haver. Y ayan poder alas Juercas, y Justicia de su Magestad, y en especial, alas decida Villa de Alcey que de las sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e adon bienes, y acunian la ley si convencierit de Jurisdiccion omnium Judicium parague, a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Las dhas. Augustina Botella, Lucia, y Joseph Maria Saizual renuncian el auxilio, y leyes del Realiano senatus consalto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Cortida, y demas de su favor, porque como a sabidas de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quisieron no les valgan, ni aprouchen en este caso. Juran a Dios Jueves de Dios, y a una señal de Cruz que hacen entoda forma de dho. de no oponerse contra esta cur. por sus dotes, arras bienes hereditarios, drazonales, multiplicados, ni por otros ningun dho. que les pertenezca, y porque en de su utilidad, y conveniencia, e honestad, declaran que la otorgan sin apromio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si parociere la revocan, y no pediaan absolucion, ni declaracion de este juramento aguien solo que a conceder, y si de proprio motu solo concediere no oxaran de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio asi la otorgan de una parte ante el presente Esc. de en esta Villa de Alcey entor dia, mes, y año suparaciferidos. Siendo presentes por testigos Juan de Botella escolan, y Bartholome Sabore Maestros de leper paños de esta dha. Villa vecinos, y no radeses. Todos los dichos otorgantes, y aceptantes (aguienes de el esc. no hoy se conosco) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y ayan rucos lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente soy fe. =

Juan Botella

Ante Mi. Chanciller Blanco

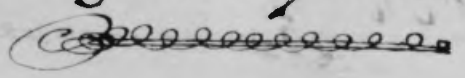
Esc. de obligacion de Juan Palle, y otros.

Separe por esta publica cur. como Escrivanos Juan Palle labrador, Pedro de de esta Villa de Alcey, y Joaquin Mora tambien labrador, vecinos de Gua.

dalite, y al presente hallado en esta dha. Villa. los dos juntos, y cada uno de
por si solidamente renunciando, como expresam. renunciamos la ley de sus
buo resi debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio
della division, y excurcion, y demas della mancomunidad, y fianza. Demos
buen grado, y cierta sciencia, y por thenor della presente otorgamos. Que
devemos, a Juan Salvana tratante vecino de esta mesma Villa quien es
presente la quantia de setenta, y seis libras, y quatro vueldos de moneda
provincial procedidas del precio justo valor, y estimacion de quarenta, y
una vara, y dos palmos de paño de Enquera, y de dos fajas de paño de
la misma suerte. Pagarán cada vara de diez, y ocho reales de esta mone-
da. Importan las dichas quarenta, y una varas, y dos palmos, setenta, y qua-
tro libras, y quatro sueltos, y las restantes dos libras que faltan para com-
pletar las dhas. setenta, y seis libras, y quatro vueldos proceden de las an-
techas. Dos fajas, y el salario de esta obligacion, que por virtud de pacto se
obligaron el satisfaccia dhas. otorgantes, con el papel de su registro. De las
quales nos damos por entregados a nuestra voluntad, y orecque renun-
ciamos las leyes de la cosa no havida ni recibida a todo dolo, fraude, y en-
gano, y contra qualquier que nos compare. las quales prometemos, y nos
obligamos el pagarlas al dho. Juan Salvana, o a quien su dho. representare
en el dia ultimo del mes de Agosto del año viniente mil seiscientos cin-
quenta, y cinco en una sola paga. Manamente, y sin pleyto alguno con las co-
sas de la cobranza, cuya execucion dispusimos a su dho. juramento, y esta es
y se celebramos de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Damos sin obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sin
prejudicio a dha. obligacion general, ni por el contrario obligamos ungar
de dhas. y de todas las quales tienen de edad asaber: la una diez años, y
la otra de seis sanas de toda enfermedad publica, y secreta, aunque no ven-
dremos hasta que que quede enteram. satisfaccia esta deuda, y si lo contra-
rio hicieremos, queremos no valga, y se ha de pagar en ellas, aunque estenen
poder de tercias, por si algunquno ha de pasar señorio, y si alguno se han de
regresar por nuestras, y como si estuviesen en nuestros poder. Y para ello
y todos demas expresados arriba damos poder a los dhas. Alcaldes, y Justicias de
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras
causas pueden, y deven conocer. a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amos
nosotros bienes, y renunciamos la ley sic veniens de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentenca definitiva da-
da por Jure competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y



D. J. Salvana



Cent e maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

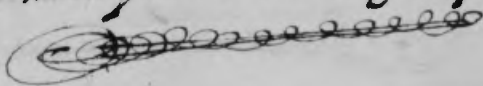
nos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otor-
gamos ante el presente Es. no en esta Villa de Alcey, á los veinte, y seis días
del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Siendo pre-
sentes por testigos Christoval Monstler fabricante de paños, y Miguel Ma-
cia labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes
(quienos Yo el Es. no doy fe conosco) lo firmó el dho. Joaquín Mora, y por
el referido Juan Valle que dixo no saber escribir lo firmó á su ruego uno de
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Christoval Monstler Joaquín Mora Ante Mi.
Francisco Solano

Yo de testamento de
Margarita Boria. =

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen María concebida sin la co-
mun mancha del pecado original, quien fuere por mi especial patrona, y
Abogada. = Pasó por esta publica Es. de testamento como Yo Margarita
Boria Doncella hija de padre Boria ya difunto, y de Jueralda Sanchi mi
padre vecina de esta Villa de Alcey. Estando enferma en la cama de grave
enfermedad de la qual vengo, y temo morir, pero por la gracia de Dios con mi
tanta entera Juicio, constante voluntad, y recordada memoria que la diago-
cion divina se ha dignado concederme de tal manera que quedo (segun
comandamiento al presente en. no y testigos infrascriptos) cumplir este mi
ultimo testamento. Y rogando, como firmemente creo en el alto y sacro
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demás
Misterios, que son medio necesario para mi salvacion, y con esta rogu-
ridad elijo por mi patronos. Abogados, y defensores á la Virgen Maria
de Clemencia al Patriarca San Jacobo, al Seraphico Padre San Juan. An-
gel de mi Guardia, Santa de mi nombre, y demás santos de la eterna
gloriosa venturanza; En cuyo patrocinio espero, y asumo el asiento de este
mi ultimo testamento, que con el beneplacito de dha. mi madre que esta pre-
sente, se ordena en esta forma.

Asimesmo encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio
con el precioso infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor hade resaltar,



Dieinte marañes.



DELLO QUARTO, VENTY
MARAYES, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQVEN
Y QUATRO.

salen dos libras de moneda provincial, y á las dadas como son Hospital ge-
neral, redempcion de cautivos, casa de Misericordia, y Cénica, expósitos de San
Vicente, de la Ciudad de Valencia, tres sueldos á cada una de dha. moneda, y
todas por una vez tan solamente.

En el presente que queda, y finge de toda miseria, de d. y acciones
que genera, y universalmente oy me pertenecen, y en la venidero me que-
den por venir, por qualquier título causa, ó rason suya, Instituto, y nom-
bre que me legitima, y universal heredera, á Cecilia de Sancho mi madre
parante de dha. herencia haga, y disponga á su voluntad, como de cosa pro-
pia. Si de aqui de los dias desta, quedase alguna cantidad de dha. mis-
erica sea esta partible entre mi hermanas Rita, y Josepha de Boria, y An-
tonia de Boria mi hermano por iguales partes. Excepio Clerici, hui sancti,
Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de pro Valencia non exstant; Si
si dicti Clerici, et personis Religiosis et alijs qui de pro Valencia non exstant; Si
vidiam etiam adquirerent, vel haberent. Tavo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde)
hada en Buenavista á los mueras á las de Julio de mil seiscientos
treyntra, y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y annulo todos, y qualquier testamentos, man-
das, y legados, que antes de este haya hecho por escritura de datada, ó en otra
qualquier forma, que quier no valgan, ni hagan fe, en Juchiro, ni otra
lugar de este reino, que con voluntad sea valida por testamento, ó
codicilo, ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo ter-
mino asiste otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Sagor, á los catore
dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cinquenta, y quatro años. Si en
lo presente que testigos D. Christoval Plasencia, Augustin Gasquel, fabricante de
panes, y Pedro Senda labrador de esta dicha Villa vecinos, y morados en
esta testadora (agora lo el Escribano doy fe canónica) sea firmó porque di-
go no saber escribir, y asu cargo lo firmó uno de los testigos aqui conteni-
dos desde igualmente doy fe. =

D. n. Ant. Jov. Roger =

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc.ª de obligacion de
Juan Lopez de Haros.

Sepase por esta publica esc.ª como Yo Juan Lopez de Haros Labrador vecino
de esta Villa de Alcoy Demi buen arado, y cierta conciencia, y por tener de la pre-
sente esc.ª y consero: Que devo a Juan Langlada, y sobinos tratante de esta
dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de veinte, y nueve
libras de moneda provincial procedidas del precio, justo valor, y estimacion
de diferentes generos de cosas de lino, y lana que el dho. Langlada me ha ven-
dido asaber: diez libras y tres sueldos, en seris para paño diez, y ochena
paños, y negro, a rason cada vara de diez y ocho reales de dha. moneda; seris
libras en una manta de Mallorca; y doce libras y quatro sueldos, en treyn-
ta y quatro Paras, y tres palmos de sieno de creca a rason cada Para de
siete sueldos. Acuya bondad, y justo precio me doy por entregado, atoda
mi voluntad, y renunció las leyes de la cosa no havida, ni recebia de todo
dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me conyera. Las quales prome-
to, y me obligo el padecer al referido Juan Langlada, y sobinos o a quien
su dia representare en una sola paga por todo el mes de Agosto del año
viniente mil setecientos cinquenta, y cinco llamand.ª y sin pleyto algu-
no con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero asu solo juramento y
esta esc.ª y se relevo de otra prueba aunque de di.ª. Se requiera. Acuyo fin
obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces y Ju-
ricas de su Magestad, y especial a las decana Villa de Alcoy que de todo mis
causas pueden, y devon conocer acuya Jurisdiccion me someto, e como he-
ner, y renunció las Leyes de Jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello me agremien como por sentencia definitiva dada por Jura
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Ju-
gada sobre que renunció las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general
en forma. En cuya testimonio asi la otorgo ante el presente esc.ª en esta
Villa de Alcoy, a los diez, y siete dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos cinquenta, y quatro años. Siendo presente por testigos Thomas Ce-
sol Maestro Sartre, y Leticia Colomina Craxida de diez paños de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Pdo. otorgante (a quien Yo el esc.ª doy fe) consero
no firmo, porque dho. no sabe escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos
aqui contenidos de que es igualm.ª doy fe. =

Thomas Perol

Ante M.ª
Francisco de B.ª

Esc.ª de Venta de
Jayme Torregrosa

Sepase por esta publica Esc.ª como Yo Jayme Torregrosa Ciudadano vecino

de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Buenavista, á los nueve dias del mes de Julio
de mill e seiscientos e noventa, y nueve años. Yo doy poder el que yo quisiere, con-
tribuyendole en mi lugar propio, y en su fecho, y causa, y persona, y para que por
su autoridad, o judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella; Ten el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor pa-
ra lo que en ella siempre, y quando me lo pida. Yo me obligo á la evicion e re-
guridad, y saneand. de esta venta en tal manera, que de qualquiera gleyto de-
bate, o diferencia, que sobre dicha media hora de agua fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquiera estado, que estuvieren, aunque este he-
cho la publicacion de su venta, le sacare aqui, y arabo, tomando á mi car-
go la voz, y ausencia, y les seguire, y acabare, á mi costa, hasta de dar la cuestion
venida, y al dho. comprador, y quien le representare en la quiceta, y quisi-
ca posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
por no querer, o no poder cumplirla le solvere las dhas. quatro, y tres libras
que me ha pagado en la prima de que arriba se expresa, los daños, y costas
que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; E por
todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta en. fuere executiva de dhas. assigna-
do al dho. en que lleoara el caso referido, se me execute como si esta en. y su
juramto en que le diere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de dho. se
requiera. En presente siendo yo dicho Pedro Miralles dueño de esta en. en-
ta, y portada, y en ella el enunciado dicho de la media hora de agua
acome se trata de cuya posesion me doy por entregado á mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega e quiceta de su arado, para dhas. de ella sim-
pre, y quando, y como me convenga. Para cuyo cumplimiento Yo dho. Pedro
Miralles obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Yo doy poder
á los Oidores, y Escribanos de su Magestad, y en especial á los de esta Silla
de Alcazar que de to dar mis causas pueden, y de ven causas á cuya Jurisdiccion
me someto, o á mi bienes, y renuncio á ellos si convengier de Jurisdiccion
ordinaria Judicior, para que á ello me apromien como por sentencia de-
finitiva dada por el que competente por mi pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dhas.
de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos á
dos partes ante el presente Juero en esta Silla de Alcazar á los quinze dias
del mes de Diciembre de mil e seiscientos e cinquenta, y quatro años.
Siendo presentes por testigos Perdonio Lacual, y Nicolas Mon-
tor Fabricantes de ganos de esta dicha Silla vecinos, y moradores.
Yo dicho otorgante, y aceptante (aquien es el Escribano) doy fe

conuico) lo firmaron = emendado = Igualmente = y el =

Jaime Torregas *Procurador*

Ante M^o.
Francisco Carbonell

Ep^o. de Arrendamientos
de Francisco Casa.

Suplico por esta pública escritura como Lo Causo: Casa tratada, vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. lugar que arrienda, y por título de arrendamiento conceda a Vicente Carbonell Maestro de tener panes, vecino de esta misma Villa quisiere presente e infra decotante una casa de habitacion situada en la calle de la Virgen de Agosto, yollado de esta Villa lindante por un lado con casa de Joseph Salas por otro con la de Joseph Ventosa, por el otro con la de Antonio Salas, y por delante con la de Sr. Juan Puerta dha. calle enmendada. Por tiempo de quatro años, que se deben contar, por especial pacto del día diez y ocho de octubre pasado de proximo de este año en adelante, los que se han de pagar en otros taliter del año mil seiscientos cincuenta y ocho y por precio en cada uno de ellos de cinco libras y diez cuerdos de moneda de moneda de vellón, que gozara de anticipacion hacen los citados quatro años la universal de veinte y dos libras de la renunciada morada. De lo qual me doy por entregado ánta mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, e puerca de su recibio, y cargo a favor del dho. Vicente Carbonell por razon de dha. veinte y dos libras, y precio total de los arrendados quatro años de este presente arrendamiento. Causa de pago, y recibio en forma. Y me obligo a que se cumpla, y se pague este arrendamiento, y q. no sera inquietado, ni despojado de el, y hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años, y onca de facto le dare otra tal casa en tan buen sitio por el mismo tiempo, y precio, y con las mismas condiciones, o se pagare todas las costas, años, e intereses, que de la dilacion se le requirieren, y excedieren. Cuya liquidacion oficio á su solo juramento, y esta es la y se relevo de otra nueva aunque de dho. requiriera. Igualmente confieso de dho. al estado Vicente Carbonell la quantia de veinte y ocho libras de la referida moneda, por tantas me presto quisiere. De las quales asimismo me doy por entregado ánta mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, e puerca de su recibio, y cargo, y me obligo a pagarlas al dho. Vicente Carbonell, a quien se requirieren, en una sola paga en el día diez y ocho de octubre del citado año mil seiscientos cincuenta, y ocho de adelante, y simpleto algunos con las costas de la cobranza. cuya execucion oficio á su solo juramento, y se relevo de otra nueva

Francisco Carbonell

que solian ser de Pagar Dues, y con las de Pagar Dues de Pagar tenidos
 a cinco annos de dos sueldos, y once dineros de moneda provincial, pagado-
 ses todos los años en el dia de San Miguel Archangel en una sola paga con
 luismo, y fatiga, y demas dela compraheursis. El ultimo otro pedarito de tier-
 ra, que contiene quatro bancaitos muy pequeños, bajo los mismos linderos
 tenidos aun cinco annos, y diez dineros de la referida moneda pa-
 gador todos los años en dho. dia de San Miguel con luismo, y fatiga, y demas
 dela compraheursis. Cuyos dos pedaritos de tierra pertenecieron al D. Vicente
 Albor, mediante la cri. que a su favor otorgo Christoval Gil, y authorizó de los
 Barber en no. años quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos qua-
 renta, y cinco años. Después dicho D. Vicente Albor vendió los dos pedari-
 tos de tierra de que se trata, a Joaquin Albor su hermano con el cargo
 de los ante dhos. censos perpetuos, segun aparece por la cri. que authorizó
 Thomas Sibert Es. años veinte dias del mes de Agosto de mil seiscientos
 y cinquenta años. Este los vendió con el mismo cargo, a Juvalda Vanchis
 de Pavior Boria vecina de esta dha. Villa en nombre, y como atalora
 y curadora de Margarita Boria, Rita, y Joseph Boria sus hijas en
 menor edad constituidas, y a Antonio Boria de oficio, madre, hijo
 y heredero del citado Pavior Marián, y padre respectivo, segun aparece
 por la cri. que authorizó el presente en no. años diez, y nueve dias del mes
 de febrero de mil seiscientos cinquenta, y tres años. Los aviesados prac-
 ticado las locaciones de las antedichas cri. que quiere el citado Joaquin Albor
 ejecutarlo al presente, y poniendole en execucion, lo tanto y como me-
 jor proceda de dho. confieso ante todo haver recibido del citado Joaquin
 Albor quien es presente la quantia de cinco libras de moneda provincial
 anni devidar por los luismos causados en las precitadas cri. de venta
 y por las peneiones, y pro rata devengadas, y devengadas en los citados cen-
 sos, hasta el dia del otorgand. de la venta que el citado Joaquin Albor
 otorgo a favor de la referida Juvalda Vanchis, y demas en ella mencio-
 nados, hecha gracia de lo demas. Las quales seme entregan de presente
 en especie de oro de integra calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo, lo el
 Es. no. doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cri. y
 otorgo a favor del dho. Joaquin Albor por rason de los luismos, peneiones,
 y pro rata finidas, y devengadas, segun arriba de esta Carta de pago, y re-
 firo conforma. Tenesta conformidad loo, apruebo, ratifico, y confirmo las
 precitadas cri. de venta de la primera, hasta la ultima linea inclu-
 sive, y concedo la fatiga a los antedichos compradores, y a los suyos, por lo
 que mira ala tierra vendida, reservandome para mi, y herederos en dho.

ANTE
 MIL
 VEN
 recepto
 de su
 que
 ramos
 poder
 de su
 idiccion
 cri. de
 no por
 ia, y con
 amos
 cuyo ter.
 r. no. en d.
 ciontos
 Sibert fa.
 y mora.
 y cons.
 a que di
 tenidos,
 me Ma.
 e soy del
 la Espe.
 San Sa.
 ata, y
 parte
 iuras,





Deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Beneficio, los días del mes, y demás de la emphyteusis que quisiera quedar salvos e ilicitos entendi, y portado. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy á los veinte días del mes de Diciembre de mil seiscientos cincuenta, y quatro años. Viendo presentes por testigos Juan de Soria contador de papeles, y Antonio Vieda oficial de papeles de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Es.º no soy feo conocido) lo firmó. = D. Jayme Mascaro Jefe Benéfico.

Ante Mí.
Francisco Blanco

Del. de Sacion del
D. Vicente Albornoz

Sepase por esta pública cri.º como lo el D.º en sagrada. Theologia. Vicente Albornoz Abt.º vecino de esta Villa de Alcoy, digo: Que como poseedor que soy del simple, secular, y eclesiástico de un finco instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, bajo la invocacion de San Miguel Archangel, y como átal serón director de un pedazo de tierra secano apellidado vulgarmente el bancal de Espinos, antes de Barber, que es parte de una heredad de tierra secana, con su carro, cerral, y era, que sea días días de marea con corta diferencia, situada en la granja del Sago, termino de esta dicha Villa, que linda toda ella con tierras de la herencia de Vicente Albornoz, con las de Gaspar Lere de Gaspar en parte senda envidiada, con el ribazo del toscar, con las de Guillelmo Gonzalez con las de Joseph Vilaglan, y con las de Andres Lere. Tenido el referido bancal á un censo anual, y perpetuo de dos cucleros y once dineros de moneda provincial pagados todos los años en una sola paga á los. Deben pagados en el día de San Miguel con lusimo, y fatiga, y demás de la emphyteusis. Cuyo referido bancal, junta con la citada heredad perteneció al D.º Vicente Albornoz mediante la cri.º que ára favor otorgó Gaspar Lere, y consortes, y autorizó el dicho Barber en.º á los veinte, y nueve días del mes de Setiembre de mil seiscientos, y quarenta años. Después este vendió el citado bancal junto con la antedicha heredad, á Joaquin Albornoz su hermano con el referido

~~~~~

cargo del censo perpetuo, segun se acredita por la ev. que autorizo Thomas  
 Gibert Es. no á los veinte dias del Mes de Agosto de mil setecientos, y cinquenta  
 años. Im aviendo se loado dhas. ev. que quiere el citado Joaquin Alborn se  
 execute al presente, para que de esta forma no quede la menor cuestion de li-  
 tigio. Dijo esta Intelligencia confieso ante todo haver recibido del citado  
 Joaquin Alborn quien ux presente la quantia de ocho libras de moneda pro-  
 vincial ami deudas por los luismos causados en las estadas dos ev. y en-  
 ciones, y pormatas finidas, y dicituradas, hasta el dia del otorgand. de la ven-  
 ta que otorgo el enunciado D. Vicente Alborn a favor del referido Joag.  
 su hermano. las quales se me entregan de presente en especie de oro de  
 Integra calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo el Es. no doy fe porque  
 se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es. no infian confirmados. y  
 otorgo a favor del citado Joaquin Alborn por rason de los referidos dos luim-  
 mos devidos por las dhas. dos ev. de venta y enciones, y pormatas finidas,  
 y dicituradas hasta el dia de la ultima venta arriba citado, Carta de ga-  
 go, y recibo en forma. y por la presente lo apruebo ratifico y confirmo las  
 paccitas ev. de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusi-  
 ve, y concedo la ladiga al dho. Joaquin Alborn, y á sus hijos, por lo que  
 mira ala referida tierra senada, reservandome para mi, y sucesores  
 en dho. beneficio los dros. de luismo, y demas de la emolumentum que  
 quicero quedon salvos, e illos entado, y portado. En cuyo testimonio as-  
 si la otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Almey, á los veinte dias  
 del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y quatro años.  
 siendo presentes por testigos Thomas Gibert Es. no y Joaquin Alborn ha-  
 biente de años de esta dha. Villa vecinos, y moradares. Lo otorgan-  
 te Joaquin lo el Es. no doy fe conoco) lo firmo =

D. Vicente Molto

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

De. de locacion del  
 D. Vicente Molto

Verase por esta publica Es. no como lo el D. consagrada Theologia Vicente  
 Molto dho. vecino de esta Villa de Almey digo: que como apocenc dor que  
 soy del simpe perpetuo, y eclesiastico beneficio instituido, y fundado en la  
 dha. parroquial de esta dha. Villa, bajo la invocacion de San Miguel Arcan-  
 gel, y como tal señor directo de un pedazo de tierra de canas apellidado  
 vulgarmente el bancal de espino, ante de Barber, que es parte de una  
 heredad de tierra secana con su casa, corral, y era que todo sea diez  
 dias de hazar con esta diciturada; situada en la partida del dago

que se reservo

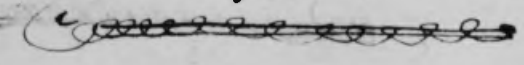


Veinte mercedis.

SELO QUARTO, VEINTE  
MERCEDIS, AÑO DE MIL  
VECEIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.

Libro de  
Antonio

testamento de esta dha. Villa; que linda toda ella con tierras de la herencia  
de Vicente Sellier, con las de Gaspar de San de Gaspar, en parte vendida en me-  
dio, con el ribazo del torcaz, con las de Guillermino Gonzalez, con las de Joseph  
Piagiana, y con las de Andres Perez. tenidos el citado bancoal acenso anual  
y derechos de dos sueldos y once dineros de moneda provincial, pagados  
los tres años en una sola paga anni dho. Beneficiado en el día de San  
Miguel con lino, y lino, y demás de la empuñadura. Cuyo ejercicio  
bancoal junto con la antedicha heredad, perteneció a Juvalda Sanchis  
Viuda de Javier Boria, vecina de esta dha. Villa, así en su nombre propio,  
como en el de Madre tutora y curadora de Margarita, Ana, y Josepha Bo-  
ria sus hijas, y del dho. su marido en menor edad constituidas, y An-  
tonia Boria de Boticasio, madre, hijos, y herederos del citado Javier ma-  
rido, y cada uno de ellos, según aparece por la en. que autorizó el pre-  
sente en no años diez y nueve días del mes de febrero de mil setecientos quaren-  
ta, y cinco años. Pero acordado ha de la citada en. que quise el referido An-  
tonio Boria, qual presente se presente, y poniéndolo en ejecución de  
tanto, y confesando ante todo haver recibido del antedho. Antonio Boria  
quien presente la cantidad de quatro libras de moneda provincial  
anni devidas por el mismo causado en dha. en. de Venta; de las cuales me-  
dos por entregado toda mi voluntad se ha que remisión la expresión de  
la non numerata pecunia leyes de la entrega, e nueva de su escrito; To-  
do a favor de los citados compradores carta de pago, y recibo en forma. Por  
la presente he, agruado, ratifico, y confirmo la precalendariada en. de Ven-  
ta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y con todo lo que  
diga ala dicha Juvalda Sanchis en el nombre en que interviene, y a An-  
tonia Boria, y a los suyos por lo que mira a dha. tierra vendida; reservan-  
do como parame, y sucesores en dicha Beneficio los derechos de lino,  
y demás de la empuñadura, que quise queden salvos, e illos  
entodo, y portodo. En cuyo testimonio así la otorgo ante el qu-  
sente escribano en esta Villa de Mesy alos veinte dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro a-  
ños. Viendo presentes por testigos Thomas Gibert Escribano,  
y Lorenzo Molis fabricante de paños, de esta dicha Villa vecinos









Teinte marauecio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUECIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Yo el Rey, y yo el Rey. Dichos comparecientes (quienes se el Rey no soy)  
concedo lo siguiente. =

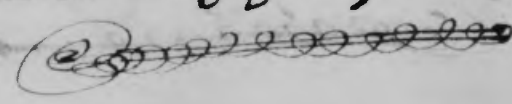
Antonio. Boza Joaquin Albora   
R. y Ante Mi.   
Francisco de Sancer

Un. de Adición de  
M.º Cristóbal Domenech

En la Villa de Alcaz de los veinte y un días del mes de Diciembre de mil setecientos  
Cinquenta, y quatro años. Ante Mi el Rey y yo el Rey y los dichos comparecientes  
pues el M.º Cristóbal Domenech Abco. vecino de la Villa de Sanaguita, y al  
presente hallado en esta de Alcaz, y B.º. Fue atento como en el día diez  
de Agosto pasado de este corriente año por ante mi el Rey en no surge en.º de dona-  
ción en favor de Madalena Domenech Demella su sobrina en contemplación  
del matrimonio que quis de celebrar con el Sr. Gaspar Tubert vecino de esta dha.  
Villa de quantia de los mil libras de moneda provincial, para después de sus  
días, comprendiéndose en ella respecto al entrego efecto, y percepción de rentas  
y legitimas pascua, y materna de la misma forma pascor, y condiciones resul-  
tantes en la donación que hizo a Madalena Domenech tambien su sobrina  
en contemplación del matrimonio que ha de celebrarse con el Sr. Pedro Juan  
Bueno ambos vecinos de dha. Villa de Sanaguita; Cuyas dos mil libras se han  
arregado en parte de una heredad suya secano con su casa, erual, y era situa-  
da en la parroquia de S.º de S.º, en la Roma, y el trozo, término de la respectiva  
Villa, bajo los lindes contenidos en ella. Respecto a que dha. heredad esta suje-  
ta a diferentes cargas, e imposiciones de censos, contada fue su valor que a la  
dha. Madalena su sobrina se quedan franco, libres, y rentas las precitadas  
dos mil libras, de conformidad: Que si en adelante los respectos cargos, no  
estasen dichos en dha. heredad, quis reintegrarse con sus herederos de los  
demas susiones rentas, y a falta de estos en sucesores, y sucesores, hasta que  
haz entorand. cubierto su total; reservándose la renta anual que dha. he-  
redad produce en la parte de dha. quantia, para sus alimentos. Y aunque  
fue su voluntad que la citada donación fuese hecha, y otorgada con las me-  
moradas susiones, y condiciones que se expresan en la dha. escritura

Domenech su sobrina, que depuso en mano, y poder de Juan Garcia esc. no de  
 dha. Villa de Senaguila, en diez y ocho de Enero de este mismo año mil setecien-  
 tos cinquenta, y quatro de que siempre, y quando no hubiere bastante en los  
 bienes hipotecados ala cantidad donada, tenga facultad la citada Manue-  
 la donataria de elegir juntamente con el Dr. Pedro Juan Arce en los de-  
 mas sus bienes que bien visto les fuere, dando para ello el citado Archivero-  
 val Domenech facultad, y plena poder ala Justicia de dha. Villa de Senagui-  
 la, para que esta con los expertos de su Juzgado, y otros dos que nombrare los  
 quatro juntos varoren mediante juramento tierra en cantidad donde señalare  
 en los dhos. Manuela, y el Dr. Pedro Juan Arce, reservandose el ante dho.  
 Mr. Christoval el dho. de percibir, y gozar el usufructo, assi de las tierras hipoteco-  
 cadas en el valor de la cantidad donada, como en las que de nuevo eligieren, has-  
 ta su total cumplimiento durante su vida solamente. Cuyas circunstancias  
 son en la que tiene hecha ala ya referida Magdalena su sobrina, y que  
 siendo, que esta se entienda por los mismos respetos, y pactos, que se contienen  
 en aquella, se ha parecido al presente se adicione, y añadan por esta, y  
 goviernado en execucion. En tanto, y como mas haya lugar en dho. obsequio:  
 Que adasicon, y añade ala citada esc. de donacion, hecha ala referida Ma-  
 dalena Domenech su sobrina el pacto expreso que en aquella se esta; de con-  
 formidad de que si en la mencionada heredad, reservados los dhos. crecidos, no  
 quedare cosa, o no hubiere bastante, para reintegrar las antedhas. dos mil  
 libras donadas ala referida Magdalena su sobrina, quiere, y en su animo q.  
 por esta nueva adicion, los dhos. Magdalena, y el Dr. Juan Garcia Gubert al presen-  
 te conyortes, tengan el arbitrio, y facultad de hacer eleccion, en los demas sus  
 bienes, que bien visto les fuere, hasta que queden completadas las enuncia-  
 das dos mil libras donadas en la precitada esc. de donacion, caso no  
 hubiere bastante en la referida tierra heredad; En el de que sea tierra libre  
 y en valor expreso al dho. referida dos mil libras, sea tambien del arbitrio  
 de la donataria, y su marido elegir la parte que les pareciere de dha. heredad,  
 y que en esta parte haya de cumplir el pago de dhas. dos mil libras; Quando des-  
 de ahora y en adelante, y poder ala Real Justicia de dha. Villa de Senaguila,  
 para que esta interponga los peritos del Juzgado, y otros dos peritos que nom-  
 bre, a que se juntos los quatro, precatando jurand. añade tierra de miga-  
 lla en el valor residuo, hasta completar las dhas. dos mil libras de la  
 expresada donacion; Cuya tierra, que en todo caso haya de añadirse, sea  
 a eleccion de dhos. Dr. Juan Garcia Gubert, y su sobrina Magdalena Domenech, re-  
 servandose dho. Mr. Christoval durante los dias de su vida el dho. de percibir  
 y gozar los rentos assi de las tierras expresadas en la dha. donacion, como tam-  
 bien de las que en todo caso se agregasen por residuo, hasta el expresado cum-

no doyle  
 de dona-  
 placion  
 esta dha.  
 de sus  
 rentos  
 mes recib.  
 sobrina  
 Juan  
 as sobras  
 era vna.  
 referida  
 ta supo-  
 que ala  
 todas  
 gos, no  
 os de los  
 sta que  
 dha. he-  
 aunque  
 las mer-  
 amera



ciate maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.



Finquero de dnas. dos mil libras. Acuyo sin obligar sus bienes y rentas ha-  
vidas, y por haver. Lo que poder á las Justicias Eclesiásticas de su fuero para  
que le apremien como d. sentencia pasada en Juzgado, y por consentida.  
Pronuncia el capitulo suam decernit aduandus de aduocacionibus de cuyo  
efecto es sabido con las demas leyes de su favor, y la general del dho. en forma. En  
cuyo testimonio asi la otorga ante el presente E. en esta Villa de Alcor  
en los dia mes e año referidos. Siendo presentes por testigos Juan. Abad Ma-  
estro sacre, y Fernando Abad official de pragas de esta dha. Villa vecinos  
y moradores. Joh. Morgante (a quien yo el e. hoy fey conseru) Escriuo. a  
s. de agosto = año = vale =

Mi Christo val Domenech

Ante Mi.  
Francisco de Salazar

Esc. de diligencias de  
Causa de Bonnat y otros

Hebe copia con el  
sello A dia 2 de  
Setiembre de 1751  
seone por ella  
la p. de 122  
sin el papel de  
copia. que mas  
Doy fe =

Francisco

Se hace por esta publica E. como Escrivano Juan de Bonnat official de  
su fuero, y el ara otros legitimos conseru, y Amaro de Bonnat bendi-  
do de su fuero, tras vecinos de esta Villa de Alcor. La misma licencia que de  
marcas amasar se requiere, la que se otorga para que se otorga al en-  
mendar mi marido para otorgar, y para esta. y por esta mala ha con-  
cedido en bastante forma, la que se es presente. Escriuo hoy fey. Todos jun-  
to, y cada uno de nos por su y por el dho. insubstanciamos, como  
expresamente renunciados a ley de sus fueros de esta dha. Audiencia  
presente hac esta de las jurisdicciones, y el beneficio de la division, y execucion  
y demas de la mayor comodidad, y fianza. Devenidos buen grado, y cierta  
licencia, y por honros de la presente otorgamos, y reconocemos: Que devemos  
a Juan Calvoña tratante de esta dha. Villa vecino, y morador quien es  
presente la cantidad de cinquenta y siete libras, diez y ocho sueldos, y seis  
dineros de moneda provincial, procedidas de precio, justo valor, y estima-  
cion de diferentes generos de uvas, que el dho. Calvoña nos ha vendido, a sa-

Francisco de Salazar

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

hex. veinte, y dos libras, y ocho sueldos, en ayata, y dos varas de lieno com-  
 sana fina, arraron de catorce sueldos cada vara. Siete libras, y quinze suel-  
 dos en diez varas de lieno suelti fino, arraron de quinze sueldos, y seis  
 dineros cada vara. Quince libras, y tres sueldos, en veinte y seis varas de  
 lieno suelti tambien fino, arraron de quinze sueldos, y seis dineros ca-  
 da vara. Diez y seis sueldos, en dos varas lieno suelti arraron de ocho  
 sueldos cada vara. Quatro libras, y diez y ocho sueldos, en siete varas de  
 lieno de las quecheras, arraron cada vara de catorce sueldos. Una libra y diez  
 y siete sueldos, en quatro galinos, y medio de bayeta fina blanca, arraron  
 cada vara de una libra, y doce sueldos. Y dos sueldos, y seis dineros, en me-  
 dia vara de lieno colorado ancho arraron de cinco sueldos cada vara. E  
 dando nos por entregada a nosotros a voluntad renunciando las leyes de  
 la cosa no habida, ni recibida a todo dello pando, y exagando, y otra qualquier  
 que nos compete. Cuyas cinquenta, y siete libras, diez y ocho sueldos, y seis  
 dineros prometemos y nos obligamos el pagarlas al dho. Juan Salvana, o a quien  
 en dho. representare, en esta forma: una libra, y doce sueldos, y dos dineros  
 en cada mes empezando la primera paga en el dia primero de Enero del  
 año viniente mil setecientos cinquenta, y cinco, la segunda en el dia pri-  
 mero del mes de febrero del mismo año, y asi en adelante, en los sucesivos  
 meses hasta quedar el referido Salvana enteramente satisfecho de las an-  
 teshas. cinquenta, y siete libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros. Todo lla-  
 mamente, y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion  
 diferimos a un solo juramento, y esta en. y lo relevamos de otra nueva a  
 aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos  
 nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. E da-  
 mos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta  
 Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a  
 cuya Jurisdiccion nos sometamos, e a nuestros bienes, y renunciamos  
 la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello  
 nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
 tente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de  
 cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes, fueros, y dchos. de nues-  
 tro favor, y la general en forma. E lo la dicha Clara dize renuncio el

TE  
 MIL  
 EN  
  
 tas ha-  
 s para  
 ventida.  
 decuyo  
 lema. En  
 de Alcoy  
 Abad Ma.  
 resinos  
 limo. 2

lial de  
 tundi-  
 que de  
 los alen-  
 ha con-  
 dos jun-  
 do, como  
 sentia  
 encion  
 y cierta  
 devemos  
 uen es  
 y seis  
 y estina-  
 do, aca-

*[Decorative flourish]*

auxilio, y leyes del Illustre Senado consulto nuevas constituciones leyes  
 de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, y porque como reabidora  
 de ellas, y avisada en especial de su efecto quisiera no me valgan, ni aprove-  
 chen en este caso. Juro a Dios Senor, y a una Señal de Cruz  
 que hago en esta forma de dho. de no oponerme contra esta Es.<sup>a</sup> por  
 mi dote arras, bienes hereditarios, o aforamientos publicos, ni por  
 otro ningun dho. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conve-  
 niencia el hacerla declar. que la otorgo sin apercibido, ni fuerza alguna  
 si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario y  
 si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion, ni relajacion de este jura-  
 mento. Aquien me lo pida conceder, y si de proprio motu se me con-  
 cedere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otor-  
 gamos nosotros dhos. otorgantes ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de  
 Alcorchales veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecien-  
 tos cinquenta, y quatro años siendo presentes por Escriba Joseph Alca-  
 zar Maestro Sastre, y Joaquin Ferrandis Labrador de esta dha. Villa vecinos  
 y moradores. Juntos otorgantes (aquienos yo el Es.<sup>o</sup> doy fe conosco) no  
 firmaron porque no sabian escribir, y asi luego lo firmo uno  
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =  
 Joaquin Ferrandis

Ante Mí.  
 Francisco Blanco

Yo el Escriba de la Real Audiencia de las Indias por todo el Reyno de Valencia  
 vecino de esta Villa de Alcorchales doy fe y legal testimonio qual es  
 contenido en esta cedula, y una copia inclusa a presente de registro de lo  
 que se otorgaron ante Mí, y testigos, por las partes, y en los dias de este presente año  
 de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Para que mayor abundamiento conste asi  
 lo certifico signo, y firmo en esta dha. Villa de Alcorchales treinta y un dias del mes de  
 Diciembre de mil setecientos cinquenta, y quatro años. =

Interim —  — de Verdad

Francisco Blanco

Lib. a  
 Clero



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

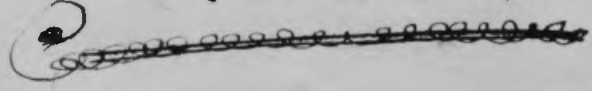
Procurador de mi Char.º Blanco Escriba del Rey Teniente suyo publico por todo el Reyno de Valencia, Perino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico, que contiene las es.ª que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la excelsissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer Instante físico, y Real de su animacion, Sede atectar, Signar, autorizar, y dar fe en este presente año mil setecientos cinquenta, y cinco. Para su autentica fe oy al primer día del Mes de Enero de este año permito, y antepongo mi signo, y firma. = \_\_\_\_\_

Testim. —  — de Verdad

 Francisco Blanco 

Esc.º de Sindicado de la  
Reverendo Clero. —

Sepase por esta publica Esc.ª Como nosotros Los Reverendos Señores el D.º Blas Ruiz actual Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, D.º Bautista Jordá, Mr. Vicente Verdú, Mr. Miguel Gerónimo Buenguer, Mr. Joseph Perez, el D.º Thomas Ayá, el D.º Juanal Cantó, Mr. Baltasar Arguat, y el D.º Vicente Molto sacerdotes. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su sacristía lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, precediendo la convocación hecha en la forma acostumbrada, declarando como expresamente declaramos en la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por nos,



y en nombre de los demás ausentes por quienes prestamos voz y caución de rato enfor-  
ma de que avran por firme, y estaran, y pacaran por lo que aqui se resolviere bajo la  
expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero, y este representan-  
do Decimos: Que de nuestro grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente  
otorgamos, y concedamos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante  
qual de dho. se requiere, y encierro a D<sup>o</sup>. Felix de Scalz Pbro. y otro de los  
Beneficiados residentes de dha. Reverenda comunidad, vecinos de esta dha.  
Villa quien es presente, para que por nosotros, y en nuestra representacion vada,  
haya, reciba, y esbre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o comu-  
nidades, assi eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea,  
todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, rovas, granos, mercaderias  
y otras qualquiera cosas, que aho. Reverendo Clero se le desiere, o deberan por  
qualquier titulo, causa, o rason que sea; Todo lo que recibiere, y esbrare de, y ota-  
que cartas de pago, finiquitos, lastros, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas  
cautelos con fe, y entrega, o renunciacion, ala excepcion de la non numerata  
pecunia, feys de la entrega, e povera de su recibo, no haciendose el entrega an-  
te el dho. publico que de ello se fey. = Otrovi: Para que por nosotros, y en nues-  
tra representacion, y en los casos que convenga a este Reverendo Clero pueda  
sacar, y saque de deposito de qualquiera persona, o personas, bancos, tablas, y  
Jurados qualquiera cantidades en nuestro nombre depositadas, o que se de-  
positaren, o en que dha. Reverenda comunidad pueda tener Interes por qual-  
quier titulo, causa, o rason que sea, y de dhas. extracciones haga qualquier con-  
fessiones, promesas, y obligaciones de dho. y deolverlas dando qualquiera fra-  
dores, y principales obligados, a los quales, y a sus bienes guarde indemnes, sal-  
vos, e ellosos. A cuyo fin obligue los bienes, y rentas de dha. Reverenda comuni-  
dad havidos, y por haver. = Otrovi: Para que por nosotros, y en nuestra repre-  
tacion, pueda dho. nuestro sindico convenir, ajustar, y concordar con qual-  
quiera personas, comunidades, y universidades, assi precebiendo decreto, como  
postergado este, o sin esta solemnidad todas, y qualquier pretensiones dros.  
y acciones que tenemos, o esperamos tener a qualquiera rentas, censos, fru-  
tos, tierras, casas, y heredades, assi las que pendien al presente de pleyto judi-  
cial, como las que en adelante pendieren, o sin letrado alguno que intervenga,  
y por mera, y deliberada voluntad haciendo, y firmancos los capitulos, pactos,  
y condiciones que pudiere convenir, aunque sean perjudiciales, y onerosos,  
y para cumplir lo que a nuestra parte toca, y pueda tocar, hacer, y firmar las  
promesas y obligaciones que oquiere, hipotecando, como desde ahora hypo-





clausulas de su naturaleza, y estilo por ser acostumbradas, que en qualquiera  
de dichos casos lo ha de poder hacer. Nos nuestro sinasco, y en qualquiera otro  
en que le pareciere conveniente, sin limitacion alguna, que sea. Reverenda  
Comunidad desde ahora para entonces lo agruosa todo ratifica, y confirma  
y lo ha por otorgado. Acuyo fin para todo lo dicho, y para lo inminente, depen-  
diente, anexo conexo, y en qualquiera forma accesorio le damos, y concedemos  
nuestras voces, y votos, libes, y general administracion, plenissima, e inde-  
lible facultad. Et otorgamos. Y firmamos. En que los nuestros  
procuradores, y sindicos en razon de todo lo arriba dicho, y demas occurren-  
te queda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Juces, y  
Justicias de su Magestad, y donde convenga, y necesitare sea, y alli con-  
stituirse presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y  
contra protestas en resguardo de los dias de este No. Revocando Cle-  
ro pida evocaciones, quiciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas  
remates, permutaciones, entrogos de depositos, remosiones, acominaciones, ter-  
minos, y excozaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y  
suasos quiera otros vagelos presentados, si donde convenga con testi-  
gos ciertos, de los y de qualquiera otros generos de pruebas, factas, y contra  
diga lo contrario, acuse, que se usen, y se usen, apelle, acorra, y qualquiera, y si-  
ga las diligencias necesarias, y justicias pida costas las justas, y cobde, y haga  
todas las demas autos, y diligencias que yudicial, o extrajudicialmente se  
requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necitare esse le  
damos sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administra-  
cion, y obligacion que nascen de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo  
por firme, y valdiero todo lo que en su virtud se hubiere de hacer, y actuar,  
y con fianza de que los queda sustituir, todos los que aqui van con-  
gadidos en qualquiera de Nos. Revocando Beneficencia de todo el mundo,  
y en quanto a los ocytos en la persona, o personas que quisiere, revocamos  
estos, y nombra otros de nuevo para los quales en la misma comu-  
nidad relevamos. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presen-  
te Esc.º en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta y cinco años. Siendo presentes por testigos M.º Lo-  
renzo de las Casas Canonge de la Catedral, y Pedro Juan de Botella Notario Aposto-  
lico de esta No. Villa de Alcoy, y notarios de las No. de Argantes, quienes en  
el Esc.º de hoy se conocen, lo firmaron todo con todos los referidos. Los demas  
que se hallaron presentes aqui igualmente hoy se firmaron, y concedidos.  
Valo.º

Dr. Juan de la Torre Dr. Blas Puig. A.º  
Juan Vives de la Torre

Francisco de Blanes













que gozo en termino de dha. Villa de Anaguila en la partida, y baxo los linderos que van expresados en dicha cu.ª que me refiero; cuya designacion ha de ser por la quantia de seiscientas libras; con las demas transportaciones, y cesiones del dho. de redimir una carta de gracia en quantia de quinientas libras que tiene sobre si cargada la referida tierra; por lo demas acumplimiento le doy ala referida Manuela donataria la elección de los demas bienes que recayeren en mi herencia justificados, y en la forma que se halla expresado en la cu.ª de donación.

Item Declaro igualmente que con esta ante el presente Cu.ª en diez de Marzo de mill seiscientos cinquenta, y quatro, tengo hecha otra donacion tambien irrevocable de dos mil libras de la misma moneda en favor de Magdalena Domencas mi sobrina, y por las mismas causas, conseruando para el pago una heredad que como propria goza en la villa de Anaguila, en que se halla expresado el arrendamiento para en el caso de que por los cargos, y censales que en si tiene otra heredad no quedase para suya enteramente el pago; y ampliando esta donacion por otra cu.ª que autenticare despossessionando el mismo caso que haya salido de esta referida heredad de dichos cargos queda la referida Magdalena donataria actual conseruando del Sr. Gaspar Gibert diez, y seis reales la parte que le pertenece de la misma, y para el de no haer su parte, que tenga la eleccion en las demas mis bienes hereditarios, que se pudiesen tener en el caso, y que en ellos no haya de haer precisamente el pago de las dos mil libras de la donacion que aprobandola, y confirmandola de nuevo en quanto sea necesario que no se subita, y tenga su efecto y valor sin restriction, ni limitacion alguna, como la que fue en favor de la dha. Manuela Domencas mi sobrina.

En el remanente que quedare de los dho. mis bienes, y dho. que genericos, y universalesmente de mi pertenencia, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o rason que era instituyo, y nombra por mi universal heredero, a Juan Bautista Domencas hijo primogenito de Joseph Domencas, y de Vicenta Domencas conseruando mis sobrinos, con condicion de que no puedan enagenarse, venderse, ni transportarse en manera alguna, en todo, ni en parte, paragra.ª durante los dias de su vida los disfrute, y goze cobrando sus frutos, y rentas, y despues de sus dias suceda en los referidos mis bienes hereditarios por via de vinculo, y fideicomiso su hijo mayor varon de legitimo, y carnal matrimonio nascido, y procreado, si fuere vivo, y sino que padea su disminucion, ni detraction a su nieto hijo mayor varon, y legitimo del referido su hijo mayor, y vayan







Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.**

sucediendo en esta forma sucesivamente de uno en otro, en tal mane-  
 ra que sea uno el primogénito, y sucesor, y heredero de el vayan á otra per-  
 petuamente que sea varón mayor de legitimo matrimonio; Si del re-  
 ferido é sean de bastarda, y de los ámas sus descendientes legitimos varones,  
 no quedaren hijos varones, ni descendientes de ellos, en tal caso quiero  
 y es mi voluntad que suceda en el referido vinculo Felicia Domenech her-  
 mana del referido Juan de Bastarda, ó sus hijos, y descendientes varones  
 en la misma forma, y orden, siguiendo siempre la línea masculina,  
 y con preferencia del mayor, y que el último que quedare, y sucedie-  
 re en dichos bienes, quede libremente discreto de ellos á su voluntad  
 como de cosa propia. Con inteligencia que mientras viva la expresada Vi-  
 centa Domenech mi esposa no se venda, y disponga en manera alguna por lo  
 referido sus bienes hereditarios instituidos, ni sus descendientes. Con el mismo  
 pacto que así don. Vicente, como Joseph Domenech su marido, don. Jacinto  
 Domenech, á qualquiera otro agieren por sucesores la sucesión de dicho Vin-  
 culo, hayan expresamente consentido las donaciones que tengo decla-  
 radas, y sin que pueda ninguno reclamarlas, ni venir contra ellas por nin-  
 gun título, y en caso de que alguno haga lo contrario, revoco, y anulo ex-  
 presamente dicho fideicomiso, y quiero vaya, y pertenezca mi herencia por  
 mitad, y partes iguales á las referidas doña Antonia, y doña Felicia Domenech  
 mis hermanas, sucesoras para en este lance nombradas por mis sucesores  
 herederos, y sucesores legítimos, posean, y dispongan como de cosa propia  
 á su voluntad. Exemptis legibus, testis sanctis, iuribus et personis Reli-  
 giosis et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Et cum auct. exco. iuxta  
 seriem, et tenorem litterarum super hęc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent, vel haberent. Dado la villa de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios lo guarde) dada  
 en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos  
 treynta, y nueve años.

Por el presente revoco, y anulo todas y qualquier testamentos mandas  
 y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, y en otra qual

*[Decorative flourish or signature]*





ano. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia  
 el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi  
 voluntad libre, y que no tengo ninguna protestacion en contrario, y si pare-  
 ciere la revoco, y no pedia absolucion, ni relajacion de este juramento a  
 quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no oia-  
 re de ella venir de ventura. En cuyo testimonio assi la otorgamos nos-  
 tros dnos. otorgantes ante el presente Sr. J. en esta Villa de Alcoy a los  
 catorce dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco  
 años. siendo presentes por el Sr. J. Dn. Juan de Montoliu Cerero, y Joseph  
 Sentansa oficiales de esta dha. Villa. Dn. Juan y moradores. Dn. J. otor-  
 gantes (aquienes D. de C. no se les firmaron porque  
 dijeron no saber escribir, y asi se usó de firmo uno de los testigos,  
 aqui concernidos de que igualra de J. J.

Nicolas Pront ller

Ante mi:  
 Juan de Montoliu Cerero  
 Joseph Sentansa

Extraccion de Bautismo de Joseph Carbonell.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos  
 cinquenta y cinco años. Constituidos el presente Sr. J. y testigos de esta dha.  
 intranominados en el Libro de la dha. parroquia de esta dha. Villa paricio  
 Joseph Carbonell natural de esta misma Villa, y habitacion en Castell de cas-  
 tello Reyno de Valencia, y de su Sr. Vicario Dn. Vicente Verdú dho. y Archivero ma-  
 yor de ella hicieron ostension del libro donde se encuentran continuados  
 los bautismos ocurridos en la referida Igl. en el año mil setecientos  
 diez y nueve. Dho. Sr. Vicario Verdú en su calidad de Sr. juez expidió un li-  
 bro en folio con cubiertas de pergamino bien acondicionado, redulado en  
 esta forma Libro de bautismos confirmacione, y matrimonios. El qual  
 empieza en el año mil setecientos diez y nueve, y finice en el de mil se-  
 tientos veinte y siete. Teni. folio 2. dho. y numero marginal fol. del  
 enunciado año mil setecientos diez y nueve de los bautizados se  
 encuentra una partida entre las demas que antecedan, y se subsiguier  
 que a la letra es desta manera. En dicho dia del mes de Juny de mil  
 setecientos y diez y siete. Dn. Vicent Perez de Vicari de Batxori degonu lo ritu de  
 la Santa Eglise a Joseph de laqual, Ignacio, fill de Floren Carbonell  
 y de Bernasda Jalicó conyuges; Joaen de laqual Joseph Carbonell, y Ma-  
 riana Carbonell. El qual naxo en su dia de año mil, y any. = Dn.  
 Vicent Perez de Vicari. = Laqual se encuentra en vicio emendado  
 ni sospecha alguna, antes bien en devida forma, y continuation de  
 las demas partidas contenidas en dho. libro. El dho. Joseph Carbonell





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

para el fin, y efectos que mas oportunamente fueran lo pidiere por esta pública, haga por mi dho. Es. no se fue escrita en esta Villa de Alcoy en dho. lugar, y sitio, y en los días, y años de ochenta y cinco, siendo presente en sus testigos Juan Bautista Linares, y Juan Casca, escribiente de esta dha. Villa, y notarios, y notarios. Dho. regimiento, según lo el dho. hoy se concuerda, lo firmo.

Josep Carbonell

Francisco d'Alcayaga

Esc. de Armuta de Francisco Vicedo con Juvalda Sanchez, y dho.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco años. Ante mi el Escribano, y testigos suscritos y audiencia de una parte Juvalda Sanchez, y dho. de Javier d'Boia, así en su nombre propio, como en el de Madraza tutora, y curadora de Margarita, Rita, y Josepha d'Boia sus hijas, y del dicho su marido en menor edad constituidas, consta de este titulo por el ultimo testamento que otorgó el citado Javier d'Boia ante el presente Es. no a los nueve dias del mes de setiembre del año mil setecientos cinquenta y dos, y Antonio d'Boia d'Botricario, Madraza, hijos, y herederos del enunciado Javier marido, y padre respectivo, y de dho. Juan. Vicedo menores, todos vecinos de esta dha. Villa, y Ariveron: Que aviendo tratado entre dichas partes de permutar una heredad, y dos pedaos de tierra agregados a ella que infra hiza todo descuidado que yacien dha. Juvalda Sanchez, en el nombre en que interviene, y dho. Antonio d'Boia en la partida del toscar, y pago, con una casa de habitación propia del dho. Vicedo, y no pudiendo authoritariamente amenos de hacer presente la utilidad, y beneficio de dho. menores, acudió la referida Juvalda Sanchez en el nombre de su parte con consentimiento ante la real Justicia de esta dha. Villa pidiendo: Que la antedha. tierra les perteneció por la esc. de venta que Joaquin Albor fabricante de paños de esta dha. Villa otorgó a su favor, y authorizó el presente Es. no en diez y nueve de febrero del año





Veinte y tres.

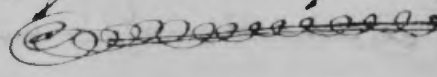
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En la qual se ve vistud en el mismo día presente por testigos a Juan de Acuña Gines, Don Augustin Gines, y a Christoval Salco la Padilla, vecinos de la misma; y averdarse expusieron por la serie, y circunstancias que expresa el pedimento, loado, y cada uno de por sí contestaron, y era de utilidad, y beneficio a los menores el permu- tar dichas tierras, con la casa de habitación de Chan. Liedo. Enterado don. Dn. Corregidor, y visto las deposiciones de los testigos expresados por la referida Señalada Sanchez, y que por ellas resulta de la cons- titucion de utilidad, y beneficio de los referidos menores, para continua- cion de el acto de finitico que se sigue. = Esta villa de Alcoy á los vein- te y tres de mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y cinco años. El Dn. Dn. Juan de Borja de Escrivania Abogado de los Reales con- sejos, Corregidor Justicia mayor, y capitán de Guerra por su Mage- tad de esta dha. Villa, y en virtud de orden de estos señores señoría sumaria administrada en Sevilla de fecha de fecha de Javier Borja como Abogado de los Reales de sus hijos menores, Margarita, Rita, y Josepha de Borja, y del referido Javier Borja, y de Antonio de Borja hijo mayor de los referidos de la qual resulta la utilidad, y bene- ficio a los menores en permutar las tierras que disfruta el sitio que expresa en su pedimento, con la casa que disfruta en esta Vi- lla. Juan de Liedo de oficio mesonero en la calle de San Mauro con los motivos, y circunstancias que resultan de los mismos, y con la obligacion que se halla convenida el referido Liedo de entregar a los referidos Señalada, y Antonio de Borja quinientas quarenta y quatro libras diez sueldos, y siete dineros que resultan de mar- cador en dhas. tierras. Dicho. Eno en quanto pudiese, y ha lugar en dho. día, y año en dho. mes de mayo a los referidos Señalada San- chis por el nombre en que interviene, y a don. Antonio de Borja pa- ra que quedan obligados la dha. de permuta de dhas. tierras con la referida casa, con todas las clausulas, y finiticas correspondien- tes para su mayor subsistencia, con tal que las referidas quinien- tas quarenta, y quatro libras, diez sueldos, y siete dineros se

hayan de emplear la parte que correspondia á los menores á su mayor beneficio, y en el inter que no se encuentre proporcion se depositen en persona lega, llana y abonada asatisfaccion del presente Es.<sup>no</sup> y de su cuenta, y riesgo, Interponiendo para todo lo referido su autoridad, y decreto de este Juzgado. Por este su auto así lo proveyo mandó y firmó. Hoy fey. = D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan de Sordani de Espinosa. = Ante M.<sup>o</sup> = Juan de Blancos. = Cuyo auto en el mismo dia se hizo notorio á las partes de Susaldá Sanchis, y Antonio de Boria. Encuya Intelligenza, y reduciendolos ambas partes á su verdadero efecto, segun tenian tratado; Por tanto, y en la mejor forma que haya lugar en dho. Bivision. Que por quanto los antechos. Antonio de Boria Aboticario y Susaldá Sanchis Ciudad, en el referido nombre en que interocurre estan poseyendo, y detentando las tierras siguientes. = Primeramente Un pedazo de tierra parte huerta con su riego de agua del rio del Molinar en cada ocho dias desde las dos horas de la tarde del Sabado, hasta el Domingo de la misma hora que se toma de la acequia del molino batan de Guillermo Gonzalves, y parte secano con algunos olivos, higueras, segas y otras plantas, y tierra campo, con su casa de habitacion, y corral, que todo seran tres dias de hazar, con corta diferencia, sita en el termino de esta oha. Villa, en la partida del Escor; Que linda con tierras de dho. Guillermo Gonzalves, con tierras de los mismos otorgantes, que solian ser de Gaspar Perez, con las de Gaspar Perez de Gaspar ribazo inmediato, con las de Nicolas Garcia, antes de Juan Carbonell, y con el citado rio del molinar. En cuyo pedazo de tierra se incluye un pedazo de tierra pequeño parte huerta, y parte secano con una fuente-silla. Tenido al dominio mayor, y directo del Beneficiado del Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa, baxo la Invocacion, y honorificencia de San Pedro, y San Pablo Apóstoles que oy presche el D.<sup>o</sup> Jayme Matay Abis. (de que ha precedido licencia para la efectucion de este contrato) al censo annuo, y perpetuo de dos ducados, y once dineros, pagadores todos los años, en el dia, y fiesta de San Miguel Arcangel, con lo mismo, y fadiga, y demas dros. de la emphytheusis. = Otrosi: Un pedazo de tierra que sera medio dia de hazar, con corta diferencia con algunos olivos, y segas, á los margenes, y una fuentesilla anexa á la antech. tierra deslindada sita en dho. termino, y partida asiabago, que linda con tierras de dho. otorgantes que antes eran de Gaspar Perez de Gaspar, y con la referida tierra deslindada. En cuyo pedazo de tierra se incluyen quatro bancalitos muy pequeños tenidos al dominio mayor, y directo de dho. Beneficiado del Beneficio de San Pedro, y San Pablo Apóstoles al censo annuo, y perpetuo de un dinero pagador todos los años en el referido dia de San Miguel Arcangel con lo mismo, y fadiga, y demas de la emphytheusis, de que tambien ha precedido la correspondiente licencia

WEIN-  
O DE  
CIN

gos a Ju  
laleo la  
La serie,  
de por  
permua  
interato  
ciudad  
corred  
continua  
alos vin  
rincos ann  
ales con  
maque  
maria  
ia como  
Asia,  
de Boria  
Benef  
el sitio  
esta li  
uro con  
y con la  
tegar  
renta  
e mar  
lgar  
la san  
ria pa  
as con  
condien  
ciuden  
se







Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.**

para este otorgamiento, y de la averia dado dho. beneficiado en su conveniencia, y el dho. Rey. y ambos señores de tierra pertenecieron á los dhos. Señores de Sancho en el nombre en que interviene, y Antonio de Oria otorgados mediante la cedula que se otorgó otorgó Jaquín Albornz fabricante de años ante el presente Rey no á los diez y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y tres años, con el cargo de los ante dho. censos perpetuos. Y con el de corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar á su fe á diez y seis reales de capital de quatuorcientas treinta y quatro libras de real de, y quatro dineros, con su correspondiente anualidad de doscientos sesenta sueldos, y seis dineros reducidos al presente por reales cédulas, pagadores todos los años en el día de todos Santos. El qual fue impuesto, y originalmente cargado sobre dicha tierra libre, por Christoval Gil, en favor de dho. Conde deerez, mediante la cedula de su original imposicion que sobre ello autorizó Diego Lbad Rey no á los veinte, y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta, y dos años. En cuyo censo se debe de grozaxata dicha descaxada hasta el presente á tres libras, y ocho dineros. = Otro. Con el cargo, y adosacion de un censo de capital de cinquenta libras, con treinta sueldos de recibo anual, tambien reducidos al presente por reales cédulas pagadores todos los años en el día veinte, y siete de Marzo por especial pacto, en una sola paga. El qual fue impuesto, y onerado por Christoval Gil en favor del D.º Thomas de Scalz, cura que fue de la Parroquia de esta referida Villa, mediante la cedula que autorizó el mismo Diego Lbad Rey no en el día veinte, y cinco de Enero del año mil setecientos quarenta, y dos; El qual perteneció al Rey no de dho. día á cargo de esta enunziata Villa, por la ultima voluntad del dho. D.º Thomas de Scalz expresada en un papel privado escrito, y firmado de su mano, su fecha en veinte, y cinco de Enero del año mil setecientos quarenta, y dos; tambien por la venta de años que otorgó el M.º Rey Cabildo Eclesiastico de la Metropolitana de Valencia, en favor de dho. Rey no de dho. día en quanto podía pertenecerle, contra la herencia del referido D.º Thomas de Scalz que tenía en secuestro, segun es de ver por la cedula que autorizó Juan Claver Rey no de Valencia á los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y nueve años. En cuyo censo se debe de grozaxata á su cargo.

*[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

da, hasta este día una libra quatro sueldos, y nueve dineros = Quinto: Una heredades de tierra secano con algunos olivos, y cebras, y tierra camora que son tan días de harar con corta diferencia, sita en dho termino, y partida del pago; que linda por dos partes con tierras de los herederos de Vicente de Lleras, por otra con la de los herederos de Jorge Miralles sitas en medio, y con las de Garceran Perez de Garceran. Tenida, y obligada primeramente a un censo de capital de veinte, y cinco libras, con quinientos sueldos de redito annual reducidos al presente por reales ordenes, pagadores todos los años en el día veinte, y siete de febrero al Real convento de San Augustin de esta dha. Villa. El qual fue impuesto, y originalmente cargado por Garceran Matarracedo, en favor de dho. convento, segun se acredita por la es. de su primitiva formacion que autentico Honorato Juan de Dios de Escobar en el día veinte, y siete de febrero del año mil quinientos sesenta, y seis. En el qual se debe de prorata dicha heredades hasta el presente día trece sueldos, y ocho dineros = Tenida, y obligada asimismo a un censo de capital de diez libras con su redito annual de siete sueldos, y tres dineros reducidos al presente por reales gramaticas pagadores todos los años a dho. convento, en el día veinte, y cinco de junio, mitad del censo, que por Juan de Carrachina, y otros fue cargado a favor de dho. convento, segun es. ante dho. Bodi Escobar a los veinte, y cinco dias del mes de junio de mil quinientos sesenta, y seis años. En cuyo censo se debe de prorata dicha heredades hasta el presente día quatro sueldos, y dos dineros = Sexto: Una heredades de tierra secano, con su casa conral y era, que son diez dias de harar con corta diferencia, plantada de vinya, y tierra camora, con otras distintas plantas. En la qual se incluye un banca vulgarmente apellidado el de Espinos, ante de Barber. Tenido al dominio mayor, y directo, que abaxo se dice. Sita en dho. termino, y partida del pago, que linda con tierras de la herencia de Vicente de Lleras, con las de Garceran Perez de Garceran en parte senda en medio, con tierras vecinadas por esta, que antes eran de Christoval Gil, con el arbaro del Torca, con tierras de Guillermo Gonzalez, con las de Joseph Piaglarra, y con las de Andres Perez. Tenida, y obligada a los cargos siguientes = Primeramente a un censo de capital de quatrocientas libras con el redito an-



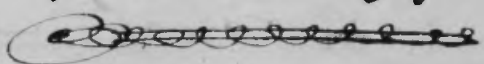
real de doscientos, y quarenta sueldos, al presente reducidos por Reales  
ordenes, pagaderos todos los años al Reverendo Clero de esta comunida<sup>d</sup> Vi-  
lla, en el día veinte, y dos de febrero, que por Don Lázaro Pérez, y otros fue  
impuesto, y originalm<sup>te</sup> cargado a favor del citado Rev<sup>do</sup> Clero, me-  
diante la Ess.<sup>a</sup> que sobre ello autorizó Vicente Salazar Esc<sup>to</sup> a los vein-  
te, y once días del mes de febrero del año mil seiscientos, y uno. En cuyo cen-  
so se debe de porrata alicuaria, hasta el presente día, diez libras, un  
sueldo, y quatro dineros. = Otrosi: Otro censo de Capital de quatro cien-  
tas libras, con doscientos, y quarenta sueldos de rédito anual reduci-  
dos al presente por Reales ordenes, pagaderos al convento, y Religiosas  
del Santo Sepulcro de esta referida Villa en el día veinte de Enero; El  
qual fue impuesto, y generado por su propio canto a favor de D<sup>no</sup> Gines can-  
to, mediante la ess.<sup>a</sup> que sobre ello autorizó Simon de Soto Mayor  
Escotario a los diez, y seis días del mes de Enero de mil seiscientos quaren-  
ta, y tres años. Despues el dho. el dho. Gines canto transportó dho. censo  
a D<sup>na</sup> Sabina Sotomayor, por medio de la Ess.<sup>a</sup> que autorizó Luis Guime-  
ra Escotario a los tres días del mes de Septiembre de mil seiscientos qua-  
renta, y tres años. Despues esta por ess.<sup>a</sup> de dotacion, y donacion trans-  
portó dho. censo al convento, y Monjas de Corpus Christi de la Villa de  
Carpagente, mediante la que autorizó Juan<sup>o</sup> Gilbert Escotario de dha.  
Villa a los catorce días del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta, y qua-  
tro años. Despues por ess.<sup>a</sup> de permuta hecha, y firmada entre partes de  
Juan Vicente Esc<sup>to</sup> Sindico, y procurador de dho. convento de parte una  
y Juan Margarit Ciudadano de la otra, autorizada por Luis Guime-  
ra Escotario, a los nueve días del mes de Septiembre de mil seiscientos se-  
tenta, y seis años, fue transportado el expresado censo al dho. Juan Mar-  
garit, y corroborado dho. contrato de permuta por virtud de decreto pro-  
veyido por la Real Justicia de dha. Villa de Carpagente, en el día siete  
de Diciembre de mil seiscientos ochenta, y seis años, y aprobado este  
por el muy Rev<sup>do</sup> Padre Provincial de la orden de Santo Domingo, se-  
gun consta por la licencia, que concedió, y firmó de su mano, y sellada  
con el sello de su officio. Dada en dho. convento en el día primero de Dicie-  
mbre de mil seiscientos ochenta, y siete. En el año de mil seiscientos noventa,  
y ocho fue registrada por la Justicia de esta Villa de Alcoy en la primera  
mano de cortes. Despues por ess.<sup>a</sup> de transportacion autorizada por Phi-  
pe Gilbert notario a los diez, y siete días del mes de febrero del año mil sei-  
cientos noventa, y ocho el citado Juan Margarit transportó dho. censo



Tejeda m. r. n. e. s. i. s.

**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.**

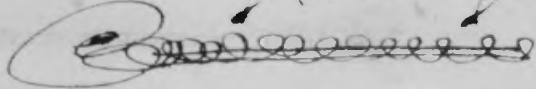
A Mr. Gaspar Perez con pacto de carta de gracia. Despues por declaracion de su sucesion abintestato hecha por la Justicia de esta ennuuciada Villa en el dia siete de setiembre de mil setecientos, y dos años, de todos los bienes, y herencia del referido Juan Margarit, pertenecieron estos, a Gerónimo Margarit su hermano. Y despues el dho. Sr. Gaspar Perez restituyó el citado como al dho. Gerónimo Margarit, mediante la es.<sup>a</sup> que authorizó Vicente Pellier en no años diez, y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos, y tres. Y finalmente el dho. Gerónimo Margarit transportó dho. censo al convento, y Religiosas del santo secular de esta referida Villa, mediante la es.<sup>a</sup> que authorizó dho. Vicente Pellier en no en el referido día diez, y nueve de Enero del citado año mil setecientos, y tres. Y por lo tocante á las pertenencias pascuas es así: Que onofre canto, Maria Angela canto, y Luis canto así en su nombre propio, como en el de procurador de Rosa Maria Cortosa su consorte vendieron á Joseph Perez, hijo de Joseph una heredad, situada en el termino de esta ennuuciada Villa en la partida del Pago con el cargo, de pagar al citado Juan Margarit el expresado censo, segun es.<sup>a</sup> que authorizó Phelipe Ribert Notario á los treinta dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa, y siete años. Despues dho. Joseph Perez por es.<sup>a</sup> de Juram.<sup>to</sup> que depuso en poder de Pedro Barbera en no al primero dia del mes de setiembre de mil setecientos treinta, y seis años instituyó por sus universales herederos á Vicente Perez, Sr. Joseph Perez Sr. Gaspar Perez, Anaes Perez, Theresa de rez, y Joseph Perez sus hijos por iguales partes. Despues por la division y parti- ja celebrada por los dhos. Sr. Joseph Perez Sr. Vicente Perez, Gaspar Perez Sr. Anaes Perez Theresa Perez Viuda de Joseph Perez, y Joseph Perez consorte de Gerónimo Ribert labrador, á los diez dias del mes de Junio de mil setecientos, y quarenta años, á la parte del dho. Gaspar Perez se le adjudicaron diferen- tes pedacos de tierra, en la partiada del pago que componen una heredad, con el cargo, y adobacion de pagar diferentes censos, y entre otros el censo de que se trata. Despues dho. Gaspar Perez, y su mujer vendieron dha. heredad al Sr. Vicente Alborn y Sr. segun se acredita por la es.<sup>a</sup> que authorizó dho. Pedro Barbera en no á los veinte, y nueve dias del mes de setiembre de mil setecientos quarenta, y ocho años, con cargo, y adobacion del citado censo



Quibus esse vendit dha. heredad, con cargo, y adscripcion de precitado censo, a  
Joaquin Alborn su hermano, por medio de la es.<sup>a</sup> de Venta, que autorizó Thomas  
Gibbes en no años veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos, y cincuenta  
años. Por cuyo dho. Joaquin Alborn vendió la referida heredad, con cargo  
del citado censo á los dhos. Jueralda Sanchis en el nombre, en que inter-  
viene, y Antonio de Soria Boticaño, mediante la es.<sup>a</sup> que autorizó el  
presente en no años diez, y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos cin-  
quenta, y tres años. En cuyo censo se debe de pagar una divisa hasta el  
presente día dos sueldos, y ocho dineros. = Otro censo: Otro censo de capital de  
cuarenta libras con veinte, y quatro sueldos de rédito annual redimidos al  
presente por reales ordenes, pagaderos á los herederos de Mr. Miguel Espinos  
en el día treinta de Agosto de cada un año en una paga; El qual fue impues-  
to, y onerado por Gaspar Lopez de Joseph a favor del dho. Mr. Miguel Espinos,  
mediante la es.<sup>a</sup> que sobre ello autorizó Diego Abad en no años veinte, y  
nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta, y quatro años. En  
el qual se debe de pagar una divisa hasta el presente día nueve sueldos,  
y siete dineros. Enida, y obligada parte de dha. heredad, que es el banco al-  
to de Espinos al dominio mayor, y directo de un censo annuo, y perpetuo  
de dos sueldos, y once dineros, pagaderos al Sr. Vicario de el dho. como á be-  
neficiado que es del simple perpetuo, y eclesiastico de beneficio, fundado en la  
Iglesia de San Miguel Arcangel de esta eminenciada Villa, bajo la invocacion, y honrosificen-  
cia de San Miguel Arcangel, con sueldo, y fatiga, y demás dho. emphyteu-  
ticos. Redimido de capital importa cinco libras setenta sueldos, y ocho dineros. =  
Aviendose antes de todo obtenido la licencia correspondiente para este efecto del  
dho. Beneficiado (de que lo es el presente en no años hoy fe) haverse la dado en mi  
presencia. Libres, y ventos dhas. tierras de todo censo, retrocenso, memoria  
hipotheca, cargo, señorio, obligacion especial y general que no les hay, ni tie-  
ne sobre si, y como tales se las aseguran con todas sus entradas, y salidas, y  
costumbres, y servidumbres, con todo lo demás que les pertenece, y queda per-  
tencer de hecho, y dho. con la reserva que en dha. heredad, y demás anexos  
tiene de dho. Joaquin Alborn fabricante de caños vecinos de esta misma Vi-  
lla del alcavon para conducir el agua al molino de Batan, que como ago-  
guio porche en la ribera del río del molinar, siempre que se le ofreciere, y de  
arrimar piedras, ó madera para efecto de fabricar asender, ó pantanos pa-  
ra introducir el agua á dho. molino; siendo de cargo del citado Alborn el  
costearlo todo á sus costas, satisfaciendo el daño que ocasionare. Cuya tier-  
ra heredad con sus anexos que es tratada por el mismo precio que la mer-  
caron los antedichos Antonio de Soria, y Jueralda Sanchis en el referido nom-  
bre de tutora, y curadora, del citado Joaquin Alborn que hacen dos



de ochenta, y quatro libras de capital, con su correspondiente annua-  
lidad, segun queda notado en el expediente. Libre de otro qualquiera censo, re-  
tencio, memoria, hipoteca, cargo, y tenencia, obligacion especial, y general,  
y como tal sea seguros, contadas sus entradas, y salidas, y costumbres,  
puercas, ventanas, fundamentos, y servicios, y como de lo demas que  
me perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Y por el mayor valor de la  
referida tierra heredada con sus anexos, que los referidos Antonio de Boria, y  
Jesualda Sanchez en el referido nombre que respecta dan en esta permuta,  
al dho. Juan de Vicedo importa, segun los precios de la estimacion de los  
bienes permutados la quantia de quinientas quatroenta, y ocho libras, tre-  
ce sueldos, y dos dineros; la que confiesan haver recibida del estado Juan  
Vicedo realmente, y de contado, segun se deprehende de arriba. Y confiesan  
dhas. partes, que los referidos precios de la estimacion de la referida casa,  
y tierra heredada con sus anexos, son los de su justo, y verdadero valor, y  
con las dhas. quinientas quatroenta y ocho libras, trece sueldos, y dos dine-  
ros entregadas por dho. Vicedo, a los antedichos Antonio de Boria, y Jesual-  
da Sanchez, queda con toda igualdad esta es. y no padere engano, contra  
ninguna de dhas. partes, y de la demarcacion de valor que huviere en qual  
quiera de ellas, se hacen la una parte, a la otra, gracia, y donacion, pura,  
y perfecta, y acabada, que el dho. Hama interviene con intimacion.  
Y renuncian a la Ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recibir el engano, y  
las demas leyes que con ella concuerdan. Y para que en adelante para siem-  
pre se desampararan, desisten, y apartan del dho. y acción, posesion, y tenen-  
cia, y posesion, titulo, y retencio que los antedichos Antonio de Boria,  
y Jesualda Sanchez tienen a la referida tierra heredada, y sus anexos, y el  
dho. Juan de Vicedo a quien tiene de la referida casa; solo cesan, y renun-  
cian, y transpontan a una parte, a la otra, y la otra, a la otra respectivamente.  
para que cada una de dhas. partes haya, y tenga para si la posesion, y tie-  
nes que por esta es. le perteneciere, a cada una de ellas respectivamente, como  
apropios, y de su dominio, y los dispongan, vendan, y enagenen a su volun-  
tad, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus  
et personis religiosis, et alijs qui de loro Valentia non existant; Neissi dic-  
ti Clerici iuxta sciam et tenorem huiusmodi super hoc editi bona sua ad  
vitam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (Dios le guarde)  
dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil, y setecientos  
treinta, y nueve años. Y se dan y oden la una parte a la otra, y la otra, a la





Veinte maravedis.



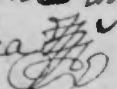
SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

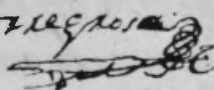
stra en su fecho, y causa propia, y con clausula de constituto, y precario para adreñades la posesion que acada parte le pertenere, y en señal de ello se entregan esta es.ª para que en lo que toca acada una vie de ella, siempre quando, y como les convenga. Se obligan cada una de por si, á la evicion segundidad, y sancionamiento de todos, y qualquiera pleytos debates, ó diferencias que á qualquiera de dhas. partes fuere movidas, procurandolas apoyar, ó inquietar por qualquiera rason, ó paccion, siendo la una requerida, tomara la voz, y defenza, y lo siguiera, y acabara á sus costas, hasta repararla en la quietá, y pacifica posesion, que ahora haada en pago de la de que fuere despojada, y las costas, y daños que de lo siguieren, como si en lo uno ó otro huviera liquidacion, y esta es.ª fuera executiva de plazo asignado á ella que llegare el caso referido seme executiva con solo el juramento, que preceda, y esta es.ª en que lo dispieren, y relevan de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Acuyo fin, y para todo obligan los dhos. Antonio Borja, y Juan Vicedo sus personas, y bienes, con los della dha. Señalada de Sancho, y los de los dichos menores en que interviene havidos, y por haver. Tdan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey, que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten á sus bienes, y renuncian la ley reconveniente de jurisdiccion omnium Judicium para que á ello les apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. T la dha. Señalada de Sancho renunciera el auxilio, y leyes segun Statuta codice ad vellemum, y demas de su favor, porque como asabiasa de ellas, y avuada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de dhas. menores Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz y hare entoda forma de dho. y que no se oponda contra lo que otorga por la menor edad de ellas, ni otro qualquiera dho. que se contenera, T declara que es de su conveniencia, y utilidad, y no para beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este juramento aqui en lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se le conceda no vira de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio así la otorgan dhas. partes an-






de el presente Es.º en esta Villa de Alcoy en los días mes e año supranescritos.  
Siendo presentes por testigos Agustín Corregosa de Burgos, y Andrés  
Laguna fabricantes de saños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Testigos  
distinguidos (quienes es el Es.º de ley se conocen) se firmaron los dho. Anto-  
nio Boria, y Juanº Pinedo, y por la referida Señalada Sanchis que dho.  
no sabe escribir lo firmó así luego uno de los testigos aquí contenidos  
de que igualmente doy fe. =

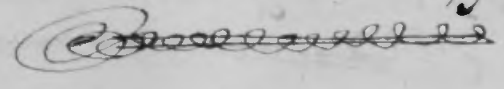
Antonio Boria  risedo

Agustín Corregosa  Ante Mi.

Francisco Blancas 

Don de Venta con carta de gracia  
de Joaquin Alboz fabricante.

Oyame por esta pública Es.º como Joaquin Alboz fabricante de saños  
vecino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta ciencia, y por thenor  
de la presente venta: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores  
y de los que de mí, y de ellos hubieren título, y causa vendí, y doy en venta Re-  
al, a Señalada Sanchis Viuda de Javier Boria, así en su nombre propio co-  
mo en el de Madie tutora, y curadora de Margarita, Rita, y Susana Boria  
sus hijas, y dho. su marido, en menor edad constituidas, comta de este  
título por el último testamento del citado Javier Boria que autorizó  
el presente Es.º a los nueve días del mes de setiembre de mil setecien-  
tos cinquenta, y dos años, y Antonio Boria Boticario Madie, hijo, y  
herederos del citado Javier Boria, marido, y padre respectivo. Una casa  
de habitación, y morada, situada en la calle de San Blas, poblada de esta  
dha. Villa; que linda por un lado con casa de los herederos de Pedro Boria  
por otro con la de Juanº Bellier, calle de Nuestra Señora del Carmen en  
medio, por el otro con el horno de Joseph Antonio Ribet, y por delante con  
la del Sr. Vicente Alboz dha. calle de San Blas en medio. libre de todo conser-  
vacion, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligación especial, y general  
que no lo ay, ni tiene sobre sí, y como así sea expreso. Contiene sus entra-  
das, y salidas, yos, costumbres, puestas, ventanar fundamentos, y servicios  
dho. y contodo lo demás que me pertenece, y que de pertenecer de hecho, y dho.  
de precio de quatrocientas libras. Las quales como entregan de presente en es-  
pecie de oro de integra calidad, y peso moneda corriente en este Reyno, de  
cuyo entrega, y recibo lo el Es.º doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de  
los testigos de esta es.º infranombrosos, y otorgo a favor de los antedichos Señal-  
da Sanchis en el referido nombre en que interviene, y Antonio Boria carta  
de pago expresa. En cuya venta me reservo el año de poder recuperar la en-  
unciada casa dentro el termino de seis años, y dado caso que los referi-



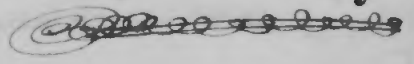


Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.**

Yo Antonio Boria, y Juvalda Sanchis en el nombre que asi se ota ne-  
 sistanten parte de las dhas. quatrocientas libras, o todas ellas, antes de fenera-  
 se los referidos seis años, tengoan obligacion de darne aviso quinze dias an-  
 tes, para que yo pueda prevenirme de aquella quantia correspondiente a  
 su orancia; y de aquella que yo, o mis herederos entregaren, durante el  
 citado tiempo de los citados seis años, sea de su obligacion el otorgarme en  
 de retroventa del todo, o parte que les entregare con todas las clausulas ne-  
 cesarias, y de estilo que se necesitare con protesta de evicion, y por ella ha-  
 ser visto quedar en la misma forma que estava de antes, quedando esta  
 sin fuerza ni vigor alguno en el todo, o parte que se redimiere, como si no  
 se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera ca-  
 sualidad, o contingencia se huviere depositado del total de la referida quantia  
 ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso de los referidos  
 seis años. Y en esta conformidad declaro que el justo valor y precio de la ca-  
 sa de que se trata son las dhas. quatrocientas libras recibidas, mediante el  
 pacto de retroventa que arriba se describe, y de que mas tenga, o queda  
 tener en qualquiera forma, y cantidad se hizo gracia, y donacion a los di-  
 chos Juvalda Sanchis, y Antonio Boria, para durante dicho pacto de retro-  
 venta, pura, y perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos con insinua-  
 cion. Y enuncio la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de  
 Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-  
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y  
 que se redurga este contrato a su valor si padeciere dho. con las demas li-  
 gres que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante, hasta el caso de la  
 retroventa me desago dero, dero, y agano de la accion venorio, y venio  
 estubo vor, y recuso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a la refe-  
 rida casa. Todo ello lo ceo, renunció, y transpaso en los ya referidos  
 Antonio Boria, y Juvalda Sanchis, en el nombre que interviene, y en  
 quien les sucediere, para que como a propria suya, durante el referido  
 pacto la posean, gozen, vendan, y enagenen a su voluntad, como a dhuos  
 absolutos sin dependencia alguna. Y si pasado el dho. tiempo de los referi-  
 dos seis años no huviere sucedido la redempcion de este pacto, en este ca-  
 so quedan los antedichos Antonio Boria, y Juvalda Sanchis en el nom-



que respecta dichos absolutos de la propiedad, y queda en su consecuencia vendida, o enagenada a su voluntad. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt; Et si dicti Clerici iuxta tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Tavo laguna de comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y sea orden de su Magestad Dios le guarde dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mill e setecientos treinta, y nueve años. Yo el Rey y yo el Rey de Navarra, conitituyendole en mi lugar, y en su lugar, y en su propia, y para que por su autoridad, o judicialmente entren en dicha casa, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella. En el interin me constituyo por su Inquisitor, tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando seme pida. Tme obligo ala eviccion seguridad, y fiancamento de esta venta en tal manera que de qualquiera dhyto dñate, o diferencia, que sobre la enunziata casa fuere movida, siendo requerido por su parte, en qualquiera ciudad que estovieren (aunque este sea la obligacion de provar) tomare la voz, y defensa, y los seguiré, y acabare en sus costas hasta dexar la questron venida, y a los supradichos Antonio Borja, y Juana de Sanchis en el referido nombre en que interviene, en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir, de solvere las dhas. quatrocientas libras que me han pagado en la referida forma, como si ya en entonces huviere llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas y danos que sobre ello se les huvieran cresidos, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.ª fuese execucion de dñate asignado al dia en que llegare el caso referido, seme execute con esta, y su juramento en que ser diestro, y sin otra nueva de que ser rebuo quinque de dñate se requiera. Y presentes siendo nosotros los dnos. Antonio Borja, y Juana de Sanchis en el nombre en que interviene acordamos esta es.ª entada, y por todo y en ella la referida casa de que se trata, de cuya habitacion nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la entrega e nueva de su rebuo; y nos obligamos ala restitucion de la quitada casa, siempre que dno. vendedor, o quien le representare nos entregare las referidas quatrocientas libras en dha. moneda, o parte de ellas en caso necesario dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y astorgarle es.ª de restitucion entada forma de todo, o parte que se reclamare con todas las clausulas, y promesas que para su valididad se requieran con protesta a su eviccion, poniendole en la misma forma que estava de antes de celebrar dno. contrato. Acuyo fin, y cumplim.º nosotros los dnos. Joaquin Alborn, y Antonio Borja, obligamos nuestras

Yo el Rey y yo el Rey de Navarra

Yo el Rey de Navarra

personas, y bienes con los de la dha. Señalada Sanchi, y los dichos menores havidos, y por haver. E todos damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Jurisdictione omnium iudicium para que a ello nos agremien como por sentencia definitiva dada por el Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. E de la dha. Señalada Sanchi renuncio el auxilio, y ley si qua mulier codice ad vellemum, y demas de mi favor, porque como acabiabria de ellas y provada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de dhas. mis hijas menores Juana a Dios Escuelas Señora, y a una Señal de Cruz que hago entoda forma de dho. de no oponerme contra esta cri. por su menor edad, ni por otro qualquier dho. que me pertenesca, y no pedir beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este jurand. a quien nullo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no vire de ella pena de perjura. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Cri. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por testigos Juan Vicedo, y Joseph Torres Mesoneros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgantes, y aceptantes quisieren lo el Cri. no doy fe conosco, lo firmaron Antonio Boria, y Joaquin Alboza, y por la respida Señalada Sanchi que dho no saber escribir lo firmo asu ruego vno de los testigos que contenidos se que igualmente doy fe.

Antonio Boria

Joachin Alboza

Francisco Vicedo

Ante mi,  
Francisco Blanco

**Cri. de Arrendamiento de Señalada Sanchi, y otro.**

Se gase por esta publica Cri. Como Escritos Señalada Sanchi Viuda de Javier Boria. Assi en su nombre proprio, como en el de madre tutora y Curadora de Margarita, Rita, y Josepha Boria en menor edad constituidas, Mis hijas, y del dho. mi marido, con esta de este titulo por el ultimo testamento que otorgo este ante el presente Cri. a los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Y Antonio Boria Boticario hijo mayor de los ante dichos Javier Boria y Señalada Sanchi. En otros. respective nombres otorgamos. Fue Arrendamos, y por titulo de arrendamiento concedemos los dho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.**

Juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum renunciando como expresamos. Renunciámos las leyes de dardos reís debendi el autentica presente hoc ita desidesuribus y el beneficio dela division y execucion y demas dela mancomunidad, y jama. a Juan<sup>co</sup> Viciedo Meronero vecino de esta mesma Villa quien es presente, e infra acceptante una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Blas poblado de esta enunciada Villa, que linda por un lado con casa de los herederos de Pedro Mira, por otro con la de Juan<sup>co</sup> Lillo, calle de Nuestra Señora del Carmen en medio, por el otro con el horno de Joseph Antonio Gibert, y por delante con la del D<sup>o</sup> Vicente Borr dicha calle de San Blas en medio. Por tiempo de seis años contados desde la fecha de esta en adelante. Por precio en cada uno de ellos de veinte libras de moneda provincial. Siendo la primera paga en el día veinte y cinco de Enero del año viniente mil setecientos cincuenta, y seis, y así en los demas consecutivos durante los referidos seis años de este arrendam<sup>to</sup>. el qual se concede con el pacto, y condicion sig<sup>te</sup>.

Con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion Interim durante los citados seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. ha-ya de mantener la dha. casa de las obras conservativas, de genero que decayendo de su valor, por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras conservativas concernientes en este caso, y á mas haver acostas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho. = Con este especial pacto, y no de otra manera prometemos, y nos obligamos á que se verá cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no será inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. En presente siendo D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Viciedo accepto esta en ella la casa de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado á mi voluntad, con renunciacion de las leyes dela entrega, e prueba de su recib<sup>o</sup>, y me obligo de pagar á los dho. Antonio Borra y Juvalda Sanchez en el nombre en que interviene las dho. veinte libras en dha. moneda precio de este precitado arrendam<sup>to</sup>. en cada un año en el plazo arriba prefinjado, y a breves y cumplir el pacto



razón mencionado, el que he oído, y entendido. y quiero tener aquí por re-  
 petido desde la primera hasta la última línea inclusive, y por esta razón  
 no me opondo contra lo en el relacionado, ni allegare excepción en mi fa-  
 vor aunque sea legítima, y si la intentare de dios. no quiero ser oí-  
 do en juicio, ni extra, y por último sea visto estar aprobado, y revahado  
 todo lo en esta es.º contenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á  
 contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este precitado arren-  
 dand. quiero serme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte  
 en que fuere de sí, y sin otra excusa de que sea relevo aunque de dios. se requiera.  
 Finesidos los citados seis años de este arrendand. si se oviere la casa de que  
 se trata, ó se pagare los intereses que de la dilacion se les siguieren, y recurrere.  
 A cuyo fin, y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le toca obligamos  
 nosotros Antonio Borja, y Francisco Picado nuestras personas, y bienes, con  
 los de la dha. Señalada Sanchis, y los de dhas. menores havidos, y por haver.  
 Qdamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de  
 esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y oviere conser, á  
 cuya Jurisdicción nos sometemos é nuestros bienes, y renunciamos  
 tal y si conovierse de Jurisdiccione omnium Judicium para que á ello  
 nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
 por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-  
 da sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestros favor, y la qn.  
 en forma. Yo dha. Señalada Sanchis renuncio clausula, y leyes si qua  
 mulier codice ad vellemum, y demas de mi favor, porque como casada  
 de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen  
 en este caso. Ten nombre de dhas. mis hijos menores Juro á Dios Nuestro  
 Señor, y a una Señal de Cruz que hago entoda forma de dios. de no oponerme  
 contra esta es.º por su menor verdad ni por otro qualquier dios. que me  
 pertenescan, y no pediré beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion,  
 ni relajacion de este juramento aguien me lo pueda conceder, y al propus.  
 motu serme concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así  
 la otorgamos ambas partes ante el presente Escrivano en esta Villa  
 de Alcoy á los veinte, y quatro dias del Mes de Enero de mil e setecien-  
 tos cinquenta, y cinco años. Stando presentes por testigos Joaquin  
 Albor de Joaquin fabricante de ganos, y Diego Torres mesonero  
 de esta dicha Villa. Vecinos, y moradores. De dichos otorgantes  
 y aceptante (aguienes lo el Escrivano ley fey conser) lo firma-  
 ron los antedichos Antonio Borja abdicario, y Francisco Pi-  
 cado. y por la referida Señalada Sanchis que dixo no sabea escri-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En lo sumo asu cargo vno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Borja y Ante Mi.

Francisco visado

Joaquin de los Rios

Francisco de Blanes

Dr. de Fianza de Jaime Aragones

En la Villa de Villajoyosa á los nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco años. Ante Mi el Escriuano y testigos interpusos pareció Jaime Aragones labrador vecino de esta dha. Villa, y dijo: Que por quanto se esta prosigiendo criminalmente de officio por el Sr. Juan Esquivel Alcalde primero por su Mag. de esta citada Villa, y officio de mi el interpusito Escriuano contra Diego Rogles preso en las Reales Carreteras de ella, sobre la muerte de Maria Tello; asiendose presentado y dimento por Fran. Moralero promotor fiscal nombrado por los señores de la Real Sala del Crimen de la Ciu. de Valencia, en el que pidió que respecto de encontrarse dicho furio excoiviente vecino de esta misma Villa, procurador del referido Rogles, mozo soltero, y sin genero de haveres, y averia entregado ánte los autos para las defensas del mismo, por cuyo motivo, y siendo la causa de tanto peso, y volumen, temiendose algun extravio conlujó suplicando se le viera recuperar los mencionados autos de poder del expresado furio, y mandara al ya citado Rogles nombrase otros procuradores conseruante en dho. Juzgado de las correspondientes calidades semejante encargo, ó que el citado furio diese fianza habil, y suficiente para el total aseguramiento de ellos, y demas que en Justicia correspondia; y por auto del día veinte y siete del pasado febrero de este corriente año dado por dho. Sr. Alcalde, mandó se juntase á los autos, y se remitiese al acuerdo del Dr. Vicente Matarradona Abogado de los Reales consejos en la Ciu. de Alicante, en Arreos, para su correspondiente providencia. Y por auto en vista á su continuación dado por dho. Sr. Alcalde, con el acuerdo de dicho Sr. Arreos en el día veinte y cinco del citado febrero mandó que el enmenciado Rogles nombrase otros procuradores en la Intelligencia de la Calidad de soltero que se reconoce en el citado furio, para las defensas de aquel dho. sujeto de esta dha. Villa, aqui en selo podran entregar seguran.

Dr. de Pedro

los referidos autos, o que el referido Jurado asiente la restitucion de ellos. Cuyo auto se hizo notorio á las partes en los dias veinte, y tres, y veinte, y siete del mes de febrero. Y para que dho. auto tenga su debido efecto, en la mejor forma q. en año se sea permitido otorga dho. compareciente, que se constituye por Jgador del referido dho. Jurado, y se obliga á que siempre, y quando se le mande por dho. Señor Alcalde, ó otro Juez competente, bolvera, y restituirá, apoder de dho. Juez, ó al officio del presente Ex. no los conuadidos autos de la misma conformidad que se le entregaron, luego que sea requerido, sin valere de termino alguno, aunque de día se sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio, que se sufrague, y la ley sancionada de h. de j. e. s. r. i. s. u. s. y la diez, y siete del título doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue aprehendido, y no restituyendoles pagará todo lo que contra el referido dho. Jurado fuere juzgado, y sentenciado en todas Instancias, y para lo qual hizo el otorgante de deuda, y negocio ageno suyo propia, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de año. con el dicho Jurado, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente, y que la condena- cion de la sentencia que sobre ello resultare se entienda con el otorgante y sus bienes habidos, y por hacer que obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de año. Para cuyo cumplimiento dió poder á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á las dho. Villa de Villajoyosa, que de todas sus causas quedaren, y a ven conser, á cuya Jurisdiccion se someti- tió, é á sus bienes, y renunció la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co- sa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y años. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asienta otorga ante el presente Ex. no en esta Villa de Villajoyosa en los dia mes, é año suprazepreferidos. Siendo presentes por testi- gos Luis Villo, y Sebastian Soler labradores, y vecinos de esta dha. Villa. Y dho. compareciente (aquien to el Ex. no doy fe) conserco) lo firmó. =

Juan Aragon

Ante mí.  
Francisco Abianca

Ex. no de fianza de  
Pedro Horca...

En la Villa de Villajoyosa á los once dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Ante mí el Ex. no y testigos imparciales pareció Pedro Horca menor labrador vecino de esta dha. Villa, y dijo: Que por quanto se esta procediendo criminalmente de officio por el Señor Juan, Esquerto Alcalde primero por su Magestad de esta ennuada Villa, y officio de mí el imparcial Ex. no contra Gaspar Rogler, preso en las Reales Carceres de

-----

VEIN-  
AÑO DE  
S Y CIN-

igualmen-



cientos  
de Jany  
esta es  
Alcalde  
en dho.  
nuestro  
ales pro-  
dela Ciu.  
scripcion  
o soltero  
de pen-  
tamen,  
lo men-  
ter nom-  
re cali-  
y subscien-  
rponda;  
o dado  
alaur-  
Ciu.  
r auto  
do de  
ue el  
dela  
ar de  
aguram.





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.**

de ella, sobre la muerte de Maria Vello. Aviendo se presentado pedimento por Juan Moralés promotor fiscal nombrado por los señores de la Real Sala del Crimen de la Ciudad de Valencia; **Proque pidió,** que respecto de encontrarse Pedro Jurio escriuiente vecino de esta misma villa procurador de dho. Gaspar Rogler, mozo soltero, y sin ningunos bienes, y haversele entregado á este los autos para las defensas de aquel, por cuyo motivo, y por la referida causa de tanto peso, y volumen, temiendo se que el dicho Jurio como á tal soltero haga algún extravío de ella, concluyó suplicando se le viera recuperar los mencionados autos de poder del precitado Jurio, y mandar al referido Gaspar Rogler nombre otro procurador, conseruante en dho. Juzgado á las correspondientes calidades á semejanza de cargo, ó que dho. Jurio diese fianza hábil, y suficiente para el total aseguramiento de ellos, y demás que correspondan en Justicia. Y por auto del día veinte y tres del pasado febrero de este corriente año dado por dho. Señor Alcalde, mando se juntase á los autos, y se remitiese al acuerdo del Sr. Vicente Matarrasna Abogado de los reales consejos en la Ciudad de Alicante su Avogado, para la correspondiente providencia. Y por auto en vista á su continuación dado por el referido Señor Alcalde con acuerdo de dho. su Avogado, en veinte, y cinco del citado febrero, mando que el enunniado Rogler nombrase otro procurador en la Inteligencia de la calidad de soltero que se reconoce en el ya citado Jurio, para las defensas de aquel otro sujeto de esta dha. Villa, á quien se le gozaran entregar seguran. Los referidos autos, ó que el referido Jurio ájante la restitucion de ellos. Cuyo auto se hizo notorio á las partes entos días veinte, y seis, y veinte, y siete del mismo febrero. Y para que dho. auto tenga su debido efecto en la mejor forma que en dho. se sea permitida otorga dho. compareciente que se constituye por fiador del referido Pedro Jurio, y se obliga á que siempre, y quando se le mande por dho. Señor Alcalde, ó otro Juez competente, boluérá y restituirá á su poder, ó al officio del presente. En no los conuabidos autos de la misma conformidad que se le entregaron, luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque se dió. se sea concedido, sobre que rememora

*Decorative flourish*

qualquier beneficio que le supague, y la ley sancimus ecclie de fidejuraribus, y la  
 diez y siete del titulo doce de la quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido, y no  
 restituyendole pagara todo lo que contra el referido Abad jurio fuere Juzgado, y  
 sentenciado en todas instancias. Para lo qual tiene el otorgante de deuda, y negocio  
 ageno suyo proprio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligen-  
 cia de fueris, ni de dolo. con el dicho Abad, ni con otros cuyo beneficio renuncia ex-  
 presamente, y que la condenacion de la sentencia que sobre ello resultare se en-  
 tienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver que debga, y que para ello  
 se proceda por avienio, y todo rigor de dolo. Para cuyo cumplimiento asi cada año  
 Sueros, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta dha. Villa de Villajoyosa  
 que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se sometio e  
 asos bienes, y renuncio la ley inconveniens de Juris dictione omnium Judicium  
 para que a ello se atreman como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
 tente por el realia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que  
 renuncio las leyes fueros, y dolo. de su favor, y la general informia. En cuyo testimo-  
 nio asi la otorga ante el presente Escribano en esta Villa de Villajoyosa en los dias, mes,  
 y año suprarreferidos. siendo presente por testigos el D.<sup>o</sup> Bartholome Galiana  
 Medico, y Sebastian Selles labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho  
 otorgante (aquien lo el Escribano doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir  
 y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos aunque igualmente doy fe =  
 N. Galiana Medico

En la renuncia y obligacion  
 de Ignacia Abad.

Ante mi.  
 Francisco Blanco

Se hace por esta publica Esc.<sup>a</sup> Como lo Ignacia Abad Viuda de Pascasio Julia Vi-  
 zina de esta Villa de Alcoy, digo: Que porquanto Antonio Peran fabricante de pa-  
 ños mi hijo tiene firmado dos vales a favor de Antonio Abad tambien fabrican-  
 te de paños, y vecinos de la misma de cantidad de noventa, y cinco libras, pro-  
 ducidas de ciertos paños que el dho Abad le entrego, segun se evidencia con la  
 mayor legitimidad por los mismos, que son aia letra de esta manera. = Con-  
 fieso lo el Abad firmado con verdad averse a Antonio Abad de Lorenzo la can-  
 tidad de quarenta, y tres libras digo: 43L procedidas de nuestras quantas,  
 y selas prometo pagar, y pagare al tiempo de su voluntad. Y por la verdad,  
 me el presente en Alcoy a 2 de Abril de 1755. = con 43L = Antonio Peran. =  
 Mas le devo 37L: i po de paño 16. yards, que a catore reales importa Cinguen-  
 ta, y dos libras, y tres cuerdos digo: 52L 3E. Lo cual prometo pagar, y pagare por to-  
 do el mes de Setiembre de 1755. = Verdun. Y considerando, y a ser ciertos dho. Pa-  
 ños de que estoy adidora, y para que el citado Antonio Abad quede totalmente  
 resguardado. Demis buen grado, y cierta sciencia, no inducida, ni amenzada

-----



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.**

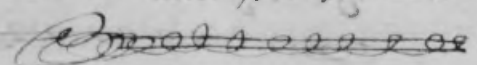
si de mi libre, y espontanea voluntad reconosco por verdaderos, y legitimos los citados valores, como deuda contratada por el referido mi hijo, y heredero de su consentimiento, y firmada por el; Haciendo de deuda, y causa agena mia propia, me obligo, pagar, y satisfacer las cantidades que mencionan los mismos valores referidos, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellos. Y para su debido cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidas, y por haver. Y doyo esta mi Sucesor, y Justicia de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas pueda, y deba conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, e ami bien, y renuncio la ley si cononocierit de Jurisdictione omnium Judicium para que hecho me acremten como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y otros de mi favor, y la general informata. Y renuncio el auxilio, y ley si signa in iudicio ad velle amum, y demas de mi favor, porque como asadiara de ellas, y avizada en especial de su efecto, y otros no me valgan, ni avrovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Joseph Torres Mesonero, y Vicente Morant arrieros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dha. otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y aun luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Torres.

Ante Mí.  
Francisco Blanes

Sr. de Roacion de  
Maria Corda.

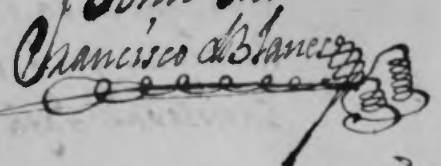
Sepase por esta publica Sr. como la Maria Corda Viuda de Juan de Soria vecina de esta Villa de Alcoy Digo: que por quanto he tenido la noticia de que Jorge Miralles, y Maria Laquet conseriter, hija, yerno respectivos, vecinos de esta misma Villa han permutado un pedazo de tierra secano con un poco en la partida de Benetta, alias de la rosa, termino de esta enunciada Villa el mudique lo he tenido hecho donacion, con el motivo de asistirme de lo necesario;



mis estados, y manutencion, segun se evidencia con mas formalidad por la en-  
 que authorizo a D. Diego Barber en.º años nueve dias del mes de Mayo de mil setecien-  
 tos cinquenta, y un años, con otro pedazo de tierra, que como apoderado por he de  
 D. Juan Botella Notario Apostolico en el mismo termino, y partida, mediante  
 las circunstancias, y pactos de que se enuncian en otra. Esta de permuta, que  
 authorizo Diego Abad en.º de esta dha. Villa en veinte, y nueve de Diciembre  
 del año pasado mil setecientos cinquenta, y quatro. Y considerando que por  
 otra de permuta no se ha acauea nada de aumento a los dnos. Jorge, y Rita  
 Sasqual, antes se les sigue mucho beneficio por lo resultante de ella; para evitarse  
 se de toda turbacion, o molestia que facilmente puede suceder de aqui de aqui de  
 as. por los demas mis herederos, y atajar todo inconveniente, y recelo, he venido  
 en bien en ratificar loar, y continuar la citada permuta, segun verbalmente  
 se tengo ofrecido a dhas. partes, y poniendolo en la debida execucion de tanto  
 y en la mejor forma que enaño me sea permitido, no inducida, ni amenacada,  
 si de mi libre, y espontanea voluntad otorgo, y conosco: Que ratifico, y continuo  
 la citada en.º de permuta, y tierra de que en ella se trata, que los ante dichos Ju-  
 ge D. Juan Botella celebraron con el enunuciado D. Juan Botella  
 desde la primera linea, hasta la ultima inclusive, en tal manera, como si lo dha.  
 otorgante me huviera encontrado presente, al tiempo de su otorgamiento jun-  
 tamente con los dnos. Jorge D. Juan Botella, y Rita Sasqual, y quisiera cumplir todo quan-  
 to a estos es tenido, y obligado por razon de todo lo referido. Y para su debida cum-  
 plimiento otorgo mis bienes, y rentas habidos, y por haber. Y doy poder a los Jueces,  
 y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todo dar mis  
 causas pueden, y de ven conoser a cuya Jurisdiccion me someto, e ansí bienes, y  
 renuncio tal vez si conoecier de Jurisdictione omnium Judicium, para que aullo  
 me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi  
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-  
 cio las leyes fueros, y dnos. de mi poder, y la general en forma. Y renuncio clausu-  
 lis, y leyes signa Multier codice ad vellemum, y demas de mi favor, porque  
 como avisadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quisiera no me val-  
 gan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el que  
 presente es en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril de mil sete-  
 cientos cinquenta, y cinco años. Piendo presentes por testigos Antonio Abad  
 fabricante de paños, y Joseph Abad tejedor de paños de esta dha. Villa vecinos,  
 y moradores. Yo el otorgante (a quien lo el en.º doy se conosco) no firmo porque  
 dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo vno a los testigos aqui con-  
 tidos de que igualmente doy fe. =

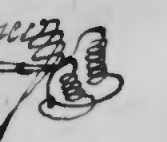
Antonio Abad

Ante Mi.  
 Francisco de Blanes



VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

itimos los  
 los de con-  
 propia, ni  
 en los re-  
 de via  
 do y por  
 que de  
 e ansí bi-  
 cum para  
 competen-  
 gada sobre  
 ma. Renun-  
 mi favor  
 no me  
 go ante el  
 de mi se-  
 h Torres  
 adores. Y  
 dixo no sa-  
 de que



ph. Sag.  
 de que  
 no se es-  
 vno en  
 Villa el me-  
 erario?



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Esc. de obligacion de Thomas Escob.

Escuse por esta publica Esc. como lo Thomas Escob Maestro de sacre Esc. de esta Villa de Alcaz. Demu buen grado, y esceta ciencia, y por buena de la presente escusa, y consue: que devo a Juan Langlada tratante, vecino de esta misma Villa quien expusiere la quantia de ciento noventa y cinco libras, y quinze sueldos de moneda provincial procedida del precio, y costo valor, y estimacion de trecientas noventa, y una varas, y dos yalmos de lienzo sencillo pararon de diez sueldos cada vara que el dicho Juan Langlada me ha vendido, de cuya cantidad, y costo precio me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida todo de lo que me ha vendido, y otra qualquiera que me compete. Las cuales prometo, y me obligo el pagar a las el dicho Juan Langlada, o a quien su año representare, en esta forma: treinta libras por todo este mes de Abril de este corriente año. Ciento, y cinquenta libras en seis iguales pagas, siendo la primera en el día de Cavidad del señor de este mismo año, la segunda en otro tal día de Cavidad del año viniente mil seiscientos cinquenta, y seis, y así en los demás años subsiguientes en otro día, y fiesta, hasta que el total de las ante dichas ciento, y cinquenta libras quedan enteramente satisfechas. Las restantes quinze libras, y quinze sueldos cumplimiento de las referidas ciento noventa, y cinco libras, y quinze sueldos de la misma comunidad las satisfare al dicho Juan Langlada, o a los suyos en otro día, y fiesta de Cavidad del año mil seiscientos cinquenta, y uno. Todo sin embargo, y sin efecto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion hiciera a su solo juramento, y esta en y el relevo de otra que sea aunque de año se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique a otra obligacion general, ni por el contrario, obligo, e hipoteco expresamente una casa de habitacion, y morada situada en la calle de Esciente, es del say comunmente apellidada, poblado de esta enunciada Villa, que linda por un lado con casa de Diego Sator, por otro con la de Juan Anoragues, por el otro con la de Gasqual Ampere, y por delante con la de Christoval Sayá dicha calle en medio. Para propia, y obligada, a la respon-

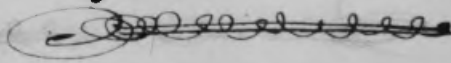
Escusa de obligacion de Thomas Escob.



Veinte m. ravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

cion annua de un censo de capital de treinta libras con diez y ocho sueldo de redito annual redimible, reducidos al presente por reales cédulas, pagadores todos los años al Reverendo Obispo, y Beneficiados de la Iglesia Catedral de esta referida Villa en el día veinte de Julio en una paga; Es parte de mayor cantidad de capital de ciento, y cinquenta libras, los quales fueron impuestos, y onerados por Vicente Carbonell topador de ganos en favor de Juan de Alborn, mediante la cédula de su primitiva formacion que authorisó Mathias Guimera Notario á los diez, y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos noventa, y nueve años. Libre, y exenta de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca cargo, señorio, obligacion especial, y general, que no le hay ni tiene sobre si, y como tal se la asegura. Quiero quede obligada de tal manera, que no la pueda vender, ni enagenar, hasta que quede el referido Juan sanglada, ó quien le representare satisfecho enteramente de las referidas ciento noventa, y cinco libras, y quinze sueldos, y si lo contrario hiciera, ó practicare, no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, y se hade poder executar en dicha casa aunque estuviere en poder de tercero, ó mas poseedores, pues ninguno hade pasar señorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar la dha. casa, como si estuviere en mi poder. Hago fe, y cumplimiento hoy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial á las de esta Villa de Alroy que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion me someto, é mis bienes, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente Procurador en esta Villa de Alroy á los quinze dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Viendo presentes por Testigos Thomas Ginez labrador, y Francisco Mira tandidor de ganos de esta



dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup>  
doy fe, como es) lo firmo =

Tomaz Poyol

Ante Mí.  
Francisco Blanco

Carta Matrimonial  
de Theresa Valli.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Abril de mil  
setecientos cinquenta, y cinco años. Ante Mí el Es.<sup>no</sup> y Testigos infra-  
scritos parecieron Joseph Valli Doctor de officio, y Theresa Garcia legi-  
timos conyortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, y Dixeron: Que en dias  
pasados Theresa Valli su hija, sin el beneplacito, y consentimiento de sus  
padres trató casamiento con Chan.<sup>o</sup> Brotoni labrador, y vecino de  
esta misma Villa, y para su execucion en virtud de formal sequestro  
que para dho. intento ganaron, se efectuó dho. casamiento, segun dispo-  
siciones de la Santa Madre Iglesia. Y considerando que la referida su  
hija Theresa no tenia bienes algunos en que poder aviarse, manteni-  
dose con suma pobreza, sin poder acudir á los precisos reparos de su casa,  
por mediacion de personas de recto zelo de que aquella se valió, aunque  
reventidos sus padres de las facilidades de oha. su hija pudieren astanar-  
se para que estos le suministraran algunas porciones de ropa para  
cubrir en parte sus necesidades; Y aviendose entregado por aquellos á  
la referida su hija en presencia del dho. Chan.<sup>o</sup> Brotoni su marido la  
quantia de treinta, y dos libras, y diez, y ocho sueldos en diferentes ropas,  
quieren estos se recarga á cargo segun constitucion dotal, y poniendo-  
lo en execucion de tanto, y como mejor proceda de dho. otorgan que  
constituyen, como le hubieran constituido, por dote de la oha. The-  
resa Valli su hija al suso referido Chan.<sup>o</sup> Brotoni la quantia de  
treinta, y dos libras, y diez, y ocho sueldos en los bienes siguientes.

Primera: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos  
un cubertor de lino, y lana con franja. .... 4 10 0

Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y una sarsana de lino  
casero. .... 1 0 0

Otrosi: En precio de una libra, dos servilletas nuevas de lienzo ca-  
sero, y una delantera de cama de lo mismo. .... 1 0 0

Otrosi: En precio de una libra, y diez, y ocho sueldos, seis pares  
de lino casero araron cada una de seis sueldos. .... 1 18 0

Suma

8 18 0



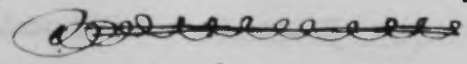


y engarzo, y astra qualquiera que le competa, y otorga carta de pago en  
 forma; cuya quantia asegura, sobre lo mejor, y mas bien pasado de sus  
 bienes, para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento.  
 Reduciendo a escrito la donacion que verbalmente le tenia hecha en  
 arras, y propter nuptias le asigna, como le asigno en arras, y por di-  
 cha donacion siete libras de moneda provincial; las que declara ca-  
 ber en la decima parte de los bienes libres que posee, y si no cupieren  
 selas conigna en los que constante su matrimonio adquiriere, para  
 que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y  
 se obliga a restituir a la dha. Theresa Valle su conorte, o aquienda  
 representare las dhas. treinta, y nueve libras, y diez, y ocho sueldos de  
 su adote, y arras, cada que su matrimonio sea disuelto por muerte  
 o divorcio, o por otro qualquiera caso de los permitidos en dho. punto  
 sin obligar, segun obligo supersona, y bienes havidos, y por haver en  
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta  
 Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer, acu-  
 ya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia de ley si convenie-  
 rit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a ello se agerieren  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por elpe-  
 dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre  
 que renuncia las leyes fuercas, y dros. de su favor, y la general enfor-  
 ma. En cuyo testimonio assi la otorgan ambas partes ante el pre-  
 sente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos.  
 siendo presentes por testigos Joaquin Carbonell, y Roque Gasqual  
 fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dhas.  
 otorgante, y aceptante (a quienes Jo el Escribo doy fe, conosco) lo fi-  
 mo el dicho Fran. Brotons, y por los enunciados Joseph Vall  
 y Theresa Garcia que dixeron no saber escribir, lo firmo con sus rucgos  
 uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
 Fran. visco Brotons. Joaquin Carbonell  
 Ante Mi.  
 Francisco Blanes

Libro Copia  
 de dho. d.  
 2 de Agosto  
 1757 y sobre  
 ella, y la  
 con el papel  
 de dho. y  
 fol. y no  
 doy fe =  
 Blanes

Escribo de obligacion de  
 Joseph Mora.

Cepase por esta publica Escribo como Jo Joseph Mora tenedor de pa-





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Libra copia con el dho. dia 2 de Agosto de 1757 y sobre ella y la buca con el papel de Arzobispado y cop. No. y nombrado Roy y =

Blanca

nos en la Real fabrica de esta Villa de Alcoy, y de ella vecinos. Demibuen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgo, y conosco: Que devos, a Juan Salvana tratante, de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente la quantia de veinte libras, y doce sueldos de moneda provincial, procedidas del precio justo valde, y estimacion de veinte y cinco varas, y tres palmos de lienzo sencillo fino, que dho. Salvana me ha vendido, arrazon cada vara de diez, y seis sueldos de dha. moneda; De cuya bondad, y justo precio me doy por enterado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e peneva de su recibo y otra qualquiera que me competan; las quales prometo, y me obligo a pagarlas al dho. Juan Salvana, o a quien su dho. representante en el dia de San Juan de Junio siguiente de este corriente año en una sola paga; Manamente, y sin pleyto alguno contra dha. cobranza, cuya execucion de fizo a su solo jorramento, y esta es. aunque lo dijere, y sin otra peneva de que se relevo, aun que de año. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver e doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y devon conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e annis bincis, y renuncio la Ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en authoridad de esta Jurisdiccion sobre que renuncio las leyes fueros, y dchos. de mi favor, y la general entornna. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Abril, de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos, Pedro Juan Botella Notario Apoftholico, y Gregorio de rez roguro, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. La dha. otorgante (a quien lo el dho. hoy se conosco) no firmo, porque dho. no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy

Pedro Juan Botella

Ante mi. Francisco Blanca

25.<sup>a</sup> de Poder del  
Reverendo Clero

Oyase por esta publica es.<sup>a</sup> como Acordos los Reverendos señores D.<sup>o</sup> Jo-  
seph Vilagiana Decano, y presidente en capitulo, D.<sup>o</sup> Christoval Dome-  
nech, D.<sup>o</sup> Bautista Sordá, D.<sup>o</sup> Vicente Verdú, D.<sup>o</sup> Gerónimo Beren-  
guer, D.<sup>o</sup> Joseph Perez, el D.<sup>o</sup> Thomas Gaya, el D.<sup>o</sup> Ignacio Sempere  
el D.<sup>o</sup> Vicente Alborn, D.<sup>o</sup> Baltasar Pasqual, D.<sup>o</sup> Felix de Scalasín-  
dico, y el D.<sup>o</sup> Vicente Anolís sacerdotes. Todos Beneficiados residentes  
en dha. Iglesia Parroquial, Juntos, y congregados en su sacristía lu-  
gar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, pre-  
sidiendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declaran-  
do como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficia-  
dos residentes, que de presente hay, por nos, y en nombre de los ausen-  
tes por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma de que  
acuran por firme, y citaran, y pararan por lo que aqui se resolviese, ba-  
yo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero, y  
este representando Decimos: Que por quanto por es.<sup>a</sup> ante Antonio  
García es.<sup>o</sup> de la Ciudad de Píxona bajo cierto termino este Rev.<sup>o</sup> Cle-  
ro vendió por venta real, á D.<sup>o</sup> Amadeo García Jho. vecino de dha.  
Ciudad una casa de habitacion, y morada, en el poblado de dha. Ciudad  
con los lindes expresados en dha. es.<sup>a</sup> y oy lindante con casa de Sebastian  
Coloma, casa de Ventura Thomas Servent, y con peñas de la torre dicha  
de Blay. Por precio de noventa, y cinco libras de moneda provincial  
de cuyo producto firmó cargamiento de censo, por ante dho. es.<sup>o</sup> co-  
lo acreditar las es.<sup>as</sup> que autorizaron, á que nos referimos. Es asi:  
Que de los reales que se han vendido en dho. censo ha satisfecho muy  
cortas cantidades, y al presente nos está deviendo crecidas porciones,  
y no encontrandose con efectos prompts, ni esperanzables para la sa-  
tisfaccion, y pago del capital, y pensiones referidas, ni por ser mas bie-  
nes que la referida casa, se ha allanado á otorgar es.<sup>a</sup> de venta de la  
dicha casa, á favor de este Rev.<sup>o</sup> Clero por el conabiado precio en  
que se vendió, y que si en lo sucesivo se pertenciesen por qualquier  
título bienes, o derecho, satisfará las quantias que resta deviendo de  
atrasar, y asiñiendo á ello dho. Reverendo Clero otorgamos en su repre-  
sentacion en la forma que mas haya lugar en dho. todo nuestro poder  
cumplido libre, lieno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario  
á Antonio Garcia es.<sup>o</sup> vecino de la Ciudad de Píxona, quien es ausen-  
te, y á cargo de este poder aceptante, especialmente, parague en Bie.

—————

25.<sup>a</sup>  
Jun. 17



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

de esta dho. Clero, y en su representacion que en intervencion, e inter- venga personalmente al otorgante de la dho. de venta de la casa de qd. se trata por via de restitucion, y por satisfaccion del capital de dho. cen- so, dando otorgar el referido dho. Hernades Garcia a favor de este dho. clero, y aceptada con las precisas circunstancias de ser entregado de ella en su posesion, con renunciacion de las leyes de la entrega, e quita, y dan- do por extinguido dho. censo si o que redencion, y quitacion en forma, absolviendo, y dando por libre al dho. dho. Hernades Garcia por ahora de todos los redditos hasta oy venidos, reservando a favor de este Clero que si en oventura le perteneciesen, y tocasen, o gozaren por qualquiera titulo bienes o dros. algunos que de nuestra accion, y dho. aralva para la percep- sion de lo que le legitiman. nos esta deviendo segun queda relacionado en esta, y dho. aceptacion la haga con las clausulas que correspondan, y sean necesarias para valididad de ella que fecho, y otorgado por nuestro procurador, lo aprobamos por esta, y que el poder que para todo lo dicho se requiere solo concedemos con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion de nuestros bienes, y rentas, y con facultad de que se pueda sub- stituir en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy y jurisdiccion de dha. Sarroq. Jof. al primero dia del mes de Mayo de mil sete- cientos cinquenta y cinco años. siendo presentes por testigos Pedro Juan Bo- tella Secretario Jof. y Fran. Botella offic. de fabricar paños de esta dicha Vil- la vecinos y moradores. Los dhos. otorgantes (a quienes es el dho. doy fe como- co) lo firmaron tres por todos los referidos dros. que se hallaron pre- sentes de que igualmente doy fe. =

Dn. Bautista Jorda Don Felix Escala Mro y Ante Mi. Francisco Botella

Dn. de Declaracion de Jof. Christov. Domenech. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos

cinquenta, y cinco años. Ante S<sup>ra</sup> el S<sup>no</sup> y testigos imparciales parientes  
D<sup>no</sup> Christoval Domenech Ab<sup>do</sup>. vecino de la villa de Senaguilla y al pre-  
sente hallado en esta de Alcoy, y D<sup>no</sup>: que con esc<sup>ta</sup> ante Franco Garcia  
S<sup>no</sup> los diez y ocho dias del mes de Enero del año de mil setecientos  
cinquenta y quatro; y por el presente S<sup>no</sup> en el dia diez de Marzo del  
mismo año de cinquenta, y quatro hizo donaciones puras, perfectas,  
y acabadas que el año llama inter vivos con insinuacion, acaber: En  
favor de Inanuela y Madalena Domenech sus sobrinas, en contempla-  
cion del Matrimonio que ha de contraer: la S<sup>ra</sup>. Inanuela Dome-  
nech con el D<sup>o</sup> de Carlos Juan Asensi Abogado, vecino de S<sup>ra</sup>. Villa de  
Senaguilla; y la S<sup>ra</sup>. Madalena en virtud del que al presente tiene con-  
tratado, con el D<sup>o</sup> Gaspar Gilbert tambien Abogado y vecino de esta de  
Alcoy en los bienes, modo y forma, y con los pactos prevenidos en aquellas  
y con el especial de que se entendiere, y huviere de entender las referidas  
donaciones en pago, y por rason de lo que les pudiere tocar de las legitimas  
de sus Padres. Y siendo su voluntad se entienda, y sean las donaciones  
de su proprio patrimonio, y haveres, sin perjuicio de las legitimas y de  
mas dios. incidentes, y dependientes, que quisiere ser quedan salvos, e ille-  
vos. En esta atencion, y por los singulares beneficios que tiene recibidos de  
las mismas donatarias, y los que cada dia esta experimentando, con la  
mayor igualdad. De un grado, y cierta sciencia, y en la forma que mas  
haya lugar en dios. Declara por la presente: que las referidas donacio-  
nes hayan de satisfacerse, y pagarse de sus bienes, y patrimonio, sin que  
se entienda perjudican por titulo alguno otras. Donatarias en las ex-  
presadas legitimas, y qualquiera otros dios. que les compete, de forma q<sup>e</sup>  
en qualquiera caso de duda otorga las referidas Donaciones ahora de nu-  
vo queriendo se entiendan con todas las clausulas de su naturaleza, y es-  
t<sup>o</sup>, y que los demas pactos, y condiciones incertas en S<sup>ras</sup>. donaciones res-  
pectivo queden en su fuerza, y vigor. Para cuyo cumplimiento obligas sus  
bienes y rentas havidos, y por haver. Y a valer años e instancias Eclesiasti-  
cas, segun fueren y para que se aviemien como por sentencia pasada en con-  
gado, y por S<sup>no</sup>. D<sup>no</sup> Christoval Domenech y Senaguilla. Y enuncia el Ca-  
pitulo suam de pens<sup>o</sup> aduarias de aduolutionibus de cuyo efecto fue la-  
tidor con las demas leyes de su favor, y la general del año en forma. Y sien-  
do presentes las S<sup>ras</sup>. Madalena, y Inanuela Domenech aceptaron  
en esc<sup>ta</sup> entodo, y por todo, y repitiendole gracias al S<sup>no</sup>. D<sup>no</sup> Christo-  
val Domenech su tio, quieren vraz de ella siempre, quando, y como

—————



W.  
Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY CINCO.

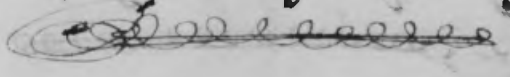
En convenga. En cuyo testimonio así la otorgan sus partes ante el presente Escribano de esta Villa de Alcocer en los días mes, e año sus arriba referidos. Siendo presentes por testigos D.º Christoval Mares el D.º Jacobo Libert Abogado de los Reales consejos, y el D.º Manuel Giner Abogado de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los declarante, y aceptante (quien es el Escribano de fe) con susco lo firmaron. =

M.º Christoval Domenech

D.ª Madalena Domenech Ante M.º

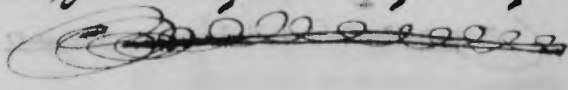
Esc.º de venta de D.ª Mariana Domenech Francisco Blanes Juan Salvana.

Ceparse por esta publica Esc.º como lo Juan Salvana tratante vecino de esta Villa de Alcocer. Por causa de correspondencia, y pagar y en su caso sufrir, y quitar al D.º Joseph Sempere Cárigo, como a beneficiado que es del Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa bajo la invocacion de San Onofre, y demás poseedores que por el tiempo fueren de dho. Beneficio un censo de Capital de cinquenta libras con treinta sueldos de redito anual reunidos al presente por reales ordenes pagadores todos los años al dho. beneficiado en el día veinte, y ocho de octubre en una sola paga, que por precio de dhas. cinquenta libras fueren vendidos, y originalmente cargados en su favor, mediante la cedula que ello authorisó Chan.º Sacer.º D.º los veinte, y siete días del mes de octubre de mil setecientos treinta, y quatro años. En cuyo censo se deve de prorata, discurrida hasta el presente día diez, y siete sueldos, y seis dineros. Con el cargo de satisfacer, y pagar a Juan Botella hijo de Joseph, y de Augustina colmenera consortes sus padres, Doncella, y menor de veinte, y cinco años, la quantia de veinte, y una libras cinco sueldos, y nueve dineros luego que tomo estado, o salga de la menor edad, segun así se convino, y con esta por la cedula de venta que authorisó Diego Abad Escribano de fe en los nueve días del mes de marzo de mil setecientos cinquenta, y tres años; y otorgaron Augustina



Colomer Viuda del dho. Joseph Botella, así en su nombre propio, co-  
mo en el de Madre tutora, y curadora de la referida Crian.<sup>a</sup> y esta con  
la expresa licencia de la dicha su Madre, Beatriz Botella, y Beato-  
lava Corredera conuertes Augustin Prarit, y Rita Botella conuertes  
Juan.<sup>o</sup> Pastor, y Rosa Botella conuertes, Christoval Miralles, y  
Jheronima Botella tambien conuertes todos herederos del citado Joseph  
Botella, con esta de este título por su último testamento que después  
en poder de Pedro Barbera es no al primero día del mes de Mayo  
de mil setecientos quarenta, y un años. Por tanto de mi grado, y  
cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgo: Que por mí, y  
en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de  
ellos hubieren título, y causa, y hoy en venta Real por ju-  
ra de heredad para siempre jamás a Vicente Carbonell Maestro tepe-  
der en la Real Fabrica de paños de esta dha. Villa, quien es presente e  
infra aceptante una casa de habitación, y morada situada en la  
calle de San Bartholome, poblado de esta dha. Villa; que linda por un  
lado con casa del mismo comprador, por otro con la de San Bartholome  
interior. Por el derecho de Andres Ribert por retro, y por delante con  
dicha calle publica. Cerrada al corso annuo redimible, y prorata  
en el dicho año; y a la satisfacción, y pago de las antedichas veinte, y  
una libras cinco sueldos, y nueve dineros a la dha. Crian.<sup>a</sup> Botella se-  
gun que de todo se depende en el expediente. Libre de otro qualquiera  
censo, retrocensio, memoria, hipoteca, carga, señorio, obligacion especial,  
y general, que no sea hay us tiene sobre sí, y como tal sea seguro con todas  
sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y puertas, ventanas firmamentos,  
y seruidumbres, y con todo lo demás que me pertenece, y puede pertenecer de  
hecho, y de derecho. Por precio de diez y siete reales, y cinco libras de moneda  
provincial. De las quales quedan en poder del comprador de mí con-  
sentimiento, primeramente aquellas cinquenta libras diez, y siete  
sueldos, y seis dineros que importa el capital del precitado censo, y  
prorata en el dicho año. Y de otra asi mismo quedan en poder del  
dicho comprador aquellas veinte, y una libras cinco sueldos, y nueve  
dineros para satisfacer a la referida Crian.<sup>a</sup> Botella en la misma for-  
ma, y orden que queda notado en dho. expediente, y acudirse con aquel lu-  
gro que del mismo resultare. Y las restantes diez y siete, y dos  
libras diez, y seis sueldos, y nueve dineros se me entregan de presente  
en especie de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo en

luego, y recibo Yo el Duño doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos  
 desta escritura nombrados. Y porque parte de dha. cantidad del total precio  
 es retenida, y no pagada renuncio amagor abundantemente la excepcion  
 de la non numerata pecunia leyes de la entrega o prueba de su recibo  
 y demas que me competan, y en esta forma otorgo carta de pago informada.  
 Y declaro que el justo valor, y precio de la causa de que se trata son las di-  
 chas doscientas noventa, y cinco libras, retenidas las setenta, y dos, tres  
 sueldos, y tres dineros de ellas, y recibidas las demas, y del que mas ten-  
 ga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y do-  
 nacion pura, propria, perfecta, y acabada que el dho. N. S. interviene  
 con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en  
 las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
 o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato. No valor  
 si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy  
 en adelante me desagobero, desisto, y aparto de la accion, y propiedad, se-  
 norio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que me per-  
 tenezca a la referida causa. Todo esto lo cedo, renuncio, y transpaso en  
 el dho. Vicente Carbonell, y en quien le sucediere, para que como a proprio  
 suya la gozara, goze, y disfrute a su voluntad como a dueño absoluto sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et perso-  
 nis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicti Cleri-  
 ci Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam Radquirerent, vel haberent. Tasso la venta de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guar-  
 de) dada en Ovunza el diez a los nueve dias del mes de Julio de mil se-  
 teientos treinta, y nueve años. Yo doy poder el que se requiere constituyen-  
 dolo en mi lugar, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, o ju-  
 dicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interim  
 me constituyo por su Inquisitor tenedor, y poseedor para lo que en ella  
 siempre, y quando me lo viera. Ime obligo a la eversion, y aca-  
 bamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito deba-  
 te, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su par-  
 te en qualquiera estado que estuvieren aunque este hecha la publicacion  
 de provanas, tomare la voz, y defensa, y se seguire, y acabare amos costas  
 hasta depar la cuestion venida, y al dho. comprador o su haviente o  
 poder en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herede-  
 ros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo





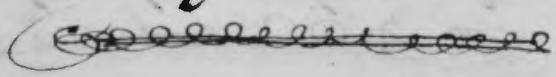


Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Se restituiré las mismas docientas, noventa, y cinco libras que me ha pagado en la misma forma de que arriba se usara, las labores, y aumentos que haviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion y esta cri.<sup>a</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, seme executiva con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que le relevo aunque debio ser requerido. Y presente siendo Jo. dho. Vicente Carbonell decepto esta Cri.<sup>a</sup> entoda, y por todo y en ella la causa de que se trata, y en su virtud me doy por entregado de ella, todo de mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibio, y me obligo en primer lugar a la responsion annua del citado censo, y pagar la pro rata en el mismo biscañada, reconociendo por legitimo dueño del citado censo al D.<sup>o</sup> Joseph Sempere, Clerigo como a Beneficiado que es del citado Beneficio de San Onofre Instituido en dha. Iglesia Paroq.<sup>al</sup> y a los porchedores del mismo, que por el tiempo lo fueren, sujetandome a los gravamenes, pactos, y condiciones expresadas en la cri.<sup>a</sup> de su original imposicion sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella, succion de la haver, y tener por tan firme, como si lo mismo la huviera otorgado. Y finalmente a la satisfaccion, y pago de las enunciadas veinte, y una libras cinco sueldos, y nueve dineros, y lo que produxeren estas, a la dha. Chanc.<sup>al</sup> de Botella en la misma forma, y manera que queda concordado en la prenarrada cri.<sup>a</sup> de Venta autorizada por el dicho Diego Abad. Y para cuyo cumplimiento ambas partes cada una por lo que toca obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que acillo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros dichas partes ante el pre-





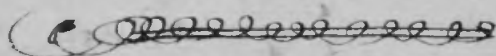


Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.**

|                                                                                                                                   |                                                                                                                                                        |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
|                                                                                                                                   | Suma de otras.....                                                                                                                                     | 268...8 |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio, y estimacion de dos libras, y doce sueldos, otra camisa de lienro de creca con randa.....                                                    | 2828    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de quatro libras, tres savaanas de lienro cauro.....                                                                                          | 48...8  |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de doce sueldos vnas almoadas de lienro cauro.....                                                                                            | 1128    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de diez y seis sueldos otras almoadas de lienro de Cambay.....                                                                                | 1168    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de diez sueldos, dos servilletas de lienro cauro, y vnas toallas de lienro delo mismo.....                                                    | 1108    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de diez sueldos, vna toallola de lienro cauro.....                                                                                            | 1108    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio, y estimacion de vna libra, y diez, y seis sueldos vna toallola de lienro delgado, con randa de rica, y vna delantera de cama de arañado..... | 11168   |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de vna libra, seis sueldos, y ocho dineros, vn gergon de lienro de cingra.....                                                                | 1168    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de diez, y seis sueldos. vn barreno para bugada, librito de amara, Fedaco, y vn candil.....                                                   | 1168    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos vna meca, torno para hilar lanay vna arca de pino con serraja, y llave.....                       | 2188    |
| Otrosii:                                                                                                                          | Enprecio de doce sueldos vn tablero para el horno, y ystica.....                                                                                       | 1128    |
| Finalmente                                                                                                                        | enprecio, y estimacion de seis sueldos vn doantal de tafetan negro.....                                                                                | 168     |
| Todas las quales partidas acumuladas avna hacen la universal de las dhas. quatro y dos libras quatro sueldos, y ocho dineros..... |                                                                                                                                                        | 421 416 |

Las mermas que le constituyo por su adote conpago de sus legitimas parte, y materna; y consiento en la tasacion de dhas. cosas, y alejas de de casa por estar hecha de mi consentimiento, y por personas peritas



nombreadas de comun acuerdo en las cantidades que en cada una de di-  
chas partidas se enuncia. Y presente siendo Yo dicho Manuel Satorre  
acepto esta es. y en primer lugar ala dha. Theresa Perez Bonella por  
mi esposa en lo venidero, juntamente con las dichas quarenta, y dos libras  
quatro sueldos, y ocho dineros de su adote en las cantidades que en cada una  
de dhas. partidas se refieren. las quales confieso haver recibido por corporal  
tradicion en presencia del Escribo y testigos interpositos. De cuyo entrego, y re-  
sibo Yo el Escribo doy fe. Y conciento en la tasacion de dhas. ropas, y demas dixi  
por esta hecha de mi consentimiento, y por personas veritas de mi satisfacion. Y  
por la virginidad, y otros motivos que me impelen acaerme assi ala dha.  
Theresa Perez mi conorte en lo venidero, le constituyo en arras, y donaciones  
propter nuptias la quantia de ocho libras, de la enunuciada moneda; las  
que declaro Caben en la decima parte de los bienes libres que al presente po-  
sio, y caso no cupiesen, se las asigno en los que en adelante con el favor de  
Dios adquiriere, y para que gozen del privilegio de los mismos bienes dota-  
les, y su aumento. Cuya quantia de dote, y arras se la aseguro sobre lo me-  
jor, y mas bien parado de todos mis bienes presentes, y futuros. Y se las constitu-  
hize ala dha. Theresa Perez mi futura conorte, o aqui en su dia, o repren-  
tate, assi las dhas. quarenta, y dos libras, quatro sueldos, y ocho dineros  
de su adote, como las ocho libras de las arras, cada una que nuestro matrimonio  
sea disuelto por muerte, o divorcio, o por qualquiera otro caso de los que el  
dho. permite. Y quando se me diese qualquiera de los casos arriba referi-  
dos, se me execute con esta, y en juramento en que lo asseco, y sin otra que-  
va de que se relievo aunque de dho. se requiriera. De cuyo fin, y cumplimiento  
obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Suoceros, y Su-  
tricias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de to-  
das mis causas pueden, y deven conocer de una Curia dicitur me someto,  
e annu bienes, y renuncio aley si convenierit de Curia dicitur omnium  
Judicium para que a ello me comparen como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi petida, y consentida, y pasada en autoridad de co-  
sa juzgada sobro que renuncio las leyes locales, y derechos de mi favor, y  
la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas  
partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los ocho  
dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y cinco años sien-  
do presentes por testigos Mathias Abad official de Alcoy, Juvilla  
Maria Albanil, y Joseph Molla Maestre de Sastre de esta dicha Villa  
vecinos, y moradores. Y dichos otorgante y aceptante (aquien Yo el

EIN-  
DE  
CIN

268

2628

41

1128

1168

1108

1108

1168

1168

1168

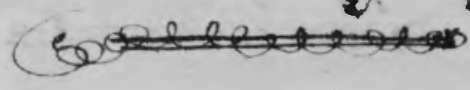
2188

1128

168

421 416

limas pa-  
alejar de  
as peritas





De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

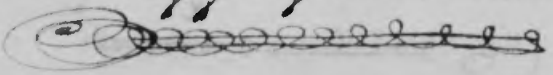
Yo no doy fey conosco, no firmaron, porque dijeron no saber escrivir, ya sus raejos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey =

Matias abas

Ante Mi.  
Francisco Abianca

Don de Poderes del  
Don Ignacio Semper

Repase por esta publica esc. como lo el D. en sagrada Theologia Ignacio Semper, Abid. vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por la razon de la presente obargo, y conosco. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y barante, qual de dios. requerir, y ejercer, no, a Thomas Labor, labrador vecino de esta mesma Villa quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, y para, haya, reciba, y cobre, de qualquiera persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades, sus Colegiaticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que assi serne deven, o deberan por qualquiera titulo, causa, o raron que sea; y dello que recibiere, y cobrare de, y otras cartas de pago, finquitos, factos, ceciones, condaciones, y otras legitimas cautelas con fey de entrega, o renuncia, cion, a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba de su recibo, no haciendo el entrego ante esc. no publico que de ello se fey = Finalmente para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda dicho mi procurador comparecer, y comparecer, ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de sea, (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente, y dimitos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de todos mis dios. y para execuciones, peticiones, solturas, embargos, y descumbargos, ventas, remates, peticiones, entregos de depositos, renunciones, recomuaciones, terminos, y prorogaciones; Ten fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con su.



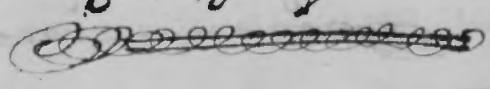
Obid. Semper

tigos, escritos, etc. y qualquier otro genero de prueba, facta, y contradiga  
 lo contrario, recuse jure, y se aparte apelle recuse, y sus plegues, y sigas las ope-  
 raciones, recusos, y suplicas, pida costas las jure, y cohe, y haga todos los demas  
 autos, y diligencias que judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer  
 que el poder que para todo, y cada cosa vicietare, sedoy sin limitacion  
 alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obliga-  
 cion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valde-  
 ro, todo quanto en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula  
 de que se queda substituida en quanto a los pleytos solamente en la per-  
 sona, o personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros, a todos los  
 quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi he  
 otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del  
 Mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo pre-  
 sentes por testigos Domingo Thomas Ferrajero, y Martin Sibert la-  
 brador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jho. otorgante (a quien  
 lo el Sr. no hoy se conoce) lo firmo. = *Juan Sempere*

Ante mi.  
*Francisco Blauer*

**Obligacion de**  
*Licente Torres.*

Sepase por esta publica esc.ª como yo Licente Torres labrador vecino de la  
 Ciudad de San Phelipe antes Nativa, y al presente hallado en esta Villa de  
 Alcoy. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por honra de la presente otor-  
 go, y consesco: que devo a Juan.º Fitor tambien labrador, vecino de la Vi-  
 lla de Casentayna, y habitador en esta de Alcoy la cantidad de cinquenta  
 y tres libras de moneda provincial, procedidas del precio justo valor  
 y estimacion de un par de bueyes de pelo castano ambos, y tendran de  
 edad, el uno seis años, y el otro quatro con corta diferencia. De los quales  
 me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no ha-  
 vida, ni recibida atado de lo grande, y engano, y otra qualquiera que me com-  
 peta. Cuyas cinquenta, y tres libras, prometo, y me obligo el pagarcelas al  
 Jho. Juan.º Fitor, o a quien su dho. representare en esta forma: Diez libras  
 en dha. moneda por todo este corriente Mes de Julio. Y las restantes quarenta  
 y tres libras, para el dia de todos Santos siguiente de este corriente año mil  
 setecientos cinquenta, y cinco. Manamente, y sin pleyto alguno con las cos-  
 tas de la cobranza. Cuya execucion difiero a mi solo juramento, y esta esc.ª  
 y se relevo de otra nueva aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin, y cum-  
 plir, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jue-  
 ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que





Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de todas mis causas pueden, y dexen conocer, nueva Jurisdicción meo-  
meto, e mis bienes, y renuncia la Ley si conseruierit de Jurisdictione om-  
nium Judicium, para que á ello me apremien como por sentencia dis-  
positiva dada por Curia competente, por mi pedida, y consentida, y para-  
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros,  
y usos, y la general enjuna. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el  
presente Sr.º en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Julio de  
mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos  
Joseph Verdu, y Guillermo Oracia fabricantes de paños de esta dha. Villa  
vecinos, y moradores. Dicho otorgante laquien lo el Sr.º doy fe, como  
co, no firmo porque dios no sabe escribir, y así luego lo firmó uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Verdu

Ante M.  
Francisco de Blanes

Procuracion de  
D.º Hernán Galiano

Separe por esta publica Sr.º como lo D.º Pedro de scab. Sr.º. Veinte se  
esta Villa de Alcoy; en nombre, y como árbitros del Sr.º de Clero de la Ig.ª  
Parroq. de esta dha. Villa, consta de mi indicado, por el que assi favor con  
Causulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgó dicha Sr.º  
Comunidad ante el presente Sr.º á los ocho dias del mes de Enero pa-  
sado de proximo de este corriente año, que de sea bastante para lo infra-  
scrito lo el presente Sr.º doy fe. En dho. nombre Digo: Que por es. que  
otorgó el presente Sr.º á los veinte, y seis dias del mes de Noviembre de  
mil setecientos quarenta, y seis años. D.º Miguel Galiano Cavallero del ha-  
bito de Nuestra Señora de Montesa, y de San Jorge de Alfama, y D.º An-  
tonio Galiano padre, e hijo respectivo ambos vecinos de esta dha. Villa;  
Contos, y contar de unas solennidades de año, y necesarias, venáron al  
dho. Sr.º de Clero un pedazo de tierra huerta situado en la partida de Co-  
tes, termino de esta dha. Villa; El qual será tres horas de hazar con co-  
ta diferencia, y plantado de algunos olivos, y con el dho. de una hora de agua



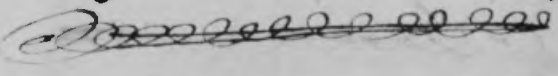
para su ariego en cada tanda de la fuente de Bemisardo que linda por  
 las partes contiguas de Diego Sempere, antes de los herederos de D.<sup>n</sup> Loren-  
 zo Almunia, y por otra contiguas de los mismos vendedores. Por precio de  
 ciento y sesenta libras de moneda provincial, que recibieron realmente, y  
 de contado, y con el pacto con que fue aceptada la venta de casa de gracia  
 es sus redimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo  
 día del otorgamiento de la dha. es.<sup>a</sup> Enviándose fenecido dho. termino, y ha-  
 ver recabado este día de redemir en D.<sup>n</sup> Theresa Galiano otra de los herede-  
 ros del citado D.<sup>n</sup> Miguel su padre, segun se acredita por la division, y  
 partica, que otorgaron los herederos deste en poder de Pedro Barber  
 es.<sup>a</sup> años veinte, y un dia del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta,  
 y dos años. Enviendole dable ala referida D.<sup>n</sup> Theresa Galiano, segun ex-  
 pone, redemir dha. carta de gracia, suplico a dha. Rev.<sup>a</sup> comunidad se le  
 prorrogare dho. termino a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la mi-  
 sma a ello. Por la presente publica carta, de mirado, y cierta ciencia ota-  
 go: Que prorrogas, y exprimo el expirado termino de ocho años estipulados en  
 la precalendariada es.<sup>a</sup> de venta, para la redemirion de la citada carta de  
 gracia en ella paccionada a seis años mas contados de la dha. en que fene-  
 cieron los antecedentes ocho años, de que no sea obligado, que dentro de  
 ellos no sea molestada, ni precitada para redemirion, ni se entienda ha-  
 verse concluido el designado tiempo para ello. Por ende dha. seis años, ni  
 dho. Rev.<sup>a</sup> Clero y dia vna del dia que se compete a iusticiarias conclusos  
 pues para ello otorgo esta nueva prerrogacion, y extension, y en quanto me-  
 nester sea de nuevo la pacciono, y estipula, y tendra su efecto. Acuyo fin  
 obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal havidos,  
 y por haver. En presente siendo lo dha. D.<sup>n</sup> Theresa Galiano accpto esta es.<sup>a</sup>  
 entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta  
 se me concede me obligo a cumplir con la redemirion dentro los citados seis  
 años que nuevand.<sup>a</sup> quedan paccionados, y en su defecto quiers se cumpla  
 lo estipulado en la precalendariada es.<sup>a</sup> de venta sin restricion ni limitacion.  
 Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y ambas partes  
 damos poder a los Seren.<sup>s</sup> y Justicias de su Magestad, para que nos ager-  
 mien como por sentencia pasada en Jurogado y por nosotras consentida.  
 Y la dha. D.<sup>n</sup> Theresa renuncio el auxilio, y leyes del Velleano Senatus con-  
 sulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de  
 mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quier  
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio avita ota-  
 gamos nosotros dhas. partes ante el presente Escri.<sup>to</sup> en esta Villa de Alcorchales  
 tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Bien-

EIN-  
O DE  
CIN

ion meso-  
tione om-  
encia difi-  
la, y para-  
es fueros  
ante el  
clabio de  
testigos  
dha. Villa  
se conor-  
o uno de



Perino de  
o de la Isla  
i favor con  
dha. Rev.<sup>a</sup>  
Encuo pa-  
alo supra  
por es.<sup>a</sup> que  
viamos de  
Mero del ha-  
a, D.<sup>n</sup> In-  
dha. Villa;  
nacion al  
tada de cr-  
rar conor-  
dra de agua







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

do presentes por testigos Sarqual Gibert, y Joaquin deya Labradores, vecinos de esta oha. Villa. Y dicho otorgante, y aceptante (a quienes lo el en. no doy fe) concuerda lo siguiente =

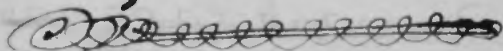
Dña Teresa Sabiano Dña Felis de Scalz Ante Mí.

Francisco Abianca

Esc. de Arrendam. de D. Felis de Scalz

Sepase por esta publica esc. como lo D. Felis de Scalz Dño. vecino de esta Villa de Alcega, procurador, y sindico general del Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de ella, consta de mi sindicado por el que ami favor, conclausuras generales, y bastantes para lo inscrito otorgo dicha reverenda comunidad ante el presente esc. no. al. ocho dias del Mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que desee bastante para lo inscrito lo el presente esc. no. doy fe. En oha. nombre arriendo, y portitula de arrendam. concedo, a D. Joseph Sempere Abogado de los Reales consejos vecino de esta misma Villa, quien es presente o infra aceptante, un pedazo de tierra huerta, situado en la Partida de Coter, termino de esta oha. Villa; El qual sea tres horas de hazar con corta diferencia plantado de algunos olivos, y con el dño. de una hora de agua para su riego en cada tanda, de la fuente de Benisaydo. Que linda por tres partes con tierras de la heredad de Joseph Sempere, antes de los herederos de D. Lorenzo M. muna, y por otra con tierras de la herencia de D. Miguel Sabiano. Su tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del dia veinte y seis de Noviembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y quatro en adelante; los quales generaran en otro del dia del año mil setecientos, y treinta. Por precio en cada uno de ellos de ocho libras de moneda provincial siendo la primera paga en el dia veinte, y seis de Noviembre siguiente de este corriente año, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y para, durante los referidos seis años de este presente arrendam. el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que oha. arrendatario tenga obligacion de cultivar oha. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de buen





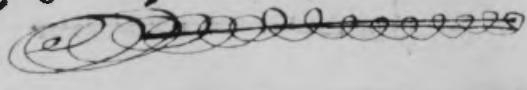
Veinte y  
**SELLO QUARTE MARAVILLA, VEINTE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.**

Labrader, y sigan en la partida en donde se encuentran sita: en mejor suelo, y practica.

Item: con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado, fortuito, o casual de viticia, niella, langosta, avenida de aguas, peste, guerra, o qual quier otro esceto, porque este arrendamiento se ha fe conforme lo practica y tiene de costumbre el Illmo. cabildo. Eclesiastico de la Ciudad de Palencia en sus dho. decernidos.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. es. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo aque. Escria cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado ni aporreado, ni de. hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. A cuya fin obligo los bienes, y rentas del dho. Real de Clero mi principal patron, y gozavero. Con poderie de las Justicias de su Mage. para que me apresen como por sentencia, pasada en el cargo, y por mi consentimiento. renun- cio el capital de suam de seis odoardos de abes. rianibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Ex- pecto siendo lo dho. Dn. Diego de Sotomayor. Notario. esta es. y en ella el dho. de tierra huerta. de que se trata por los dho. tiempos, y precio, y me doy por en- tregado ami voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega o prueva de su arrendo. y me obligo de pagar al dho. Real de Clero, o quien su dho. represen- tare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba pre- fijado, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es. se man- cian los que he dicho, y entendidos, y quiera tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre con- tra ellos, ni cosa alguna de las dho. dho. ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser dicho en Cui- rio, ni extra, y por lo mismo sea visto estar aprovada, y reválidada todo lo en esta es. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Por lo que Imprimare cada paga del precio de este arrendamiento quierdome execute



con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba  
 de que le reuelo aunque de dios se requiera. Fenerados los citados en sus años de  
 se mandand. se boluere el referido pedazo de tierra huerta, o legazare las inte-  
 reses que della dilacion se siguieren, y accrescieren. Para cuyo cumplimiento  
 obligo mis bienes y rentas havidos y por haver. Y soy para á los sucesos, y conti-  
 cias de su suagredad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis  
 causas quedan, y heven conosci, á cuya Jurisdiccion me someto, e á mi bie-  
 nes, y renuncio á ley visnovincit de Jurisdictione omnium iudicium para  
 que á ello me agremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
 tente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada  
 sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. de mi favor, y la general en forma.  
 En cuyo testimonio assita otorgamos ambas partes ante el presente en  
 esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta  
 y cinco años. Siendo presentes por testigos Pascual Gubert, y Coaquin Saviá la-  
 bradores, vecinos de esta dha. Villa. Y dichos obligante, y acceptante (a quienes  
 yo el en.º soy se.º conosco) lo firmaron.

Don Felix de Sola Lero

Don Joseph Sempere y Salas.

Ante mi.

Francisco Blancas

Procuracion de  
Dr. Herrera Galiano.

Copia por esta publica en.º como lo Don Felix de Sola Lero, vecino de esta Vi-  
 lla de Alcoy. En nombre, y como áyndico del Reverendo Clero de la Iglesia  
 Parroquial de esta dha. Villa, con esta de mi sindicado por el que á mi favor  
 con clausulas generales, y bastantes para lo inferido, otorgo dha. Reveren-  
 da Comunidad ante el presente en.º á los ocho dias del mes de Enero pasado  
 de noventa y cinco años de este corriente año, que de sea bastante para lo inferido,  
 lo el presente en.º soy se.º. En dicho nombre. Digo: que por en.º que autho-  
 rizo el presente en.º á los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos  
 quarenta, y siete años Don Manuel Salas caballero del habito de Nuestra  
 Señora de Montesa, y de San Jorge de Aljama, vecino de esta misma Villa  
 vendió al dicho Reverendo Clero de esta dha. Parroquial un pedazo de tier-  
 ra huerta, situada en la Partida de Coru, termino de esta misma Villa, gran-  
 tado de algunos olivos; el qual será un dia de hana con corta diferencia, y  
 con el dios de media hora de agua para su riego encada tanda de la fuente  
 de Benisaydo. lindante por una parte con tierras del mismo vendedor, y por  
 todas las demas partes con tierras de la herencia de Diego Molto; el qual mes-  
 so de Thomas Parquial, mediante la en.º que autho.º Pedro Carracosa  
 en.º baxo cierto calendario. Cuya pedazo de tierra vendió á dha. Reverenda

Francisco Blancas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Comunidad por precio de ciento, y quarenta libras de moneda provincial...  
 de las quales se dio por entregado a la voluntad, renunciando la expresada  
 para una numerada pecunia, leyes de la entrega, y demas del caso, y con el paco  
 to con que fue recogida la venta de carta de gracia es por redimendi de ocho  
 años que tomaron su principio en el mismo dia de su otorgamiento. Y asi  
 done se vencidos dos terminos, y haver recauido este dia de redencion en D.  
 Herrera Galiano Doncella extra de los herederos del citado D.  
 Iniquel su padre mediante la Divicion, y partida que celebraron dos herreiros, ante Pedro Bar  
 ser en no a los veinte, y un dia del mes de marzo del año mil setecientos cinquenta  
 y dos. Y no siendo dable, segun expone, a la ya citada D.  
 Herrera Galiano redemir su carta de gracia, suplico a dita Reverenda comunidad que pro  
 rogase dos terminos seis años mas. Y adheridas en nombre de la misma  
 a ello por la presente publica carta de mi graas, y cierta ciencia, y por fuerza  
 de la presente otorgo: que porrazgo, y extendido el expresado termino de ocho  
 años estipulado en la arriba mencionada en. de venta para la re  
 dempcion de la carta de gracia en ella paccionada seis años mas, contados  
 del dia en que se vencieron los antecedentes ocho años, de genero que me  
 obligo que dentro de ellos no sera molestada, ni precisada a su redempcion,  
 ni se entienda naverse concluido el designado tiempo para ello corrien  
 tes dos, seis años, ni dos. Reverendo Clero pedira vna de año que le compe  
 te si estuvieran concedidos, pues para enerte tanto otorgo esta nueva pro  
 rogacion, y extension, y en quanto menester sea de nuevo la paccion, y ex  
 tinguir, y tendra su efecto. Yuyo sin obligo los bienes, y rentas del dicho Rev.  
 Clero mi principal navidos, y por haver. Y presente siendo lo oha. D.  
 Herrera Galiano acepto esta en. entrada, y por todo, y dando graas por la nue  
 va prorrogacion que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la re  
 dempcion dentro los citados seis años, que nuevamente quedan paccio  
 nados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prenarrada  
 en. de venta sin restricion, ni limitacion. Yuyo sin obligo mis bienes, y  
 rentas navidos, y por haver. Y ambas partes damos poder a los Jueces, y Justi  
 cias de su Magestad, para que nos apremien como por sentencia pasada en  
 Juzgado, y por nosotros consentida. E lo la oha. D.  
 Herrera renunció el auxi  
 lio, y leyes del Pelicano, senatus consulto nuevas constituciones, leyes de foro



Madrid, y Partida, y demas demer favor, porque como arabiadora de ella, y avo-  
sada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dar partes ante el presente  
escribano en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos  
cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Gaspar Ribert, y Ja-  
quin Saja labradores, vecinos de esta dha. Villa. Y por otorgante y aceptante  
(quienes lo el escribano doy fe) conosci) lo firmaron. =

Dña Teresa Galano Dr. Felix de Scalz Pro y Ante Mi.

Francisco Balanz

Arrendamiento de  
D. Felix de Scalz.

Sepase por esta publica esc. como lo Dr. Felix de Scalz Ab. vecino de esta  
Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Rev. do clero de la Ig.ª S.º de  
quial de ella, consta de mi vindicado por el que ami favor con clausulas ge-  
nerales, y bastantes para lo imparcuto otorgo dha. Reverenda comunidad an-  
te el presente escribano á los ocho dias del mes de Enero pasado de propina de este  
corriente año, que desea bastante para lo imparcuto lo el presente escribano doy  
fe. En dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo á  
D.º Joseph Sempere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta misma Villa  
quien es presente, e infra aceptante un pedazo de tierra huerta situada en  
la partida de coter termino de esta referida Villa, plantado de algunos olivos,  
el qual sera un dia de hazar con corta diferencia, y con el di.º de media hora  
de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Benicayad.º lindante  
por una parte con tierras de D.º Theresa Galano, y por las restantes tres par-  
tes con tierras de la herencia de Diego Molto. por tiempo de seis años que  
se deven contar por especial pacto del dia veinte de Enero pasado de este  
corriente año en adelante; los que fencieran en otro tal dia del año vinien-  
te mil setecientos setenta y uno. Y por precio en cada uno de ellos de siete li-  
bras de moneda provincial; siendo la primera paga en el dia veinte de  
Enero del año viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y asi en los demas  
consecutivos en el referido dia, y plazo, durante los referidos seis años de  
este presente arrendam.º el qual le concedo con los pactos, y condiciones si-  
guientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-  
gacion de cultivar dicho pedazo de tierra huerta avio, y costumbre de buen  
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran estar en mejor esti-  
to, y practica.

Otrosi con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pagar rebaja

Francisco Balanz



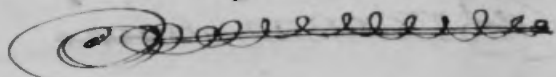
Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y CINCO.

Alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pen-  
sado, fortuito, o casual de piedra, niebla, langosta avenida de aguas, peste, guerra,  
o qualquiera otro suceso, porque este arrendamiento se concede, y hace con  
juzgo lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. cabildo Eclesiastico de la Ciu.  
de Valencia en sus dros. desimales.

Y finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pa-  
gar por entero el salario de la presente en.ª. costear el pago. sellado de registro  
y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.  
Y con otros pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se verifique  
lo que se sigue en este arrendam.º. y que no sera inquisitado, ni despojado de el, hasta q.  
se cumplan cumplidos los diez años de este arrendamiento. Acordado fue obli-  
gar los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal habidos, y por haver  
con poderio de las Justicias de su Magestad para que me adreessen como por  
sentencia pasada en Jurogado, y por mi en el referido nombre consentida. Pre-  
municio el capitulo suam de penit. re. nardus de absolutiombus de cuyo ofi-  
cio soy sabido. con las demas leyes de mi favor, y la general del dia. en forma. Y  
presente siendo lo dho. D.º. Joseph Sempere, recebo esta en.ª. entera, y por todo  
y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dros. tiempos, y precio  
y me doy por entregado ami voluntad, renunciando las leyes de la entrega e que  
va de su rre.º. me obliga de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien su dho. re-  
presentare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo assu-  
ba presungido, y adbeervar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta en.ª.  
se enuncian, los que he chido, y entendido, y quiero tener agora por repetidos des-  
de la primera, hasta la ultima linea. incluido, y por esta razon no me opondre  
contra ellos, ni avera alguna de las sobre dichas, ni allegare expresion en mi fa-  
vor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oido en  
Cuchido, ni extra, y por el mismo hade ser visto haverla aprobado, y valida-  
do todo lo en esta en.ª. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a con-  
trato. Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arren-  
damiento quiero serme executado con esta, y el juramento de quien fuere  
parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se recibe aunque de dho.  
se requiera. Y cumplidos los citados diez años de este presente arrendam.º.  
se bolvare el pedazo de tierra de que se trata, o se pagare los intereses que se



la dilacion se le siguieren, y recrecieren. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de esta Justia, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto ó mis bienes, y renuncio la ley si convencierit de Emisiditione omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mí pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios. demi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente en <sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto de mil. Setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Juanual Gibert, y Joaquin Gaya labradores vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgante, y aceptante aqui enes Isob. <sup>no</sup> doy fei conosco, lo firmaron. =

Don Felix de Seda's Pbro

D. Joseph Sempere Saliano.

(Ante Mi.)

Francisco Blanes

Esc.º de obligacion de  
Joque Inoya

Sepase por esta publica di.º como Jo Joque Inoya Maestro de tejer paños en la Real fabrica de esta Villa de Alcoy, y vecino de la misma. Demi buen grado, y cierta sciencia, y por honor de la presente otorgo, y conosco: Que devo á Juan Langlada tratante, vecino de esta misma Villa, quien es presente, y aqui en su dios. representare, la cantidad de suenta, y dos libras doce sueldos, y cinco dineros de moneda provincial, procedidas del precio, justo valor, y estimacion de diferentes generos de rovas de lana, y lana que el dho. Langlada me ha vendido asaber: Cuarenta libras, en cinquenta varas de lienzo scullé, arraron cada una de diez, y seis sueldos. Seuve libras, y siete sueldos, en veinte, y dos varas de lienzo de roma, arraron cada una de ocho sueldos, y seis dineros. Dos libras en cinco palmos de paño diez, y seiscientos color yardamente, arraron cada vara de una libra, y doce sueldos. Una libra nueve sueldos, y tres dineros, en nueve palmos de escote de rines, arraron cada vara de trece sueldos. Nueve libras diez, y seis sueldos, y dos dineros de resta de quantas vicjas. De las quales me doy por entregado á toda mi voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida, á todo dolo, fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competa; Y mayor abundand.º renuncio la escip.º de la non numerata pecunia leyes de la entrega é prueba de su resibo. Cuyas suenta, y dos libras doce sueldos, y cinco dineros prometo, y me obligo el pagarselas al dho. Juan Langlada, ó aqui en su poder, y causa huvie-

Francisco Blanes





21.<sup>o</sup> de Venta de  
Thomas Cerol.

En la Villa de Pucallpa a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil  
setecientos cinquenta, y cinco años. Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos pare-  
cio Thomas Cerol Maestro de Sastre vecino de esta mesma Villa, y Dijo: Que  
por el mes de Setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y quatro  
Juan Langlada tratante vecino de esta mesma Villa le hizo merced de que-  
rarle la quantia de ciento, y ochenta libras de moneda provincial, para que  
de estas mercaderias cierta casa de habitacion, y morada, que estava tratando  
con Vicente Carbonell Maestro de tejer paños en la Real fabrica de esta dha.  
Villa como con efecto queda de su cuenta; pero fue con el pacto expreso que  
si dentro de seis meses dho. Thomas Cerol no le restituyera al citado Langla-  
da las dichas ciento, y ochenta libras en la misma moneda le daria  
en pago de ellas la referida casa vendiendosela por aquel mismo pre-  
cio de que el citado Cerol la comprase. Enviendole ajustado por el precio  
de doscientas, y diez libras con el onus, y adosacion de un conto de capital  
de treinta libras con la anualidad correspondiente pagada al Sr.  
Clero de la Parroquia de esta enunciada Villa en su dicho termino,  
segun asi se evidencia por la cta. que authoresco Diego Abad esc. no ba-  
yo cierto calendario en cuya atencion, y pro guardando el dho. Cerol resti-  
tuir al citado Langlada la referida quantia de ciento, y ochenta libras  
avisandose ya transcurrido los citados seis meses, y muchos mas, y no te-  
ner el dicho Cerol medios suficientes para la restitucion de la referida  
quantia, ni menos cooperacion se ha convenido este al citado Lan-  
glada si tomare la casa de que se trata, segun asi se tiene entre los  
dos ajustado verbalmente. Al qual no oyo la mencionada casa, antes  
bien quedo dho. Langlada dueño legitimo de ella desde el mes de febrero  
pasado de este corriente año. Y aunque en dho. tiempo no se authoresco  
la correspondiente cta. fue el motivo el no encontrarse el presente  
esc. no en esta Villa, y no querer que otro la authorescra; y ademas he-  
cho en dias pasados el citado Langlada repetidas instancias para su  
efectuacion por no poder este tratar de otra por falta de titulo, ha  
venido en dho. Cerol se recarga dho. contrato verbal acor.  
publico. Esienlo cierto que en el dia diez, y seis del mes de Abril pa-  
sado de este año, por ante el presente esc. otorgo esc. de obligacion  
afavor de dho. Langlada de ciento noventa, y cinco libras, y quince  
sueldos pagaderos en el modo, forma, y favor que alí se espresa  
y para su seguridad obligo por la general superior, y bienes, y espe-  
cialmente hipoteco la referida casa vendida a dho. Langlada  
la obligacion general que hizo, y rediendole la especial para que  
vra de uno, y otro como se convenga. Por tanto, y como mejor proceda

Acta de la Real Audiencia de Valencia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de des. d'orga. fue por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de él, y de ellos huvieron título, y causa vende, y da en venta real por suya de heredad para siempre jamás a Juan Langlada tratante veci-  
na de esta misma Villa quien espesente, e infra acceptante una casa de habi-  
tacion, y mirrada situada en la calle de San Sigeo Secu, y San Vicente  
apellidada comunmente del lag, poblada de esta comunidad de Villa, la  
misma que mereció de la ciudad Vicente Carbonell, segun arriba queda  
dicho. limitante por un lado con casa de Diego Sator, por otro con la  
de Juan Aragaces, por el otro con la de a qual siempre, y por delan-  
te con la de Cristoval Laya dha. calle en medio. Venida al expresado  
censo de capital de treinta libras, y annua pension de diez y ocho suel-  
dos, reducidos al presente por reales oráenes, parte de mayor censo de  
capital de ciento, y cinquenta libras, y pagaderos todos los años en el dia  
veinte de Julio en una paga, que por precio de dhas. treinta libras fue-  
ron vendidos, y enajenados por Vicente Carbonell, en favor de Mauro Al-  
boix fabricante de paños, mediante la ces. que sobre ello authorizó Ma-  
thias Guimera Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en dia  
y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y nueve años. Pertencio  
al citado Reverendo Clero en propiedad de dichas treinta libras por  
la ces. que authorizó Vicente Selicer ces. no a los diez, y ocho dias del mes  
de febrero del año mil setecientos, y treinta. Libre de otros qualquiera  
censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo, obligacion especial  
y general que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sola arçua con  
todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, puerzas, ventanas, y ser-  
vidumbres, y cosas de lademas que le pertenecere, y que de pertenecere de  
fecho, y de dho. por precio de dhas. noventa, y diez libras de moneda provin-  
cial. De las quales las treinta quedan en poder del citado Langlada, segun  
verbalmente quedaron para la rescencion annua, y gustand. de. expresado  
censo. Las restantes diez, y cinco libras sean por entregado de ellas por  
haverlas pagadas en dha. moneda en el dho. Langlada, para mercar haca-  
sa de que se trata. Abren que annua la execucion de la non numerata pecu-  
nia. sea de la entrega expresada de sucesio, y otorga a favor del dicho com-  
prador carta de pago en forma. Declara que el justo valor, y precio de

-----







Teste maravedis.

**SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.**

Y en nombre de los demas acrentes por quienes presentamos por y causion de  
xato en forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se  
suolviere baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Cle-  
ro, y este representando Decimos: Que por quanto por es.<sup>ta</sup> que authorisio el  
presente Es.<sup>to</sup> no á los treinta dias del mes de Setiembre de mil setecientos  
quarenta, y quatro años. Gerónimo Sibuste fabricante de paños vendió  
y dio en venta real á esta Reverenda Comunidad dos pedacos de tierra hue-  
ta asaber: El primero situado en la partida de los Embriés, es barranquet  
apellidado vulgarmente de la lloba, termino de esta dha. Villa; El que si-  
ra quatro horas de hazar con coata de diferencia, y con el día de una hora de  
agua para su riego en cada tanda de la fuente del molinar. Sus lindes por  
una parte contienra de la herencia de Juan Almirante, y por otra con las  
del mismo vendedor. El ultimo pedaco de tierra situado en la partida de  
los Mascarellés, termino tambien de esta dha. Villa; El qual terá tres horas  
de hazar poco mas, ó menos, y con el día de una hora de agua para su rie-  
go de la fuente del pítol. Sus lindes por una parte contienra de este dho. dho.  
clero, senda, y braca en medio, y por otra con la de Luis Arcaya senda en  
medio. Por precio de doscientas libras de moneda provincial, que recibió real-  
mente, y de ~~retroventa~~ en la qual se hizo reserva para si, y sus sucesores del día  
de retroventa de poderia recuperar dentro el termino de ~~veinte~~ ~~tres~~ ~~meses~~, contadores  
del día de su otorgamiento en adelante, restituyendo la referida quantia. Cu-  
ya es.<sup>ta</sup> fue acceptada por el Sindico capitular de dha. Reverenda Comunidad  
en la forma devida, obligándose á su restitucion siempre que se le oviere  
pidiendo; Y cumpliendo Christoval Corda labrador, y vecino de esta misma Vi-  
lla, en poder del qual ha recaido este día de redemta, segun se acredita por  
la es.<sup>ta</sup> que authorisio como ~~en~~ ~~esta ~~es.<sup>ta</sup>~~ baxo cierto calendario, quiere  
redemta este los ante dho. dos pedacos de tierra hueca por el precio referi-  
do de doscientas libras. Para ello nos ha suscritos se dignaremos retroven-  
derelos por el mismo precio; talo que hemos asentado en virtud de dha. su-  
plica, y poniendolo en execucion. Lo tanto, y como mas haya lugar en dho.  
y en nombre, y representacion de esta Reverenda Comunidad otorgamos  
haber recibido del dho. Christoval Corda quien es presente la quantia  
de doscientas libras, precio por el que fueron vendidos dho. dos pedacos~~

*[Decorative flourish]*

*[Marginal note]*





Veinte maravedis.

DELLO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y CINCO.

de esta Villa de Algey, procurador y sindico general del Revdo. Clero de la Iglesia  
Cathedral de ella. En dho. nombre Digo: Que por ess. que authorisó el dho.  
Abades en no. á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos,  
treynata, y seis años Gerónimo Sibovete, fabricante de paños, vecino de  
la mesma, vendió á dho. Reverendo Clero un pedazo de tierra hueceta, situa-  
do en la partida de la fuente mayor, termino de esta dha. Villa; el qual  
será tres horas de hazar con esta diferencia: y con el día de una hora  
de agua para su riego en cada tanda de la fuente del fidal. sus findes  
por una parte contornas de Dionisio Gilbert, con las de los herederos del  
D.º Donacio Pabor, y con restante tierra del mesmo vendedor. Por precio  
de creynte y cinquenta libras de moneda provincial de gas confesio su  
arbitrio, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia es  
ya redimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo  
día de su otorgamiento. Y aviendo se cumplido dho. termino, y no siendo  
le dable al dicho Gerónimo Sibovete, segun expuso, el redemir dha. car-  
ta de gracia, suplico á dha. Revda. comunidad que proveyese dho. termi-  
no á seis años mas, á lo que asintió esta, mediante la ess. que otorgó el  
D.º Gasqual Cantó su sindico, y authorisó el presente en no. á los cin-  
co dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y cinco años. Y  
avindose cumplido dho. segundo termino, y aver recabado este dho. derecho  
de redemir en Christoval Cordá labrador, vecino de esta misma Villa,  
mediante la ess. que authorisó como siempre en no. bajo cierto calen-  
dario no siendo dable al dho. Christoval segun expone, el redemir  
dha. carta de gracia, suplico á dha. Reverenda comunidad que proveye-  
se dho. termino fennecido á seis años mas, ó á lo que tuvieren á bien. Y  
adheriendo en nombre de la misma á ello, por la presente publica  
carta de mi grado, y cierta renuncia, y por thenor de la presente otorgo  
Que proveyo, y estiendo el expresado termino fennecido á seis años mas  
contadores del día veinte, y seis de Junio pasado de proprio de este convenien-  
te año en adelante de genero que me obligo, que dentro de ellos no  
será molestado, ni persuadido á su redempcion, ni se entenderá haverse

*[Decorative flourish or signature]*

Asen.  
D.º Felipe

concluido el designado tiempo para ello, corrientes dho. seis años, ni dho. Devdo Clero podra vna del dho. que le compete, si estuvieran concluidos, para para ello otorgo esta nueva prerrogacion y extension, y en quanto menester sea de nuevo la pacion, y estigulo, y tendra su efecto. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por haver. Hoy poder alas Justicias de su Magd para que me apremien como por Sentencia pasada en Juygado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo Jo dho. Christoval Corda accepto esta es: entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta seme concede, me obligo acumplir con la redempcion dentro los citados seis años que mevan quedari pacionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la penarrada es: de venta sin restricion, ni limitacion. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Hoy poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alar de esta Villa de Alroy que de todas mis Camas pueden y deven conocer acuya Jurisdiccion me someto, e ami bienes, y renrentas la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que acello me apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juygada sobre que renrentas las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Es: no en esta Villa de Alroy a los seis dias del Mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años siendo presentes por Testigos Dho. Matarradona, y Miguel Miralles Maestros de bexer panos de esta dha. Villa. vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y acceptante (aquienes Jo el Es: no doy fe conosco) lo firmaron.

Don Felix de scale

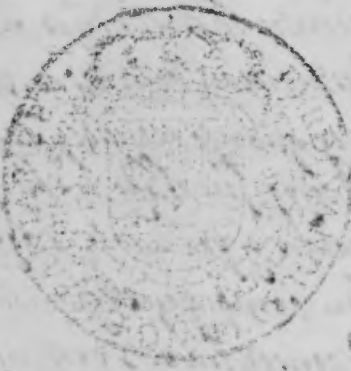
Christoval  
Corda  
Ante M.  
Francisco Blarcan

Arrendam. de  
D. Felix de scale

Se pasa por esta publica es: como Jo D. Felix de scale. Dho. vecino de esta Villa de Alroy, procurador, y sindaco general del Devdo Clero de la Iglesia Catedral de ella, consta de mi sindicado por el que ami favor con el ayuntamiento general, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Devda comunidad ante el presente Es: no a los ocho dias del Mes de Enero pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascripto Jo el presente Es: no doy fe. En dicho nombre arrendo, y por titulo de arrendam. concedo a Francisco Blarcan fabricante de panos vecino de esta misma Villa quien es







Reite miraeptis.

BELLO QVARTO, VEIN-  
TENA AVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y CINCO.

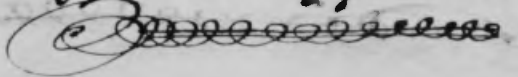
presente, e infra acceptante Inpedaso de tierra huerta situada en la parti-  
da de la huerta mayor termino de esta dha. Villa. Et qual sea tres horas de  
havaa con coata de ferriencia, y con el día de una hora de agua para su riego  
en cada banda de la fuente de Benicaydo eo del fillor. lindante por una  
parte con tierras de Dionisio Rubert con las de los herederos del D. Igna-  
cio Palor, y por otra con tierra de Geronimo Silvestre. Por tiempo de seis años  
que se deven contar por especial pacto del día veinte, y seis del mes de Ju-  
nio pasado de proximo de este corriente año en adelante, los que fencere-  
ran en otro tal día del año viniente mil setecientos setenta, y uno. Por  
precio en cada uno de ellos de siete libras, y diez cueldos de moneda corrien-  
te en este Reyno. Siendo la primera paga en el día veinte, y seis de Junio del  
año proximo viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y así en los de-  
mas consecutivos en el referido día, y plazo. Et qual se concede con los pac-  
tos, y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obliga-  
ción de cultivar dho. pedaso de tierra huerta viva, y costumbre de buen labra-  
do, y según en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y  
práctica.

Otro con pacto, y condición que dho. arrendatario no queda podrá rebaja algu-  
na del precio de este arrendamiento por ningún caso pensado, ó no pensado  
fortuito, ó casual de piedra, niella, langosta avonidas de aguas peste, guerra  
ó qualquier otro respeto, porque este arrendam. se le concede, y hace conforme  
lo practica, y tiene de costumbre. el Illmo. cabildo Eclesiastico de la ciudad  
de Palencia, en sus dros. decernales.

Finalm. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de pagar  
por entro el salario de la presente ess. costear el papel sellado de registro, y  
copia, y de entregar una copia franca con dho. obediante.

Sean estos pactos, y condiciones que sin ellos prometo, y me obligo á que se  
sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni des-  
pachado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este ar-  
rendamiento. Heyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Rev. do Clero mi  
principal haoido, y por haver. Edoz poder á las Cortes de su Magestad



2.ª de  
3.ª Feb.

para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo yo dho. Fran<sup>co</sup>. Semper accepto esta es<sup>ta</sup> entoda, y portoda, y enella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo y precio, y me doy por entregado á mi voluntad con renunciacion á las leyes de la entrega, e prueba de su seso; y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, ó á quien su dho. representare el precio de este arrendam<sup>to</sup>. en cada un año en una sola paga en el mes de abril prefijado, y abrenar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es<sup>ta</sup> se enuncian; los que he olvidado, y entendido, y quiero tener aquí por repetidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por esta razon no me oponere, contra ellos ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima y si la intentare de dho. quisiera no sea otido en Juicio ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta es<sup>ta</sup> contenido añadiendo fuerza á fuerza y contrato, á contrato. Igualmente importare cada paga del precio de este presente arrendamiento, quiero serme exequite con esta, y el juramento de que en su parte en que se dijere, y sin otra prueba de que se releva aunque de dho. se requiriera. Y en virtud de los antes dho. seis años de este arrendam<sup>to</sup>. se bolvare el referido pedazo de tierra huerta, ó se pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y execucieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber. Y doy poder á los Señores, y Señoras de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas puedan, y acen honrar á cuya Jurisdiccion me someto ó á mi biene, y á quien la ley si convencierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobreg. renunciando las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Sr.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, á los seis dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Pedro Matarradona, y Miguel Miralles de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dho. otorgante y aceptante (á quienes yo el Sr.<sup>no</sup> doy fe, como) lo firmaron =

Don Felis de Alcalá Dho. Franco, Semper

Ante Mi.  
Francisco Blanco

2<sup>a</sup> de Sueroz<sup>no</sup> de  
D<sup>o</sup> Felis de Alcalá

Repase por esta publica Es<sup>ta</sup>. Como yo D<sup>o</sup> Felis de Alcalá Dho. vecino de esta Villa de Alcoy, procurador, y Sindico general de la parroq. Igl<sup>a</sup> desta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.**

Esta Villa, consta de sus sinaleas por el que ante foy con clausulas generales, y bastantes para lo inscrito otorgó oha. Revda. Comunidad ante el presente Esc.º alos ocho dias del mes de Enero pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo inscrito, lo el presente Esc.º doy fe. En oho. nombre Digo: Que por esc.º que authorizó Pedro Barber esc.º alos veinte dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta, y un años. Manuel satorre de abta. y dita Rogu consores, ambos vecinos de esta oha. Villa, con la expresa licencia, que de marido, á muger se requiere, y con las demas solemnidades prevenidas en dho. y necesarias. Por causa de redemir, y quitar á oha. Reverenda Comunidad un censo de capital de cien libras, e iguales sueldos de redito anual, pagados en todos los años en veinte, y nueve de setiembre por especial pacto, que por Roque Gibert de Luis fue impuesto, y onerado, en favor de Dina Monttlor, mediante la esc.º que sobre ello authorizó Luis Guimera Notario alos veinte, y nueve dias del mes de setiembre del año mil setecientos quarenta, y tres; vendieron á oho. clero una casa de habitacion, y mirada situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad, poblado de esta referida Villa. sus linderos por un lado con casa de los herederos de Miguel Botella, por otro con la de los herederos de Buenaventura Gibert, por el retro con la casa del Ayuntamiento de esta precitada Villa, y por delante con oha. calle publica. Por precio de ciento, y quarenta libras de moneda corriente en este Reyno de que consiguieron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es su redimendi de ocho años, que tomaron supiniciio en el mismo dia de su otorgamiento. Cuyo dia de redemir recayó en Juan.º Matari, mediante la esc.º que authorizó el mismo Pedro Barber en el dia veinte, y cinco de setiembre del año mil setecientos quarenta, y dos. Por otra esc.º ante el citado Barber en el dia doce de junio del año mil setecientos quarenta, y siete recayó el citado dia de redemir en Joseph Bayá de Thomas, quien por haverse concluido el citado termino de los dho. ocho años, y no serle dable el redemir oha. carta de gracia, segun expuso, suplicó á oha. Revda. Comunidad se le prorrogare oho. termino fenecido, á seis años mas, á lo que asintió oho. Reverendo clero, mediante la esc.º de prorrogacion que authorizó

40.  
el presente Es.<sup>no</sup> a los veinte, y siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos, y cinquenta. Toviendose fenecido este segundo termino, y haver recaido este dia. de redimida en el D<sup>o</sup> en sagrada Theologia de Buena Ventura Gibert Abio. mediante la es.<sup>a</sup> que authorisó el ya citado Barber, baxo cierto calendario, Joseph Semperre Cerero, vecino de esta misma Villa, como apoderado del dho. D<sup>o</sup> de Buena Ventura Gibert, consta de este titulo, mediante la es.<sup>a</sup> que authorisó Sebastian Carrisó es.<sup>no</sup> en el dia treinta de setiembre pasado de proximo de este año. Como me dable, segun expone, adho. su principal redimida oha. Carta de gracia, suplico á dho. Reverendo clero seis prorrogaciones de termino fenecido, á seis años mas. Tadhiriendo en nombre de la misma á ello por la presente publica Carta, y como mas haya lugar en dho. otorgo: Que prorrogacion, y extencion el expresado termino de seis años, estipulados en la precitada es.<sup>a</sup> de prolongacion para la redempcion de la citada Carta de gracia en ella paccionada á seis años mas, contadores del dia en que fenecieron los antecedentes seis años, de genero que me obligo que dentro de ellos no sea molestado, ni paccionado á su redempcion, ni se entienda haverse con dho. el designado tiempo para ello conientes dho. seis años, ni dho. Rev.<sup>do</sup> clero pueda vna del dia que le compete si estuvieran concluidos, pues para en este lance otorgo esta nueva prorrogacion, y extencion, y en quanto menor sea de nuevo la paccion, y extencion, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal havidor, y por haver hoy poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi, y me que intervengo consentida. Tpresente siendo lo dho. Joseph Semperre, en el referido nombre de apoderado accepto esta es.<sup>a</sup> entodo, y portodo, y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede, me obligo á cumplir en el referido termino con la redempcion, dentro las citados seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la precitada es.<sup>a</sup> de venta, sin retencion, ni limitacion. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. mi principal havidor, y por haver hoy poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y á las que á dho. mi parte competan para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por dho. mi principal consentida. Tpresente en el referido nombre el capitulo suam de penis eduardus de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dhucho en forma. Encuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano en esta Villa de Meoy á los seis dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Pedro Matarradona, y Antonio Matarradona tepedores de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores



Veinte m r

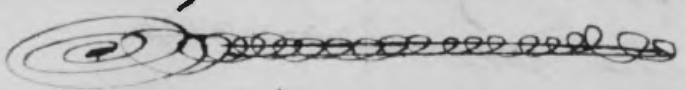
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el aborgante, y acceptante (a quienes lo el es. no doy fe, como es) lo firmaron =  
Don Felis de Scalz Nro. Joseph Sempere

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Es. de Arrendam. de  
D. Felis de Scalz.

Sepase por esta publica es. como lo D. Felis de Scalz Es. vecino de esta Villa de Alroy, procurador, y sindico general del Arco de la Igl. Parroquial de ella. consta de mi sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo oha. Reverenda comunidad ante el presente es. no a los ocho dias del mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que deser bastante para lo infrascripto lo siguiente Es. no doy fe. En dicho nombre arriendo, y portitulo de arrendamiento concedo, a Joseph Abad labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente, e infraacceptante una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad poblado de esta oha. Villa. lindante por un lado con casa de los herederos de Miguel Botella, por otro con la de los herederos de Buenaventura Gisbert, por el otro con casa del Ayuntamiento de esta oha. Villa, y por delante con oha. calle publica. Por tiempo de seis años, que se deven contar por especial pacto del dia veinte de febrero pasado de este corriente año en adelante; los que fueren en otro tal dia del año viniente mil setecientos setenta, y uno. Y por precio en cada uno de ellos de siete libras de moneda provincial siendo la primera paga en el dia veinte de febrero del año primero viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y plazo, durante los referidos seis años de este presente arrendamiento; El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.—  
Primera. con especial pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion Interim de razer en los referidos seis años de este arrendamiento, de mantener la casa de que se trata de las obras conservativas de conformidad



Delante de maravedis.

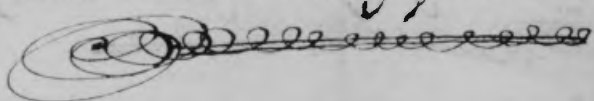


SELO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
Y ENTA Y CINCO.

que decaerianas de un valor por defecto de no haver hecho las obras conveni-  
das concernientes, y para en este caso el dho. Reverendo Clero hasido hacer a  
costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor  
de derecho.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pa-  
gar por entero el salario de la presente es. costar el papel sellado de registro,  
y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. Sr. Obispo.

En estos pactos, y condiciones, y en sin ellos prometo, y me obligo a que se sea  
seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el  
hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. Ac-  
go sin obligo los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal haviendo, y por ha-  
ver. Hoy y por las Justicias de su Magestad para que me apremien como por  
sentencia pasada en Juygado, y por mi en el referido nombre consentida. Y  
presente siendo Jo. dho. Joseph Abad asento con es. entodo, y por todo, y en ella  
la casa de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y me doy por entregado a  
mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega, e pueva de su resibo. Me  
obliga de pagar al dho. Revdo. Clero, a quien su derecho representare el precio  
de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el plazo arriba pre-  
fijido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es.  
se enuncian, los que he oidos, y entendidos, y quisero tener aqui por repeti-  
dos, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no  
me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las obre dionas, ni allegare excep-  
cion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de aho no quisero  
ser oido en Juyzio, ni extra, y por el mismo ha de ser visto estar aprobado, y  
revalidado todo lo en esta es. contenido anadionas fuera, a fuera, y con-  
trato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrenda-  
miento, quisero serme executado con esta, y el juramento de quien fuere parte,  
en que lo dijere, y sin otra pueva de que se relevo aunque de dho. Se requie-  
ra. Y vencidos los citados seis años de este presente arrendam. se bolvere  
la enuncada casa, o le pagare los intereses, que de la dilacion se siguie-  
ren, y recibieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha-  
viendo, y por haver. Hoy y por las Justicias de su Magestad, y en  
especial a las dho. Jilla de Atoy que de todas mis causas pueden, y devon



VEIN-  
AÑO DE  
Y CIN-

arco) lo p-

mesa

de. vecinos de  
de la dho.

con clausu-  
da comuni-

de propi-  
to de el qu-

de arrenda-  
ria dilla quien

ada, situa-  
de esta dho.

cul dho. de

por el resto  
dho. calle

el pacto del  
los que se

ra, y uno. i

original sin  
viniente

s en el re-  
arrenda-  
nted.

tenga obli-  
gacion, de  
firmidad

14  
conocer á Cuya Jurisdiccion me someto, é amio bienes, y renuncio la ley si con-  
venit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello me agremien como  
por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida,  
y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dros.  
de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos am-  
bas partes ante el presente Juro en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes  
de Octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Viendo presentes por  
testigos Pedro Matasac dona, y Antonio Matasac dona testadores de años ve-  
esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y aceptante (quienes  
de el Juro doy fe conosco) testificaron. = JOSE PABLO  
Por Jhos. de Kals Jbro

Ante Mr.  
Francisco de Blanco

Urb. de obligacion de  
Estevan Canto

Sepase por esta publica Cui. Como Jo Estevan Canto labrador vecino de esta  
Villa de Alcoy demis buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente Otur-  
go, y conosco, que devo á Juan Salvana tratante, vecino de esta misma Villa  
quien expremente la quantia de veinte, y cinco libras, dos sueldos, y dos dineros  
de moneda provincial por tantas me presto gracioso, y por haver me dherido  
de las quales me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio la execucion  
de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, é peca de su peido. Cuyas  
veinte, y cinco libras, dos sueldos, y dos dineros prometo, y me obligo el pagar-  
las al dho. Juan Salvana, ó á quien su dho. representare, por todo el mes de Ju-  
lio del año viniente mil setecientos cinquenta, y seis en una sola pa-  
ga, y en esta forma: las diez, y seis libras de ellas en especie de trigo, y al precio q  
en esta Villa se determinare poner en el mes de Agosto de dicho año, se-  
gun q años acostumbra. Las restantes nueve libras, dos sueldos, y dos di-  
neros en dineros efectivo. Manamente, y sin pleyto alguno con las costas  
de la cobranza. Cuya execucion di fero á su solo juram. y esta Cui. y herebo de  
otra pueva, aunque de dho. se requiera. Heuyo fin, y cumplimiento obligo  
mi persona, y bienes havidos, y por haver. J doy poder á los Jueces,  
y Justicia de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy  
que de todas mis causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdic-  
cion me someto, é amio bienes, y renuncio la ley si convenit  
de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello me agre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzga-  
da sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la general en

Urb.  
Canto  
Poblaro Cui.  
de Alcoy  
1767. con el d.  
2.º y cobro por  
y la presente  
Blanco

dein...



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Prima. Encuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Sr. no. en esta Villa de Alcoy, á los siete dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Pasqual Gilbert fabricante de paños, y Antonio Jordán tendero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. El dho. otorgante (a quien lo el Sr. no. doy fe como es) no firmó, porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =

Pasqual Gilbert

Ante Sr. Francisco Blanes

Sr. de Lenta de...

Se pasa por esta publica cor. como Sr. Joseph Miralles de Gineza maestro de tejer paños en la Real fabrica de esta Villa de Alcoy, y vecino de la misma en presencia, y consentimiento de los infrascriptos Bautista, y Joseph Miralles, y de Dña. Miralles mi hija Digo: Que por causa de correspondencia, y en su caso habia, y quitar al Real censo, y Religiosa del S. de San Augustin desta dha. Villa un censo de Capital de quarenta, y cinco libras con veinte, y siete sueldos de redito anual reducido al presente, por reales ordenes, pagaderos todos los años á las once de cada una sea paga en el día veinte de febrero; los quales fueron impuestos, y originariamente cargados por mi dho. otorgante, y Margarita Colomer m. legítima consorte ya difunta en favor de Thomas Semper de France mediante la ces. que sobre ello autorizó Thomas Gilbert en me en diez, y nueve de febrero del año mil setecientos treinta, y nueve. En caso censo se deva deprovarse discurrida hasta el presente día diez, y ocho sueldos. Por satisfacer, y pagar al infrascripto D. D. Miralles tambien mi hijo, comprador de la casa que ahora se expone la quantia de ochenta, y siete libras tres sueldos, y un dinero, por tantas pagó de mi cuenta; segun aparece por la ces. de obligacion que autorizó como Semper en los años veinte, y ocho dias del mes de Enero de este corriente año mil setecientos cinquenta, y cinco. Con la obligacion de satisfacer, y pagar, á la dha. Dña. Miralles mi hija, y hermana del dho. D. D. la quantia de treinta libras de moneda provincial

Decorative flourish at the bottom of the page.



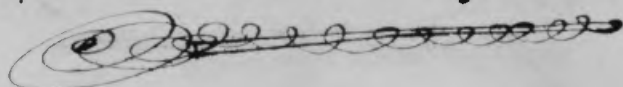
Luego tome esta estado de Matrimonio, o cumpla los veinte, y cinco años de su edad. = Asimismo con la obligacion de pagar venido el caso, quinze libras de la enmenciada moneda por el supragio, y bien de mi alma pagare de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo sobrare alguna cantidad, lo distribuya en celebracion de misas suadas á su libre voluntad. = con la obligacion asimismo de satisfacer, y pagar á Jorge Abad de mi cuenta siete libras y diez sueldos, por un cahiz de trigo que este me presto. = Seis libras, y catorze sueldos de la misma conformidad hade satisfacer á Antonio cantó por tantas se quedó a dever mi hijo Bautista. = Dos libras tres sueldos, y dos dineros á Vicente Juan Gonalves. = Al citado convento de San Augustin dos libras, y catorze sueldos por dos pensiones de avergadas en el antedicho censo. = Una libra seis sueldos, y siete dineros á Chanco Segura, Boticario, por medicinas que este me tiene suministradas en las enfermedades que se han padecido. = tres libras á Cayme Torregosa Maestro Sastre. = Finalmente con la obligacion de satisfacer, y pagar al citado Antonio cantó cinco libras, por tantas se quedó a dever mi hijo Joseph. Todas las antedichas partidas, han en la universal de acientas seis libras diez y ocho sueldos, y diez dineros. Pertanto, y como mas haya lugar en dios. otorgo: que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos recibieren titulo, se avra vendido, y doy en venta real por uso de honrrdad para siempre jamas, á los dichos Divisales tambien herederos de varios en la Real fabrica de esta misma Villa, y otro de otros mis hijos, quisen en presente, ó en su aceptante, una casa equisima de habitacion, y morada, que como propiedad poses en la calle de San Lorenzo poblado de esta supracitada Villa. sus linderos por un lado con casa de Christoval Miralles, por otro con la de Joseph Sempere Cerero, y con casa equisima de Martin Gilbert; Cuya casa es la que unicamente recabe en mi universal herencia, y dos telares, cada uno con dos pinte, y contadas las ahinas pertenecientes á ellos; los quales quiero queden para los antedichos. Bautista, y Joseph Miralles mis hijos igualmente divisados, sin que uno tenga de ellos, y ahinas mas que otro. Cuya venta de la citada casa hago con todas sus entradas, y salidas, y costumbres, puertas, ventanas, fundamentos, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dios. Truida primeramente al censo annuo redimible, segun queda notado en el expediente de esta, y á los cargos, y obligaciones que igualmente quedan mencionadas en el mismo. = Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria hipotheca, cargo, señorio obligacion especial, y general, y como á tal se la

De



BELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y CINCO.

aseguro. Por precio de ducientas, y siete libras de moneda provincial; de-  
las suales se retiene dho. comprador en su poder de mi consentimiento aque-  
llas quarenta, y ocho libras, y dosc sueldos, para corresponden, y pagar, y  
en su caso luhia, y quitar el antedicho censo, y censales, y porrata fi-  
nidas, y discurpida, hasta este dia. Ciento cinquenta, y ocho <sup>libras</sup> sueldos  
y diez dineros, de la mesma conformidad quedan en poder de dho. com-  
prador, para la satisfacion, y pago de las obligaciones, y cargos que en dho.  
exordio se renunciaron. Y un sueldo, y dos dineros restantes al precio de la  
referida casa (que son las dhas. ducientas, y siete libras en que por Joseph  
Carbonell Maestro carpintero, y Franco Carbonell Maestro Albaril ex-  
pertos Alarifes nombrados por dhas. partes fue valorada) seme entregan  
de presente en especie de vellon moneda corriente en este Reyno, de cuyo en-  
trego, y recibo lo el dho. hoy feo porque se hizo en mi presencia, y de los tes-  
tigos de esta es. Y por quanto la mayor parte de la cantidad es retenida,  
y no pagada, renuncio a mayor abundancia la expresion de la non nume-  
rada pecunia leyes de la entrega, prueba de su recibo, y otra qualquiera que  
me compete. Asimismo quedan en poder del dho. mi hijo comprador de  
mi consentimiento los antedichos dos tercios contados las correspondientes  
ahinas, para entregarles en la misma forma que al presente existen a  
los referidos Bautista, y Joseph Miralles mis hijos luego que estos to-  
men estado de matrimonio, o salgan de la menor edad. Asimismo  
me reservo en la referida casa vendida por esta habitacion para mi da-  
rante mi vida, y para los antedichos Bautista, y Joseph Miralles, y Ri-  
ta Miralles mis hijos, e hija, la tengan hasta que tomen estado de ma-  
trimonio, o salgan de la menor edad a excepcion de la antedha. Rita  
mi hija, que si esta quisiere permanecer en el estado de Cilibato, en es-  
te caso ha de tener en dha. casa habitacion toda su vida; la que no ten-  
dra tomando estado de matrimonio. Baxo cuyas circunstancias, pac-  
tos, obligaciones, y cargos referidos otorgo carta de pago, y no de otra ma-  
nera. De esta conformidad declaro que el justo valor, y precio de la  
ya mencionada casa son las dhas. ducientas, y siete libras retenidas  
las ducientas, seis libras diez sueldos, y diez dineros, y recibo lo demas







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

por todo, y en ella la casa de que se trata de cuya posesion xre doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la murga, e quicosa de su estilo, y otra qualquiera que me compete. Y me obligo y obligo a mi sucesor, y a quien de aqui adelante, y en cualquier caso, y quicosa, e expresado como, contenido en el expediente de esta, sujetandome a los gravámenes, pactos, y condiciones expresadas en la escritura de su primitiva formacion, sin innovar ni alterar cosa alguna de ella. Y asimismo al pago, y satisfaccion de las obligaciones, y cargas en la misma forma, y razon, que estan mencionadas en dho. expediente. Y a entregar finalmente a los ante dichos Sr. artista, y Joseph Miralles mis hermanos los dos telares de paños, y ahinas en la misma conformidad que arriba queda relacionado. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligamos a nuestras personas, y bienes, y por haber. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciemos la Ley si conuenierit de Jurisdiccione omnium Iudicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por dho. Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fueros, y usos, y demas de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asista otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Juan Carbonell, y Martin Gibert fabricantes de paños, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y aceptante aqui enes Jo el Sr. no doy fe, conosco, testifico el dho. Isidro Miralles, y por el referido Joseph Miralles que dixo no saber escribir testifico asi mismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = 200 to = libras = vale.

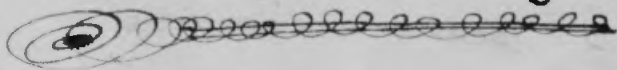
Isidoro miralles,

Ante Mi Francisco Blanco

Cs. de poder de Paula Maria Cortes, y otros.

Separe por esta publica escritura como vosotros Paula Maria Cortes

14  
Pienda del Dr. Christoval Gilbert Abogado. Asi en su nombre propio, como  
en el de su madre tutora, y curadora de Augustin Gilbert, Antonio, y Chri-  
stoval Gilbert mis hijos en menor edad constituidos, hijos, y herede-  
ros del enmuciado mi marido, consta de este titulo por el testamento q.  
otorgo ante Juan Bautista Sines en nro. año los diez dias del mes de Diciem-  
bre del año mil setecientos quarenta, y siete, y Dr. Juan Maria Gilbert  
y Dr. Vicente de Sanguinillo, como marido, y mas con otra persona, y el  
Dr. Joseph Gilbert Abogado de los Reales consejos, tambien hijos, y herede-  
ros del enmuciado difunto, vecinos de esta Villa de Alcoy. Juntos y ca-  
da uno de por si solidamente, y en nuestros respective nombres otorgamos:  
Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y ab-  
solutamente qual de dho. se requiere, y es necesario, a Manuel Verdu, y a Augus-  
tin Bostons labradores ambos vecinos de la Villa de Ibi, quienes son au-  
sentes, bien como si fueran presentes, y al cargo de este acceptante, para  
que en nuestros respective nombres puedan comparecer, y compareceran  
simul et insolidum ante todos, y qualquiera Juces, y Justicias de su  
Majestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli consti-  
tuidos precorren pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y  
contraprotestas en resguardo de nuestros respective años. pidan ejecu-  
ciones, precisiones, solturas, embargos, y desembargos, vistas, remates, porcio-  
nes, entregos de depositos, renunciaciones, acumulaciones, terminos, y prosoja-  
ciones, y en fuerza de ello saquen Reales provisiones, y qualquiera otros  
papeles, presentandolos donde conuenga, con testigos, escritos, en ad. y qua-  
lquiera otros generos de papeles, tachien, y contradigan lo contrario, acusen,  
juren, y se aparten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan las apelaciones  
recursos, y Suplicas donde, y como conuenga, pidan costas las juren, y co-  
bien, y hagan todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extra-  
judicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada  
cosa necesitare, nos mismo le damos, y concedemos sin limitacion al-  
guna, con libre franca, y general administracion, relevacion, y obliga-  
cion que haremos de todos nuestros bienes, y los de dho. menores de ha-  
verlo por firme, y valdero en quanto en su virtud se hiciere, obrare, y ac-  
tuare, y con la clausula de que se puedan substituir en la persona, o per-  
sonas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros, a todos los quales  
en la mesma conformidad relevamos. En cuyo testimonio asi la otor-  
gamos ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del  
mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo pre-  
sentes por testigos el Dr. Jergan Gilbert Abogado, y Gregorio Cerol fabricante





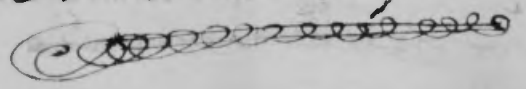
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de años vecinos desta dha. Villa. Y de dho. otorgantes (aquien me lo el dho. doy fe, conosco), se firmaron el D. Joseph Gibert, y D. Vicente de Ariznabola, y por las referidas Paula Maria Cortes, y D. Juan. Maria Gibert lo firmo una de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

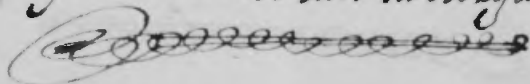
D. Vicente de Ariznabola  
D. Joseph Gibert  
D. Juan. Maria Gibert  
Francisco Abianca

Ante mi  
D. Felix de Scaza

Yo Felix de Scaza Obis. como lo D. Felix de Scaza Obis. vecino desta Villa de Alcoy; vicario general del Reverendo clero de la Iglesia parroquial de esta villa consta de este titulo por el que ami favor con facultades generales, y bastante para lo inscrito otorgo dha. Rev. Comunidad ante el presente Escribano de los ocho dias del mes de Enero pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo inscrito, lo el presente Escribano doy fe. en dho. nombre digo: que por un. que autorisó Pedro Barber en no. años veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y quatro años Juan Mora fabricante de años vecinos desta misma Villa, vendió al dho. Rev. clero, y beneficiados una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad, y en la de esta citada Villa. linda por un lado con casa de Geronimo Baydal, por otro con la de Joseph Cantó, por el otro con la de Blas Bobi, y moron de D. Joseph Almuñia, y por delante con dicha calle publica. Por precio de dineros, y veinte y cinco libras de moneda provincial, de que confesó su precio, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es que se redimiese de dicho año que tomaron sus principios en el mismo día del otorgamiento de la dha. carta. Y aviesdase fuesido el referido termino, y no siendo dable, segun expuso, al dho. Juan Mora redemida dha. carta de gracia, suplico á dha. Reverenda comunidad se prorrogase el ennumerado termino fuesido á seis años mas, á lo que dho. Reverendo clero asintió por medio del D. Jaqual Cantó su sindico capitular segun se acredita por la dha. de prorrogacion que autorisó el presente Escribano al primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Y avien-



donde feneçido este segundo termino, y no serle asimismo dable al dho. Juan  
Mora redimir dha. carta de gracia suplico al ya referido Clero, se le proroga-  
dho. Segundo termino, a seis años mas, a lo que de la mesma conformidad sin-  
tió este por medio de D.<sup>o</sup> Bautista Corda, tambien su síndico capitular,  
segun se evidencia por otra es.<sup>a</sup> de prorogacion que authorizó el presen-  
te en no á los trece dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y  
un años. Y aviendo se feneçido este tercero termino, y na serle dable al  
dho. Juan Mora el redimir dha. carta de gracia, segun expone al presen-  
te suplico nuevamente a dha. Reverenda comunidad se le proroga-  
dho. Tercero termino feneçido a seis años mas. Y adheciendo en nombre  
de la misma a ello por la presente publica carta de mi grado, y cierta  
sciencia otorgo, que prorrogo, y extendiendo el expreçado termino de seis  
años, estipulados en la ultima y recalendariada es.<sup>a</sup> de prorogacion pa-  
rada redempcion de la citada carta de gracia en ella paccionada a seis  
años mas, contadores del dia en que feneçieron los últimos antecedien-  
tes años de genero que me obligo que dentro de ellos no será molestado  
ni paccionado en redempcion, ni se entendera haverse concluido el  
designado tiempo para ello con estos dhos. seis años, ni dho. Revdo. Cle-  
ro no dha. vraz del dho. que le compete si estovieren conclusos pues para  
ello otorgo esta nueva prorogacion, y extension, y en quanto menester  
sea de nuevo la paciono, y estivo, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los  
bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por ha-  
ver. Tomy poder a las Justicias de su Magestad para que me apremien  
como por sentenci pasada en su grado, y por mi en el referido nombre  
consentida. Y presente siendo yo dho. Juan Mora accepto esta es.<sup>a</sup> en  
todo, y por todo, y dando gracias por la nueva prorogacion que por esta  
se me concede, me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados  
seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto quiero  
se cumpla lo estipulado en la recalendariada es.<sup>a</sup> de venta sin restriccion  
ni limitacion. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-  
ver. Tomy poder a los Cleros, y Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta Villa de Alcaç que de todas mis causas pcedan, y devon  
conocer acuya Jurisdiccion me someto, e ainsi bienes, y rentas en la  
ley reconovenerit de Curisdictione omnium Judicium para que a ello  
me apremien como por sentenci definitiva dada por su competente  
te por mi pedida, y consentida, y pasada en authoriad de cosa Juzga-  
da sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros de mi favor, y la general  
informia. Acuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante



el presente Su<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de  
Octubre de mil setecientos cinquenta y cinco años. siendo presentes por  
testigos el D<sup>o</sup> Juan Blanco Clerigo, e Ipolito Seris labrador de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. Iohs. otorgante, y aceptante saquien el  
Su<sup>no</sup> hoy fey conusco lo firmaron. = Juan Mora

Don Felix de Scalz Vro

Ante mi.  
Francisco Blanco

Vis. de Arrendamientos  
de D<sup>o</sup> Felix de Scalz

Sepase por esta publica C<sup>o</sup>. como lo D<sup>o</sup> Felix de Scalz Vro. vecino  
de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Ar<sup>do</sup> Clero de la  
dha. Igl<sup>ia</sup>. Parroquial de ella. consta de mi sindicado por el que amifi-  
on con clausulas generales, y bastantes para lo infrascrito otorgó dha.  
P<sup>o</sup> de comunidad ante el presente C<sup>o</sup> no á los ocho dias del mes de ene-  
ro pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascrito  
lo el presente C<sup>o</sup> no hoy fey. en dho. nombre arriendo, y por título de  
arrendam<sup>o</sup> concedo a Diego Santamaria tintorero, vecino de esta  
mencionada Villa quien es presente, e infra aceptante una casa de habita-  
cion, y vivienda situada en la calle de la Virgen Maria de la Actividad  
p<sup>o</sup>rtada de esta dha. Villa. lindante por un lado con casa de Heronimo  
de Baydal, por otro con la de Joseph Casto, por el otro con la de Blas  
Boti, y por el de D<sup>o</sup> Joseph Almunia, y por delante con dha. calle pu-  
blica. por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del  
dia veinte y tres de Junio pasado de este corriente año en adelante  
los que se generaren en otra balata del año mil setecientos, y setenta. y  
por precio on cada uno de ellos de once libras, y cinco sueldos, de mo-  
neda provincial, siendo la primera paga en el dia veinte, y tres de  
Junio del año viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y así en los  
demas consecutivos en el referido dia, y p<sup>o</sup>rtas durante los referidos  
seis años de este presente arrendamiento; el qual se conceda con los pac-  
tos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dha. arrendatario tenga  
obligacion de cumplir durante los citados seis años de este arrendam<sup>o</sup>.  
de mantener la dha. casa de las obras conservativas de generos que des-  
tañerido de su valor por defecto de no haver hecho por tiempo las  
obras conservativas convenientes en este caso queda el dho. Ar<sup>do</sup>.  
Clero haserlo hacer a costas del arrendatario, y por lo que importare  
sea executado con todo rigor de dho.

-----





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Finalmente con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario della presente es.ª cistear el papel sellado de registro y copia y de entregar una copia franca ami dho. Sr. Regante. —

con estos pactos y condiciones y no sin ellos y como, y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendam.ª y que no sea inasistido, ni despedido de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. tengo sin obligo los bienes y rentas del dho. Reverendo clero mi principal navidos, y por haver. idoy poder a las Justicias de su Mage.ª para que me apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por mi en el referido nombre consentida. Lo dho. siendo lo dho. Diego Santamaria arrend.ª esta es.ª entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata por los dichos tiempos, y precio, dando me por entregado de ella toda mi voluntad, y renunció las leyes della entrega, y quicosa de su resibo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o quien su dho. representare el precio de dho. arrendam.ª en cada un año en una sola paga en el plata arriba expresado, y observar, y cumplir los pactos y condiciones que en esta es.ª se enuncian los que he sido, y confesado y oviere tener agora por acordado desde la patronera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos ni acerca alguna de las dho. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si intentare de dho. no quicir ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo hadicio visto estar aprobado, y revolidado todo lo en esta es.ª contenido anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. y por lo que tengo a cada paga del precio de este presente arrendam.ª quicir como excoite en esta y el juramento de quicir fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque se dir. se requiera. Teniendo los citados seis años de este arrendam.ª de observar la enuncada casa, y de pagar los intereses que dela dilacion se le siguieren y recibieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes navidos, y por haver. idoy poder a las Justicias de su Mage.ª, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas mis causas pueden y deben conocer a cu-







pone el redemir dha. carta de gracia, enterada de la obligacion que le incum-  
 be suspcio a dha. Reverenda comunidad selo prorogase dho. termino finci-  
 do a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma, a ello, y renunciando  
 ante todo todos, y qualquiera dias, adquiridos, y de dominio del dicho Rev.  
 clero mi principal, a dicho pedazo de tierra por virtud de la citada carta de  
 gracia, por la presente, y en thenor de mi grado, y cierta ciencia otorgo: Que  
 proroggo, y extendo el expresado termino finciado a seis años mas, contados  
 desde el dia que se enero pasado deste corriente año en adelante, de genero q.  
 me obligo que dentro de ellos no sea molestada ni turbada, ni redencion ni  
 sentenciada haverse concluido el designado tiempo para ello corriente dho. seis  
 años, ni dho. Rev. clero pdaia via del dho. que lo compete si estuvieran concluso  
 pues para ello otorgo esta nueva prorogacion, y extension, y en quanto menos.  
 sea de nuevo vacaciono, y cédula, y tenida en efecto. A cuyo fin obligo los  
 bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal havidos, y por haver. Y hoy  
 poder a las Justicias de su Mage. para que me den como por sentencia  
 pasada en su grado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente  
 siendo la dha. Antonia Montilla aceto esta es. entodo, y por todo, y dan-  
 do gracias por la nueva prorogacion que por esta seme concede, me obligo  
 cumplir con la redencion dentro los citados seis años oca nuevamente  
 quedan vacacionados, y en su defecto a quien se cumpla lo estipulado en la que-  
 narrada es. de venta sin restricion ni limitacion. A cuyo fin obligo mis  
 bienes, y rentas havidos, y por haver. Y hoy poder a los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad que de todas mis causas y acion y acion conser a cuya Jurisdiccion me  
 someto, e mis bienes, y renuntio tal y si consensit de Jurisdictione omnium  
 Judicium, para que a ello me agruieren como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada sobre que renuntio las leyes fueros, y cost. de mi favor, y la general en  
 forma. Y renuntio el auxilio, y leyes del veltano Senatus consulto nuevas  
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y otras de mi favor, por q.  
 como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que no me valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asita otorgamos ambas partes  
 ante el presente Es. no desta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Oc-  
 tubre de mil setto. cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Salvador  
 Pizar cervero, y Jayme obdorella cerra cerra desta dha. Villa vecinos. Y hechos otorgante  
 y acseptante (a quienes lo el Es. no doy fe) conosco lo firmo D. Felix de Scalz, y por la u-  
 firmada Antonia Montilla q. dixo no saber escribir lo firmo asu cargo uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. = Salvador Pizar  
 Don Felix de Scalz

Ante M.  
 Francisco Blancos

forma. En  
 Alcoy a los vein-  
 tes. Siendo  
 por Alcalde  
 Agustin lo el  
 M.  
 Blancos  
 de esta Villa  
 la Jof. de  
 en las causas  
 de comuni-  
 pasado se  
 el presente  
 de seis  
 entos qua-  
 endio a dho.  
 do en la que  
 oras de ha-  
 diente pa-  
 ena propia  
 parte con  
 ella. Por  
 fue acce-  
 que to ma-  
 es. Cuyo  
 Doncha,  
 uncto por  
 ante ca di-  
 ay en. als  
 lo dho. ter-  
 segun ex-



Veinte maravedis.

SELLO. QVARTO. VEIN-  
TO MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.

Arrendamiento de Sepase por esta publica en: como lo D.<sup>o</sup> Fr. de Scal. Obis.  
D.<sup>o</sup> Fr. de Scal. Obis. y vecino de esta villa de Alcoy, procurador, y Jefe general  
del Reverendo Obispo de la Iglesia Sagrada de ella, consta de mi sindicato  
por el que son favor con cláusulas generales, y bastantes para la infrascripto  
otorgó dicha Reverenda comunidad ante el presente en: no. años ocho días  
del mes de Enero pasado de este año, que se ser bastante para la infrascripto  
En el día no. hoy. En dicho nombre arriendo, y por título de arrendam.  
concedo a Joseph deig fabricante de paños vecino de esta misma villa quien  
expresente, e infrascriptante un pedazo de tierra huerta, situado en la parti-  
da de la semia, termino de esta dha. villa, el qual sera dos horas de hazar con  
corta diferencia, y con el día de toda el agua corredora para su riego,  
y esparte de la heredad nombrada de la semia, propia de la herencia de Andres  
Inestilloz Criogano; Minda por todas partes con tierras de la herencia de este, y  
con la sala que esta situada en ella. A otrosimo de seis años que se deven contar  
por especial pacto del día dose de Enero, pasado de este presente año en adelante,  
por precio encada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial. Siendo la  
primera paga en el día dose de Enero del año viniente, mil setecientas cinquenta,  
y seis, y así en los demás consecutivos en el referido día, y para durante los  
referidos seis años de este presente arrendam. el qual se concede con los pactos,  
y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cul-  
tivar dho. pedazo de tierra huerta avro y costumbre de buen labrador, y segun  
en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

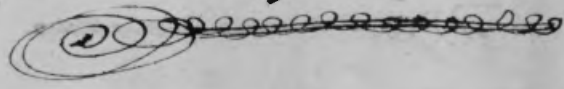
Otrovi: con especial pacto, y condicion que dicho arrendatario no que da pedir re-  
carga alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso y caso, o no  
pensado, fortuito, o casual de piedra, niola, langosta, avenida de aguas, peste,  
guerra, o qualquiera otro respeto, porque este arrendam. se le concede, y hace con  
forme lo practica, y tiene de costumbre el Ill.<sup>mo</sup> Cabildo Eclesiastico de la Ciudad  
de Valencia en sus días. Deimanes.

Finalm.<sup>te</sup> con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar  
por entero el salario de la presente en: costear el papel de llado de registro, y copia,  
y de entregar una copia franca al ya citado Reverendo Obispo mi yuni.

Decorative flourish or signature line.

pal.  
 De estos pactos, y condiciones que sin ellos prometo, y me obligo a que le sea  
 cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni desquizado de  
 el, hasta que se hayan cumplido los referidos sesenta años de este arrendamien-  
 to. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal  
 habidos, y por haver. Tdo y poder á las Justicias de su Magestad para que me  
 apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nom-  
 bre consentida. Y presente siendo lo dho. Joseph Acig accepto esta es: entodo,  
 y por todo, y en ella el pedazo de tierra fuerca de que se trata por los dhos.  
 tiempo, y precio, y medoy por entregado á mi voluntad, renunciando las  
 leyes de la entrega espueva de su recibo, y me obligo de pagar al dho. Rev.  
 Clero, ó a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento en  
 cada un año en una sola paga en el plazo arriba prescripto, y adhear  
 y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es: se enuncian los q.  
 he dicho, y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos desde la prime-  
 ra hasta la ultima línea inclusive, y por esta razon no me opondre con-  
 tra ellos, ni deca alguna delas sobre dichas, ni allegare excepcion en mi  
 favor, aunque la tenga legitima; Si la intentare de dho. no quiero  
 ser oido en Subiisio, ni extra, y por el mismo hadese visto estar apro-  
 vado, y revolidado todo lo en esta es: contenido anadiendo fuerca, á  
 fuerca, y contrato, á contrato. Y por lo que importare cada paga del  
 precio de este presente arrendamiento quisiera seme exorite con esta, y el  
 juramento de quien fuerca parte en que lo dijere, y sin otra prueba se  
 que le relevo, aunque de dho. se requiriera. Y renunciado los citados sesenta años  
 de este precitado arrendam. le relevo el enunciado pedazo de tierra  
 fuerca, ó legarare los intereses que dela dilacion se le siguieren, y re-  
 excieren. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes  
 habidos, y por haver. Tdo y poder á las Justicias de su Mage-  
 stad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pre-  
 den, y devien conocer á miya Jurisdiccion me demeto, ó á mis bienes, y renun-  
 cio tal y si consenient de Jurisdiccion omnium Judicium para que  
 nello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente por mi pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y lige-  
 raxal conforma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes  
 ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias  
 del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años sien-  
 do presentes por testigos Salvador Perez cervera, y Cayme Botella cerra-  
 dero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dchos. otorgante, y acceptan-

EIN-  
 DE  
 CIN  
 de seal. dho.  
 lio general  
 sindicado  
 infrascripto  
 dho. dias  
 infrascripto  
 arrendam.  
 rilla quien  
 en la parti-  
 le harar con  
 ara su rido,  
 de Andres  
 ia de este, y  
 devien contar  
 ero adelante.  
 l. siendo la  
 ntas cinquien-  
 durante los  
 on los pacto  
 xacion de cul-  
 ados, y segun-  
 tica.  
 da pedir re-  
 mado, ó no  
 aguas, parte,  
 de, y hare con-  
 della Ciudad  
 de pagar  
 seo, y copia,  
 mi prinu





Quinto mercaderes.

SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

te (aquienes lo el Escrivano doy fe como) lo firmaron =

Don Felix de Alcalá Poro Joseph Puyo Ante M.  
Francisco Blanes

Esc.ª de Procuracion de  
Don Felix de Alcalá

Suplico por esta publica Esc.ª como lo Don Felix de Alcalá Abogado vecino de esta  
Villa de Almey, procurador, y Síndico general de la parroquia Iglesia de ella  
consta de mi sindicado por el que á mi fador con cláusulas generales, y bas-  
tes para lo inscrito otorgó dha. Rev.ª Comunidad ante el presente Esc.ª  
á los ocho dias del mes de enero pasado de este corriente año, que de ser bas-  
tante para lo inscrito, lo presente Esc.ª doy fe. En dicho nombre Di-  
go: Que por eso que authorizó el presente en no á los diez, y seis dias del mes  
de Mayo de mil setecientos quarenta, y quatro años. Andres Monttlor Cri-  
jano vecino de esta misma Villa, vecino año. Rev.ª Clero un pedazo de tie-  
ra hacata, situado en la parcia de la semia, termino de esta dha. Villa; el  
qual será quatro horas de mara con corta diferencia, y con el dho. de toda  
el agua correspondiente para su riego de la fuente de Barchell plantado de  
algunos olivos, y otros árboles. lindante por una parte con el camino del tem-  
plo, y por todos los otros lados con tierras del mismo vendedor. Por precio de  
cien reales de moneda provincial, de los que se dio por entregado á toda su  
voluntad, renunciando la exigencia de la non numerata pecunia ley de la en-  
traga ó prueba de su recibio, y con el pacto con que fue aceptada la venta de car-  
ta de gracia, es que acatamenal de diez años, que tomaron sup principio en el  
mismo dia del otorgamiento de la dha. Esc.ª. Cuyo dho. de redemir ha recabi-  
do al presente en Antonia Monttlor Doncella, como ástra de los hijos, y he-  
rederos del dho. Andres Monttlor ya difunto, mediante la división, y par-  
tija, que celebraron los herederos de este, y authorizó Joseph Anaxay en no á los  
veinte, y once dias de los corrientes mes, y año. Y aviendo se feruido dho. termino  
dias hace, y no se le dáse ala referida Antonia Monttlor, segun espone, re-  
demir dha. carta de gracia, entienda de la obligacion que le incumbe suplicó  
á dha. Rev.ª Comunidad se le prorrogare dho. termino suplicó, á seis años ma

Decorative flourish

Y adheriendo en nombre de la misma a ellos, y renunciando ante todo qualquiera d'os. adquiridos, y de dominio del dho. Revdo. Clero mi principal, a dho. d'os de tierra huerta por virtud de dha. venta de carta de gracia, otorgada en la mejor forma que endicho me sea permitido, que prorrogó, y extendió el expresado termino fincadas, a seis años mas de día diez, y siete de Mayo pasado de proximo de este corriente año en adelante, de genero que me obligo que dentro de ellos no sera molestanda, ni precisada a su redencion, ni dho. Reverendo Clero podra viar del dho. que se cumple si se vieren concluidos, que para ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto me nescier sea de nuevo la pacion, y estremo, y tenara su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi su el referido nombre consentida. Y presente siendo Doña Antonia Montilloz acepto esta en. estado, y por todo dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la redencion dentro de los citados seis años que me vamente quedan pacionadas, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la premarrada en. de venta sin restricion, ni limitacion. Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas verdon, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes y renuncio la ley si conovenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pcedida, y consentida, y pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes favoros, y d'os. de mi favor, y la general en forma. Y renuncio el auxilio, y leyes del villano suabui, conculos nuevas constituciones, leyes de Toro, Anadida, y Partida, y demas de mi favor, porque como asabido era de ellas, y avizada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuya testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Dn. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Salvador Perez Cerero, y Jayme Botella cerragero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho. Otorgante, y aceptante (aquien me lo el. no. hoy he conocido) lo firmo el dho. Dn. Felix de Scaiz, y por la referida Antonia Montilloz que d'os no saber escrivi lo mismo, para ruego uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. = Salvador Perez =

Dr. Felix de Scaiz

Ante mi  
Francisco Blanco

DE...  
B...  
CIN

...  
...  
...

... de esta  
... de ella  
... y bas  
... presente en  
... de ser bas  
... nombre di  
... del dho  
... ontilloz  
... d'os de tierra  
... a. Villa; el  
... de toda  
... plantado de  
... camino del  
... por precio de  
... toda su  
... leyes de la en  
... venta de ca  
... incipio en el  
... ha recabi  
... hijos, y he  
... sion, y par  
... en no  
... termino  
... espone, re  
... me suplico  
... años ma





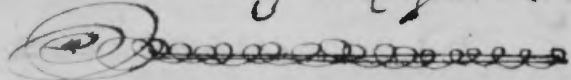


presente Suo en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias del mes de oc-  
tubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por tes-  
tigos Salvador Perez Cerro, y Cayme Botella carageros de esta dha. Villa  
vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y aceptante (aquien Yo el Suo  
doy fe, conosco) lo firmaron. = Joseph Ruiz  
Dr. Felix de Scañi Pro

Cos. de obligacion de  
Luiso Jover.

Ante Nos.  
Francisco Blancas

Sepase por esta publica Suo. Como Yo Luiso Jover labrador Vecino de la  
Villa de Cosentayna, y al presente hallado en esta de Alcoy. Demis buen grado,  
y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo á Tho-  
mas Pasqual fabricante de paños vecino de esta dha. Villa quien en presen-  
te la cantidad de suenta, y dos libras de moneda provincial procedidas  
del precio justo valor, y estimacion de veinte varas de paño negro, de la inen-  
te de los suentones pararon cada vara de tres libras, y dos sueldos de la en-  
nunciada moneda; De cuya bondad, y justo precio me doy por entregado  
á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida á  
todo acto fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competia; las quales  
prometo, y me obligo de pagar al dho. Thomas Pasqual, ó á quien su dho. re-  
presentare en dos iguales pagas siendo la primera por todo el mes de Abril  
del año viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y la ultima por todo el  
mes de Agosto del mismo año. Placamente, y sin pleyto alguno con las con-  
tas de la cobranza cuya execucion hiciero á mi solo juramento, y esta en. He  
relievo de otra nueva, aunque de dho. sea qualquiera. Acuyo fin, y cumplimto.  
Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Jus-  
ticias de Su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas  
mis causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é á  
mis bienes, y renuncio la ley si conovencit de Jurisdictione omnium Ju-  
dicium para que á ellos me apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autori-  
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y derechos de  
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgo  
ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis  
dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y cinco años  
siendo presentes por testigos Juan Castañer, y Joaquin Esteve Mau-  
ros repedores en la Real fabrica de paños de esta dicha Villa, y vecinos, y  
moradores de ella. Y dicho otorgante (aquien Yo el Escribano doy fe, co-





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

nosos) no firmo por que dixo no saber escribir, y para recoger lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Imagin es te re

Ante Mi, Francisco Blanes

Carta de Reconocimiento del D. Vicente Alborn

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. El D. en sagrada Theologia Vicente Alborn Abis. y otro de los Beneficiados de la Parroquial Iglesia de esta dha. Villa, y vecino de la misma. Asistidos de mi el Sr. D. y testigos infrascriptos se confijio en dha. Igl. y en frente de la antigua sacristia, y bajo la ultima grada del altar mayor ay un secularero, de cuyo dueño es, seignora; Tal tiempo, y hora que la devda comunidad de dha. Iglesia estava celebrando el officio de difuntos, que se acostumbra a celebrar todos los años en el dia de todos santos, no se encontró en dho. secularero a persona alguna, que hiciese las sobrefijos ni leer que en el arca, mientras se celebró dho. officio. Del dho. D. Vicente Alborn, para los fines, y efectos que mas en Justicia le quedan aprovechar me requirio ami dho. Sr. como se recibiera en publica; la que por mi se fue recibida en dicho lugar, y sitio y en el dia, mes, e año supracitados. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Antonio Alad carpintero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo D. requiriente (a quien lo el Sr. D. y yo conosco) lo firmo. =

D. Vicente Alborn Abis. Ante Mi, Francisco Blanes

Carta de Procuracion de D. Felix de Scala

Sepase por esta publica en. como lo D. Felix de Scala Sr. vecino de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general de la Parroquial Igl. de esta dha. Villa, consta de mi sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto orango dha. Reverenda comunidad ante el presente Sr. a los ocho dias del mes de Enero de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascripto, lo el presente doy fe. En



dicho nombre Digo: Que por es.<sup>ta</sup> que authorizó Pedro Barber es.<sup>ta</sup> no á los vein-  
te dias del mes de octubre del año mil setecientos, y quarenta. Augustin sem-  
pere Ciudadano vecino desta dha. Villa vendió al dho. Reverendo Clero mi-  
principal dos pedazos de tierra arabes: el primero contiene un bancal, y es  
el quarto contando desde el dho. á la mano derecha della hermita della ca-  
sa de Misericordia, á la parte della solana, que será medio dia de horas con  
corta diferencia, y con el día de dos horas, y media de agua para su riego en  
cada tanda della fuente de Barchell, y su parte de mayor heredad, comun-  
mente apellidada del clot, que como agropria posee dho. Augustin sempre  
en la partida de riques, termino desta dha. Villa. El qual linda por todas  
partes con dha. tierra heredad. El otro pedazo de tierra secano, plantado de  
algunos olivos, parte tambien de dha. heredad, y linda con la referida her-  
mita de Misericordia. Por precio de ducientos y cinquenta libras de moneda  
provincial de que confesó su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la ven-  
ta de carta de gracia, es su redencion de ocho años que tomaron su prin-  
cipio en el mismo dia del otorgamiento della dha. es.<sup>ta</sup> Y aviendose fenecido dho.  
termino, y no serle dable al dho. Augustin sempre, segun expuso redemir.  
dha. carta de gracia, suplico á dha. Reverenda Comunidad se le prorrogare  
dicho termino, á seis años mas; Al que asintió esta por medio della es.<sup>ta</sup> q.  
otorgo D.<sup>o</sup> Bautista Jordá como apoderado, y síndico de ella, y authori-  
zó el presente es.<sup>ta</sup> no á los quinze dias del mes de Junio de mil setecientos  
quarenta, y nueve años. Y aviendose fenecido este segundo termino, y  
no serle dable al referido Augustin sempre, segun expone, el dho. dha.  
carta de gracia, suplico nuevamente á dho. Reverendo Clero se le proro-  
gare este, á seis años mas. Y adheriendo en nombre della misma á ello, por la  
presente publica carta, y como mas haya lugar en dho. otorgo: Que proro-  
go, y extendiendo el expresado termino de seis años estipulado en la antedha.  
es.<sup>ta</sup> de prorrogacion para la redencion della citada carta de gracia en ella  
paccionada á seis años mas, contadores del día veinte del mes de octubre  
pasado de proximo de este corriente año en adelante, de genero, que me obligo  
que dentro de ellos no será molestado ni presionado á su redencion ni se  
entendera haverse concluido el designado tiempo para esto corrientes  
dichos seis años, ni dho. Reverendo Clero podrá irar del día que le compe-  
te si estuvieran conclusos pues para esto otorgo esta nueva prorrogacion  
y extension, y en quanto menester sea de nuevo la paccion, y estipulo, y ten-  
dra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo  
Clero mi principal havido, y por haver. Y doy poder á las Justicias de

Veinte y cinco



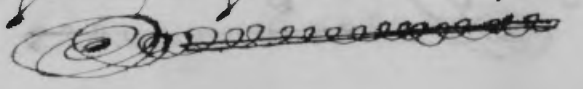
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

In thag. para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo lo dho. Augustin siempre. Accepto esta es. en todo, y por todo, y dando gracias por la nueva prerrogacion que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la redencion dentro los citados seis años que nuevamente quedan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prenarrada es. de venta sin restricion ni limitacion. Acuyo fin y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su thag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mi causas pueden, y devien conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e ami bienes, y renuncio la ley si enveniente de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, asi la otorgamos ambas partes ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Joseph Morales, y Joseph Vilayana labradores, y vecinos de esta dha. Villa. Y dho. otorgante, y aceptante (quienes lo es. no doy fe conosco) lo firmaron. = Don Felix de Sca. Dho Augustin Siempre

Ante mi Francisco Blanco

Arrendamiento de Don Felix de Sca.

Sepase por esta publica Es. no como lo Don Felix de Sca. Dho. vecino de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Dho. Clero de la Iglesia parroquial de ella, consta de mi sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bartantes para lo infrascripto otorgo dha. Rev. da. comunidad ante el presente Es. no a los ocho dias del mes de Enero pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente Es. no doy fe. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendand. concedo, a lo renco Boronad labrador vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante, dos pedacos de tierra, arabes: El primero tierra huar-



ta que contiene un bancaal, y es el quarto, contando desde el río á la mano dcha de la hermita de la casa de misericordia, á la parte de la colana, que sea medio día de harax, con corta diferencia, y con el día de dos horas, y media de agua, para su riego en cada banda de la fuente de Barchell, y es parte de mayor heredad comunmente apellidada del Clor, que como aya suya posea Augustin sempre Ciudadano en el termino de esta dha. villa, y linda por todas partes con dha. tierra heredad. El ultimo tierra secano, plantado de algunos olivos, y estambien parte de la misma heredad, y linda con la referida hermita de dha. casa de misericordia. Por tiempo de seis años q. se deven contar por especial pacto del día veinte de Octubre pasado de primero de este corriente año en adelante; los que fencieran en otro tal día del año viniente mil setecientos setenta, y uno. Por precio en cada uno de ellos de doce libras, y diez sueldos de moneda provincial. siendo la primera paga en el día veinte de Octubre del año primero viniente mil setecientos cinquenta, y seis, y así en los demás consecutivos en el referido día durante los referidos seis años de este arrendam. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar ambos pedazos de tierra huerta, y secano avro, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Otro: con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio deste arrendam. por ningun caso generado, o no generado fortuito, o causal de piedra, niella, tanqosta, avenidas de aguas, peste, guerra, o qualquiera otro respeto, porque este arrendam. se le concede, y hace conforme lo practica, y tiene de costumbre el Ill. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus años. decimales.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Sr. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca á mi dho. Sr. organte. Con estos pactos, y condiciones, que sin ellos no prometó, y me obligo á que les sea cierto, y seguro este arrendam. y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendam. De yo fñ obligo los bienes, y rentas del dho. Rev. de Clero mi principal havido, y por haver. De yo poder, á las Justicias de su Mage. para que me agremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mí en el referido nombre consentida. Y presente siendo lo dho. Lorenzo Boronat acepto esta en todo, y por todo, y en ella los pedazos de tierra de que se tratan por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado de ellos á lo da mi voluntad, renun-

—————

Lorenzo Boronat

Ternte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

quando las leyes de la entrega, e pueva de su recibio, y me obligo de pagar al dho. dho. Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendand. encada un año en una sola paga, en el p.º año arriba presungido; y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es.ª se enuncian los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponeré contra ellos, ni acosa alguna delas sobre dichas, ni allegaré exepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. quiero no ser oido en Justicia, ni extra, y por el mismo hadere visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta es.ª contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Ego lo que importare cada paga del precio de este arrendand. quiero seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dispicero, y sin otra pueva de que se relievo, aunque de dho. se requiera. Y renunciados los citados seis años de este presente arrendand. sebederé los enunciados dos pedasos de tierra o sepagaré los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recrescieren. Para cuyo fin, y cumplim.º obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. E doy poder años. Sueros, y Justicias de Su Magestad, y en especial a la dcha. Villa de Alcoy que de todas mis causas quodien, y de en conorec a cuya Jurisdiccion me someto, o a mi bienes, y renuncio la ley si convenierit de Juri dictio ne omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y años. de mi favor, y la general enjuna. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente es.º en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por testigos Joseph Morales, y Joseph Vilagiana labradores vecinos de esta dcha. Villa dichos otorgante, y acceptante (a quienes lo el es.º doy fe con sus) firmaron.

Don Felix de Salazar Alonso Lorenso boronat

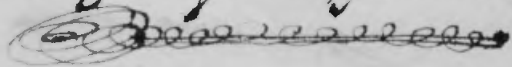
Ante Mi. Francisco Blancas

Procuracion de Don Felix de Salazar

Seguro por esta publica es.ª como lo Don Felix de Salazar dho. vecino de esta



Villa procurador y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de  
ella, conca de mi sindicado por lo que á mi favor con clausulas generales, y baste-  
tes para lo infrascripto otorgó dha. Reverenda Comunidad ante el presente Sr.  
Año ocho días del Mes de Enero pasado de este corriente año que acerbaban-  
te para lo infrascripto lo el presente Sr. no hoy fe. En dho. nombre Digo: Fue  
por esta que autorizó el presente Sr. no años catorce días del mes de Enero de mil  
seiscientos quarenta, y seis años. Augustin Sempere Ciudadano, y vecino de  
la misma vendió al dho. Reverendo Clero mi principal un pedazo de tierra  
huerta, que será como medio dia de hazar, con corta diferencia, junto ala  
casa heredad que dho. vendedor como apropria posehe en la partida de ri-  
queza, termino de esta dha. Villa, y con el día de toda el agua correspondiente  
para su riego encada tanda de la fuente de Barchell. Sindante por todas  
partes con tieras del citado Augustin Sempere. Por precio de quatro cien-  
tas libras de moneda provincial que recibió realmente, y secontado, y con  
el pacto con que fue acceptada la venta de carta de gracia, es por redimen-  
di de ocho años que tomaron su principio en el mismo día del otorgam.  
de la dha. es. Saviéndose fenecido dho. termino, y no serle dable, segun eppo-  
ne, al dho. Augustin Sempere redemia dha. carta de gracia, y suplico á dha.  
Reverenda Comunidad que prorrogare dho. termino á seis años mas. Ad-  
heriendo en nombre de la misma á ello por la presente publica carta  
de mi grado, y ciencia otorgo: Fue prorogo, y extendido el expresado  
termino de ocho años estipulados en la arriba precalendariada es. de ven-  
ta para la redempcion de la citada carta de gracia en ella paccionada, á  
seis años mas, contadores del día catorce de Enero pasado de este corrien-  
te año en adelante, de genero que me obligo que dentro de ellos, no será  
malistado ni precisado á su redempcion, ni se entenderá haverse concluhi-  
do el designado tiempo para ello corrientes dhos. seis años, ni dho. Revdo.  
Clero podrá usar de día que se compete si estuvieran concluidos, que por  
ello otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto menes-  
ter sea de nuevo la pacciono, y estipulo, y tendrá su efecto. A cuyo fin obligo  
los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal havidos, y por haver  
Yo hoy por las Justicias de su Magd. várague me apremien como por sen-  
tencia pasada en Jurogado, y por mi en el referido nombre consentida. E  
presente siendo lo dicho Augustin Sempere, accepto esta es. entodo, y por  
todo, y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede,  
me obligo á cumplir con la redempcion dentro los citados seis años, que  
nuevamente quedan paccionados, y en su defecto, quicra se cumpla lo estip-  
ulado en la prearrada es. de venta, sin abstencion ni limitacion. A cu-  
yo fin, y cumplim. obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Yo hoy





Acta  
D.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

goder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las deceta Villa  
de Alcoy que de todas mis causas guarden, y deven conocer, á cuya Jurisdic-  
cion me someto, e á mis bienes, y renuncio la ley reconvenit de Jurisdic-  
cion omnium Judicium para que á ello me apremien como por Sentencia  
definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasa-  
da en authoridad de cosa Juigada sobre que renuncio las leyes fueros, y d-  
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, assi la otorgamos ambas  
partes ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de No-  
viembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Viendo presentes por ter-  
tigos Joseph Morales, y Joseph Vilaplana labradores, vecinos de esta dha. Villa.  
Dichos otorgante, y aceptante (quisiere lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) conosco) lo firma-  
ron. =

Agustín Sempere

Don Felis de Scales

Ante mí.

Francisco Blanco

Arrendamiento de  
D.<sup>no</sup> Felip de Scales.

Repase por esta publica Es.<sup>a</sup> Como Jo. D.<sup>no</sup> Felis de Scales Abis. vecino de  
de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindaco general del Rev.<sup>do</sup> Clero de la Igl.<sup>a</sup>  
Parroq.<sup>a</sup> de ella, consta de mi indicado por el que á mi favor con clausulas  
generales, y bastantes para lo infrascripto otorgó dha. Rev.<sup>da</sup> Comunidad  
ante el presente Es.<sup>no</sup> á los ocho dias del Mes de Enero pasado de este corrien-  
te año, que de ser bastante para lo infrascripto, lo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe. En  
dho. nombre arriendo, y portubulo de arrendamiento concedo, á Lorenzo  
Boronad labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra ac-  
septante su pedazo de tierra huerta que será como medio dia de hazar, el qual  
es el que está arregado á la casa heredad apellidada del clot, que como apropria  
posee Augustin Sempere Ciudadano de esta Villa en la partria de riaver ter-  
mino de la misma, y con el dho. de toda el agua correspondiente para su rie-  
go encada taná de la fuente de Barochel. Niñda yortodas partes con  
sieras de la citada heredad. Por tiempo de seis años que se deven contar  
por especial pacto del dia catorce de Enero pasado de este corriente año  
en adelante, los que fencieran en otro tal día del año mil setecientos se-  
senta, y uno; y por precio encada uno de ellos de veinte libras de monca  
provincial; siendo la primera paga en el dia catorce de Enero del año vi-

Arrendamiento de D.<sup>no</sup> Felip de Scales.

niente mil setecientos cinquenta, y seis, y asien los demas consecutivos en el referido dia, y plazo durante los referidos seis años de este arrendamiento; El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primero con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avro, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran situas en mejor estilo, y practica.

Segundo con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebasa alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o nagenado, fortuito, o casual de piedra, niella, langosta, avenidas de aguas, peste, guerra, o qualquier otro respeto por que este arrendam. se concede, y ha de conforme lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dros. decimales.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. obispo.

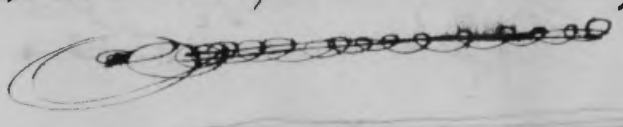
Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos, prometo, y me obligo a que tenia cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplidos los citados seis años de este presente arrendamiento. Soy sin obligo los bienes y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal habidos, y por haver. Soy poder a las Justicias de su Mag. para que me apremien como por sentencia pasada en Juro, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo Lo dho. Lorenzo Borronat asento esta en. entodo, y portodo, y enella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dros. tiempo, y precio, y me doy por entregado ami voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega, e prueba de su recibo. Me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero o a quien su dho. representare el precio de este dho. arrendam. en cada un año en una sola paga en el plazo arriba presungido, y aborrear, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta en. se enuncian los que me obido, y entendi, y quierero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos ni acorra alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. que no sea obido en cubierto, ni extra, y por el mismo ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo enesta en. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este dho. arrendam. seme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijero, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los citados seis años de este arrendamiento se bolvete el dho. pedazo de tierra, o se pagare los intereses que de la dilacion se le siguen.

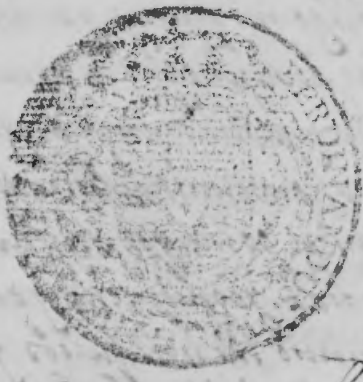
ren, y accrecieren. Para cuyo fin, y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes  
 havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial  
 a las desta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden y deuen conocer, acuya  
 Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio las leyes si conovierit de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium, para que dello me agremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-  
 sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y  
 dios. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga-  
 mos ambas partes ante el presente Escribano desta Villa de Alcoy a los dos  
 dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años.  
 Siendo presentes por testigos Joseph Morales, y Joseph Vilaplana labradores,  
 vecinos de esta dha. Villa. Los otorgante, y aceptante (quienes lo el  
 Escribano doy fe conosco) lo firmaron. = Lorenzo Bonat  
 Don Felix de Alcalá Alca

Ante Mi.  
 Francisco Blanes

2da. de Jurrogacion  
 de D. Felix de Alcalá

Sey asse por esta publica Esc.ª como lo D.º Felix de Alcalá Alca. vecino desta  
 Villa de Alcoy, procurador, y Sindico general del Reverendo clero de la Iglesia  
 Parroquial de ella, consta de mi sindicado por el que amí favor, con clausu-  
 las generales, y bastantes para lo inferascto otorgo dha. Rev.ª comunidad  
 ante el presente Escribano a los ocho dias del Mes de Enero pasado de este cor-  
 riente año, que de ser bastante para lo inferascto, lo el presente Escribano  
 doy fe. En dicho nombre digo: que por esc.ª que autndario el presente  
 Escribano a los siete dias del Mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y  
 tres años D.º Gerónimo Perez Alca. y otros dios beneficiados de dha. Rev.ª  
 comunidad, al presente difuneto. vendió a dho. Reverendo clero un pe-  
 dazo de tierra huerta, situado en la partida comunid.ª apellidada del  
 Salt, termino de esta dha. Villa. El qual sera medio aia de harar con esta  
 diferencia, y con el dios. de toda el agua correspondiente para su riego. lin-  
 dante por tres partes con tierras del citado vendador, y por otra con el Rio de  
 riquer. Por precio de doscientas libras de moneda provincial, que recibió  
 realmente, y de contado, y con el pacto con que fue aceptada la venta de car-  
 ta de gracia es sus redimendi de ocho años que tomaron su principio en  
 el mismo dia del otorgamiento de la dicha Esc.ª. Lavindose feridos dho.  
 termino, y haver recabido este dios. de redemir en D.º Joaquina Torro-  
 tella Pa. de D.º Ambrosio Tonda, como actra de las hereditas del yaci-  
 tado D.º Gerónimo Perez, consta de este Titulo por el testamento de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

este que autorizó Thomas Ribet Es.<sup>no</sup> baxo viente calendario. Ino siendo e  
dable al presente á la dña. D.<sup>a</sup> Joaquina Corcuella, segun expone, redemir dha.  
carta de gracia, suplico á dha. R.<sup>da</sup> comunidad que prorrogase dho. termino  
feneçias á seis años mas. Tadhiriendo en nombre de la misma á ello; Ternun-  
ciando ante todo qualquiera dho. que dho. Rev.<sup>do</sup> clero mi principal ten-  
ga adquiridos á dho. pedazo de tierra por virtud de dha. Venta. Dicha presente  
y su bñenoz otorgo. Que prooro, y exproceda el expresada termino feneçias  
para la redempcion de la citada carta de gracia en ella pasionada á seis  
años mas, contadores del día siete de Marzo pasado de este corriente año  
en adelante de genero, que me obligo que dentro de ellos no será mole-  
stada, ni pasionada á su redempcion, ni se entenderá haverse concluido  
el designado tiempo para ello corrientes dho. seis años, ni dho. Rev.<sup>do</sup>  
clero podrá usar del dho. que le compete si estuvieran concedidos, pues pa-  
ra en este lance otorgo esta nueva prorrogacion, y extension, y en quan-  
to menester sea de nuevo la pasionada y estigado, y tendra su efecto. Auyo  
sin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal havidos  
y por haver. Tdoy poder, á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> para que me apremien  
como por sentencia pasada en Juggado, y por mí en el referido nombre  
concedida. Tpresente siendo la dña. D.<sup>a</sup> Joaquina Corcuella accepto es-  
ta es.<sup>a</sup> y dando gracias por la nueva prorrogacion, que por esta se me concede,  
me obligo á cumplir con la redempcion, dentro los citados seis años que  
nuevamente quedan pasionados, y en su defecto quisero se cumpla lo estiga-  
lado en la prearrada es.<sup>a</sup> de venta sin restriction, ni limitacion. Auyo  
sin obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver. Tdoy poder á los Jueces  
y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial, á las decida Villa de Alcoy que docto-  
das mis causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion me someto,  
é mis bienes, y renunció la ley si convenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva da-  
da por Juez competente por mí pedida, y consentida, y pasada en autoridad  
de cosa Juggada sobre que renunció las leyes, fueros, y dho. de mi favor, y la  
general en forma. Ternunció el auxilio, y leyes si qua Malice codice ad vellea-

*[Handwritten signature]*

Arac.  
D.<sup>a</sup>

num, y demas de mi favor, por que como arabitora de ellas, y avitada en especial  
desu efecto quicra no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio  
assila otorgamos ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los  
dos dias del mes de Enero de mil. Setecientos cinquenta, y cinco años. sien-  
do presentes por testigos. Abdon Perez fabricante de ganos, y Nicolas de Botella  
labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y acceptan-  
ta aquiescer lo el Es. no doy fe conosco lo firmo el dho. D. Felix, y por la referi-  
da D. Joaquina Torroella que dixo no saber escribir lo firmo asu ruego vno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Don Felix de Scalz Dho Abdon Perez y Ante Mi. Francisco Bolanca

Arrendamiento de D. Felix de Scalz.

Cepasse por esta publica Es. no Como lo D. Felix de Scalz Dho. vecino de esta Villa  
de Alcoy, procurador, y sindico general del Rey do clero de la Igl. de San Quilbe  
ella, consta de mi sindicado por el que ami favor con clausulas generales, y bastan-  
tes para lo inscrito otorgo dha. Rey da comunidad ante el presente Es. no á los  
ocho dias del mes de Enero pasados de este corriente año que dixer bastante pa-  
ra lo inscrito. Lo el presente Es. no doy fe. En dho. nombre arriendo, y por  
titulo de arrendamiento concedo á Gregorio Torregrosa fabricante de ga-  
nos, vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra acceptante. Un pedazo  
de tierra huerta situado en la partida comunid. apellidada del Salc  
termino de esta dha. Villa; El qual será medio dia de hazar, con corta dife-  
rencia, y con el día de toda el agua correspondiente para riego. Lindante  
por las tres partes con tierras de la herencia de D. Hieronimo Perez, y por otra  
con el rio de riquer. Son tiempo de seis años que se deven contar, por especial  
pacto del día ocho de Marzo pasado de este corriente año en adelante; los q.  
fueser en otros tal dia del año viniente mil. Setecientos sesenta, y uno. Y  
por precio en cada vno de ellos de diez libras de moneda provincial. siendo  
la primera paga en el día ocho de Marzo del año primero viniente mil. se-  
tecientos cinquenta, y seso, y así en los demas consecutivos en el referido  
dia, y plazo, durante los citados seis años de este presente arrendam. el qual  
se concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion  
de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avio, y costumbre de buen labrador  
y segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practi-  
ca.

Otra. con pacto, y condicion que dho. arrendatario no queda pedia rebapa al

IN-  
DE  
LIN-

Ino siendo  
e, redemir dha.  
dho. termino  
a dho. Termin  
principal ten  
esta presente  
ins feneias  
sonada á cui  
ariente ano  
será moles.  
concluidos  
i dho. Es. no  
ros, por pa  
on, y en quan  
efecto. Hayo  
pal navias  
me aprenien  
do nombre  
a accepto co  
se me concede  
si años que  
pla heretiga  
acion. Hayo  
alos Jueros  
y que de to  
me cometo,  
me omnium  
disiuntiva de  
en autoridad  
mi favor, y la  
lice ad vellea-



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.**

suma del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado fortuito, o casual de guerra, niella, langosta, avenidas de aguas, peste, guerra, o qualquiera otro respeto, porque este arrendam.<sup>to</sup> se le concede, y hace, con forma de practica, y tiene de costumbre el Ill.<sup>mo</sup> Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dros. decimales.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es.<sup>a</sup> costear el papel sellado de registro y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendam.<sup>to</sup> y que no sera inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendam.<sup>to</sup>. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas del dho. deudo clero mi principal havido, y por haver. Y doy poder. a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> para que me agremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo lo dho. Gregorio Torregrosa accep.<sup>to</sup> esta en.<sup>a</sup> entado, y por todo, y en ella elgado de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado ami voluntad con renunciacion a las leyes de la entrega e p<sup>re</sup>vea de su acibo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien su dho. representa. re el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba presungido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones, que en esta Es.<sup>a</sup> se enuncian, los que he olvidado, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acorra alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de des quiero no ser olvidado en el dho. ni extra, y por el mismo hade ser visto estar agravado, y revalidado todo lo en esta Es.<sup>a</sup> contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendam.<sup>to</sup> quiero serme execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo asfiero, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de dho. se requiriera. Y enseridos los ennumerados seis años de este presente arrendamiento le bolocie el citado ygado de tierra huerta, o le pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recovieren. Y para su devoto cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder. a los

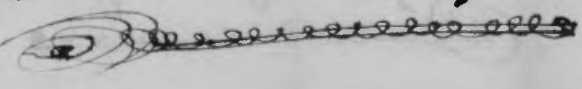
Es.<sup>a</sup> a  
D.<sup>o</sup> M.

Jurris, y Justicia de su Mage. y en especial á las dcha. Villa de Alcey, que de todas mis causas que áven, y deven conocer á cuya Jurisdiccion me someto, ó amir bines, y renuncio la ley si convenit de Jurisdictione omnium Juicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y años de mi favor, y general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.º en esta Villa de Alcey á los dos dias del Mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por Testigos Abdon de Acea fabricante de paños, y Nicolás Botella labrador de esta dcha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y aceptante (a quienes yo el Esc.º hoy se conozco) lo firmaron. =

Dr. Felix de Scañero Gregorio Torregas  
Ante Mi.  
Francisco de Blanes

2.ª de Poderes de  
D.ª Mariana Cuñer.

Sepase por esta publica Esc.ª como yo D.ª Mariana Cuñer Pa. de D.ª Joseph Corda. Así en mi nombre propio, como en el de madre, tutora, y curadora de D.ª Felice, D.ª Concep.ª, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Corda mis hijos, y del dicho mi marido, consta de este título por el último testamento de este q.º de cuyo en poder de Pedro Barber es.º á los doce dias del Mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decernim.º por auto proveído por el Señor D.ª Gerónimo de las Doblas, corregidor que fue de esta Villa, y officio del citado Pedro Barber es.º á los quinze dias del Mes de Julio del mismo año mil setecientos cinquenta, y dos. En dho. nombre de mi grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo. Que hoy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, á Pedro Barber es.º vecino de esta misma Villa, quien es ausente, bien así como si fuera presente, y al cargo de este aceptante, para que por mi, y en el referido nombre en que intervengo pida, haya, reciba, y cobre de qualquier persona, ó personas, colegios, comunidad, ó comunidades así eclesiasticas como seculares, y á quien convenga, y necesario sea, todas, y quantas quantidades, y sumas de dinero, cosas, granos, mercaderias, y otras cosas que así, y en el referido nombre se me deven, ó deberan por qualquier título causa, ó razón que sea. Especialmente de D.ª Joseph Inerita, y siempre, como ahoredecio de Paula Sempere. Doncella aquellas quinientas libras que mandó, y legó en su último testamento, á los antedichos mis hijos, y del ya citado mi marido, que authorizó el referido Pedro Barber es.º á los doce dias del Mes de Abril pasado de este corriente año. Y







Quinto maravedis.

**SELLO QUINTO  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.**

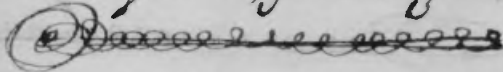
de lo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, siniquitos lastos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fey de entrega, o renunciacion ala expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba desuerrido no haciendose el entrego ante el J.º publico que de ello se fey. = Finalmente para que por mi, y en el referido nombre pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de su Mage.ª (Dios le guarde), y donde convenga, y necesario sea, y alli constituydolo presente pedimentos requerimientos citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis derechos, y los de otros menores, pida execuciones, prisiones, embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entregos de depositos, remosiones, e commutaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualesquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recurra, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones recurros, y suplicas, donde, y como convenga, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare en el mismo fey sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas, y de los de otros menores de haverlo por firme, y valedero en quanto en su virtud se hubiere obrare, y actuare, y con la clausula de que se pueda substituir en quanto a los pleytos solamente en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros, a todos los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente J.º en esta Villa de Algey, a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Calia Soriano, y Sebastian Picent official de percyre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dha. otorgante (a quien lo el J.º doy fey como) lo firmo. =

Yo el Sr. D.º de Algey

Ante M.º  
Francisco Blanco

2.º de testamento de  
Vicente Lopez, y Anger.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin ta



comun mancha del pecado original, a quien Invocamos por nuestra especial patrona, y Abogada. = e paxe por esta publica cri.<sup>a</sup> de testamento como testigos Vicente Hopsi Albani, y Francisca Domenech legitimos consortes, ambos vecinos de la universidad de Muru, y al presente hallados en esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y sano, con el cabal juicio, y memoria, que la disposicion Divina se ha dignado concedernos, de tal forma que podemos (segun es manifestado al presente por los testigos infrascriptos) arreglar, y disponer este nuestro ultimo testamento. Creyendo, como firmem.<sup>te</sup> crehemos en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina; Confesj explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para nuestra salvacion. Con esta seguridad elegimos por nuestros patronos, Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Juan.<sup>o</sup> Santos de nuestros nombres y demas coiteranos de la Eterna bienaventuranza; En cuyo patrocinio afianzamos el aserto de este nuestro ultimo testamento, que ordenamos en esta forma.

Primera. Encomendamos nuestras almas al omnipotente Dios que las creio y redimio con el precio infinito de su purissima sangre, por cuyo valor han de ser salvas, y perdonadas, nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que se formaron.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta, o mejor vida, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con hábitos del Seraphico Padre San Juan.<sup>o</sup> y que setomen del dicho Convento de Nuestra Señora de Agac, dando por cada uno de ellos la limosna acostumbrada; Sean sepultados en la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de dha. Universidad de Muru, o en aquella mas inmediata donde fallerieremos, y en el sepulcro, o caneco de la capilla de Nuestra Señora del Rosario de que ambos somos cofrades, y que nuestros entierros se hagan particulares, y segun costumbre a personas de nuestra Siphera; En el dia de nuestros respectivos entierros senos digan, y celebren tres Misas cantadas de cuerpo presente, a saber: una de la Virgen del Rosario, otra del Patriarca San Joseph, y otra de requiem, siendo si fuere hora, y dia habil y sino en los inmediatos que lo fueren. Toda la demas solemnidad de nuestros entierros reste a disposicion de nuestros infrascriptos Albaceas.

Item: Combramos por nuestros albaceas, y pios executores testamentarios, a Juan Horca Labrador, hijo de mi dha. Esposa Domenech, viudo del dho. marido que en primeras nupcias contraxo con Vicente Horca, y al Rev.<sup>do</sup> Cura de dha. Igla. Parroq.<sup>l</sup> de Muru que al presente es, y tractu temporis fuere, a los dos juntos, y a cada uno de por si, y a todas las cosas que se



Dieinte mara... yis.

SELLO QVARTO  
PE MARAVEDIS  
MIL SEFECIENTOS  
QVENTA Y CINCO

requiere, para que así entren en el ejercicio de este encargo, y de bienes de nuestras  
bienes, y enagenen en pública almoneda, o privadamente, como quisieren, rema-  
ten los que bastaren al cumplimiento del bien de nuestras almas; cuyo po-  
der expasan postpocuta toda estraña Jurisdicción por el tiempo necesario, y aun-  
que se cumpla el año del albaceazgo, en este caso, supuesta la necesidad los  
dejerimos, y pasaremos.

Item: Tomamos, y señalamos por el sufragio y bien de nuestras almas, y funeral la  
quantia de veinte, y cinco libras de moneda provincial por cada uno de nosotros  
dhos. testadores, y de estas queremos, y es nuestra voluntad se paguen nuestros re-  
pective enterrados, limosna de hábitos, y demas actos funerales; si pagado todo  
sobrare cosa, o cantidad alguna, se distribuya en celebracion de misas rezadas  
por nuestras almas, celebradoras treinta, por cada uno de nosotros, y por nues-  
tro hermano el Padre Fray Felix Domencio Religioso del Padre San Chano.  
si vivo fuere, y si huera fallido sean dhas. misas celebradas por el Revdo  
Clero de la referida Iglesia Parroq. de dha. Universidad de Navarra.

Item: Mandamos, y es nuestra voluntad sean puntualmente satisfechas, y pagadas  
todas nuestras pasivas dadas, dadas, y acciones a las persona, o personas que  
legitimam. hubieren constar estas tenidos, y obligados con publicas, o priva-  
das con. vales testimonios y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas  
cauteladas al tenor del mas seguro fuere de conciencia.

Item: Sepamos, mandamos, y legamos a la casa Santa de Jerusalem un sueldo  
por cada uno de nosotros dhos. testadores por una vez tan solamente, y alas de-  
mas como son casa de Misericordia, Hospital general, redempcion de cau-  
tivos, y Niños expósitos de San Vicente no dexamos cosa por no poder, pero es  
nuestra voluntad el tenerlas por cumplidas con sola nuestra devocion.

Item: Yo dho. Vicente Lopez prevengo, y declaro, que si alguno, o algunos de los he-  
rederos, o havientes causa de Margarita Anna Cano mi difunta con-  
sorte, intentare alguna accion, y demanda contra mis bienes, quiers que mi  
infrascripto heredero cobre ante todo, de los que intentaren dicha accion aque-  
llas veinte, y cinco libras de moneda que yo tengo entregadas, y satisfechas  
por el sufragio del alma de mi dicha difunta consorte; y asimismo las  
obras, y mejoras que tengo expendidas en la casa de habitacion, y mora:

~~Declaro~~

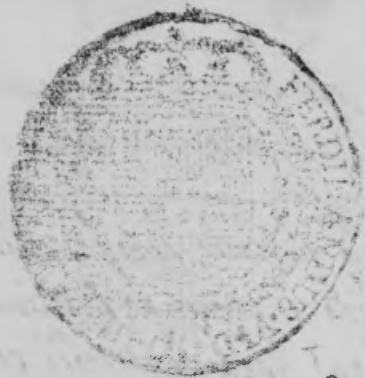
da dentro el pollado de dha. Universidad de Suevo, que linda por una parte con la casa de Alvaro Horca, y con la de Joseph Gonzalez de Baulista, segun consta, y es manifestado a todos, o a muchos de dha. Universidad.

Item: Yo dha. Chancilleria Domenech ayo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes y herencia a Juan Bautista Such mi hijo, avido del segundo matrimonio que contraxe con Juan Bautista Such, con tal que haya de ejercer por este tercio la casa en que al presente habitamos nosotros dichos testadores contadas las ahinas, que al presente existen, y con la obligacion de pagar, y satisfacer aquellas veinte, y cinco libras que arriba van asignadas por el suspago, y bien de mi alma; El qual legado de mejora le hago por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. Exemptis Clericis, locis Sanctis, Religiosis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Et nisi dicti Clerici Curia se-riem et litem forem super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenre-fero a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Item: Ten presente que quedare y finjare de todos nuestros bienes, dho. y herencia Instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos a saber: Yo dha. Chancilleria Domenech, a Juan Bautista Such y a Chan. Horca mis hijos, con cargo y obligacion que el dho. Chan. Horca haya de traer a colacion una porcion de tierra que le tengo entregada, a cuenta de su legitima precisa, haciendose el justiprecio de su valor despues de mi dia. Yo el dho. Vicente Hopsi por quanto no tengo hijos, ni herederos forrosos Instituyo por mi legitimo, y universal heredero al dho. Juan Bautista Such mi hijoastro, o hijo legitimo de la enunuciada Chan. Domenech, y de Juan Bautista Such su marido, de todos los bienes que al presente tengo, y en adelante me pertenecieran. Para que respectivamente hagan su voluntad, y dispongan como de cosa propia. Con la sobre dicha clausula Exemptis Clericis etc. Seissi ad proprios vius vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Y por el presente revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos mandas, y legados, que antes de este hayamos hecho de palabra, o en otra qualquiera forma, que quieremos no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra, aunque contengan palabras derogatorias, especiales, o generales salvo este que ahora otorgamos, que es nuestra voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. Y porque nos acordamos de que senos hagan otorgar dho. testamen-to, valiendose para ello de amenazas, o seducciones, queremos no valga

~~\_\_\_\_\_~~



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

otro que apareciere despues de este siingue contenga expreamente, y con-  
da individualidad las palabras siguientes. = Ampara dno Señor Juan del  
Milagro = Asistidos Virgen Maria de Agnes = San Juan Bautista Pa-  
leóns = En cuyo testimonio así le otorgamos ante el presente Sr. no en-  
ta Villa de Alcoy als once dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Salvador Perez Pe-  
res, Joseph Corda fabricante de paños, y Diego Santamaria tintorero de  
lana de esta Sta. Villa vecinos, y moradores. Y dichos testadores (agui-  
nes lo el Sr. no doy fe) no firmaron, porque dijeron no saber escri-  
vir, y así ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fe. =

Salvo Por Perez -

Ante Sr.  
Francisco Blanes

Casa de Venta de  
Christoval Satorre y otros

Separe por esta publica Sr. como nosotros Christoval Satorre labra-  
dor, y Antonio Satorre molinero, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Ser  
causa de corresponder, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar, a Thomas De-  
res de Gargax un censo de capital de ciento, y cinco libras, con sesenta, y  
tres sueldos de redito anual reducidos al presente por reales ordenes,  
pagadores todos los años en el dia veinte, y cinco de Abril en una paga,  
que por precio de och. ciento, y cinco libras fueron vendidos, y onizados  
por Christoval Satorre, asu favor mediante la es. de su original imposi-  
cion que sobre ello authorizó Diego Abad en na. als veinte, y quatro dias  
del mes de Abril de mil setecientos quarenta, y tres años. Lo tanto lo  
dos juntos, y cada uno de por sí, y solas, renunciando, como expreamente  
renunciámos la ley de dúbos reis debendi el autentica presente hoci-  
da de fidejurosibus, y el beneficio de la divicion, y exencion, y demas de la man-  
comunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y portu-  
mor de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros  
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título,  
causa, vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siem-  
pre jamas, a Joseph Corda, y a Juan de los fabricantes de paños, ambos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

vecinos desta misma Villa quienes son presentes, e en su aceptación un sitio solar para reedificar Casas, situado en la calle de San Antonio de Padua y o llamo desta dha. Villa. Lindante por una parte con casa del presente Sr. Calle del portal de Penaguita en medio, por otra con la de Joseph Laja, por el otro con el huerto de la herencia de Joseph Lencas, y por delante con casas de Gaspar Serer, y de Joseph Sempere dha. Calle en medio. Tenido al censo annuo redimible de que en el exordio de esta va hecha mencion. Libre de todo qualquiera censo, redenciones, mensura, hipoteca, Censo, Señorio, Obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y por tal solo aseguramos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y que de pertenencia de fecho, y de dho. Por precio de ciento treinta y quatro libras de moneda corriente en este Reyno. De las quales las ciento y cinco libras de ellas se las retienen dhos. Compradores en su poder de nuestros consentimientos, para corresponden, y en su casa lincia, y quitar el censo contenido en dho. exordio. De la misma conformidad se retienen en su poder de nuestros consentim. veinte, y nueve libras, y diez sueldos para pagarnoslas en una sola paga con el dia de todos Santos del año siguiente mil setecientos cinquenta, y seis. Las restantes veinte, y nueve libras, y diez sueldos como dho. precio de esta Venta nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, sin que renunciemos la execucion de la non numerata y comun Ley de la entrega e quiebra de mercaderes, y obligamos a favor de dhos. Compradores Carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo valor, y precio del ante dicho sitio solar son las dhas. Ciento treinta, y quatro libras, y diez sueldos de ellas, y entregadas las demas como de arriba se requiere; y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion para propia, perfecta, y acabada que el dho. llama intervivos con insinuacion. Y renunciamos la Ley del ordenamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, e permutadas por mas, o menos de la indad del justo precio, y los quatro años para rebotir el engano, y que se redunga este contrato a su valor si padeciera dho. con las dhas. Leyes que con ella concierdan. Y desde oy en adelante nos desampoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de todo qualquiera dho. que nos pertenecia al precitado sitio solar. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y transparamos en los susodichos Joseph Corda, y Juan Pons compradores, y en quien fuere sucesores

VEINTE  
AÑO DE  
Y CINCO

mente, y conto.  
Cienos elms del  
Bautista la  
nte Si no enu  
mit setecientos  
ador Serer se  
tintorero de  
tadores pague  
no saber un  
idos de que igual  
Mr.  
Blanca  
Satorre labra  
de Alcoy. Do  
a Thomas de  
en setecenta, y  
cales ordenes  
en una paga  
los, y onizados  
ginal Impor  
y quatro dias  
Por tanto lo  
expresamente  
reciente hoc ita  
mas de la man  
encia, y porhu  
de de nuestros  
eren titulos  
dad para sim  
anos, ambos

*[Decorative flourish]*

para que como a proprio suyo dho. sitio solar le posean, gozen, cambien, y enagenen a  
sus voluntades como aduenos absolutos sin dependencia alguna. E presentis clere-  
sis, locis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non exis-  
tunt; Eius dicti Clerici iuxta sententiam, et iudicium fore non super hoc adhibenda  
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Et pro la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada  
en Ovuenmarta a los nueve dias del mes de Julio de mil e setecientos treinta y  
nueve años. E le damos poder de que se requiera constituyendoles en nuestro lu-  
gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicial-  
mente tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia del dho. sitio solar. E en lin-  
terim nos constituimos por sus Enquillinos tenedores, y poseedores, para lo go-  
nar en ella siempre, y quando nos lo pidan. E nos obligamos a la evicion seguridad  
y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, o diferen-  
cia que sobre dho. sitio solar fuere movido, le sacaremos a paz, y salvo, tomando  
a nuestro nuestro cargo labor, y defensa siempre que tenos requerida, aunque  
se halle la publicacion de provansas, y le continuaremos, y diferiremos años  
tras costas, hasta depar la cuestion venida, y a los compradores, o sus havientes  
causa en la quietud, y pacifica posesion del referido sitio solar, y no haciendolo  
por no querer, o no poder cumplirlo les restituiremos las mercedas ciento seten-  
ta, y quatro libras que nos han pagado en la forma de que arriba se expusiere, las  
labores, y aumentos que huvieren fecho, los danos, y costas que se les ovieren, y  
recrecieron, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo hanan nues-  
tras herederos, y sucesores, y por todo ello como si aqui quedase liquidado, y esta  
civ. fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que re-  
mos sinos excoate con ella, y el juramento de que se fuere parte en que se difiri-  
mos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dho. se requiera. E presen-  
tes siendo presentes los dnos. Joseph Corda, y Juan Soto acceptamos esta civ. ento-  
do, y portado, y en ella el sitio solar de que se trata, dandonos por entregados a toda  
nuestra voluntad, y renunciemos las leyes de la entrega o pueva de su escrito; E nos  
obligamos primeram. a la responsion annua del censo arriba referido en cada un  
año en una sola paga, y libras en su caso, y lugar, sujetandonos a los gravamenes  
pactos, y condiciones expresadas en la civ. de su primitiva formacion sin innovar,  
ni alterar cosa alguna de ellas. E finalmente a satisfacer, y pagar las comunicadas  
veinte, y nueve libras, y diez sueltos en el plazo arriba referido. E sin pleyto  
alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos, asu solos juram.  
y esta civ. y se relevamos de otra prueba, aunque de dho. se requiera. E cuyo fin, y  
cumplimiento ambas partes cada una por lo que se toca obligamos nuestras per-  
sonas, y bienes havidos, y por haver. E damos poder a los Jueces, y Justicias de su  
Magestad, y en especial a las desta Villa de Alcazar, que de todas nuestras causas que

Dei in te morae debis.



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS DE BENAVENTE. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Ante y de vna escritura de vna Comulgacion nos remitimos, e anunciamos bien, y remunciamos sales y convenient de Comulgacione omnium iudicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Cuzc competente por nuestros pedidos, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sabe que remunciamos las leyes suyas, y dadas de nuestros señores, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Es. no en esta Villa de Alcazar de Henares a los once dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco años. siendo presentes por testigos Pasqual Gilbert, y Guillermo Inacia fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los dho. otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Es. no doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber escritura, y asi ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

pas qual Gilbert

Ante Mi. Francisco Blancas

Carta de gracia del Sr. Thomas Laya

Ex parte por esta publica Es. como yo el Sr. D. Inagarda Theologia Thomas Laya Ab. de esta Villa de Alcazar de Henares. Demis buen grado, y cierta ciencia otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y causa vendiendo, y doy en venta real al Sr. D. Alonso de Benavente, y beneficiados de la Igl. de Alcazar de esta dicha Villa ausentes, presente, y por dha. Real Comunidad aceptante. Don Felipe de realz. Sr. D. J. Sindico Capitular de ella, consta de este título por el que aun favor con claridad general, y bastante otorgo dha. Real Comunidad ante el presente Es. no a los once dias del Mes de Enero pasado de este corriente año, que desce bastante para lo inscrito, lo el presente Es. no doy fe, y a los que de dha. Real Comunidad huvieren acción, y causa. Inpedaro de tierra honesta, parte de la heredad que como apropiada gozando en la partida de los reales terminos de esta dha. Villa; El qual será tres horas de hazar con esta diferencia, y con el día de media hora de agua para su riego encada ocho dias de la fuente de Benisaydo, eo del fello, y es dho. pedara de tierra el mar inmediato ala era, casa, y corral de dha. ciudad camino de Marisola en medio y repartido un bancal apellidado el bancal nou, y edove entender que la parte del citado bancal vendido por esta, es desde una pedara que esta al margen con una cruz gravada que mira assi al barranco de Benisaydo, y en direccura a

Carta de gracia del Sr. Thomas Laya



22  
nuestra piedra que está á la parte, que mira á la casa de dha. heredad, poco  
distante de donde dho. banca! percibe el agua para su riego. lindante por todas  
partes con tierras de mi dho. vendedor, camino de Marsola en medio. Cuya  
venta hago con todas sus entradas, y salidas vos cortumbres, yavidumbres  
y con todo lo á ellas que me pertenece, y queda pertenecer de los, y de dho. libre  
de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, senorio obligacion especial  
y general, y como á tal solo seguros. Por precio de ducientos, y cinquenta libras  
de moneda corriente en este Reyno; Deltas quales me doy por entregado á toda  
mi voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata secunda ley de la  
entrega ó nueva de su recibo, y otorgo á favor del citado Dñ. Felix de scale en  
el referido nombre en que interviene carta de rago en forma. Reservando  
me en esta venta el dño. de poder recogerlas dho. gotas de tierra huerta, dentro  
el termino de ocho años; y con este especial pacto la otorgo, y no de otra manera,  
que siempre, y quando yo ó mis herederos, ó poseedores de la en unesada tier-  
ra, dentro el citado termino de ocho años contadores por especial pacto del día  
dese de octubre pasado de quovimo de este corriente año en adelante, restituyere  
y entregare al mencionado Reverendo clero, ó á quien supiere representar las  
anteditas. ducientos, y cinquenta libras en la misma moneda. En la de recibir  
y otorgar á favor de quien las ojetue en: de restitucion entoda forma con todas  
las clausulas, y renunciaciõnes necesarias, traslacion de adminis-  
y demas que se necesitare, protestando su eficacia, y por ella ha de ser visto que  
dar en la misma forma que estava antes de celebrax dho. contrato, quedando  
esta sin fuerza, ni vigor alguno como si no se huviera otorgado, y lo mismo  
se entienda quando por qualquiera casualidad, ó contingencia se huviere  
deposito de la referida quantia ante, ó endonde procediere de Justicia dentro  
el transcurso del referido tiempo que contiene dicha reserva. En esta conformidad  
declaro que el justo valor, y precio del ya referido pedazo de tierra huerta, segun el pac-  
to mencionado de retrovendendi son las antedichas. ducientos, y cinquenta libras  
entregadas segun se debe de de arriba, y de lo que mas tenga, ó queda tener,  
en qualquiera forma, y cantidad se haga gracia, y donacion al dho. Revdo. clero  
para durante dho. pacto de retroventa; Renunció la ley del ordenam. real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los gastos años  
para repetir el enaño, y que se redurga este contrato á su intrinseco valor, si  
pudiere solo con las demas leyes que con ella concuerdan. E por de oy en ade-  
lante, hasta el caso de la retroventa, me desampodero, desisto, y aparto de la ac-  
sion senorio posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que me  
pertenecia á la antedicha tierra. Todo ello lo cedo, renunció, y transpaso  
en el enunuciado Revdo. clero, y en quien le sucediere, durante el referido

De los señores de la casa de dho. heredad



... MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

pacto de retroventa, para que como apropiada suya la posea, y goze á su voluntad como adueño absoluto, sin dependencia alguna. Pasado el dho. tiempo de la retroventa, y no hubiere sacado la redención de este pacto, en este caso queda el supracitado Rev. do Clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia vendida, ó enagenada á su voluntad. Exceptis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foris Valentia non existant. Et nisi dicti Clerici iuxta sententiam, et thesorium fori novi super hoc adite bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el thesor. de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treyn- ta nueve años. Le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialm. entre en la referida tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella. En el interin me constituya por su legítimo tenedor, y poseedor, para lo poner en ella sim- pte, y quando me lo pida. Y me obligo á la evicion seguridad, y sancand. de esta tierra en tal manera que de qualquiera pleyto debate, ó discrepancia que sobre dha. tierra fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado q. estuviere, nunca este hecha la publicacion de procurador, tomara la voz, y de- fensa, y los siguire, y acabare á mis costas, hasta dexar la cuestion venida, y alcho. Reverendo Clero en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he- rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo le- volveré las dhas. ducientas, y cinquenta libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces hubiere. Pagado el caso de la retrovenion, con mas las costas, y daños que sobre ello se le huvieran creydo, y portado como si aque- llorera liquidacion, y esta es. fuese executiva de platos asignado al dia en que llegare el caso referido como executiva con esta, y juramento en que lo dhiere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requiriera. Acu- jo fin obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para q. me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. Y remito el capitulo suam depenni oduardus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Dr. Felix de scalz en el referido nombre de apoderado de dho. Rev. do Clero acepto esta

... e o o o o o

en todo, y por todo, y en ella se pedas de tierra huerta de que se trata de cuya  
 posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-  
 ga, e prueva de su recibo. Y me obligo á la restitucion de la ya mencionada tierra  
 siempre que dho. vendedor, ó quien supiere, y causa huviere, entregare á dho.  
 Reverendo Clero las supracitadas duccientas, y cinquenta libras en dha. mone-  
 da, dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y aser-  
 garle en su restitucion en forma con todas sus clausulas, y promesas que para  
 su valididad se requirieran con protesta á su evicion, poniendole en la misma  
 forma que estava de antes de celebrar dho. contrato. Acuyo fin obligo los tie-  
 neros, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal huvidos, y por haver. Y doy poder  
 á las Justicias de su Mage. y de mi fecho para que me apremien como por sen-  
 tencia pasada en Juzgado y por mi en el referido nombre consentida. Su  
 cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no  
 en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
 tos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por testigos Gregorio Jordá la-  
 bricante de paños, y de Bartholome Satorre tejedor de paños, de esta dha. Villa,  
 vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y acceptante (á quienes lo el Sr.  
 doy fe, conosco) lo firmaron. =

Dn. Thomas Baya Ldo. Dn. Felis de seals Obispo

Ante Mí.  
 Francisco Bianco

**Arrendamiento de**  
**Dn. Felis de seals**

Sepase por esta publica es. Como lo Dn. Felis de seals Obispo. vecino de esta Villa de  
 Alcoy, procurador, y sindico general del Revdo. Clero de la Egl. Parro. de dha. Villa  
 consta de este título por el que á mi favor conchauridas general, y bastantes  
 otorgó dha. Reverenda Comunidad. ante el presente Sr. no á los ocho dias del mes  
 de enero pasado de este corriente año, que de ser bastante, para lo inscripto, lo  
 el presente Sr. no doy fe. en dho. nombre, arrienda, y partido de arrendam.  
 concedo á Thomas Baya labrador vecino de esta misma Villa quien es presen-  
 te e infraacceptante. Un pedazo de tierra huerta, parte de la heredad que como  
 apropiada posee el Dn. Thomas Baya Obispo. en la partida de los reales termino de  
 esta dha. Villa; el qual sea tres horas de hazar con corta diferencia, y con el día  
 de media hora de agua para riego en cada ocho dias de la fuente de Benisay-  
 do es del fello, y es dho. pedazo de tierra el que está mas inmediato, á la era, casa,  
 y corral de dicha heredad, camino de Sanxela en medio, y es parte de un banegal  
 apellidado el banegal nou, y se deve entender, que la parte del citado banegal que  
 por esta se arrienda, es á una vjedra que está al margen con una cuerda gra-  
 vada que mira así al barranco de Benisaydo, y en derecha á otra vjedra que

Copia de la escritura



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

esta ala parte que mira a la casa de dha. heredad, poco distante por donde dicho bancaal percibe el agua para riego. Y linda por todas partes con las heredades del dho. D. Thomas Baya camino de Marsiela en medio. El qual ha pertenecido a dho. mi principal por la es. de Venta, que el dho. D. Thomas Baya otorgo en favor, segun es en ante el presente Sr. no en esta mismo dia poco antes de esta. En tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto del dia dou de octubre pasado de proximo de este año en adelante; los que fuesen en dho. tal dia del año mil setecientos setenta, y tres. Por precio en cada uno de ellos de dore libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno. siendo la primera paga en el dia dou de octubre del año viniente. mil setecientos cinquenta, y tres; y en los demas consecutivos en el referido plazo durante los referidos ocho años de este presente arrendam. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Disposicion con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra inculta arida, y estéril, y sembrar en ella, y sembrar en la yartida endonde se encuentran vitas en mejor estado, y practica.

Otro con pacto, y condicion que dho. arrendatario no queda pedra rebaya alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso venado, o no venado fortuito o casual de piedra, niebla, langosta, avonidas de aguas, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendam. se le concede, y hace conforme lo practica y tiene de costumbre el Illmo. cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus años. deviniales.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente es. costear el papel sellado de registros, y copia, y de entregar una copia franca a mi dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cierto, y cierto este arrendamiento, y que no será Inquietado, ni desgozado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este presente arrendamiento. Siempre sin obligo los bienes, y rentas del dho. Sr. de dho. mi principal havidos, y por haver. Y soy poder. alas Justicias de su Mage. y alas que de dicha causa pueden conocer, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por mi en el referido nombre comensada. Y presente siendo lo dho. Thomas Baya

Thomas Baya

Acepto esta en. y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dos tiempos  
 y precio, y me doy por entregado á mi voluntad, con renunciacion á las leyes de la entee-  
 ga, ó nueva de su reino; y me obligo de pagar al dho. dho. dho. ó á quien su dho. repre-  
 sentare el precio de este dho. arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescri-  
 to, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta en. se enumeran  
 las que he oídas, y entendidas, y quiero tener aquí por repetidos, desde la primera has-  
 ta la última línea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acua  
 alguna delas sobredichas, ni allegare excojcion en mi favor, aunque la tenga le-  
 gitima, y si la intentare de dho. no quiero ser oído en Substancia, ni extra, y por el  
 mismo ha de ser visto estar aprovada, y revalidada todo lo en esta en. contenido á na  
 diendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Por lo que Importare cada pa-  
 ga del precio de este presente arrendam. quiero serme execute con esta, y el jura-  
 mento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relievo, aun-  
 que de dho. ser quiciera. Y vencidos los antedichos ocho años de este precitado arren-  
 damiento se lo veie el ennumerado pedazo de tierra huerta, ó se pagare los  
 intereses que de la dilacion se le siguieren, y crecieren. Acuyo fin y cumpli-  
 miento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Oue-  
 y Justicia de mi Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas  
 mis causas quearen, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, ó á mis  
 oíenes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para  
 que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Ouey competen-  
 te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. Encuyo  
 testimonio assila otorgamos ambas partes ante el presente Dho. en esta Villa  
 de Alcoy á los doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta  
 y cinco años. Viendo presentes por testigos Gregorio Cordá fabricante de paños, y  
 Bartholome Salazar topador de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
 y de dho. otorgante, y aceptante (aquienes si el en. hoy se conoviere) lo firmó el  
 dho. Dn. Felix de Alcalá, y por el referido Thomas de Jaja que dho no saber escrivir lo fir-  
 mó á un ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se. =

Dn. Felix de Alcalá Pro

Gregorio Cordá  
 Ante mi.  
 Francisco Blanes

Carta de pago de  
 Juan Salvoña.

En la Villa de Alcoy, á los doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 cinquenta, y cinco años. Ante mi el Dho. y testigos inspaadnotados pareció  
 Juan Salvoña tratante vecino de esta misma Villa, y dho. Confiesa haver  
 havido, y recibido de Joseph Perez fabricante de paños de esta dha. Villa vecino,

*[Decorative flourish]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

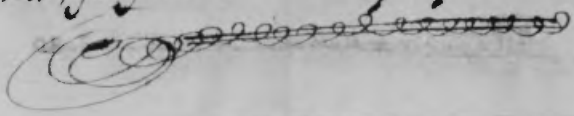
y morador quien es presente. la quantia de veinte y quatro libras, un sueldo, y siete dineros de moneda corriente en este Reyno; las mermas que el dho Joseph Perez, y Chancera Montilla su conuente confesaron de verse, segun se acredita por la es. de obligacion que á su favor otorgaron ante mi dho. es. no á los ocho dias del mes de enero de este corriente año. Y dándose por entregado á todo su voluntad renuncia la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e quessa de su recibo, y otorga á favor de los ante dichos Joseph Perez, y Chancera Montilla carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna esta y cancelada la citada es. de obligacion, para que no valga, ni haga fe en futuro, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna á los referidos conuente, ni á sus herederos por quedar, como quedan libres de la citada obligacion en que estavan constituidos. Encuyo testimonio así la otorga ante dho. y presente es. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supran referidos. Sendo presentes por testigos Gregorio Jordá fabricante de paños, y Bartholome Satorre tejedor de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores. Dicha otorgante (a quien de el es. no doy fe como se lo firmo. =

Juan Salvanca

Ante Mi. Francisco Blancas

Es. de Venta de Christoval Carbonell.

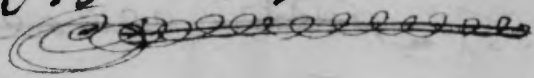
Oyase por esta publica es. no como lo Christoval Carbonell Maestro de tejer paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Por causa de correspondia, y pagar, y en su caso labrar, y quitar, á las Reverendas Señoras, y Religiosas del Convento de Corpus Christi de la Villa de Carthagena un censo de Capital de setenta, y cinco libras, parte de mayor cantidad de capital de ducientos libras, con su correspondiente anualidad, reducido al presente por reales ordenes, pagados todos los años en el dia diez de Noviembre en una sola paga, que por precio de ducientas libras fue vendido, y onerado por Luis Guimera, y otros en favor de dho. conuente, mediante la es. que sobre ello autorizó Juanco Libert testario á los diez dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, y ocho. Por tanto de mi grado, y ciencia, y por honra de la presente otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa, vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás



Don Miguel Gibert fabricante de paños vecino de esta misma Villa quien es presen-  
te è inspa aceptante. Un solar, es sitio de casa, situado en la calle de San Antonio  
de Aduna, poblado de esta enmuniada Villa. sus linderos por un lado. con casa del  
presente cas.º antes de Joseph Abad, por otro con la de Joseph Sempere, con corral  
de la de la de Gaspar Perez, con huerto de la casa de la herencia de Don Miguel Pa-  
liano, y por el barranco, y río del molinar. Tenido al censo annuo redimible  
de que en el exordio de esta va hecha mencion. Libre de otro qualquiera censo, re-  
tencio, meonoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que  
no le hay, ni tiene sobre si, y por tai solo seguro con todas sus entradas, y salidas, vno  
costumbres, y servidumbres, y cedido lo demas que me pertenece, y puede pertenecer  
de feho. y de dho. Por precio de setenta libras de moneda provincial; De las qua-  
les las setenta, y cinco de ellas selas recibe dho. Comprador, en su poder de mi  
consentim.º para corresponden, y pagar, á dhas. Reverendas Indias del enmu-  
ciado convenio el censo de que arriba queda insinuado en cada un año  
en vna sola paga. Las restantes cinco libras cumplimiento del precio del  
sitio solar de que se trata, medos por entregado á toda mi voluntad, sobre que  
renuncio la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega e pue-  
va de su recib.º, y otorgo á favor del citado comprador carta de pago en forma.  
Y declaro, que el justo valor, y precio del ante dho. sitio solar son las dhas. setenta  
libras, recibidas las setenta, y cinco de ellas, como dicho es, y entregadas las demas  
y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se haga donacion,  
y donacion al dicho comprador pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Na-  
ma interviene con insinuacion. Y renuncio talley del ordenamiento real, fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó per-  
mutadas, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-  
ra repetir el engano, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera do-  
lo, con las demas leyes que concuerdan; Desde oy en adelante me desampero,  
renunto, y aparto de la dho. propiedad, señorio, y posesion, titulos, voz, y re-  
curso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia al ya referido sitio solar.  
Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Don Miguel Gibert com-  
prador de el, y enaucion se le concediere, para que como apio vno suyo, le puea  
gore, y disponer á su voluntad, como á dho. absoluto sin dependencia algu-  
na. Ex proprii civitatis, loci, sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs  
qui de foris Palencia non existant; Cuius dicti civitatis iuxta seriem, et teno-  
rem feri novi super hoc aditis bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel  
haberent. Tuyo la pena de comisso, segun el thenor de los antiguos fue-  
ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavisti-  
as á los nueve dias del mes Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

—————

He hoy poder el que se requiere, constituyendolo en mi lugar mismo, y en su fecho,  
 y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente, entre en dicho  
 sitio solar, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el; y en el interin me  
 constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre  
 y quando me lo pida. y me obligo á la evicion seguridad, y sancion. de esta venta  
 en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o discrepancia, que sobre dho. sitio  
 solar fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que ota-  
 viere, aunque este hecho en publicacion de provanias, tomare la voz y defensa y  
 las siguiere, y acabare, assi costas, hasta dexar la cuestion venida, y al dho. com-  
 prador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y suc-  
 cesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolviera al di-  
 cho comprador las comunicadas setenta libras que me ha pagado en la forma  
 que arriba se expresa, las labores, y aumentos que huviere hecho los daños, y  
 costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta ev.ª fuere executiva de plaro assigna-  
 do al dia en que llegare el caso referido, se me execute con esta, y el juramento  
 de quien fuere parte en que lo dijero, y sin otra prueba de que se relevo aunque  
 de dho. se requiera. Y presente siendo Lo dho. Pasqual Gilbert Acepto esta ev.ª  
 entoda, y por todo, y en ella el sitio solar de que se trata, de cuya posesion me  
 doy por entregado, á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega, e pro-  
 va de su recibio; y me obligo, á corresponder, y pagar á dho. convento el censo de  
 que arriba se comprehende en cada un año, en una sola paga, en dho. plaro ar-  
 riba presungido, sujetandome á los gravámenes, pactos, y condiciones expresa-  
 das en la ev.ª de su primitiva formacion, sin innovar, ni alterar cosa al-  
 guna de ella. Y para su debido cumplimiento ambas partes cada una por  
 lo que le toca obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver  
 Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-  
 ta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer acuya  
 Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciamos la ley si con-  
 vencié de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-  
 dida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-  
 ciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. En au-  
 to testimonio assi la otorgamos nosotros dichas partes ante el presente  
 Escribano en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos  
 Guillermo Masia, y Pasqual Mira fabricantes de paños de esta dicha  
 Villa vecinos, y moradores. Yo dichos otorgante, y acreditante (aquienes  
 Yo el Escribano doy fe) conosco) lo firmo el dicho Pasqual Gilbert, y por el re-







Hecho en la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años.

ELLO QUANTO, VEINTE Y SEIS DE AGOSTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Señor Christoval Carbonell que dixo no saber escriuir, lo firmò a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe: =  
pasqual gisbert pas gual miva

Casa de Lago de Oute de  
Sebastian Corda

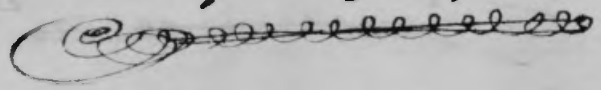
Ante M<sup>ra</sup>  
Francisco de Sanchez

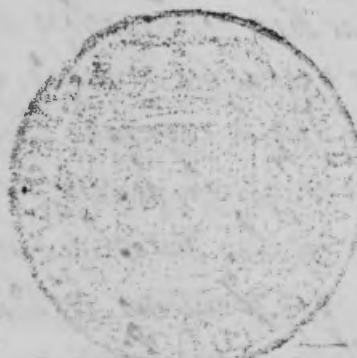
En la Villa de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco años. Ante M<sup>ra</sup> el Sr. D. Juan de Sotomayor, y testigos imparciales, parecieron Sebastian Corda labrador, y Blanca Sabra legítimos conyugales esposos vecinos de esta dha. Villa, y dijeron: Que en virtud de lo mandado por auto de continuation del pedimento de hablanamiento presentado por el dho. Sebastian Corda, dado por el Señor D. Juan de Sotomayor, corregidor de esta misma Villa, y lugares de su Partida a los treynta dias del mes de Agosto pasado de proximo de este año, en que se admitió executarse el pago de este, y aumentos a la dha. Blanca Sabra su conyugale esposa en los regulares terminos que en dho. su escrito le solicitava. Y por otro auto dado por el mismo Señor Corregidor a los catorce dias del mes de octubre proximo pasado de este mismo año, se confirmó dho. hablanamiento, y se le mandó que por ultimo, y perentorio termino lo hiciese efectivo, y en caso contrario se le requiriese, y embargasen todos sus bienes; cuyo auto se le hizo notorio en diez y siete dias del mismo, en la que dió de respuesta estava prometido a su debida execucion; Y aviendo en el día de ayer presentado el pedimento por los enunciados conyugales esposos sobre dhos. extremos, y entre otros en el que por algunas ocupaciones, y el de estar ausente el dho. originario de dicha causa, no se avia podido efectuar el prevenido pago, concluyeron suplicando se les diese su merced mandar al Sr. D. Juan de Sotomayor, que se hallare encargado de su officio, o a otro qualquiera de los aprobados de esta Villa, que inmediatamente authorisase el dho. pago adjudicando a la dha. Blanca Sabra su conyugale esposa, y tierra que posee, respecto de ser el valor de ambas piezas de corta entidad, conforme a los cargos y contingencias que se tiene hecho, se junta se a los autos, para los efectos, que huviere lugar. Que respecto a que Salvador Perez Lerero de esta dha. Villa, tiene instada execucion contra

Francisco de Sanchez

Los bienes de los dho. Sebastian Jorda, y contra los dho. conorte, por la quantia de veinte libras, que le paxto, que vivieron para las obras conservativas de la dicha casa. Vienao justo, el que al dho. Perez se le haga pago de dha. cantidad, y costas causadas en dha. execucion, igualmente suplicaron, que la expresada adjudicacion y pago ala dha. su conorte se executase con la obligacion de satisfacer al dho. Perez las dhas. veinte libras, y las costas causadas en dhos. autos, las que su merced igualmente se le mande mandar se tasasen por el mismo es. no a quien se cometiera la autorizacion de dho. pago, y que fecho se certificase en la referida causa executiva, para los fines que mas les conviniera; y a continuacion de dho. pedim. su merced dio el auto, que su tenor tal letra es de esta manera: Auto. = Por representada; Respeto de hallarse ausente de esta Villa Sebastian Casio Es. no Cartulario de estos autos, y que por esta razon pide su escrivania el presente Es. no reciba en este la es. de pago de dote que indica el yacimiento antecedente, con las clausulas que correspondan, y con la de satisfacer los veinte pesos, y las costas, a salvador Perez Tercero, vecino de la misma, que segun dho. autos se le tiene condenados, precediendo su tasacion. Lo mandó el Señor D. Juan de Bradam de Espinosa, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra, por su Mage. de esta Villa de Alcoy, y lugares de su obediencia, en ella a los trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Yo firmo doy fe. = D. Bradam. = Ante M. = Juan de Blancos. = Cuya providencia se le hizo a dhos. conortes notoria en el mismo dia. En cuya inteligencia, y cumpliendo el dho. Sebastian Jorda con lo que le está mandado; por pagar ala dha. Blasa Fabra su conorte aquellas ochenta, y cinco libras, y once sueldos de moneda por tantas le aporaxo en dote al tiempo de su Matrimonio, y quarenta, y seis libras quince sueldos, y seis dineros del aumento, es decir, segun fueros que florecian al tiempo de dha. constitucion dotal mediante la es. que autorizó Thomas Montellor Es. no a los veinte, y cinco dias del mes de febrero del año mil setecientos noventa, y nueve. Por pagar, y satisfacer al dho. Salvador Perez Cerezo aquellas veinte libras, que este se paxto en distintas quantidades ala ante dha. Blasa Fabra de orden, y consentimiento del dho. Sebastian su marido, segun informan los mismos autos alas fox. tres. d. Por pagar al mismo de diez ochos libras once sueldos, y diez dineros por las costas causadas en los mismos, segun tasacion practicada por mi el presente Es. no en virtud del mencionado auto. Por tanto, y como no hay lugar en dho. obzaga: fue por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de el, y de ellos huvieron titulo, y causa vende, y transpara ala ya referida Blasa Fabra su conorte, quien es presente, e infra aceptante una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de la Virgen del Carmen, poblado de esta enunciativa Villa. Sus linderos por un lado con casa de Joseph Torregrosa, por otro con la de Vicente Jorda de

IN-  
DE  
IN-  
en su caso uno  
il setecientos  
apreciaron se  
resivos de  
continuacion  
en Corda da  
esta misma  
parado de  
te, y aumento  
de en dho. su  
lar a los cator-  
confirma dho.  
to hubiera oju-  
limer; cuyo au-  
le respecta es  
ver presentas  
os, y entre es-  
es no origina-  
s, concluyeron  
re encargado  
que Inmedia-  
mente se ca-  
de corta en  
ho, se junta  
recto a que  
ccion contra

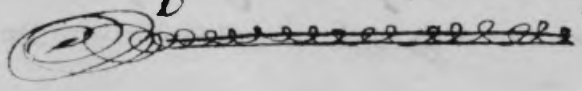




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO  
TE MARAVEDIS, AN  
MIL SEISCIENTOS Y  
QVENTA Y CINCO

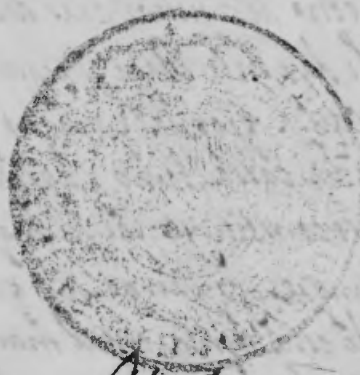
Manas, por el retro con la capilla del Señor Jesús del Anilagos, y por delante con casa de los herederos de Diego Anillo oha. calle en medio. libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligación especial, y general, que no les hay, ni tiene sobre sí, y como atal se la asegura. Por precio de duzentas libras de moneda provincial. De las quales primeramente se retiene en su poder de consentimiento del expresado su marido aquellas veinte, y ocho libras, once sueldos, y diez dineros, para satisfacer, y pagar al expresado Salvador Seru a su voluntad; Por otra parte se retiene la oha. su conorte aquellas ciento veinte, y ocho libras, seis sueldos, y seis dineros por tantas importa el adote, y aumento, segun queda prevenido, y mandado en el incerto auto. Y de las restantes quarenta, y tres libras, un sueldo, y ocho dineros, se da por entregado de ellas a toda su voluntad, sobre que renuncia la execucion de la. con numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibido, y otorga a favor de la oha. su conorte Carta de pago, y recibio en forma. Y declara que el justo valor, y presa de la Trinquada casa, son las dichas duzentas libras retenidas, y recibidas como dicho es por esta y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haue gracia y donacion ala oha. su conorte pura, propia, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter vivos con Trinquacion. Y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redurga este contrato a su valor si padeciera, de lo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se da go de ra, de iure, y a parte de la avion, propiedad, señorio, y gosecion titulo via y recurso, y de otro qualquier dño. que le pertenescan ala ante dicha casa. Todo ello lo cede, renuncia, y transpara en la susarreferida oha. su conorte, y en quien le sucediere, para que como a propria suya oha. casa la posea, gove, y dispute a su voluntad como a Dñoria absoluta sin dependiencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, hospitalibus, et personis religionis, et alijs qui se foris Valentie non exstant; ceteris dicti Clerici iuxta seriem et thesorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Vbiago la pena de comiso segun el thesora de los antiguos sacros, y real or-



den de su Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde) dada en Buenavertis á los nueve dias del mes  
de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años. Y le da poder el que se requiere  
constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por  
su autoridad, ó judicialmente, entre en la referida causa, tome, y aprehen-  
da la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin se constituye por su Inqui-  
sino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando se lo pida.  
Y se obliga á la cesion seguridad, y saneamiento de esta venta ental manera  
que de qualquiera pleyto debate, ó diferencia, que sobre la citada causa fuere  
movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren,  
(Aunque este hecho la publicacion de provanas) tomara la voz, y defensa, y  
les siguiera, y acabara á sus costas, hasta dejar la cuestion ventida, y á la dicha  
su consorte en la quieta, y pacifica posesion de ella, de manera, que si por  
sus hechos, y causas le quitasen la referida causa, ó parte de ella, todo quan-  
to fuere se lo reintegrara, pagandole su entero valor, con mas las costas,  
y daños que sobre ello se huvieren crecido, y por todo como si aqui tuviera  
liquidacion, y esta 2.<sup>a</sup> parte executiva de juro asignado al dia en que lle-  
gare el carro referido se le exquite con esta, y el juramento de que se fuere parte  
en que la dijere, y sin otra prueba de que se releve aunque de Dios se requie-  
ra. Y presente siendo la oña Blasa Fabra acepta esta ev. y en ella la causa de  
que se trata, por su adote, y aumento, y se da por entregada á su voluntad, renun-  
ciando las leyes de la entrega, e quova de su recibo, y otarga al dho. su marido por  
razon de su adote, y aumento carta de pago en forma. Y se obliga á satisfacer, y  
pagar al dho. Salvador Serer Cerco, ó á quien le representare, las antedhas vein-  
te, y ocho libras, once cuerdos, y diez dineros, en el modo forma, y manera q.  
avisada se comprehende. Y anand. y sin pleyto alguno con las costas de la cobian-  
za, y se le exquite con sola esta ev. y su juramento en que lo dijere, y sin otra  
prueba de que se releve aunque de Dios se requiera. Para cuyo cumplim.  
Ambas partes cada una por lo que le toca obligan sus personas, y bienes, e es-  
pocialmente havidos, y por haver. Y dan poder á los Curtes, y Justicias de  
su Magestad, y en especial, á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas  
pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y re-  
nuncian las Leyes Siconvenent de Jurisdictione omnium Judicium pa-  
ra que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Jure  
competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de  
cosa Juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la  
general en forma. Y la oña Blasa Fabra renuncia el auxilio, y leyes de vel-  
leano senatas, consules, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y  
Partida, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en es-  
pecial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura, á

por delante  
de todo censo,  
h. y general,  
de alcavalas  
que en su po-  
sido libras, on-  
zadas de oro á  
ciento vein-  
te, y augmen-  
tas restantes  
de ellas á  
vezata pecunia  
de la Invinua-  
ción es por esta  
nau gracia, y  
acabada, que  
enamiento real  
as vendidas  
quatro años  
y quince  
delante de de-  
n casa. Y to-  
Fabra, y en  
posca, gove,  
encia alguna.  
talij qui se  
lindrem fori  
el haberen  
os, y real or-

*[Decorative flourish]*



Diez y tres de mayo de 1710.

BELLO QVARTO, VEIN-  
TENA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y CINCO.

Dios Nuestro Señor, y avna señal de cruz que hace esta forma de dho.  
de no oponerse contra esta cri.<sup>a</sup> por su adote. arras bienes hereditarios Parafu-  
nales multiplicados, ni por otro ningun dho. que se pretenda, y porque es de  
su utilidad, y conveniencia el hacela declara que la otorga sin apremio, ni fuer-  
za alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protección en contra-  
rio, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram.  
á quien solo pueda concealer, y si de proprio motu se le concealere, no usará de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así la otorgan dhas. partes ante  
el presente cri.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia mes, e año supracitados. sin-  
do presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Botella Escobar, y Gaspar Gibert fabrican-  
te de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradaores. Los dho. otorgante, y accep-  
tante (a quienes en el cri.<sup>o</sup> doy fe) no firmaron, porque á quien no saben escribir,  
y así sus rucos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de  
que igualmente doy fe. =

Gaspar Gibert

Ante M.  
Francisco Blanes

Cos.<sup>a</sup> de Testamento de  
Juan Carriz Labrador.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Madre concebida  
sin la comun mancha del pecado original aqui en Juro por mi especial  
patrona, y Abogada. = Sepase por esta cri.<sup>a</sup> de testamento como de Juan Car-  
riz de Juan Labrador, vecino de la Villa de Sagra, y al presente hallado en esta  
de Alcoy. Estando bueno, y con el cabal juicio, y memoria de mis sentidos, y po-  
tencias, que la disposicion Divina se ha dignado concederme, de tal manera  
que pueda testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a los Cri.<sup>os</sup>  
y testigos infrascriptos. Creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro  
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-  
sonas distintas, y una Dencia Divina, con fe explicita de todos los de-  
mas misterios, que son medio necesario para mi salvacion; Teniendo se-  
guridad de mi conciencia elijo por mis patronos Abogados, y defensores á la  
Virgen Madre de clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre

Francisco Blanes

San Juan Angel de mi Guardia, santo de mi nombre, y demas cortesanos de la  
Eterna Bienaventuranza. En cuyo patrocinio espero, y aspiro el asierto de este mi  
ultimo testamento, que ordeno en esta forma.

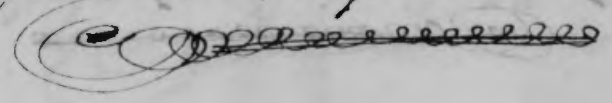
Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con  
el precio infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor hade ser salva, y perdo-  
nada, mi cuerpo se dé á la tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevar-  
me de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito que usien  
los Religiosos Descalzos del Padre San Juan, y que este se tome del Religiosí-  
mo convento de la Villa de Segovia, dando por el la limosna acostumbrada, y en-  
terado en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Segovia, ó en aquella mas inme-  
diata donde falliere, en el Carnicer, ó sepulcro que hay en frente de las Capillas  
de la Virgen Santissima del Rosario, y de la del Santissimo Christo, situado den-  
tro de la nave de dha. Parroquial Iglesia; Y que mi entierro se haga con asisten-  
cia del Reverendo Cura de la Iglesia Parroquial del Lugar del Rosol, y del ac-  
tual Párroco de la referida Villa de Segovia; Y que en el día de dho. mi entierro se  
me diga, y celebre una Misiva Cantada de requiem de cuerpo presente, con  
la ofrenda acostumbrada, siendo si fuere hora, y día hábil, y sino en los inme-  
diatos que lo fueren. Toda la demas solemnidad de mi entierro acete adispo-  
sición de mis infrascriptos albaceas.

Item: Tomo por mis Albaceas, y pios executores testamentarios, á Sebastian Car-  
río Escribano de esta Villa de Segovia, y á Pedro Carrío Labrador Vecino de dha.  
Villa de Segovia, ambos mis hermanos, y á Catal Cuesta mi Cuñado, á los  
tres, y cada uno de por sí les doy todo el poder que se requiere, para que así en-  
treen en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica  
almoneda, ó privadamente como quisieren, rematen los que bastaren al  
cumplimiento del bien de mi alma. Cuyo poder exercen por suelta toda virana  
Jurisdicción por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo su-  
puesta la necesidad los dños, y prozagos.

Item: Tomo, y señalo por el supragio, y bien de mi alma la quantia de quaranta libras  
de moneda provincial, para que de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limos-  
na de habito, y demas actos funerales, y si pagado todo esto sobrare cosa, ó cantidad  
alguná, quiero, y es mi voluntad, se distribuya en celebracion de mis arzuadas por  
mi alma de quatro sueldos de limosna, y voluntad de dho. mis albaceas.

Item: Declaro, que quando contrahe matrimonio con Thoreca Serrolo mi actual consose  
me aportó en dote la quantia de ochenta una libras, tres sueldos, y nueve dinc-  
eros, y le prometí en arras y propter nuptias, la de diez libras, que ambas partidas  
hacen la universal de noventa y una libras, tres sueldos, y nueve dinceros, se-  
gun agaxere por la en. de bodas que authorizó dho. Sebastian Carrío á los



EIN-  
O DE  
CIN

forma de dno.  
taris Paraf.  
y porque es de  
apremio, ni fue-  
acion en contra.  
de este juram.  
no vras de  
as. partes ante  
acitados. Sin.  
ber fabrican-  
ante, y acup-  
que dixeron  
contenidos de

Mi.  
laner

he comebida  
mi especial  
Juan Car-  
allado en esta  
sentidos, y go-  
tal manera  
sujetos al dñ.  
el alto, y sacro  
santo, haci por  
todos los de-  
esta se-  
defensor de la  
raghico Padre



Señalada maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta, y tres años. Yo don Juan de Salazar, por licencia que obtuve de su. mi consorte de Rita de Salazar, consorte de Joseph mensural de la Valle de Gallinera, percibió de esta la quantia de quinze libras de moneda, las que confieso haver entrado en mi poder, y quisiera que juntas con las de su dote, y arras, les sean satisfechas, y pagadas por mis infrascriptos herederos sucesidos mi fallecimiento, y los gananciales que por mitad existieren en su tiempo, y que huvieren sido adquiridos durante nuestro matrimonio.

Item. Dexo, lego, y mando, a la dha. Theresa de Salazar, mi consorte, la casa que al presente disfruto, y habito, parada, y contada con sus alajas, durante su vida solamente, y no pasando a segundas nupcias, y no queriendo esta habitarla la excluyo de que la queda arrendar a persona alguna, si que en continente entren en ella mis infrascriptos herederos, y que hagan este sucesido mi fallecimiento. El correspondiente inventario extrajudicial de todas las alajas que en dha. casa existieren, para que de esta forma se quite toda duda, y estropicio de quesion, que es mi voluntad unicamente es que la dha. mi consorte disfrute dhas. alajas de casa durante su vida, y estando en mi nombre, y no de otra manera.

Item. Dexo, lego, y mando a la antedha. mi consorte durante su vida solamente, y estando en mi nombre, annualmente. En cahiz de trigo, medio de panizo, dos arrovas de aceite, diez cantaros de vino, cinco libras en dinero efectivo, un caparro de paja, dos doblachillas de almoharri, y dos doblachillas de aceitunas para el agua que Interim dha. mi consorte perciba los ante dhas. bienes designados, no pueda pedir la renta de la dote, ni de los gananciales, que asi es mi voluntad.

Item. Dexo, lego, y mando, a Maria Carris, consorte de Juan Carris, ya Gregorio Carris consorte de Ceidal curista, diez libras de moneda provincial, a cada una de estas por una vez tan solamente.

Item. A las mismas personas, como son casa Santa de San Juan, Hospital General, de Comunion de Caridad, casa de Misericordia, y otros oporitos de San Vicente, no de yo cosa por no poder, pero es mi voluntad es tenerlas por cumplir con dha. mi devocion.

Item. En el remanente que quedare, y fincan de todos mis bienes dhas. y acciones generica, y universalmente, y que me pertenecieron, y en la venidero me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea Interim, y nombre por

mis legítimos, y universales herederos, á Sebastian Carrío Es<sup>no</sup> Perino de esta  
 dha. Villa de Alcoy, y á Pedro Carrío labrador Perino de la de Sagua mis hermanos, ó  
 á hijos de estos por iguales partes, con la advertencia, que si en el testamento de mi  
 Padre huviese algun fideicomiso, ó mejora en favor de qualquiera de dhos. mis  
 hermanos, en este caso quiciera, y en mi voluntad, que aunque estuviese mejorado,  
 ó llamado en el supuesto fideicomiso, no le dexo, ni le instituyo por heredero, si  
 solo aunque no fuese mejorado, ó llamado en dho. fideicomiso; Por quanto mi aní-  
 mo, y voluntad sola es, que dhos. mis herederos perciban mis bienes por iguales par-  
 tes, segun arriba queda prevenido, y de ellos hagan sus respectivo voluntades  
 como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sosis sanctis, Militibus, et personis Reli-  
 giosis, et alijs qui de foro Valentia non existant; Ceteri dicti Clerici juxta seriem  
 et tenorem fori novi super hoc aditi bona igitur aditam suam adquisierent,  
 vel haberent. Tavo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y real orden de su Mage<sup>stad</sup> (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve  
 dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y por quanto me recelo, que dhos. mis hermanos herederos tengan alguna  
 discordia en la division, y particion de mi herencia, y no vivan con amitosa  
 fraternidad, para que este lance no suceda, paco dividida en la forma si-  
 guiente.

Primera. Quiero que el bancal grande de tierra huerta se parta con igualdad  
 y la parte que linda con tierra de mi hermano Pedro, se haya de tomar, y la otra  
 parte sea de Sebastian Carrío mi hermano, ó de sus herederos.

Item: El bancal del Secano, que tengo á la linde de mi hermano Sebastian, y el pedari-  
 to de Vina que he mercado, y esta junto al ante dho. Secano, y el pedarito que tengo  
 en el bancal de Sañon, lo acpo á la parte del dho. Sebastian.

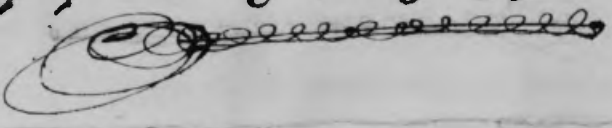
Item: Alla parte del dicho mi hermano Pedro le señalo toda la tierra de la partida del  
 gpo, y la hoya del Camino de Segó, para igualarle con la partida antecedente.

Item: le señalo á la parte del dicho Pedro el jornal de olivar que tengo acalinde  
 en la partida del Seca, que está á la linde de Gregorio Semencia, y á la sordane-  
 lla del olivar que linda con la de mi hermano Pedro, y Joseph Ballerter, y  
 ámar el jornal general de dha.

Item: Alla parte del dho. mi hermano Sebastian le señalo la sordanelilla del olivar de  
 más arriba, que linda con tierra del mismo Pedro, y con la qual, y Gabiel  
 Ferragud, para que de esta forma quede igual con la antecedente partida.

Y finalmente la casa que habito con los bancalitos de delante, y de detrás se aga  
 ia los dos, y en ello se igualen ellos mismos.

Y por el presente acorro, invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos, mandas  
 y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra qual  
 quiera forma, que quiciera no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra, aunque



VEIN-  
NO DE  
YCIN

después por he-  
Cesep mengual  
de moneda; las  
las de su adste  
sueldos mi pa-  
s, y que huviese.

ra que alquien  
solamente, y  
excluyo á que  
en en ella mi  
el correspondien-  
a existiesen, p-  
pues mi volun-  
elajar de casa  
ca.

amente, y asun-  
sio, dos arrou  
un capaso de  
nas para la que  
uados, no queda  
voluntad.  
ya Josepha Ca-  
al, á cada una

el General, de  
Picente, no de-  
on sola mi ab.

ta y acciones q-  
me pueden per-  
ynombres por





Delante de maravedis

SELLO QVARTO, VIERTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

contengan palabras derogatorias especiales, o generales, salvo este que ahora otorgo, que con mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. Porque me acuelo de que se me haga otorgar otro testamento, valiendose para ello de amenazas, o seducciones, quiero que no valga otro que apareciere despues de este, si ngun contenga expresamente, y con individualidad las palabras siguientes. = Santisimo Jesus Jesus del Milagro asistidme = Virgen Maria de Agnes, Anparadme = Santisimo Christo de Abocayrente perdonadme = En cuyo testimonio assi te otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy als diez, y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por testigos Joseph Julian escriviente, Joseph Miralles de Miguel fabricante de panos, y Juan Miralles de Christoval texedor de panos vecinos de esta Villa de Alcoy. El dicho testador (a quien yo el Es. no doy fe, conosco) no firmo, porque diyo no saber escriuir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Julian

Ante mi. Francisco Blanes

Es. no de Poderes del Sr. Gaspar Sibert, y su mujer

Separe por esta publica Es. no como Testador el Sr. Gaspar Sibert Abogado, y Sr. Madalena Domercob legitimo marido, y su mujer, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy, y el dho. Sr. Gaspar Sibert en nombre, y como legitimo Administrador de la persona, y bienes de la dicha Sr. Madalena su consorte. Juntos, y cada uno de por si solidamente, de nuestros grados, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder conplido libre, lleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Juan Comed, a Joseph Hugues, y a Joseph Vicente Barbera Es. nos del numero, y otros de los procuradores de la Real Audiencia, de la Ciudad de Valencia, y de otra ve zinos, quienes son ausentes, bien assi como si fueran presentes, y al cargo de este poder acceptantes, als diez, y ocho dias juntos, y cada uno de por si, y cada uno, para que por nosotros, y en representacion de nuestras respective personas elijan y puedan elegir de la tierra heredad con su casa, corral, y era, situada en el ter

Decorative flourish at the bottom of the page.



Escritura de Merced

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

uno de la Villa de Amagosa, vulgarmente apellidada de Setcheendur, es la llo-  
ma, y el trozo, parte de la que Mr. Christoval Domenech Srio. nuestro Es al presen-  
te difunto asignó en ella dos mil libras de moneda anse sha. D<sup>a</sup> Magdalena Dome-  
nech, liquidas, libres, y esentas por donacion pura e irrevocable, para desque de sus  
dias, y en contemplacion del matrimonio, que es sha. D<sup>a</sup> Magdalena tenia tratado con  
el D<sup>o</sup> Gaspar Gilbert, segun se acredita por la cu<sup>a</sup> que autheñicó el presente Es<sup>o</sup> en el  
dia diez de Mayo del año proximo mil setecientos cinquenta, y quatro. Por otra cu<sup>a</sup>  
de adision posterior á esta autheñicada por el mismo Es<sup>o</sup> en veinte, y uno de Dierem-  
bre del mismo año senos atribuye á nosotros S<sup>os</sup>. conoates, por el estado nuestro Es<sup>o</sup>  
Mr. Christoval Domenech la facultad de poder elegir en la referida cantidad de  
dos mil libras donadas, aquella parte de tierra de sha. heredad que nos pare-  
ciere mas útil, y conveniente en el caso de quedar en ella suficiente aducidos los  
cargos, y en su defecto, para que pudieramos elegir en los demas sus bienes heredita-  
rios, justipreciandose ante todos aquellos que nos pidiere, hasta quedar completada las  
dos mil libras enteramente. Durando de la facultad que por sha. cu<sup>a</sup> senos atribuye, ad-  
notamos los pedaos de tierra que agregados de sha. heredad son los siguientes.

Primero: Un pedazo de tierra nombrado vulgarmente Setcheendur de Miguel Domenech.  
Otro: Dos pedaos de tierra que sea un dia, y medio de charar, con corta diferencia, situado  
en la misma paraisa de Setcheendur vulgarm<sup>te</sup> apellidada el bancal del Sou. Y linderan  
dos. dos pedaos de tierra con tierras de Mr. Christoval Domenech senda en medio que  
va á la paraisa de los Senes, camino real de Alcoy, con las de Raymundo Domenech, y de  
Antonio Tago.

Finalmente un pedazo de tierra Campa sito en sus terminos, y paraisa apellidada vulgarm<sup>te</sup>  
la hoya de Rico con su casa, corral, y era, que linda con tierras de Bartholome, y Mr.  
Thomas Torrorella, con sha. senda que pasa á las Senas, con tierras de la herencia del D<sup>o</sup>.  
Mr. Christoval Domenech, con aragador real, y P<sup>o</sup> de Lorenzo Company. Cuyos pedaos de  
tierra que son parte de la antedha. heredad elijan S<sup>os</sup>. nuestros procuradores, ó procu-  
radores, hasta en cantidad referida de dos mil libras donadas, formandose para ello  
el justiprecio en la misma forma, y orden que queda prescrito en la citada cu<sup>a</sup> de ad-  
dicion, y de la que quedare justipreciada, se haga el deslinde, y ago correspondiente. Y de  
ello otorguen las cu<sup>as</sup> ó cu<sup>a</sup> en poder de qualquiera cu<sup>a</sup> de los aprovados con todas las  
clausulas, presenciones, y administrulos que la naturaleza, el tiempo, y caso pidieren,  
sinque años. nuestros procuradores, ó qualquiera de ellos se false y deie para lo re-

Escritura de Merced

ferido, pues para en este lance les damos, y concedimos la libre franca, y general adminis-  
 tracion. = Finalmente para que en nuestro nombre, y en nuestra representacion que-  
 dan comparecer, y comparezcan ante todos, y qualquiera Chanceros, y Justicias de su Mage-  
 (Dios le guarde) y donde convenga, y mercaderia sea, y alli constituidos presenten pedi-  
 mentos, requerimientos, citaciones procesales, y contraprosesales en resguardo de nuestros  
 bienes, y otros. pidan execuciones, puestas, subidas, embargos, y desembargos, ventas, re-  
 mates, y cesiones, entregas de depositos, remociones, acomodaciones, terminos, y proce-  
 gaciones, de su fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera otros papeles que  
 presentandolos donde convenga con sus propios escritos, y qualquiera otros generos de que-  
 ras, tachas, y contradigan lo contrario, recusen juren, y se aparten, apellen, recurran  
 y suplicasen, y sigan las apelaciones recursos, y suplicas, pidan costas las juren, y  
 cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente  
 se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, que mismo  
 le damos, y concedemos, sin limitacion alguna con libre franca, y general admini-  
 stracion, relevacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y rentas,  
 de haverlo por firme, y valiendo, todo lo que en su virtud se hiciere, obrare, y ac-  
 tuare, y con clausula de que se puedan substituir en la persona, o personas  
 que quisieren, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a todos los quales en la  
 misma conformidad relevamos. En cuyo testimonio assi le otorgamos ante el  
 presente Escribano en esta Villa de Alcocer a los veinte, y seis dias del mes de Noviembre de  
 mil setecientos cinquenta, y cinco años. Sendo presentes por testigos Chanceros  
 Abad Anselmo Espino, y Vicente Jimenez labrador de esta dha. Villa vecinos, y mo-  
 radores. Y dichos otorgantes (a quienes lo el Escribano doy fe) con otros) lo firmaron =

Juan Libert

Ante mi.   
 Doña Madalena Bornera Chancero

2da de obligacion de  
 Chan. Corbi, y Anuger.

Sepasse por esta publica Esc.ª como Secretarios Chan.ª Corbi Exerco, y Maria Cande-  
 la legitimas consortes, ambos vecinos de esta Villa de Alcocer. Permisia licencia que  
 de marido, a Anuger se requiere, la que lo dha. Maria Candela ha concedido al di-  
 cho mi marido para otorgar, y jurar esta esc.ª y este moho ha concedido en bastan-  
 te forma de que lo el presente Escribano doy fe) los dos juntos, y cada uno de nos pu-  
 si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresamente renunciámos la  
 ley de duobus reu debendi el autentica presente nocita de fidejussoribus, y el  
 beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De  
 nuestro buen grado, y cierta consciencia, y por thenor de la presente otorgamos:  
 Que devemos, a Juan Salvana tratante, vecino de esta misma Villa quien  
 es presente, y a quien su hijo representare la quantia de cinquenta, y una

Juan Libert

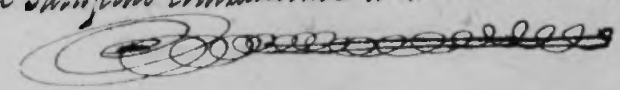
Teure



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

libras diez y nueve sueldos, y seis dineros de moneda provincial, procedidas del precio ju-  
to valor, y estimacion de treinta, y una varas, y dos palmos de yano de la suerte de los diez, y sei-  
cenas, color fuerte, araron cada vara de diez, y seis reales, y medio de otra moneda, que el dho.  
Salvina nos ha vendido. Y andonos por entregados a nuestra voluntad, renunciamos las  
letras de la cosa no hauida, ni recibida, a todo lo fraude, y engaño, y a otra qualquier que nos  
competas; las quales prometimos, y nos obligamos el pagarlas al dho. Juan Salvina, o a quien  
su dho. representare, en una sola paga en el dia de los Santos del año viente, mil se-  
tecientos cinquenta, y seis. Finalmente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.  
Cuya evocacion de las dhas. a un solo juramento, y esta es. y le relevamos de otra prueba  
aunque de dho. se requiriere. A cuyo fin obligamos nuestras personas, y bienes respectiva-  
mente havidos, y por haver. Especialmente, y sin que por qualquier otra obligacion gene-  
ral, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos expresamente, una casa de habitacion  
y morada, situada en la calle de San Lorenzo, villa de esta dha. Villa. sus linderos por un la-  
do con casa de Cayme Molto por otro con la de Juan. Curando, por el otro con la del  
dho. Cayme Molto, y por delante con el convento de San Augustin. Encictra propia,  
y obligada, primeramente a un censo de capital de ciento, y veinte libras con se-  
renta, y dos sueldos de redito annual reducidos al presente por reales ordenes paga-  
dores todos los años en el dia diez, y nueve de setiembre de cada un año, que por  
precio de dhas. ciento, y veinte libras fueron vendidos, y onerados en favor de Jo-  
seph Pizar, mediante la es. que sobre ello autorizo Phelipe Pizar en  
diez, y ocho de setiembre del año mil seiscientos noventa, y ocho. Y perte-  
necio al convento, y Religiosos del Padre San Augustin de esta Villa en capi-  
tal de treinta, y cinco libras. Finalmente a un censo de capital de cinquenta  
libras con treinta sueldos de redito annual reducidos, y pagadores todos los años  
en el dia siete de Mayo de cada un año, que por precio de dhas. cinquenta libras  
fueron vendidos, y originalmte. cargados en favor de dho. convento del Padre San  
Augustin de esta mesma Villa, segun se acre dita por la es. que sobre ello autho-  
rizo Mathéo Guinera Escario en el dia siete de Mayo del año mil seiscientos  
ochenta, y cinco. Libre, y esenta de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria hi-  
poteca, carga señoria obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre  
si, y como a tal sea aseguramos; Queremos quede obligada de tal manera que  
no la podamos vender, ni enagenar, hasta que quede el referido Juan Salvina, o quien  
le representare satisfecho enteramente de las ante dhas. cinquenta, y una libras diez y nueve

General Admini-  
representacion que  
de su Mage-  
presenten pedi-  
cuando de nuestro  
bargos, ventas, re-  
terminos, y proce-  
otros papeles que  
generos de que  
ellex, recurran  
tas las juron y  
extrajudicialmte.  
ese mismo  
General Admi-  
bienes, y rentas,  
Arare, y ac-  
a, o personas  
a qualis en la  
ramos ante el  
de Noviembre de  
estigos Chanc.  
la venis, y mo-  
lo firmaron =  
Maria Conde-  
ia licencia que  
pedido al di-  
cedido en bastan-  
uno de nos pu-  
muniarnos la  
juroribus, y el  
id, y fianza de  
otorgamos:  
a Villa quien  
quenta, y una

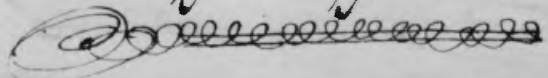


sueldos, y seis dineros, y si lo contrario hiciere mos, o practicarem os no valga, y se ha  
 de poder executar en dicha casa, aunque estuviere en poder de tercero, o mas poseedo-  
 res, pues ninguno ha de pasar señorio, ni quarsi posesion, y siempre se ha de reputar  
 la casa de que se trata como si estuviera en nuestro poder. Acuyo sin darnos poder  
 á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de  
 todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á  
 nuestros bienes, y renunciámos la ley si concenerit de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
 petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 sobre que renunciámos las leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la general en forma.  
 Yo la dicha Maria Candela renuncio el auxilio, y leyes del Velleano Senatus con-  
 sulto nuevas constituciones leyes de tomo, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor,  
 porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val-  
 gan, ni aprovechen en este caso. Juro á Dios Nuestro Señor, Javna Señal  
 de Cruz que hago entoda forma de dño. de no oponerme contra esta es: por mis do-  
 te de bienes hereditarios, parafernater, multiplicados, ni por otro ninguno de  
 que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro q:  
 la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha  
 protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxa-  
 cion de este juramto. a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me conce-  
 diere no viare de ella pena de persona. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros  
 Jueces y Jueces ante el presente Es: en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de  
 diciembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Siendo presentes por testi-  
 gos Chan: Botella Escoban, y Antonio Pardo Official de perage de esta dha. Villa  
 vecinos, y moradores. Ide dho. otorgantes (aquienes lo el Es: no dar fe conosco) lo firmo  
 el dho. Chan: Corbi, y por la respecta Maria Candela que dixo no saber escribir lo firmo  
 no á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualm: soy fe:  
 Fran: Corbi                      Juan: Botella

y Ante M:  
 Francisco Blanes

Es: de obligacion de  
 Vicente Satorre, y su mujer

Sepase por esta publica Es: como nosotros Vicente Satorre suertes de tres panes,  
 y Rita Sibovete legitimos conortes ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisi-  
 cencia que de marido, á su mujer se requiere, la que lo dha. Rita Sibovete ha pedido  
 al enunciado mi marido para otorgar, y jurar esta es: y este ruego ha concedido  
 en bastante forma de que lo el presente Es: no doy fe. Los dos juntos, y cada uno  
 de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente, renun-  
 ciamos la ley de duobus res debendi el autentica presente hoc ita de fidejuro-  
 bus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza.



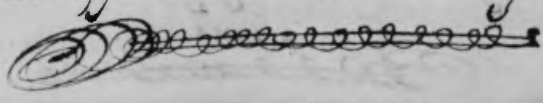
†  
Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
Y CINCUENTA

De nuestro grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conose-  
mos que de vos, a Miguel Juanes labrador, vecino de esta misma Villa quien es-  
pues, la cantidad de veinte libras de moneda provincial, por tantas vos presto  
gracioso, y por hacernos merced; De las que nos damos por entregados a to-  
da nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la rion numerata pecunia,  
leyes de la entrega e prueba de su resibo; Cuyas veinte libras prometemos, y nos obli-  
gamos el pagarlas al dho. Miguel Juanes, o a quien su dho. representare, en una  
sola paga en el dia ocho de Diciembre del año viniente mil setecientos cinquenta,  
y seis. llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execu-  
cion diferimos a su solo juramento, y esta en. y le relevamos de otra prueba, aun-  
que de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos vuestras personas, y  
bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras  
causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amestros  
bienes, y renunciamos la ley de amestros de Jurisdiccion omnium Judicium  
para que a ello nos aparescan como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-  
da sobre que renunciamos las leyes fueros, y dchos. de nuestro favor y prerrogativa  
en forma. Y a la dicha Villa otorgamos la renuncia el auxilio, y leyes del velleant re-  
natus consuetos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Barcia, y demas  
de mi favor, porque como arañada de ellas, y avirada en especial de su efecto que-  
ro no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Jueces de sena, y a una  
senal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta en. por  
mi dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otra renun-  
cia dho. que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el  
hacerla declaro que la otorgo sin aporrio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad  
libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la nevo-  
co, y no pediere absolucion, ni relajacion de este juramento a quien nullo que-  
da conceder, y si de proprio motu seme concediere, no vriere de ella pena de  
perjura. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros dichas partes ante  
el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Dicism-  
bre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. siendo presentes por testigos  
Jasqual Gibert fabricante de paños, y Joseph Abad Maestro de tejer paños de  
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes lo el dho. no

no valga, y se ha.  
mas poseído.  
de regutar.  
damos poder.  
de Alcoy que de  
sometemos, e a  
omnium Judic-  
ada por Juez com-  
cosa juzgada  
sencial en forma.  
senatu con-  
de mi favor,  
no me val-  
a una senal  
ta en. por mi do-  
no me val-  
esta, declaro q-  
no tengo hecha  
acion, ni relaja-  
o seme conce-  
gamos nosotros  
del dho. de la  
renter por testi-  
de esta dha. Villa  
consue) lo firmo  
excusio lo fir-  
soy soy =  
Blancos  
de tener paños,  
oy. Permisiati-  
re he pedido  
ha concedido  
os, y cada uno  
mente, remun-  
de sidiccion  
dad, y flama.



doj fey conorco) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y así en ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm<sup>te</sup> doj fey =

pas qual gisbert

Ante M<sup>o</sup>

Francisco de Blancas

Cartas Matrimoniales de  
Vicenta Montava.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Ante M<sup>o</sup> del Sr. no y testigos interposicionados parecieron Joaquin Montava labrador, y Margarita Rosga legitimos conyuges, ambos vecinos de la Villa de Coentayna, y al presente hallados en esta de Alcoy, y dixeron: Que aviendo tratado Vicenta Montava doncella su hija en años pasados casamiento en Juan Domenech tejedor de paños vecino de esta dha. Villa, con la plena aprobacion de sus Padres, no pudiendo estos renunciar a d<sup>ha</sup>. publica al tiempo de dho. Contrato, ni desempeñar su obligacion en diferentes bienes de roya, y demas dixer de que lo tenian ofrecido verbalmente, quedando estos al presente percibidos por el dho. Juan Domenech, quien en ambos conyuges se recarga a d<sup>ha</sup>. constitucion; y poniendolo en execucion por tanto, y en la mejor forma que haya lugar en dho. Organ por esta: Que constituyen como lo constituyeron verbalmente por dote de la d<sup>ha</sup>. Vicenta Montava, al dho. Juan Domenech quien es presente, o infra aceptante la quantia de quatroenta, y dos libras, diez, y seis sueldos, y seis dineros en d<sup>ha</sup>. bienes, modo, y forma siguiente =

|                                                                                                         |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Primera: En precio, y estimacion de tres libras, y doce sueldos un guardapiés de Chamelote color verde. | 3 12 6 |
| Otra: En precio, y estimacion de dos libras otro guardapiés de Cayeta verde.                            | 2 8 6  |
| Otra: En precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos un Subon de Chamelote de Adurciás.           | 1 10 6 |
| Otra: En precio de dos libras, y quatro sueldos una Mantilla de Cayeta Blanca fabrica de esta Villa.    | 2 4 6  |
| Otra: En precio de diez sueldos otra Mantilla de Cayeta viada.                                          | 1 0 6  |
| Otra: En precio de diez sueldos un delantal de tafetani negro.                                          | 1 0 6  |
| Otra: En precio de una libra un Subon de Estameña de manos negra.                                       | 1 8 6  |
| Otra: En precio de dos libras, y quatro sueldos una flaxada amedio vras.                                | 2 4 6  |
| Otra: En precio de diez sueldos, unas almoadas de lienzo casero.                                        | 1 0 6  |
| Otra: En precio de tres libras, dos camisas de lienzo casero con mangas de con-<br>tama.                | 3 8 6  |
| Otra: En precio de catorce sueldos otra camisa de lienzo casero viada.                                  | 1 4 6  |
| Otra: En precio de tres libras dos servanas de lienzo casero.                                           | 3 8 6  |
| Otra: En precio de seis sueldos una delantera de cama de xiva.                                          | 6 6    |
| Otra: En precio de quinze sueldos dos servilletas, y unos manteler de lienzo casero.                    | 1 5 6  |
| Otra: En precio de una libra, y seis sueldos un gergon de lienzo casero.                                | 1 6 6  |

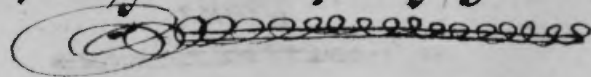
Suma.

23 1 6

Suma de arras.

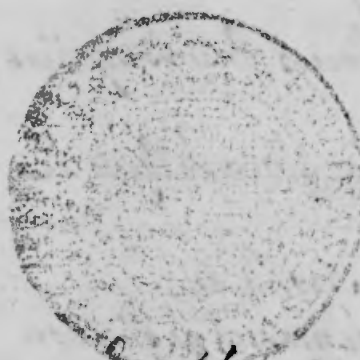
|                                                                                                                                                                                     |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Otrovi: En precio de ocho libras diez, y siete sueldos, y seis dineros Vnas Barquiñas de Chamelote, y un drante de seda.                                                            | 23l 18   |
| Otrovi: En precio, y estimacion de seis libras Dos guardapiés, el uno de Payeta de Alconcher, y el otro de Estamena de Mallorca.                                                    | 8l 17 6  |
| Otrovi: En precio de doce sueldos tres varas de lienzo para servilletas.                                                                                                            | 6l 6     |
| Otrovi: En precio de tres libras, y diez sueldos Una arca de madera de pino con serraja, y llave, y una cama de tablas de madera dello mismo.                                       | 112l     |
| Otrovi: Finalmente En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos; Un tablero para el corno, portica, y librito para amasar.                                                       | 3l 10 6  |
| Con las quales partidas quedan completadas las dhas. quarenta, y dos libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros, constituidas por dhas. sueldos diez en parte de ambas legitimas. | 42l 18 6 |

El dho. Juan Domenech refiriendose entodo ala constitucion verbalmente hecha por los citados Joaquin Montava, y Margarita Rocca conortes, otorga Inerente como recibio por su esposa ala dha. Vicenta Montava, juntamente con las dhas. quarenta, y dos libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros de su adote, en los bienes que en cada una de dhas. partidas se refiere, consintiendo, como consintio su otorgacion por esta hecha por personas peritas, y que lo entienden de la mayor satisfacion de dhas. partes de las quales seda por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y a otra qualquiera que le compeya, y otorga carta de pago en forma. Cuya quantia asegura, sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y reduciendo a escrito la donacion que verbalmente se tenia operada en arras, y propter Cuprias le asigna como le asigno en arras, y por dicha donacion la quantia de diez libras de moneda corriente en este Reyno, las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que poseye, y poseyera, y quando no cupieren se las asigna en los que constante su matrimonio adquiriere, para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento; se obliga a constituir ala ya citada Vicenta Montava su conorte, o aqui en su dho. representare las referidas cinquenta, y dos libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros de su adote, y arras siempre que dho. matrimonio se disolviese por muerte divorcio, o por qualquiera de los casos que permite el dho. Reyno. Fin, y cumplimiento obligo, como obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Chanceros, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas queden, y deven conocer acuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renunciacion. Y ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros de su favor, y la general en forma. En cuyo testi-



ya sea auegos lo  
 Mr.  
 Blanco  
 Selecciones cin-  
 ron Joaquin Mon-  
 os de la Villa de  
 aviendo tratado  
 Juan Domenech  
 su padre, no  
 levemente en  
 oprecio verbal  
 recho, quisieren am-  
 r execucion de  
 fue constitu-  
 Montava, al dho.  
 de quarenta, y  
 a siguiente. =  
 pier de  
 3l 12l  
 2l 6  
 melhor  
 11l 06  
 anca  
 2l 46  
 11l 06  
 11l 06  
 11l 6  
 2l 46  
 11l 06  
 cons-  
 3l 6  
 1146  
 3l 6  
 166  
 carro  
 1156  
 1166  
 } 23l 16





SELLO QVARTO . VEIN  
TE MARAVEDIS . ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y CINCO

monio así la otorgan ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en  
los dia, mes, e año supranterpuestos. siendo presentes por testigos el Sr. Juan Blanes  
Clerigo licenciado, y Antonio Vidaura Maestro sacre de esta dha. Villa vecinos, y mo-  
radores. Idichos otorgante, y aceptante (aquienno lo el Sr. no hoy se conoca) no firma-  
ron, por que dijeron no saber escribir, y asi se ruego lo firmó uno de los testigos aqui en-  
terados de que es igualm. hoy se =  
Antonio Vidaura

Ante Sr.  
Francisco Blanes

Cartas Matrimoniales de  
Bernarda Montava.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos cin-  
quenta, y cinco años. Ante Sr. el Sr. no y testigos interpositos parecieron Joaquin  
Montava labrador, y Margarita Horca legitimos conyuges, ambos vecinos de la Villa  
de Cosentayna, y al presente hallados en esta de Alcoy, y dijeron: que asiendo tra-  
tado, y concertado Casamiento de Bernarda Montava Doncella su hija en años  
pasados con Chanc. Perez de Puente, Oficial de Seayre, vecino de esta dha. Villa  
con el pleno consentimiento de los Padres, y parientes de ambas partes, y no pudien-  
do ellos acudir á su pública al tiempo de dho. contrato, ni de cumplir su obliga-  
cion en diferente bienes de esposas, y otros bienes diversos, de que verbalm. se tenian  
oposidos, y quedando por el dho. Chanc. Perez al presente percibidos, que en ambos  
conyuges se lleve á su verdadera efecto la constitucion verbalmente prometida,  
y poniendola en execucion por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho.  
otorgan por esta carta: que constituyen, como le constituyeron por dote de la dha  
Bernarda Montava al referido Chanc. Perez quien al presente, e infra aceptan-  
te la cantidad de quarenta y dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros en los  
bienes, modo, y forma siguiente.

|                                                                                              |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Primeram. en precio, y estimacion de seis libras, un guardapiés de bitadillo, y al-<br>duca. | 6l 6  |
| Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, otro guardapiés de rayeta escar-<br>latinada. | 2l 6  |
| Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras otro guardapiés de rayeta de corte pahi.       | 2l 6  |
| Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras un Subón de damasco del pelillo<br>negro.     | 3l 6  |
| Suma                                                                                         | 13l 6 |

Suma de otras

- Otrosi: En precio, y estimacion de una libra y diez y seis sueldos otro Tubon de cha melle de Barrocas ..... 13l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras una de Barquinias, y quanto ..... 1116l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos, un delantal de Cajetan negro ..... 8l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y doce sueldos una mantilla de bayeta de Arconches blanca, guarnecida de lista de seda azul ..... 2112l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos, otra mantilla de bayeta de ce te gar vrada ..... 110l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos, dos camisas de lienzo casero con mangas de lienzo constanza ..... 3l 4l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos una camisa de lienzo casero con mangas de constanza, y guarnecida de randa ..... 1116l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras, y doce sueldos, otra camisa de lienzo de casa con mangas de cambay, y guarnecida de randa fina ..... 2112l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos, dos toallas de lienzo casero, una para el horno, y otra para la mesa ..... 1l 2l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de catorce sueldos, y seis dineros una delantera de cama de lina con ruedo de lienzo casero ..... 114l 6
- Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, dos almoadas de lienzo de cambay, y fundas de lienzo colorado ..... 1l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de quatro libras dos zapanas de anueve varas cada una de lienzo casero ..... 4l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos; un cubertor de hilo, y lana ..... 1116l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de doce sueldos, tres varas de lienzo casero para servilletas ..... 112l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de dos libras un cubertor de hilo con telas blancas de lienzo casero ..... 2l 8
- Otrosi: En precio, y estimacion de diez sueldos, un tablero de madera, y gasta para el horno ..... 110l 8
- Otrosi: y finalmente en precio, y estimacion de quatro sueldos un Barroco para la bugada ..... 14l 8

Con las quales partidas quedaran completadas las dichas quarenta, y dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros, constituidas por los referidos sus pades en parte de ambas legitimas como antes es.

42118 6

Y el enunciado Juan de Dios refiriendose entodo ala constitucion verbalmente hecha por los citados Joaquin Montava, y Margarita Barca conortes, otorga que recibe como recibio por su esposa ala cha. Bernarda Montava juntand con las Insinuadas quarenta, y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros

-----

VEIN  
NO DE  
VEIN

... de Alcoy en  
... Juan Blanes  
... la vecinos, y mo-  
... (en otros) no firma-  
... testigos aqui en-

Blanes

... secientos cin  
... con Joaquin  
... vecinos de la Villa  
... que asiendo tra-  
... en años  
... esta cha. Pilla  
... que, y no pudien-  
... mar su obliga-  
... d. se tenian  
... en ambos  
... e prometida,  
... lugar en dis-  
... late de la cha  
... infa acceptan-  
... lineas en los

... gal- 6l 8  
... 2l 8  
... 2l 8  
... 3l 8  
} 13l 8



Obispo de Oviedo


SELLO CUARTO  
DE MARAVEDIS  
MIL SETECIENTOS  
QUENTA Y CINCO

de su adote en los bienes que en cada una de dhas. partidas se refieren, consintiendo, como consintio su tasacion por esta hecha por personas peritas, y que lo consintieren, y de la mayor satisfaccion de dhas. partes. De las quales se da por entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la Corra no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y a otra qualquiera que le compete, y otorga carta de pago en forma. Cuya quantia asegura sobre lo mejor y mas bien parado de sus bienes, para que gocen del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y reduciendo a escritura la donacion que verbalmente se tenia hecha en arras, y propter nuptias se asigna, como se asigno en arras, y por dicha donacion la quantia de diez libras de moneda corriente en este Reyno, las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que posehe, y posehia, y quando no cupieren se las asigna en los que constante su matrimonio con el favore Dios adquiriere, para que gocen del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento; Y se obliga a restituir a la ya citada Bernarda Montasa, su consorte, o a quien su dho. representare las referidas cinquenta, y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros de su adote, y arras siempre que dho. matrimonio se disolviere por muerte, divorcio, o por cualquiera otro de los casos que permite el dho. Rey, y cumplimiento obliga, segun obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y dio poder a los Jueces, y Escrivanos de su Magestad, y en especial a las decora Villa de Alcey, que de todas sus causas queden y deven conocer a su dho. Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y rentas, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se agencien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y paraga en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan ambas partes ante el presente en esta Villa de Alcey en los dia mes, e año siguientes, y siendo presentes por testigos Juan Botella vecino, y Felipe Araya labrador de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y ellos otorgantes, y aceptantes quienes lo el dho. Rey se conocen no firmaron por dho. Jueces saber exco. y sus puros lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de q. y qual de dho. J. Francisco Botella

Ante J. Francisco Botella

J. Lo Francisco Botella Escribano del Rey e Jueces señores Publicos por todo el Reyno

de Valencia. Porino de esta Villa de Alcoy, y Obisporio Apostolico doyle, y le-  
gal testimonio que las cosas contenidas en estas setenta, y seis folias inclusala  
paciente, de registros y protocolos se otorgaron ante mi, y testigos, por las partes  
y en los dias de este presente año, que en cada una de ellas se menciona. Y para que  
mayor abundamiento combe assi lo certifico, y signo en esta dicha Villa  
y con el signo de mi officio á los treinta, y un dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos cinquenta, y cinco años. =

Testim. —  — de Verdad.

  
Francisco Blanco  


*Faint handwritten text in the top left corner, possibly a date or reference number.*



*Delute maravedis*

**SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVANTA Y CINCO.**



*Faint handwritten text on the right edge of the page.*

VEINTE  
AÑO DE  
LOS Y CIN  
CO.



Señal de maravedís.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDÍS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS.

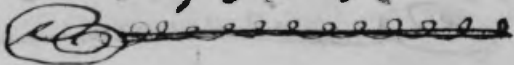
Protocolo de mi Juan Blanco Escribano del Rey nuestro Señor público  
por todo el Reyno de Valencia, vecino de esta Villa de Alcoy, y Escribano  
Público, que contiene las cosas que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la  
veremissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Señora conce-  
bida sin mancha, ni sombra, de la culpa original en el primer instante si-  
sico, y real de su animacion he de atestar, firmar, autorizar, y dar fe, oy al  
primero día del mes de Enero de este presente año mil setecientos cinquenta,  
y seis. Y para su autentica fe, permito, y antepongo mi signo, y firma. =

Interim —  — de Verdad.



Des. de Poderes de  
Vicente Ronda.

Que por esta publica Es.ª como lo Vicente Ronda Escrivano de p.º de  
esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta sciencia otorgo, y conosco: Que hoy y  
concedo todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de des. se requiere  
y es necesario a Juan Pedro Labrada vecino del Lugar de Gata quien es presen-  
te, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona p.ª,  
haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, o personas, Colegio, Comunidad, o  
Comunidades así eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y neces-  
ario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mer-  
caderias, y otras cosas que asi se me deven, o deberan por qualquiera titu-  
lo causa, o rason que sea todas, y qualquiera cantidades, y de lo que recibiere  
y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finquitos, bastos, cesiones cancelacio.



nes, y otras legitimas cautelas, con fey de entrega, o renunciacion a la excepcion  
de la non numerata pecunia leyes de la entrega, o prueba de su recibido, no habien-  
dose el entrego ante Escribano publico que de ello de fey. = Otrosi: Para que por  
mi, y en mi representacion pueda dicho mi procurador nombrar, y nombre  
qualquiera persona, o personas en Suo, o Suos divisiones y partidores, pa-  
ra que estos asi Judicial, como extrajudicialmente, y precediendo el juram.  
de costumbre examinen los bienes dros. y acciones que me competen, y divi-  
dan, repartan, y adjudiquen entre los interesados los bienes que se pertene-  
sien de la herencia de Thelge Ronda mi difunto padre, prometiendo  
como prometo pasar, estar, y aprobar quando dichas personas nombradas  
hiciere, dando facultad a dho. mi procurador para otorgar qualquier  
Esc.<sup>as</sup> empoder de qualquier en no. o Escribano publico, con todas las clausulas  
de traslacion de adminisio, Exceptis Clavis, Eviccion, y obligacion de bienes  
que por mi parte se avera hacer, segun la naturaleza de dhas. Esc.<sup>as</sup> y con  
las demas solemnidades, circunstancias, y adinidulos que el tiempo, y  
caso pidieren, prometiendo que todo quanto dho. mi procurador hiciere  
obrar, y actuar sera cierto, valido, y seguro, bajo la obligacion que hago  
de todos mis bienes havidos, y por haver. = Otrosi: Para que por mi en mi  
nombre, y representando mi propia persona venda, enagene, y transpase a  
vor de qualquiera persona, o personas, Comunidad, o Comunidades todas, y  
qualquiera tierras, Casas, heredades, dros. y pertenencias, que estuvieren en  
mi adminisio, o que en adelante adquiriere, dandoles alpregon publico, o  
sin esta solemnidad, o de la suerte que le pareciere, a dho. mi procurador, con-  
virtiendo sus precios, o parte de ellos en extincion, y pago de algunas deu-  
da, o deudas por mi contratadas, o que contraxere, o que se encontraren  
hipotecados los referidos bienes, ya sea por la especial, o por la general, o sin  
esta calidad del modo, y forma que quisiere convenir, otorganad de dho.  
precios las cartas de pago, o confesion necesaria real, y efectivamente, o por  
via de retencion, con expresa renunciacion a la excepcion de la non numerata  
pecunia, leyes de la entrega, o prueba de su recibido, no interviniendo fey del  
Escribano de su actual entrego; Para que la cosa vendida al comprador, es a  
quien se librare, como amayor portor, con la franquicia, o cargos que se expre-  
saron por el precio, o precios con que se rematare, es concluyere por libre con-  
venio dho. contrato de venda, y haga declaracion de que su justo Valor es el  
que recibiere con donacion pura, perfecta, y acabada de sumas valor con  
expresa renunciacion a la ley del ordenamiento real de Alcalá de Henara  
ala de los quatro años para repetir el engano que se causare por el contrato

Dee

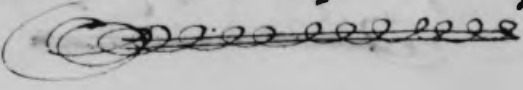


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y SEIS.

de venta celebrado, el qual queda estricta como va dicho, y concluya con todas las clausulas de traslacion de dominio de constituto precario, exceptis clausis, eversion tacita expresa, y paccionada, cuyo tenor se concibia con requerimiento de costas, danos y perjuicios, y obligacion de pagar las labores, aumentos, e intereses para que el comprador, o compradores, no quedara en manera alguna perjudicado, con obligacion que desde ahora haga de mis bienes habidos, y por haber. Finalmente para que queda en mi nombre, denunciasse si firmare con otros dha. venta, o ventas, segun el caso, tiempo, o convenio lo pidieren los beneficiarios de la inalienabilidad; y fianza, como desde ahora se ha, y se ha por renunciados, queriendo que las es. que dho. mi procurador, o procuradores, de qualquier es. no publico se abroguen, intenden, y devan entenderse las clausulas mas favorables para seguridad del contrato que se celebrare, prometiendo ser cierto, valido, y seguro todo quanto dho. mi procurador en virtud de este mi poder, hiciere, oviere, y concluyere, bajo la obligacion de mis bienes habidos, y por haber. Finalmente, para que por mi ermin nombre, y representando mi propia persona y para dho. mi procurador comparezca, y comparezca ante los es. y qualquier Jueces, y Justicias de su Mage. (Dios le guarde) y donde conoenga, y mereciere sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en algunrta de todos mis dchos. pida execuciones, peticiones, solemnas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remociones, acomodaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque de las providiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conoenga con testigos, recibos, es. y qualquiera otros generos de papeles factos, y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y duplicas pida cosas las jure, y obre, y haga todos los demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare esse fecho sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de habido por firme, y valido todo lo que en su virtud se hiciere, oviere, y actuare, y concluyere, y todo lo que en su virtud se hiciere, oviere, y actuare, y concluyere, y todo lo que en su virtud se hiciere, oviere, y actuare, y concluyere.





sona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros á todos los quales  
en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el pre-  
sente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del Mes de Enero de mil  
setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Julian  
Ceballos Apostólico, y Vicente Abad Menor, Erero de esta dha. Villa vecinos, y  
moradores. Yo, otorgante (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, conosco) no firmo, por  
que digo no saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui con-  
tidos de que igualmente doy fe.

Joseph Julian

Es.<sup>no</sup> de todos de  
Salvador Abad.

Ante M.  
Francisco Blanes

Oyase por esta publica es.<sup>ta</sup> como Yo Salvador Abad Erero Vecino de es-  
ta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta sciencia, y por honra de la  
presente otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre,  
pleno, y bastante qual de dho. seraque, y vicario a Chan.<sup>co</sup> Vilaplana le-  
cuiente, vecino de esta misma Villa quien es aciente, bien así como si  
fuera presente, y a cargo de este poder acientante para que por mi nombre  
y representando mi propia persona pueda comparecer, y com-  
parecer ante todos, y qualquiera Jures, y Justicia de su Magestad (Dio  
le guarde), y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presen-  
te pedimentos, requerimientos citaciones, protestas, y contra protestas en  
resguardo de todos mis dho. pda. execuciones, prisiones, embargos  
y suembargos, ventas, remates, paces, entregas de depositos, remociones  
acomulaciones terminos, y pousaciones, y en fuerza de ello saque reales  
provisiones, y qualquiera otros pda. presentando de donde convenga en  
testigos escritos, etc. y qualquiera otros giros de pda. eache, y contradi-  
ga lo contrario, recurre jure, y se aparte apelle recurra, y suplique, y siga las  
apelaciones recursos, y suplicas, pda. costas las jure, y corra, y haga todos  
los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se re-  
quieran hacer, que el poder que paratodo, y cada cosa necesitare esse mi-  
mo le doy sin limitacion alguna con libre franca, y general admini-  
tracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haver  
lo por firme, y valiendo, y lo que en su virtud se hiciere, oviere, y actuare  
y con clausula de que le pueda substituir en la persona, o personas que  
quisiere, revocar los substitutos, y nombrar otros á todos los quales  
en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio assi le otorgo an-  
te el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del Mes

Francisco Blanes



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

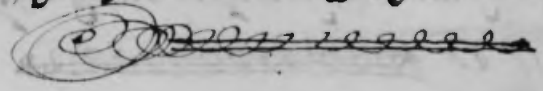
de Enuro de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Chancero Botella Escoban, y de Bartholome Satorre. Maestros de escuela de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (quien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber escribir, y en reuogo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Franco Botella

Ante M<sup>o</sup> Francisco Blanco

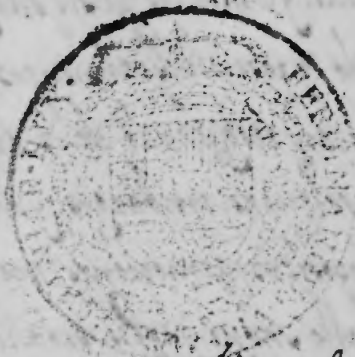
P<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>ndicado del Reverendo Clero.

Pegase por esta publica esc<sup>o</sup>. Como Escrivano los Reverendos señores el D<sup>o</sup> de Blas S<sup>o</sup>ng actual Cura de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy M<sup>o</sup> Vicente Verdú, M<sup>o</sup> Miguel Gerónimo Berenguer, M<sup>o</sup> Joseph S<sup>o</sup>ng el D<sup>o</sup> Thomas Saja, el D<sup>o</sup> Ignacio Sempere, el D<sup>o</sup> Saqual Cantó, el D<sup>o</sup> Jayme Thataix, el D<sup>o</sup> Vicente Alborz, M<sup>o</sup> Baltasar Saqual, D<sup>o</sup> Félix de Scalz, y el D<sup>o</sup> Vicente M<sup>o</sup>to sacerdote. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como expresamente declaramos, sea la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes, y los que en adelante fueren por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero, y este representando Decimos: Que por la presente, y como mas haya lugar en dho. obispano, y conde de todo nuestro poder cumplido libre hem, y bastante qual de dho. seroquiere, y necesario a D<sup>o</sup> Bautista Cordá dho. y otro de los Beneficiados de dha. Iglesia parroquial, y vecinos de la misma quien es presente, y en nuestra representacion pida, haya, reciba, y sobre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades assi eclesiasticas como seculares, y de quien conenga, y necesaria sea todas, y qualquier



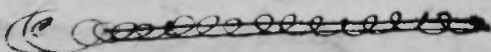


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que vendieron fincas, causas, heredades, juros, o censos, o otros bienes acite  
 Reverendo Clero, con el pacto de carta de gracia, eo jus redimendi, el que se les conce-  
 dió en las tales Cens. de ventos años, meses, dias, á que le pareciere, extenden  
 la carta de gracia, para que mediante esta nueva prerrogacion, que concediere,  
 no queda este Reverendo Clero vray del dho. de adjudicacion de los bienes ven-  
 didos, por concluso el termino, hasta concluido el que de nuevo se concedie-  
 re, y esto lo pueda hacer dicho nuestro Sindico, aunque ya á los tales vende-  
 dores, eo á quienes les representaren ya se les huvieren concluido otras ex-  
 tensiones, y prerrogaciones de terminos. Asimismo aunque se pidieren, y  
 supplicaren las tales dilaciones concluidos los terminos, vltimamente conce-  
 tidos, pues en qualquiera de dhos. terminos lo hade poder hacer dho. nuestro sin-  
 dico, y en qualquiera otros, en que le pareciere convenir, sin limitacion. Co-  
 mo tambien para que arriende, y conceda en arrendamiento a qualquiera  
 persona, o personas que quisiere, los bienes, que para cuya redempcion de car-  
 ta de gracia huviere concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la  
 prerrogacion, o limitandose como lo huviere oviere, y bajo los precios, capitu-  
 los, y pactos que acordare por convenientes. Asimismo, para que en el tien-  
 po, y casos que conviniere, y fuere necesaria á los dros. de este ya citado Clero  
 pueda dho. nuestro Sindico aceptar qualquiera ventas con el pacto de carta  
 de gracia, o sin esta solemnidad, censos, juros, y otras qualquiera Cens. con-  
 ducencces á este Reverendo Clero, nascidos, y firmando las cartas, eo cartas de pa-  
 go, obligaciones, renunciaciones en dho. necesarias ante qualquier Cens. publi-  
 co, para la mayor firmeza, y valididad de dhos. contratos con las clausulas de  
 su naturaleza, y estubo apoyen acostumbradas, pues en qualquiera de dhos. ca-  
 sos lo hade poder hacer dho. nuestro Sindico, y en qualquiera otros en que le  
 pareciere conveniente, sin limitacion alguna, pues dha. Reverenda commu-  
 nidad desde ahora para entonces lo aprueba todo, ratifica, y confirma, y lo  
 ha por otorgado á cuyo fin, para todo lo dicho, y para lo incidente, dependien-  
 te, anexo, conexo, y en qualquier forma necesario le damos, y concedemos nue-  
 tras voces, y verez libre, y general administracion, plenissima, e indifiente  
 facultad. = Otrosii: Vltimamente, para que dho. nuestro procurador, y  
 Sindico en razon de todo lo arriba dicho, y demas occurrente pueda com-



parecer, y comparezca ante todos, y qualquier Jures, y Justicias de su Mage<sup>d</sup> y  
 donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requie-  
 rimentos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dios. de  
 dho. Reverendos Clero, pida execuciones, pisiones, solturas, embargos, y desem-  
 bargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, acomula-  
 ciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones,  
 y qualquiera otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos es-  
 critos, Esas y qualquier otros generos de puestas, tache, y contradiga lo  
 contrario, reque, jure, y se aparte, apelle, recurra, y sublique, y siga las apella-  
 ciones recursos, y suplicas, pida costas las jure, y otre, y haga todos los demas  
 autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer  
 que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse le damos sin limita-  
 cion alguna, con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion  
 que haremos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero to-  
 do lo que en su virtud se hiciere, o hize, y actuare, y con clausula de que se pueda  
 substituir a todos los que aqui van elongados en qualquiera de dhos. Reverendos  
 Beneficiados, tan solamente, y en quanto a los pleytos en la persona, o personas  
 que quisiere reoccar estos, y nombrar otros de nuevo a todos los qualis en la  
 mesma conformidad relevamos. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante  
 el presente Es<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroquia de Santa  
 los treinta dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y seis años.  
 siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Botella Escobar, y Joseph Olina labrador  
 de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorgantes (a quienes lo el Es<sup>to</sup>  
 doy fe, conosco) firmaron tres por todos los referidos Reverendos Señores que  
 se hallaron presentes. =

D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Puig R<sup>o</sup> O<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Vicente Alborz Cor<sup>o</sup>  
 Ante Chi.  
 M<sup>o</sup> Vicente Verdu P<sup>o</sup> Francisco Blanes

D<sup>o</sup> de obligacion de  
 Thomas Giner.

Sepase por esta publica Es<sup>ta</sup> Como Jo Thomas Giner labrador, vecino de esta  
 Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente otor-  
 go, y conosco: Que devo a Juan Langlada tratante vecino de la misma quien  
 es presente, y a quien su dios representare la quantia de ciento setenta, y nue-  
 ve libras de moneda corriente en este Reyno saber: setenta, y una libras  
 que en dinero efectivo me presto graciosamente, y por hacerme merced. Ochenta  
 libras que mando dho. Langlada me diere en la Ciudad de Valencia.

~~\_\_\_\_\_~~

De iure m... .



SELLO QUINTO. VEINTE Y NUBA VEDIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTI Y SEIS.

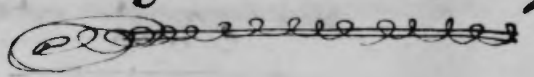
y veinte, y ocho libras procedidas de renta de una pieza de Layeta fina Inglesa. De las quales me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excep<sup>ta</sup> de la non numerata pecunia ley de la entrega e p<sup>er</sup>sona de su escrito, y otra qualquier que me com<sup>er</sup>ta. Cuyas ciento sesenta, y nueve libras prometo, y me obligo el pagarlas al difunto Juan Langlada, o a quien le representare a su voluntad. Y anamente, y sin p<sup>er</sup>yo alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo juramento, y esta ex<sup>ta</sup> y le relevo de otra p<sup>er</sup>sona, aunque de dia se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver. Y doy poder a los Escrivanos, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que detodas mis causas quearen, y deven conder a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley si con venierit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva, dada por Jues competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio aui la otorgo ante el presente Esc<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy, a primero dia del mes de febrero de mil Setecientos cinquenta, y seis años. siendo presentes por testigos, Gregorio Perez Seguers, y Joseph Casqual labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Loicho otorgante (a quien yo el Esc<sup>to</sup> doy fey conosco) lo firmo.

De mano y firma

Ante Mi.  
Francisco Blancas

Esc<sup>to</sup> de Dote, y arras de  
Margarita Perez.

Sepasse por esta publica Esc<sup>ta</sup>. Como nosotros Gregorio Perez Seguers, y Augustina Juanes legitimos conuertes ambos vecinos de esta Villa de Alcoy vecinos: que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Margarita Perez doncella nuestra hija con el infante Vicente Canto labrador vecino de la misma; En contemplacion del matrimonio que esia proximo a celebrarse, con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes infante Sancte Matris Ecclesie, por la presente, y enhenor otorgamos que haremos dote a la dha. Margarita Perez nuestra hija, y con titulo de la do-



de su Mage<sup>stad</sup> y  
dimentos, requie  
de los dias de  
argos, y descom  
iones, acomula  
es provisiones,  
con testigos co  
contradiga lo  
rigo las ayella  
todos los demas  
nieran hacer  
a sin limita  
ion, y obligacion  
ne, y valdese lo  
de que le queda  
los. Reverendos  
na, o personas  
quales en la  
pagamos ante  
quial f<sup>u</sup>era a  
y seis años.  
divina labrad  
er lo el Esc<sup>to</sup>  
señores que  
Mi.  
lanca  
vecino de esta  
presente Esc<sup>ta</sup>  
mima quien  
sesenta, y me  
a, y una libras  
merced. Scun  
de Valencia.

te de esta de legitima paterna, y natura constituhimos ala dha. nuestra hija  
y entregamos al expresado Vicente Carró quien es presente, e infra acceptante  
setenta libras, y un sueldo de moneda provincial asaber: sesenta y una libras,  
y once sueldos de nuestros efectos propios, y en parte de pago de sus legitimas,  
y las ocho libras, y diez sueldos que Cayme Torregrosa de Joseph le ha regala-  
do a dha. nuestra hija en remuneracion ala buena voluntad que le tiene por  
haverle servido en su casa. Y para pago de dha. quantia le damos, y entrega-  
mos en distintas ropas de lino, lana, y seda, y en otros diversos dizes, en que  
por expertos nombrados de comun acuerdo se han justipreciado; los quales  
con sus precios son desta manera. =

|                                                                                                                   |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Primera. En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos una camisa<br>de lienzo de creca con randa.       | 3106   |
| Otra. En precio, y estimacion de seis libras tres camisas de lienzo casero con<br>mangas de lienzo de creca.      | 61 6   |
| Otra. En precio, y estimacion de dos libras dos camisas de lienzo casero vueltas.                                 | 21 6   |
| Otra. En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos dos sábanas de<br>lienzo casero nuevos.             | 51 66  |
| Otra. En precio, y estimacion de quatro libras, otras dos sábanas de lienzo ca-<br>sero de a ocho varas cada una. | 41 6   |
| Otra. En precio, y estimacion de trece sueldos, una delantera de cana de lien-<br>zo casero.                      | 136    |
| Otra. En precio, y estimacion de catorce sueldos una toallola de lienzo de lo mi-<br>mo.                          | 146    |
| Otra. En precio, y estimacion de diez, y ocho sueldos tres varas y media de<br>lienzo casero.                     | 186    |
| Otra. En precio, y estimacion de quinze sueldos; cinco servilletas de lien-<br>zo casero.                         | 156    |
| Otra. En precio, y estimacion de diez, y seis sueldos, dos almoadas de lienzo<br>casero con botonicos.            | 166    |
| Otra. En precio, y estimacion de una libra, y cinco sueldos, dos alma-<br>das de lienzo delgado.                  | 156    |
| Otra. En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, un gergon de<br>lienzo casero.                       | 2106   |
| Otra. En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos dos Varas, y tres<br>palmos de lienzo de Manila.        | 1126   |
| Otra. En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos un cuber-<br>tor de hilo, y lana con franja.       | 4116   |
| Otra. En precio, y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos una<br>Puma.                                   | 341 16 |







Ceinte maravedis.

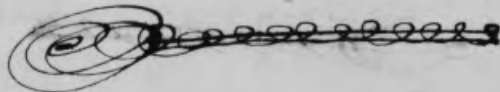
**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

admito desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restitu-  
 hire á la ya mencionada Margarita Perez mi verdadera consorte, ó sus  
 herederos sucedido qualquiera caso de los que el dho. permite, querien-  
 do gozar del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Y por la virgini-  
 dad, y otros motivos que me impellen acariño así á la dha. Margarita Pe-  
 rez mi verdadera consorte, se hizo constitucion en arras, y donacion propia my-  
 sias de diez libras de la dicha moneda, las que declaro caben en la decima par-  
 te de los bienes libres que al presente poseo, y quando no en los que en adelante  
 con el favor de Dios adquiriere, para que de dhas. diez libras, sucedidos los  
 casos que previene el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley  
 y para estos efectos sitúo dha. cantidad de tal, y arras en todos mis bienes pre-  
 sentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos especial, ó expresamente.  
 Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por ha-  
 ver, y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de  
 esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acuya Ju-  
 risdicion me someto, ó á sus bienes, y renuncio la ley si convenerit de Juris-  
 dictione omnium Iudicum para que á ello me apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por mi pedia, y consentida, y pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y  
 dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos  
 ambas partes ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos An-  
 tonio Aidaura Maestro sacre, y Vicente Abad fabricante de paños de esta dha.  
 Villa vecinos, y moradores. Dichos constituyentes, y Receptante aqui presentes, y el  
 Excmo. hoy fué consero no firmaron, porque dispieron no saber precisa, y así mu-  
 gos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fué =  
 Antonio Aidaura

Excmo. de Aider de  
Chanco Aura.

Ante M.  
Francisco Blanes

Sepase por esta publica Excmo. como lo Chanco Aura official de perayre vecino



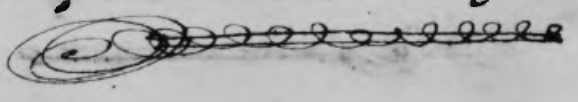
de esta Villa de Alcoy. Demis buengrado, y cierta suennia, y por thenor della paxen-  
 te otorgo, y conoco: Que doy y concedo todo mi poder cum aliis libre veno, y bastan-  
 te qual de dios. se requiere, y uniuersario, a Carlos Rogio Oficial de paxayre, vecino  
 de esta misma Villa quien es ausente bien como si fuera presente, y alcargo dees-  
 te acceptante para que por mi, y representando mi propia persona queda com-  
 parecer, y comparezca ante todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de su Mage.  
 (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente,  
 y paximentos, requerimientos citaciones protestas, y contraprotestas en resguar-  
 do de todos mis dios. pida execuciones passiones, solturas, embargos, y auen-  
 dargos Ventas remates porciones embargos de depositos, remisiones, recomu-  
 daciones terminos, y prorrogacionu, y en fuerza de ello saque reales provisiones  
 y qualesquiera otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos ex-  
 citos, escrituras, y qualesquier otros generos de puebas, fache, y contradiga  
 lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las  
 apelaciones recursos, y suplicas yjda costas las jure, y cobre, y haga todas  
 las demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requie-  
 ran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, este mismo le  
 doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion reho-  
 vacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlo por firme, y va-  
 letero en quanto en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula  
 de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar,  
 estos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformidad rele-  
 ue. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Esno en esta Villa  
 de Alcoy a los quinze dias del mes de febrero de mil setecientas cinquien-  
 ta, y seis años. Siendo presentes por testigos Antonio Roldana Inacinto  
 Sastre, y Gregorio Perez Saguer de esta oha. Villa vecinos, y procuradores.  
 Dicho otorgante (a quien es el Esno doy fe) conoco) no firmo porque  
 dios no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conte-  
 nidos de que igualmente doy fe.

Avenio Roldana

Ante M.  
 Francisco Solano

Esno de Promogacion del  
 Sr. Manuel Fier C. B.

expase por esta publica Esno como Sr. Don Bautista Corda Abio, vecino de es-  
 ta Villa de Alcoy, Procurador, y Sindico General del Reverendo Clero dela  
 Iglesia Parroquial de ella, consta de este titulo por el que ami favor con clau-  
 sulas generales, y bastantes para lo infrascrito otorgo oha. Reverenda co-  
 munidad ante el presente Esno a los treyenta dias del mes de Enero



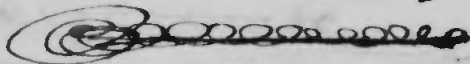
VEN  
 NO  
 Y CAN  
 las las restitua  
 oate, o asu  
 rite, queren  
 or la virgini  
 Margarita de  
 propter mag  
 ta decima par  
 e en adelante  
 remedidos los  
 manda la ley  
 mis bienes que  
 aporamente  
 dor, y por ha  
 cial a las oc  
 ser. acuya Ju  
 rit de Sui  
 no por senten  
 centia, y p  
 yer fueros, y  
 ita otorgamos  
 del dno de  
 por testigos An  
 de esta oha.  
 equieses lo el  
 ir, y asi me  
 loy fe.  
 9  
 Mr.  
 Roldana  
 paxayre Vecino



de iure maraueis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

de este corriente año (que de ser bastante para lo insinuado. Lo presente 22.<sup>no</sup> de Mayo) En dicho nombre. Digo: Que por esc.<sup>ta</sup> que authorizó Pedro Barbera en.<sup>no</sup> años veinte, y siete días del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y quatro años Bernardino Ginez, porquanto Donisfacio Ginez en su ultimo testamento, que dequero en mano, y poder de Vicente Pellicer á los veinte, y nueve días del mes de Enero de mil seiscientos treinta, y tres años, quiso que en caso de morir Juan Ginez, y Donisfacio Ginez sus hijos, y herederos sin hijos, ni descendientes legitimos, en tal caso se fundase en dha. Iglesia parroquial una dobla perpetua cantada, celebradora en el día de San Joseph, señalando para dicho efecto cinquenta libras incluyendo en esta quantia el día de amortizacion. Despues el dho. Bernardino en la redencion de quantas de tutela, y curia que administró de Donisfacio Ginez de mentado hijo de Donisfacio testador quedó alcarrado en cierta quantia, y por convenio verbal hecho entre los herederos del referido Donisfacio se determinó que dho. Bernardino se hoviere de cargar dha. dobla, es pagar á los dho. Clero las expresadas cinquenta libras para la celebracion de ella. Por tanto hizo venta en favor del expresado Clero de un pedazo de tierra huerta plantado de moreras, dos cerros, y sepas por los margenes con su día de agua de la fuente de la dobla, que contiene un bancalito, y seia de hazar media hora con corta diferencia, situada en la partida de la dobla, vulgamente apellidada de Ginez, baxo los linder contenidos en dha. esc.<sup>ta</sup> de venta. Por precio de cinquenta libras de moneda provincial, las que dho. Reverendo Clero se retuvo para los efectos que en la misma se enunciaron con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es su redimendi de ocho años que tomaron en principio en el mismo día de su otorgamiento. Cuyo día de redimir ha recaído al presente. en Vicenta Ginez por parte del D.<sup>o</sup> Joseph Lopez Abogado de Valencia como a otra de los hijos, y herederos del dicho Bernardino Ginez, mediante la division, y partiça que celebraron estos, y authorizó Diego Abad esc.<sup>no</sup> baxo cierto calendario por haverle pertenecido á esta dicho pedazo de tierra huerta. Y aviendo pasado dicho termino día ha en la referida Vicenta Ginez, segun



VEIN-  
ANO DE  
S Y CIN-

presente Es.  
no Barber Es.  
no  
venta, y quatro  
ultimo sexta-  
abos veinte y  
tres años, qui-  
er hijos, y he-  
fundare en dha.  
a en el día de  
luyendo en  
ins en la red-  
fación Giner de  
escrita quan-  
erías doni-  
es dha. dobla  
la celebracion  
un pedazo de  
los Margenes  
encalito, y sea  
la dha. dobla  
en dha. Es.  
; las que dho.  
de exanacion  
cia, es su redi-  
lia de su dho.  
nta Giner con  
delos hijos, y  
ion, y parti-  
sento calen-  
licencia. Tuvien  
Giner, segun

expone el D.<sup>o</sup> Manuel Giner Abogado desta Villa suprocurador; consta de  
este título por el que en favor con clausulas para este efecto otorgo el citado D.<sup>o</sup>  
Joseph Lopez Abogado de Valencia como marido, y mas conjunta persona  
de la referida Vicenta Giner su consorte con clausulas para este efecto, que  
de sea bastante lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, segun es.<sup>a</sup> que autorisó Pedro Juan  
Layrach Es.<sup>no</sup> de Valencia a los veinte, y ocho días del Mes de Julio de mil  
seiscientos cinquenta, y cinco. Y no siendo dable, segun expone el redemir,  
dicha carta de gracia suplicó a dicha Reverenda Comunidad se le promo-  
gase dicho termino fuesido asei años mas. Y adheriendo en nombre de la mi-  
ma acello, y renunciando ante todo todos, y qualquiera dho. adquiridos, y  
de dominio por dho. Reverendo Clero mi principal adicho pedazo de tierra  
huerta por virtud de la citada carta de gracia; de la presente, y se hizo  
otorgo: que proroga, y extiende el expresado termino fuesido asei años  
mas, contadores desde el día veinte, y siete de Julio del año pasado mil  
seiscientos cinquenta, y cinco en adelante, de genero que me obligo que  
dentro de ellos no sera molestado, ni presiado en su redempcion, ni dicho  
Reverendo Clero podra viar del dho. que le compete si estuvieran concluidos  
pues para en este tanto otorgo esta nueva prorogacion, y estencion, y en  
quanto inenester sea de nuevo la pasiono, y estigado, y tendra su efecto.  
Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal  
havidos, y por haver. Y por ende siendo lo dicho D.<sup>o</sup> Manuel Giner Ab-  
gado en el referido nombre, en que interviengo, acepto esta Es.<sup>a</sup> entodo  
y portodo, y dando gracias por la nueva prorogacion que por esta seme  
concede me obligo a cumplir con la redempcion dentro los citados seis  
años que nuevamente quedan pasionados, y en su dho. que se  
convieta lo estigulado en la penarrada Es.<sup>a</sup> de venta sin extencion, ni li-  
mitacion. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. mi principal havidos  
y por haver. Y ambas partes damos poder a los Juces, y Justicias de su  
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, para que nos apremien  
como por sentençia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. En  
cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dhas. partes ante el presente  
Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los quatro días del Mes de Marzo de mil se-  
cientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes, por testigos Chan.<sup>o</sup> Cas-  
tor, y Juan Olina labradores, vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otor-  
gante, y aceptante, aqui enes lo el Escribano doy fe conosco lo  
firmaron.

D.<sup>o</sup> Paul Jordan

D.<sup>o</sup> Manuel Giner

J. Ante Jhi.  
Francisco Alvarez  
Escrivano



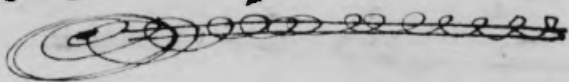
Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Arrendam<sup>to</sup> de <sup>esta</sup> ~~esta~~  
Tierra Sindico del P<sup>o</sup> Clero.

Sepase por esta publica Es<sup>ta</sup> como Yo D<sup>o</sup> Bautista Jordá Ab<sup>o</sup> P<sup>ro</sup>curador y Sindico General del P<sup>o</sup> Clero de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa, consta de este título por el que anni favoro con clausulas generales, y bastantes para lo insuascrito otorgo dicha P<sup>o</sup> Comunidad ante el presente Es<sup>to</sup> no á los treynta dias del mes de Enero de este corriente corriente año, que de ver bastante para lo insuascrito, lo el presente Es<sup>to</sup> no doy fe. En dicho nombre arriendo, y por título de arrendam<sup>to</sup> concedo, á Vicente Gadea Official de perayre, veino de esta oha. Villa quien es presente, e insuascitante un pedazo de tierra huerta plantado de moreras, y segun á los margenes situado en la partida de la bolta apellidada vulgarmente la bolta de Giner termino de esta yaciada Villa, El qual contiene un bancalito, que será media hora de harax con costa diferenciada, y con el agua correspondiente para rriego de la fuente de la bolta sus linder por una parte con tierras de los herederos de Bernardino Giner margen en medio, por otra con la Bolta de la fuente de la bolta, por otra con las del D<sup>o</sup> Pasqual Cantó, margen, y regadera en medio, y por otra con senda que pasa desde la fuente de la bolta á la restante tierra de los herederos de Bernardino Giner. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del día veinte, y siete de Julio del año pasada mil setecientos cinquenta, y cinco en adelante, lorsque fenezcan en otro tal día del año mil setecientos sesenta, y uno. Por precio en cada uno de ellos de dos libras, y diez vueldos de moneda provincial. Siendo la primera paga en el citado día veinte, y siete de Julio viniente de este corriente año, la segunda en el mesmo día del año viniente mil setecientos cinquenta, y siete, y assi en los demas consecutivos durante los referidos seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primero con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra huerta avio, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran sitas en

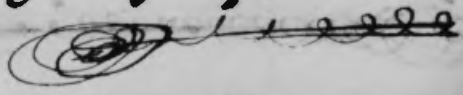


Otrovi con especial pacto, y condicion que dho. Arrendatario no queda pda re-  
laxa alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o  
no pensado fortuito, o causal de piedra, riolla, langosta, avemidas de  
aguas, peste, guerra, o qualquiera otro respeto, porque este arrendam. se le  
concede y hace conforme lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabil-  
do Eclesiastico della Ciudad de Valencia, en sus dias desimalis.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de  
pagar por entero el salario della presente dho. cotea el papel sellado de  
requisito, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. Arrendante.  
Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo aquele  
sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni des-  
pojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este  
arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Revdo. Clero  
mi principal huvidos, y por haver. Y soy poder abas Justicias de su Ma-  
gestad para que me apromien como por sentencia pasada en Juegado, y  
por mi en el referido minime. concertada. Testimonio el Capitulo su amo de  
venero oduardus de abobacionibus de cuyo efecto soy sabidor con las de-  
mas leyes de mi favor, y la general del arz. en su forma. Y por tanto siendo lo  
dho. Vicente Gadea aceto esta ex. entodo, y portado, y en ella el pda de  
tierra huerta de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por  
entregado a toda mi voluntad, renunciando a las leyes della entrega, e  
prueba de sucesibo, y otra qualquiera que me compete; y prometo, y me obli-  
go de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el  
precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prefi-  
jo, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta ex. se  
enumeran las que he dicho, y contenidas, y quiero tener aqui por repe-  
tidas desde la primera, hasta la ultima linea incluyente, y por esta razon  
no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las sobre dichas, ni al-  
legare exrepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intenta-  
re de dho. quiero no sea oida en Juegado, ni exra, y por el mismo ha se-  
rer visto estar aprobado, y revahada todo lo en esta ex. contenido anadien-  
do fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que se importare cada pa-  
ga del precio de este presente arrendamiento, quiero serme execute con es-  
ta, y su juramento en que se difiero, y sin otra prueba de que se recibo, aun  
que de dho. se requiera. Y cumplidos los dichos seis años de este arrendam.  
se bolvete olicitado pedaro de tierra huerta, o se pagare los intereses que  
della dilacion se le siguieren, y exreccion. Para cuyo fin, y cumplimiento  
obligo mi persona, y bienes huvidos, y por haver. Y soy poder abas Justicias  
y Justicias de su Magestad, y en especial abas de esta Villa de Alcoy que

VEIN-  
TO DE  
Y CIN-

Abto. Primo de  
Clero della Cole.  
que ami favor  
go dicha dho.  
de Enero  
lo insperento,  
y por titulo de  
de dho.  
de tierra huerta  
la partida de  
de esta yaci-  
hora de hazer  
su riesgo de la  
herederos de  
de la fuente  
y regadera en  
dho. ala re-  
impo de seis  
y siete de Julio  
de, los que  
y uno. Y por  
moneda de  
de Julio  
a del año vi-  
mas consecuti-  
land. El qual  
taria tenga dho.  
sumbre de  
tan dho. en





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

de todas mis causas, puden y deben conocer acya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcey, a los quatro dias del Mes de Marzo de mil Setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Pastor, y Juan Olina labradores vecinos de esta dicha Villa. Yo el dho. otorgante, y aceptante (aquienes Yo el Sr. no doy fe, conosco) lo firmo el dicho Dn. Bautista Corda, y por el referido Vicente Gadea que digo no saber escribir lo firmo asu ruego vno de los testigos aqui contenidos de que igualmte doy fe. =

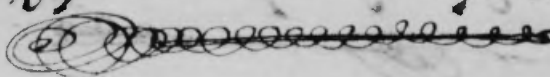
Dn. Baltasar Corda

Juan Olina Ante Sr.

Francisco Solano

Prerrogacion de Dn. Balt. Corda

Sepase por esta publica Sr. como Yo Dn. Bautista Corda Dho. Vecino de esta Villa de Alcey, procurador, y Jndico general del Sr. Dho. Clero de la Igla. Parroq. de ella, conia de este titulo por el que a mi favor con clausulas generales, y bastantes para lo inferasito otorgo dicha Reverenda comunidad ante el presente Sr. no a los treynta dias del Mes de Enero pasado de este presente año, que de ser bastante para lo inferasito lo el quiente Sr. no doy fe. En dicho nombre digo: Fue por Sr. que autorizo Dn. Barber en no a los cinco dias del Mes de febrero del año mil setecientos quatroenta, y dos Chan. Olina, y Maria Daza consores juntos, y con las demas solemnidades del dho. y venerarias vendieron a dho. Reverendo Clero una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Augustin y llado de esta dha. Villa. Sus linderos por un lado con casa de los herederos de el Sr. Valle, por otro con la de Joseph Gissert de Malcap, por el retro con la de Joseph Gasqual, y por delante con la de Roque Montaner dicha calle en medio



En precio de ciento, y setenta libras de moneda provincial de que confesaron su  
 recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es su re-  
 dimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo dia de su otor-  
 gamiento. Y aviendo se vencido dicho termino, y no se le dable, segun expuso  
 al dicho Chan.º Olina uno de dho. vendedores el redimir dha. carta de gracia  
 suplico a dha. Rev.ª Comunidad se le prorrogase dho. vencido termino a seis años  
 mas, a lo que asintio esta mediante la cri.ª que autorizo el presente Cri.º de  
 quinze dias del Mes de Marzo de mil setecientos, y cinquenta años. Y aviendo  
 se vencido este segundo termino, y no se le dable al ante dho. Chan.º Olina, se-  
 gun expone, redemir dha. carta de gracia, suplico nuevamente a dha. citada  
 Reverendo Clero se le prorrogase dicho vencido termino a seis años mas; tad  
 haciendo en nombre de la misma acello, por la presente publica carta de mi  
 grado, y cierta ciencia otorgo: Que prorrogo, y estiendo el expirado tiempo de  
 seis años estipulado en la antedicha cri.ª de prorrogaçion para la redemp-  
 çion de la citada carta de gracia a seis años mas, contadores del dia en que  
 se vencieron los antecedentes seis años, de genero que me obligo que dentro  
 de ellos no sera molestado ni periculado a su redempcion, ni se pretendiera ha-  
 verse concluido el designado tiempo para ello, corrientes dho. seis años, ni  
 dho. Rev.ª Clero por la via del dho. qual compete si estuvieran concluidos  
 pues para enerte sane otorgo esta nueva prorrogaçion, y extencion, y en quan-  
 to menester sea de nuevo la pacciono, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo fin  
 obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal, havido, y por  
 haver. Y prorrogo siendo lo dho. Chan.º Olina acepta esta cri.ª y dando gra-  
 cias por la nueva prorrogaçion que por esta seme concede, me obligo acum-  
 plir con la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente que-  
 dan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prena-  
 raada cri.ª de venta, sin restriccion, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi per-  
 sona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes damos y otorgamos a las Jus-  
 ticias de su Mage.ª para que nos apremien como por sentencia parada en  
 Juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos no-  
 otros dhas. partes ante el presente Cri.º en esta Villa de Alcor a los seis dias del  
 Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testi-  
 gos Onofre Carbonell fabricante de paños, y Bartholome Satorre tejedor seganos  
 vecinos de esta Villa. Los dhos. otorgante, y aceptante (a quienes lo cri.º no doy fe)  
 conosco lo firmo el dho. Onofre Carbonell, y por el referido Chan.º Olina que  
 dixo no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de q.  
 igualmente doy fe.

Bartolome Satorre  
 Ante mi.  
 Juan de Blancas

FEIN  
 DE  
 CIN

dition me som-  
 tiane omnium  
 a distincion de  
 sada en autos  
 y dias de mi  
 rogamos ambas  
 quatro dias de  
 Siendo presen-  
 tes de esta  
 el Cri.º no doy fe  
 de Vicente  
 de los testigos aqui

Mi.  
 Blancas

Dho. Vecino de  
 Clero de la dha.  
 con clausulas  
 Reverenda Comu-  
 nidad para lo  
 de lo que en  
 autorizo de lo  
 mil setecien-  
 tes juntos y con  
 a dho. Reverendo  
 San Augustin y  
 herederos de lo  
 retro con la ve-  
 ha calle en medi





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO MIL SETECIENTOS Y QUINIENTA Y SEIS.

Arrendamiento de D<sup>o</sup> Baustista Corda.

Porque por esta publica D<sup>o</sup>. como Yo D<sup>o</sup> Baustista Corda D<sup>o</sup>. Verano de esta Villa de Alcaz, Procurador, y Sindico general del R<sup>o</sup>do Clero de la Iglesia, Parroquial de esta dha. Villa, consta de este titulo, por el que ami facer con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda comunidad ante el presente Es<sup>o</sup>no a los treinta dias del mes de Enero (que de veinte y siete lo el presente Es<sup>o</sup>no hoy fey. En dho. nombre, arriendo, y por titulo de Arrendam<sup>o</sup>. concedo a Vicente Cani official de perage vecino de esta misma Villa quien es presente, e infrascriptante una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Augustin poblado de esta misma Villa. Los linderos por un lado con casa de los herederos de Joseph Valli, por otro con la de Joseph Gibert de Malca, por el otro con la de Joseph Saegual, y por delante con casa de Roque Montilloz dicha calle en medio. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del dia cinco de febrero pasado de este corriente año mil setecientos cinquenta, y sei en adelante los que fueren en otro tal dia del año mil setecientos sesenta, y seis. Y por precio encada uno de ellos de ocho libras de moneda provincial siendo la primera paga en el dia cinco de febrero del año primero vinientes mil setecientos cinquenta, y siete, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, y para durante los referidos seis años de este arrendam<sup>o</sup>.

El qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario interin duraren los citados seis años de este presente arrendamiento haya de mantener la dha. casa de las obras conservativas de genero que descariendo de su valor por defecto de su haver hecho su tiempo las obras conservativas convenientes en este caso pueda el dho. Reverendo Clero hacerlo hacer a costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente D<sup>o</sup>. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no de otra manera prometo, y me obligo a que sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni deponido.

Decorative flourish at the bottom of the page.



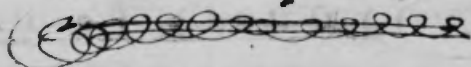
seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años. siendo pre-  
sentes por testigos Onofre Carbonell fabricante de paños, y Bartholome Satorre  
tepedor de paños, vecinos de esta dha. Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (aquie-  
nes lo el Sr. no hoy se conoce) lo firmó el dho. D.º Bautista Jordá, y por el refe-  
rido Vicente Sans que dixo no saber escribir, lo firmó asu ruego uno de los testi-  
gos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

D.º Bau<sup>ta</sup> Jordá Bartolome Satorre Ante M.º

Vicente Sans

Georgio de  
D.º Jordá

Suplico por esta Cui.º como lo D.º Bautista Jordá dho. vecino de esta Villa de May  
que por esta dha. y linda que del dho. Clero de la Ig.ª Parroq.ª de ella consta de este ter-  
mino por el que ami favor con clausulas generales, y variantes para lo infrascripto ter-  
mino dha. Rev.º Com.º ante el presente Cui.º años treinta dias del mes de enero pa-  
sado de este presente año, que de ser bastante y arable infrascripto lo el presente Cui.º  
doy hoy en dho. nombre digo: que por Cui.º que authorizó el presente Cui.º años diez y  
seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años el D.º Jayme Ma-  
tias y otros de los Beneficiados de dha. Rev.º Com.º vendió alca-  
do dho. vngedaro de tierra huerta, situado en la partida de la huerta mayor ba-  
jo los linderos contenidos en ella. El cual será quatro horas de hazar coner-  
ta diferencia, y con el día de tres horas y media de agua para saciego de  
la fuente de la heredad de los herederos de Juan Molto. Por precio de cinco  
y cinquenta libras de moneda provincial, de que recibí realmente, y de  
contado, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia es  
que redimendi de ocho años que tomaron sup.º principio en el mismo día  
en dho. Com.º. Y avriendose fenecido dicho termino, y mucho mas, y no se  
le hablo al dicho D.º Jayme Matias (segun expone) el redemir dicha  
carta de gracia sup.º al enmuniado Clero se le prorrogase toda el termino fe-  
necido aser años mas. Y adheriendo en nombre de la misma a ello, y emun-  
ciando ante todo qualquiera dho. que dho. Rev.º Clero tenga adquiridos  
por virtud de dha. Venta a la citada tierra, por la presente otorgo: que prorrogó  
y estendido el expresado termino fenecido aser años mas, contados del día diez  
y ocho de Mayo siguiente de este presente año en adelante de genero que  
me obligo que dentro de ellos no sera molestado ni perjudicado aser redemp.  
ni contentara haverse concluido el designado tiempo para ello corrientes dho. día  
año, ni dho. Rev.º Clero podra usar del hecho que compete si estuvieran concluidos  
que para en este lance otorgo esta nueva prorroga, y estension, y en quanto me





SELLO QVARTO. VEINTE  
Y MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

nesta sea de nuevo la pacione, y estigulo, y tendia ser efecto. Tenye sin obligo los  
bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal huvido, y por haver. Taly po-  
der alas Justicias de su Magestad para que me apremien como por sentencia pa-  
sada en Jurgado, y por mi concientida. Igualmente siendo yo dho.  
D. Jayme Acatazo, enterado legitimamente del contenido de esta cedula la acepto  
leída, y portada, y dando gracias por la nueva transaccion que por esta cedula  
concede me obligo cumplir con la redempcion dentro de los citados diez años que  
nos quedare. y para dar pacionada, y en su defecto pacione de cumplir la redempcion  
en la presentada cedula de venta sin rescision, ni limitacion. Taly sin obli-  
go mis bienes, y rentas huvidos, y por haver. Taly poder alas Justicias de su Ma-  
gestad para que me apremien como por sentencia pasada en Jurga-  
do, y por mi concientida. e remencio el Capitulo de su dho. de su dho. de abso-  
lucionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas cosas de su dho. y la gen. del  
dho. escritura. En cuyo testimonio me la otorgamos ambas partes ante el pro-  
pósito de esta Villa de Alroy dos y nueve dias del mes de Marzo de mil se-  
cientos cinquenta, y seis años siendo presentes por testigos Juan Botella es-  
colan, y Jueph de yndal Ermo de esta dha. Villa de Alroy, y para dar fe de lo  
pasado, y acordado (aquien yo el dho. no doy fe comarca) la firmamos  
Yo Juan de Alroy D. Jayme Acatazo

Yo Juan de Alroy  
Yo Juan Botella  
Yo Jueph de yndal Ermo

Presidencia de  
D. Juan de Alroy

Porque por esta publica Cedula como yo D. Juan de Alroy. Verino de-  
ta Villa de Alroy, Procurador, y Jueph general del Rev. dho. Clero de la Egl. Paro-  
quial de ella, consta de este título por el que ante su poder con claridad generales  
y bastante para lo impetrado otorga dicha Cedula. Comandada nose el presen-  
te. En no alos treinta dias de mes de Enero pasado de este presente año,  
que de ser bastante para lo impetrado. Lo el presente D. Juan de Alroy. En dicho  
nombre acordado, y por título de arrendamiento otorgado a Jueph Ma-  
cia Tornalero, vecino de esta misma Villa quien es presente, e impetrante  
de un pedazo de tierra huerta, situado en la partida de la huerta mayor de



21  
mino de esta oha. Villa; A qual sera quatro horas de harrar con corta diferencia  
y con el dia de tres horas, y media de agua, para su riego dela fuente dela heren-  
dad de los herederos de Juan Inolto. Vindante por dos partes, con tierras de los  
herederos de Cayme Inatay, por otras dos partes con tierras de D<sup>o</sup> Joaquin  
Montoro, y por otra con tierras dela herencia del referido Juan Inolto. Ser  
tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del dia diez, y ocho  
de Mayo viniente de este corriente año en adelante, los que fenereran en  
otro tal dia del año mil, setecientos setenta, y dos. Y por precio encada uno  
de ellos de doze libras, y diez sueldos de moneda provincial, siendo la pri-  
mera paga en el dia diez, y ocho de Mayo del año viniente mil, setecientos  
cinquenta, y siete, y assi en los demas consecutivos en el referido dia, y pla-  
zo durante los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual  
se concede con los pactos, y condiciones siguientes:

Primera con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de  
cultivar dicho pedazo de tierra hucita avra, y castumbre de buen labrador, y  
segun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Otra: Que dho. arrendatario no pueda pedir rebusa alguna del precio de este  
arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado, furtivo, o casual  
de peste, hambre, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o por otro qual  
quier recodo, por este arrendamiento se concede, y hace conforme lo  
practica, y traza de costumbre el Ill<sup>mo</sup>. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de  
Salamanca en sus dias, de siguientes.

Finalmente con especial pacto, y condicion que dicha arrendatario tenga  
obligacion de pagar por entero el salario dela presente C<sup>o</sup>. costear el papel  
sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami D<sup>o</sup>. Obispo  
con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea  
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de  
el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento,  
Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Obispo mi principal ha-  
vidor, y por nuncio doy poder a las C<sup>o</sup>. de Salamanca, para que me  
representen como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido  
nombre, consentida. Firmamos el Capitulo suam de venis aduardus de  
absolutiombus de cuyo efecto soy sabido canclan de las leyes de mi favor  
y general del dho. Obispo. Y presente siendo lo dicho Joseph Maria de  
reder esta C<sup>o</sup>. en todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra hucita de que  
se trata por los dichos tiempo, y precio, y mi doy por entregada ami volun-  
tad, renunciando las leyes de la entrega, e proveya de su recibo, y otra qual



Utiare marauelis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTA Y SEIS.

quiero que me competa. Prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Cle- ro, o a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba prescrito, y adobervar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Esc.ª se enuncian, los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre, contra ellos, ni acosa alguna delas sobredichas, ni alegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo hade ser visto quedar aprobado, y revalidado todo lo en esta Esc.ª contenido arrendado fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que importare, cada paga del precio de este arrendam.º quiero serme exente, con esta, y su juramento en que lo desiere, y sin otra prueba de que se releo aunque de dho. se requiera. Y vencidos los citados seis años de este presente arrendamiento le bolvire el citado pedazo de tierra huerta, o le pagare los intereses que dela dilacion se le siguieren, y recrescieron. Para cuyo fin y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Juces, y Justicias de su Mage.ª y en especial alas dho. Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a Cuya Jurisdiccion me someto, e amii bienes, y renuncio la Ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que aello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la sen.ª en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan.º Botella Esculan, y Joseph Baydal Juere de esta dho. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esc.ª doy fe conoco) lo firmo el dicho D.º Bautista Jordá, y por el referido Joseph Enacia que dho. no sabe escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = D.º Paul Jordá Fran.º Botella

Ante mi, Francisco Blancas

esta diferencia... con tierras de los... de D.º Joaquin... an Toledo. Por... del dia diez, y ocho... que fenereran en... o encada uno... siendo la pri... mil seiscientos... leida dia, y pla... rreico, el qual... obligacion de... en sabador, y... rito, y practica... el precio de este... tuito, o casual... por otro qual... conforme lo... de la Ciudad de... abarrio tenga... cortar el papel... mi.º otorgante... ligo a que se sea... mi abogada de... arrendamientos... mi principal ha... para que me... en el referido... de guardas de... res de mi favor... Joseph Enacia a... huerta de que... da ami volun... sio, y otra qual

Obligacion de *Juan Abad y su mujer* *Augustina Botella* legimos *Marido y Mujer* ambos  
venidos de esta Villa de Alcoy. Permisia licencia que de *Marido a Mujer* expe-  
mitida, laque *Lo* *sha. Augustina Botella* he pedido al enunuciado mi *Marido*  
para otorgar y jurar esta *Esc.ª* y este me la ha concedido en bastante for-  
ma de que *Lo* el presente *Esc.ª* doy fe. los dos juntos, y cada uno de nosotros  
por si, y avolsi, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duo-  
bus reis debendi el autentica presente hoc itta de fidejucoribus, y el benefi-  
cio dela mancomunidad, y fianza; en la forma que mas haya lugar en dho.  
y por thenor dela presente otorgamos, y conoscemos: Que devemos a *Serge*  
*Abad* tambien tintorero, y vecino dela misma quien es presente la quan-  
tia de quinze libras de moneda provincial, asaber es: las ocho libras de ellas qu-  
cedidas del precio, justo valor, y estimacion de una capa de paño cosida, que *sha.*  
nuestro hijo nos mereo de *Matias Matas* fabricante. Quatro libras, y diez sul-  
dos, enque nos ha subvenido en nuestras urgencias, y enfermedades. De las  
que nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos  
la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e prueba de su rei-  
bo. Las restantes dos libras, y diez sueldos se nos entregan de presente para ha-  
vernos merced en especie de plata de integra calidad de cuyo entrega, y resibo, y se  
haber pasado de manos del *sha. Serge Abad* alar de nosotros *shos. Consortes* *Lo*  
el *Esc.ª* doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta *Esc.ª* imp-  
nombraados. Cuyas quinze libras pagaremos, y nos obligamos el pagarlas  
al *sha. Serge Abad* nuestro hijo, o a quien su dho. representare en una sola paga  
a su voluntad llanamente, y sin pleyto alguno con las cosas dela cobranza, y seno en-  
ente con esta, y el juramento de quien fuere parte: enque le diferimos, y sin otra pro-  
va de que se relevamos aunque de dho. se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obli-  
gamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos  
poder a los *Juices*, y *Justicias* de su Magestad, y en especial alar de esta Villa de  
Alcoy que de todas nuestras causas quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, e amovemos bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Juris-  
dictione omnium Judicium, para que acello nos apremien como por sentencia,  
definitiva dada por *Juice* competente por nosotros pedida, y consentida, y parada  
en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de  
nuestro favor, y la general en forma. *Lo* *sha. Augustina Botella* renuncio  
el auxilio, y leyes del *Vellcano Venatus* consulto. nuevas constituciones, leyes de to-  
do *Madrid*, y *Partida*, y demas de mi favor porque como arabidora de ellas, javi-  
sada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. *Lo*  
Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago ento da forma de aso.



Memoria de...



SELLO QUARTO: VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO Y VEINTY SEIS.

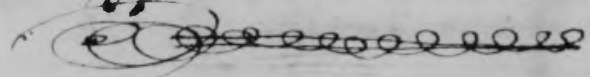
de no oponerme contra esta... de mi y de mi herederos... de mi y de mi herederos... de mi y de mi herederos...

Lorenzo Vilaplana

Francisco Blanco

En qual caso...

De aqui por esta publica... de mi y de mi herederos... de mi y de mi herederos... de mi y de mi herederos...





Por precio de trecientas libras de moneda corriente en este Reyno. De las quales  
se dio por entregado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la monume-  
rata pecunia, entrega, y demas del caso. Y aviendo se fencido dho. termino, y  
noserte dable al dicho D. Gaspar Cantó, segun expuso, el redemir dha. car-  
ta de gracia, suplico a dha. Reverenda comunidad se le prorogase dho. termi-  
no fencido a seis años mas. Y adhuciendo en nombre de la misma a ello  
por la presente publica carta de mi grado, y cierta sciencia, y por thenor de  
la presente, otorgo que se prorogase, y estendiendo el expresado termino fencido  
para la redempcion de la citada Carta de gracia a seis años mas  
contadores del dia tres de Julio del año pasado mil setecientos cinquenta  
y cinco en adelante, de genero que me obliga que dentro de ellos  
no sera molestado, ni quisiado a su redempcion, ni se entendera ha-  
verse concluido el designado tiempo para ello corrientes seis años  
desde mi dho. Reverendo Obispo y dia diez del dia que lo compare si estuviere  
concordado que para en este lance, otorgo esta nueva prorroga y  
extencion, y en quanto menester sea de nuevo la prorroga, y estipulo, y  
tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes y rentas del dho. Reverendo Obis-  
po mi principal heredero, y por haver. Y hoy poder a las Justicias de su Ma-  
gestad para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado  
y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo lo dicho D.  
Gaspar Cantó acceyto esta est. entodo, y por todo, y dando gracias por la  
nueva prorroga que por esta seme concede, me obligo a cumplir con  
la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedan prorro-  
gados, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prorroga de dho.  
de venta sin restriccion ni limitacion. Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas  
herederos, y por haver. Y hoy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero  
para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por  
mi consentida. Renuncio el Capitulo de am. de p. o. d. de d. de  
absolucionibus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero  
y la general del dho. Reyno. En cuya testimonio asi la otorgamos ambas  
partes ante el presente Obispo en esta Villa de Alcazar a los quince dias del mes de  
Marzo de mil setecientos cinquenta, y seis años. Sendo presente por testi-  
gos Bartholomeo Satorre, le poder de p. o. d. y Gabriel Soria testador, de esta  
dicha Villa de Alcazar, y moradores. Y dichos otorgante, y receptante aquiens  
en el dho. doy fe con sus firmas.

Dn. Baute Joraa      D. Gaspar Cantó  
Ante M.  
Francisco de Alcazar



Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sera  
cierto, y seguro este arrendam<sup>to</sup>. y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta  
que se hayan cumplido los citados seis años de este arrendam<sup>to</sup>. cuyo fin obligo los  
bienes, y rentas del dho. Reverendo Obispo mi principal havidos, y por haver. Y doy  
poder a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> para que me apremien como por sentencia  
pasada en Cuzco, y por mi en el referido nombre consentida. Y renuncio el  
Capitula suam de penis aduandus de absolutiombas de cuyo efecto soy sa-  
bidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. Informa. Y presento  
siendo lo dho. Caudal Vilasana excepto esta cu<sup>ta</sup> condo, y por todo, y en ella  
el pedazo de tierra honesta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me  
doy por extinguido a mi voluntad renunciando las leyes de la entrega, e pua-  
va de sucesido, y otra qualquiera que me competia. Y me obligo de pagar al dho.  
Reverendo Obispo, o a quien su dho. se presentare el precio de este arrendam<sup>to</sup>  
en cada un año en el plazo arriba citado, y observar, y cumplir los pactos, y  
condiciones que en esta cu<sup>ta</sup> se renunciaron, los que he dicho, y entendido, y qui-  
ro tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y  
por esta razon no me opondre contra ello ni acosa alguna. de las subrepcionas  
ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare  
de hecho quisero tener dicho en juicio, ni extra, y por el mismo hacerse visto  
estar aprobado, y revalidado todo lo en esta cu<sup>ta</sup> contenido anadiendo fuerza  
afuerza, y contrato a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de  
este presente arrendam<sup>to</sup>. quisero ser executado con esta, y el juramento de  
quien fuere parte, en que lo dijere, y sin otra prueba de que se sebreo aunque  
de dho. se requiriera, y fuesen los referidos seis años de este arrendamiento le  
bolvare el dicho pedazo de tierra honesta, o le pagare los intereses que de la dita  
cion se le siguieren, y recurrecion. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi per-  
sona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su  
Mage<sup>stad</sup>, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas  
pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y re-  
nuncio talley reconvenire de Jurisdictione omnium Judicum para que  
ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada,  
sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma.  
En cuyo testimonio aut la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano de  
Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo de mil e seiscientos e cinquenta  
y seis años. Siendo presentes por testigos Bartholome Satorre Maes-  
tro de tener paños, y Gabriel Niza Fundador de esta dha. Villa vecinos, y mo-  
radores. Y de dho. otorgante, y aceptante aquiener lo el dho. doy fe co-  
nosco lo firmo el dicho D<sup>o</sup> Bautista Corda, y por el referido Caudal Vila-

plana que dize no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aque  
contenidos de que igualmente doy fe. = 16

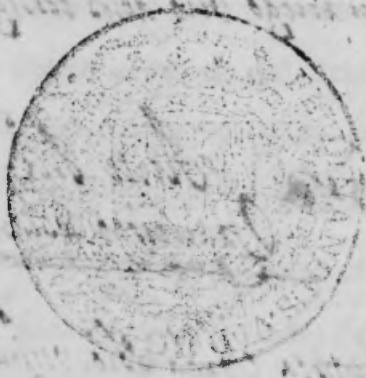
Dr. Bauta Jorda

Gabriel Mira Ante M.

Francisco Blaneu

Arrogacion de  
Dr. Bauta Jorda

Oyase por esta publica en. Como lo D. Bauta Jorda Obis. visino de esta Villa  
de Alcor, procurador, y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Arzobispal de  
ella, consta de este titulo por el que por favor con clausulas generales, y bastantes  
para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el presente en. alos  
treinta dias del mes de Enero pasado de este presente año, que de sob bastante pa  
ra lo infrascripto, lo el presente en. alos treynte dias del mes de Diciembre de  
que authorsio el presente en. alos treynte, y un dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos quarenta, y dos años Thomas Gomez Ciudadano, visino de es  
ta misma Villa vendio al dho. Reverendo Clero un pedazo de tierra huerta  
situado en la Partida vulgarmente apellidada La Volta de Gomez, termi  
no de esta dha. Villa, el qual sera medio dia de hazara con corta diferencia, y  
con el dia. de toda el agua correspondiente para su riego. Lindante por una  
parte con tierras de los herederos de Bernardino Gomez, con tierras del D.  
Gaspar Cantó, y con el rio de Arquer. Por precio de ducientos libras de mon  
eda provincial, que recibio realmente, y de contado, y con el pacto con que  
fue acceptada la venta de carta de gracia es por redimencion de ocho años  
que tomaron supuncion en el mismo dia de su otorgam. Cuyo dia. de  
redemir ha recaido en el dicho D. Gaspar Cantó Obis. segun es que  
authorsio el dho. Barber en. bajo cierto calendario. Y aviendo se fenecido dho.  
termino, y mucho mas, y no serle dable al referido D. Gaspar Cantó, segun  
expone, el redemir dha. carta de gracia, suplico a dha. Reverenda Comuni  
dad se prorrogase dho. termino fenecido aseri años mas. Y adheriendo en nom  
bre de la misma dho. y renunciando ante todas cosas todos, y qualquiera  
dho. adquiridos, y de dominio a dho. Rev. de Clero por virtud de dha. Venta  
Por tanto, y como mas haya lugar en dho. otorgo: Que prorogo, y estiendo el  
expresado termino fenecido aseri años mas contadores del dia treinta, y uno  
del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta, y cinco en adelan  
te de genero que me obligo que dentro de ellos no sera molestado, ni presi  
sado asu redempcion, ni dho. Reverendo Clero podra vitar del dia. que le com  
pete si estuvieran concluidos por para en este lance otorgo esta nueva proro  
gacion, y extension, y en quanto monester sea de nuevo la pacion, y estigulo  
y tenara sus efectos. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Rev. de Clero  
su principal habidos, y por haver. Y asy por dar alas Justicias de su Magestad



Veinte y cinco.

SELO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y SEIS.

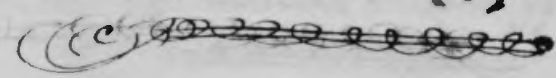
para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Y presente siendo yo Dn. Pasqual Cantó acepto esta Cédula y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme concede me obligo acumplyr con la dndempcion dentro los citados seis años que meusan quedas pacionadas y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la prorrogada Cédula de venta sin restricion ni limitacion. Acuyo fin obligo mis bienes, y rentas haviadas, y por haver. Y doy poder alas Surticias Eclesiasticas de mi fador para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y mencio el Capitulo suam de genci odmarcus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. En cuya testrmonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Srno en esta Villa de Alcoy, á los quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y seis años. siendo presentes por testigos Bartolome Satorre Maestro de tener panes, y Gabriel Mira candidato de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y acceptante aqui en el Srno doy fe en nosco. Y firmaron.

Dn. Bautista Corda Dn. Pasqual Cantó

Ante Sr. Francisco Blanes

Arrendamiento de Dn. Bautista Corda

Sepase por esta publica Cédula como yo Dn. Bautista Corda Srno. Vecino de esta Villa de Alcoy, procurador yndico general del Srno. Clero de la Iglesia Parroquial de esta. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo á Ceadal Vilaplana labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente e infra acceptance. Un pedazo de tierra huerta situada en la partida vulgarmente apellidada la boya de Giner, termino de esta dha. Villa, el qual sera medio dia de haras con corta diferenciancia, y con el dno. de toda el agua correspondiente para su riego. Yndante por una parte con tierras de los herederos de Bernardino Giner, con tierras del Sr. Pasqual Cantó, y con el río de riquer. Por tiempo de seis años que se deben contar por especial pacto del dia treynta y uno de Diciembre del año pasado mil setecientos cinquenta y seis.



ta, y cinco en adelante, los que fueren en otro tal dia del año mil setecientos  
 suenta, y uno y por precio encada uno de ellos de diez libras de moneda corrien-  
 te en este Reyno. Siendo la primera paga en el dia treynta, y uno de Diciembre  
 viniente de este corriente año, la segunda en otro tal dia del año viniente  
 mil setecientos cinquenta, y siete, y assi en los demas consecutivos en el referi-  
 do dia, y lugar, durante los referidos seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. El  
 qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion  
 de cultivar dho. pedaso de tierra huerta avia, y costumbre de buen labrador, y se-  
 gun en la partida endonde se encuentran sitas en mejor estado, y practica.

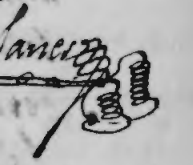
Otra con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja  
 alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso porvado, o no  
 porvado fortuito, o causal de pedia, ni de la, ni de la, ni de la, ni de la, ni de la,  
 guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendam<sup>to</sup> se le concede, y hace  
 conforme lo practica, y tiene de costumbre de dho. Ciudad de Salamanca en sus dias de similitud.

Tercera con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar  
 por entero el salario de la presente dho. cortada el papel sellado de recibo, y  
 copia de entrega vera copia franca ante dho. Obispo.

Con estos pactos, y condiciones, y no en otro pacto, y no obligo a que se  
 sea este, ni causa este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despoja-  
 do de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente  
 arrendam<sup>to</sup>. Acuso ser obligados a pagar, y contar del dho. Arzobispo de Salamanca  
 cinco hundredos, y por haver dho. poder a las Justicias de su Obispado, y para que  
 me apremien como por sentencia pasada en dho. Obispado, y por mi en el refe-  
 rido recibo consentida. Remunero el capitulo suam de pmi o anar-  
 dou de abolicion de cuya dho. ley salida con las demas leyes de mi  
 favor con la general del dho. en forma. Y presente siendo la dho. Real del dho.  
 laguna acuso esta dho. ley, y por el dho. Obispo, y por el dho. Obispo, y por el dho.  
 ta de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado a to-  
 da mi voluntad con remuneracion a las leyes de la entrega e prueba de su  
 recibo. Y prometo, y me obligo de pagar al dho. Arzobispo de Salamanca, a quien en dho.  
 representare el precio de este arrendam<sup>to</sup> encada un año en el lugar que  
 arriba se determina, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en  
 esta dho. se enumeran los que se oviere, y entendiendo, y gozara tener aqui  
 por dho. dho. desde la primera, hasta la ultima dho. inclusive, y por una razon  
 no me opondo contra otro ni cosa alguna de las dho. ni allega-  
 re expresion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intencione de ho-  
 cho quise no ser oido en dho. ni en dho. y por el dho. dho. de ser visto  
 estar aprobado, y avalidado todo lo en esta dho. concernido arrendando fua-

VEIN-  
 ANO DE  
 Y CIN-

ado, y por mi en  
 al tanto acuso  
 seme concede me  
 que me am-  
 lado en la pe-  
 sin obligo mi  
 Eclesiasticas  
 da en Jurga  
 odmar dho. de  
 mi favor, y la  
 ambas par-  
 las del mes de  
 inter por festi-  
 a fundido  
 y ante aqui.



lanc...  
 . Porino de esta  
 la Suroccional  
 into concedo  
 es presente  
 rizada vul-  
 illa, el qual  
 la el agua  
 tras delos  
 l. tanto, y con  
 especial pas-  
 otros cinquien



Heintre may desta.

SELLO QVAPTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

za, a fuerza, y contrato, y a contrato. Por lo que Importare cada paga del precio de este arrendamto. se me execute con esta, y su juramento en quelo dize, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dho. se requiera. Y vencidos los citados seis años de dho. arrendamto. se bolvare el pedazo de tierra do que se trata, o se pagare los Intereses que de la dilacion sele siguieren, y accrescimto para cuyo fin, y cumplimiento obliga mi persona, y bienes, hasidos, y por haver. Doy poder a los Juces, y Justicias de San Magd. y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdiccion concurant Juridicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre, que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi foyas, y la general en forma. En cuya testimonio asi se otorgamos ambas partes ante el parente Dho. en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Marzo de este setecientos cinquenta y seis años. siendo presentes por testigos de Bartholome Vatorre, y Gabriel Doria vecinos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y aceptante (a quien se lo el Dho. doy fe conosco) lo firmo el dho. D. de Santista Corda, y por el referido D. de Corda Vilayfaria que digo no saber escribir lo firmo asi luego uno de los testigos a que se comenida a que igualmente doy fe.

D. Santa Doria Gabriel Doria

Ante M.  
Chanciller de Alcoy

Esc. de Firma de carcel  
de Felipe Montiller.

Se pase por esta publica en como en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y seis años. Ante mi el Dho. y testigos imparciales parecio Felipe Montiller Carpintero Vecino de esta Villa de Alcoy, y Dip. que reside en jado como Alguacil Carcelero comentariere, que se constituye a Santista Dorda vecino de esta dha. Villa, preso en las reales carcelas de la misma por causa de haversele despachado mandamto de apremio por quantia de quarenta y siete libras seis sueldos, y diez dineros

de moneda provincial á Instancia de Juan Salvañach tratante vecino de esta misma Villa. Del qual recibí por entregado su voluntad, y renunció las leyes de la entrega é prueba, y se obligó de devolverlo á dhas. Reales Carceles dentro de seis dias contadores del dia de la fecha de esta en adelante, siempre que se le mande por el Juez de la causa que le compete, ó por qualquiera otro competente, y al contrario se obliga á pagar veinte libras en que desde luego se da por condenado sin mas declaración, aplicadas para gastos de Justicia, y penas de camara, ó otras á dho. por el dho. Juez, y hará subdito, y pagará todo lo que fuere exigido, y sentenciado por la referida causa. Y para ello hizo de causa ager a suya propia, y obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, y á lo poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer, de cuya Jurisdiccion se sometió é ació breves, y renunció las leyes de su Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dhas. de su favor, y general en forma, y renunció la ley summus de cuyo efecto fue apremiado con las demas de su favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Jefe en esta Villa de Alcoy en día diez, mes de año suprazreferidos. Siendo presentes por testigos Vicente Verdú Marqués de Castro, y Joseph Verdú off. de peray de esta dha. Villa, vecinos, y juradores. Jho. otorgante (aquien se el dho. Jefe como) lo firmo.

*Jefe p. morillo*

*Ante Jefe  
Juan P. Blancas*

*2o. de obligacion  
El Salvador Garcia*

Sepase por esta publica 2o. como lo Salvador Garcia fabricante de panes vecino de esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cierta conciencia, y por tener de la presente obligo, y comoda. Que dexó á Juan Salvañach tratante vecino de esta misma Villa quien es presente, y aquien se á dho. representare la cantidad de veinte, y una libras de moneda provincial, por tantas me presto, graciosamente, y por hacerme merced; Delas quales me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renunció la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é prueba de su recibo; Y prometo, y me obligo á pagarlas al dho. Juan Salvañach ó aquien su poder, y causa fuoviere, en esta forma: en catorce pagas iguales, cada una avna libra, y diez sueldos, empezando la primera paga por todo el mes de Mayo viniente de este corriente año, y así en los demas meses consecutivos, hasta que quede el citado Salvañach satisfecho enteramente de la ennumerada cantidad. Y si por algun caso de vase de cumplir algunas mensuales pagas, quiesco que por la can-

*Ante Jefe*

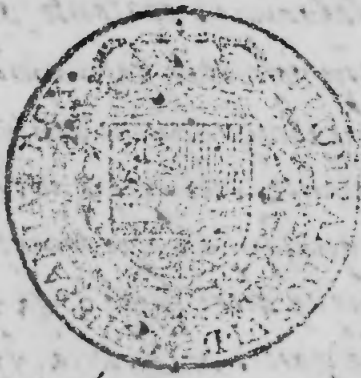
**VEIN-  
NO DE  
Y CIN-**

ada paga del pu  
ta en quelo dho.  
ra. Y envidos los  
tienza de que se  
eren, y receriem  
s, havidos, y por  
ial á las decimas  
a cuya Juris.  
erit de Jurisdic.  
mo por senten  
a consentida,  
amio las le-  
cuya testimo.  
or en esta Villa  
rentes cinquy  
tatorce, y Sa-  
moradores. Y  
comodo) lo firmo  
ma que dho  
comonidos de

*Jefe  
Blancas*

z y ocho dias  
ste mi el dho.  
vino de esta li-  
o comenacion  
Villa, preso en  
ado mandam.  
s, y diez dineros





Urbis Maravallis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVALLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

idad que restare ádevra queda el citado Salvaniach apremiame, aunque no se huvieran cumplido el todo de las iguales pagas, á su voluntad, y arbitrio libremente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dispuso á su solo juramento, y esta es: y le relevo de otra prueba, aunque de dho. se requiriera. Deyo sin y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder á los Jueces, y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion me someto, e así bienes, y renuncio la Ley reconocencia de Jurisdiccion omnium Judicium paragueo á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y guardada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dcha. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Escribano desta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y seis años. Viendo presentes por Testigos Bartholome Satorre, y Miguel Jimalles Maestros de leyes vecinos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y lo otorgante (a quien lo el Escribano hoy lo conoce) lo firmo.

Salvador Garcia

Ante M.  
Juan de Blanes

Jesús de Principal Abogado  
de Manuel Cortes

Sepase por esta publica Escribano como lo Manuel Cortes Escultor Vecino de la Villa de la Oliva, y hallado al presente en esta de Alcoy Digo que por quanto con Escribano de obligacion que yo ante el presente Escribano á los veinte, y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y quatro años. Barbara Bobades, y Esperanza soler su consorte confesaron dever á Juan Salvaniach tratante de esta dha. Villa la cantidad de quatroenta, y siete libras, seis sueldos, y diez dineros de moneda de este Reyno por las causas, y razones expresadas en ella; las que ofrecieron pagar á los plazos que en la misma se refirieron. Delantissima conformidad confesó el citado Boades dever al dho. Salvaniach la cantidad de veinte, y seis libras, quince sueldos, y diez dineros de la enmenciada moneda; mediante vale que dho. Boades firmó Joseph Torregasa Maestro sastre por las razones, y circunstancias en el





SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS AÑOS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

viniente mil seiscientos cinquenta, y siete con la misma circunstancia de trabaxar en mi casa. Har restantes veinte libras en el día de Navidad del mismo año de cinquenta, y siete, si hasta dicho  <sup>día</sup>  continuare en mi casa trabaxando. Y dado caso por alguna contingencia se saliese de ella sin querer mas trabaxar, en este lance sea de mi obligacion el dar aviso al presente Sr. no de la ausencia del dho. Boades, para que enterado el dho. sal. vanaes por este, queda evadime, y apartarme de dha. obligacion, como si hecha no huviera sido. Y así entendido, y no de otra manera, obligo para cuyo fin, y cumplim. mi persona, y bienes hauidos, y por haver. Y así poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y acaben conser acuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley de convencerse de Jurisdiccionne omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los vintiseis, y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Sendo presentes por testigos  ~~Mateo Montollos~~  Carpintero, y Juan  ~~Jimeno~~  Jornalero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. Notario (a quien lo el Sr. no hoy se comosco) lo firmo. = sobre questo = hizo = vale. = el dho. día = Vale. =

Manuel Cordes

Ante Mí.  
Francisco Botella

Sr. de Remunera. de  
Theresa Botella.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Ante Mí el Sr. no, y testigos imparciales pareció Theresa Botella legitima consorte de Juan Troza fabricante de paños vecina de esta dha. Villa, y dho. Fue por quanto Sorcya Verdu Va de Pedro Juan Botella Escolan de esta misma Villa en su ultimo testamento q. dequso en mano, y poder de Diego Abad Sr. no baxo cierto calendario de dho. dho. por sus legitimis, y universales herederos, a Pedro Juan Botella

-----

Carta  
Juan

lla, y asha. otorgante sus hijos, y del dho. su marido, mejorando en el tercio, y quinqueno  
 te del quinto al citado Pedro Juan Botella su hermano; suplico que la universal he-  
 rencia de la referida Josepha Verdú su madre solo se reduza a sesenta, y tres libras  
 y diez sueldos de moneda provincial, las mesmas que se le constituyeron por su ado-  
 te en diferentes cosas de lino, lana, y seda, y otros diversos bienes a tiempo de su ma-  
 trimonio que celebró con el ya citado Pedro Juan Botella su padre, segun testi-  
 ficancia por la esc.ª que autorizó Thomas Siner Botario alca. veinte, y siete dias  
 del mes de Julio de mil seiscientos ochenta, y nueve. Considerando que de la  
 referida herencia sacada la mejora del referida tercio, y quinto, que pertenece  
 al dho. Pedro Juan Botella su hermano, es el total de la legitima que le toca la  
 quantia de diez, y seis libras, diez, y ocho sueldos, y ocho dineros, quedando es-  
 tas entregadas por el referido Pedro Juan Botella su hermano, quiere este  
 se reduzga a esc.ª dha. confesion, y poniendolo en efecto por tanto, permitia li-  
 cencia, que de marido, a mujer se requiere, lo que dha. Juera Botella ha  
 pedido al mencionado su marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar  
 esta esc.ª y este se la tiene dada en mi presencia de que lo presente es no doy  
 fe; En la forma que mas haya lugar en dho. otorga: Que confiesa haver ha-  
 vido, y recibido de Pedro Juan Botella Botario su hermano veinte, y  
 esta misma Villa quien es presente la quantia de diez, y seis libras diez, y ocho  
 sueldos, y ocho dineros de moneda provincial, de las quales se da por entrega-  
 da toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia  
 leyes de la entrega, e prueba de su marido, y otorga a favor del mencionado Pe-  
 dro Juan Botella su hermano solemnne carta de pago, y recibo en forma. Can-  
 celando, como cancela, y da por ningunas estas, y canceladas las antedichas dos esc.ªs  
 por lo que en si le respectan, para que no valgan, ni hagan fe sobre dho. assunto en Ju-  
 rrisd. ni fuera de el, ni por ellas se le pida cosa alguna al citado Pedro Juan Botella  
 ni a sus herederos por quedar como quedan libres de la ya inserta obligacion. Encu-  
 yo testimonio a esta otorga ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias  
 mes, e año supranumerados. Siendo presentes por testigos D.º de Ventura Tardá Escrib.º y  
 Antonio Verdú tumador de panes decida dha. Villa vecinos, y moradores. Dha. otorgan-  
 te (a quien lo el Escribano doy fe conosco) no firmo porque dho. no saber escribir, y aun  
 asi lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.º doy fe. =

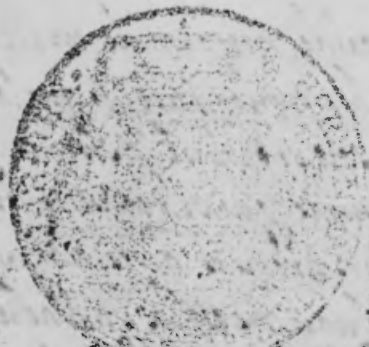
Antonio Verdú

Ante mí.  
 Francisco Botella

Carta de Pago de  
 Juan Salvanachs.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta

*[Decorative flourish]*



Diez y seis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

y seis años. Ante mí el Sr. D. Juan Salvañach tratante vecino de esta misma Villa, y D. D. Confiesa haber havido, y recibido de Joseph Barbera fabricante de paños vecino de esta referida Villa, quien es presente, la cantidad de quarenta, y dos libras de moneda corriente en este Reyno; las mismas que el Dho. Joseph Barbera, y Maria Luisa Sorda su conorte conferaron de veras, segun se acredita por la cédula de obligacion que á su favor otorgaron por ante mí el presente Sr. D. alos catorce dias del mes de Enero del año proximo mil Setecientos cinquenta, y cinco. dandose por entregado de ellas, ántes de su voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega. E prueba de su recibo, y otorga a favor de los antedichos Joseph Barbera, y Maria Luisa Sorda conortes carta de pago, y recibo en forma. E canceladas, como cancela, y da por ninguna nota, y cancelada la citada Cédula de obligacion, para que no valga ni haga fe en juicio ni extra, ni por ella se pida cosa alguna á los ya referidos conortes, ni á sus herederos, por quedar como quedan libres de la ya mencionada obligacion en que estan constituidos. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Sr. D. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año sus arriba referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Saldana, y Joaquin Vives nuestros Justices de esta dicha Villa vecinos, y moradores. El dicho otorgante (siguim

En el Sr. D. hoy fey consero) lo firmo = Juan Salvañach

Ante mí. Francisco Salvañach

Sr. de Dote, y arras de Esperanza Baus...

Sepase por esta publica Sr. Como nosotros Pedro Baus tratante, y Anuncia don home legitimos conortes, vecinos de esta Villa de Coventayna Arzobis: Que tenemos tratado, y concertado casamiento de Esperanza Baus concha nuestra hija con el in prescrito Scadal Montegut tambien tratante, vecino de la Villa de Alcoy; Ten contemplacion del Matrimonio que esta proximo celebrarse con aprovacion de los Padres, y parientes de ambas partes infante Sanote Matris Celestie por da presente, y su tenor otorgamos: Que haremos dote á la dha. Esperanza Baus nuestra hija, y constitulo de la dote de esta de legitima Paterna, y Materna constitucionista, y entregamos al Esperado Scadal Montegut quien es presente, e infra ac





Señor de Marabú.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVERTS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

septante libras, dos sueldos, y un dinero, de moneda corriente en este Reyno, y para pago de estas sedas, y entregamos de presente en diferentes especies de lino, lana, y seda, y en otros diversos divos en que por expedios nombrados de comun acuerdo han sido valorados; Cuyos bienes con sus precios son de honor siguiente...

- Asimismo en precio, y estimacion de doce libras, trece sueldos, y seis dineros, nueve varas, y tres palmos de noblera negra araron cada vara de trece reales de esta moneda. 12 13 26
- Otro: En precio, y estimacion de una libra, dos varas, y dos palmos de lienzo de ruan negro, araron de seis sueldos diez dineros la vara, y lista de seda. 18 6
- Otro: Diez varas, y tres palmos de Chamelote de Borucillas de la primera clase araron de doce reales cada vara de esta referida moneda; Importan doce libras, y diez, y ocho sueldos. 12 18 6
- Otro: De coxa unas Barquinias catorce sueldos. 14 6
- Otro: En precio, y estimacion de una libra, y dos sueldos dos varas, y tres palmos de ruan negro araron de ocho sueldos cada vara; Importan 18 26
- Otro: De coxa unas Barquinias diez y seis sueldos. 16 6
- Otro: En precio, y estimacion de quince libras, y quatro sueldos; Diez y seis varas de Alafaya azul para un cubertor, y delantera de cama a diez, y nueve sueldos cada vara; Importan 15 4 6
- Otro: En precio, y estimacion de tres libras, dos sueldos, y siete; Una franja para el antecho cubertor, y delantera de cama. 3 2 27
- Otro: En precio, y estimacion de seis sueldos, y seis dineros, una vara de lienzo ruan encarnado. 6 6 6
- Otro: De coxa el dicho cubertor una libra, y diez sueldos. 1 10 6
- Otro: En precio, y estimacion de seis libras, seis sueldos, y nueve dineros; Un par de seda de lute, con lista, y de coxa. 6 6 6
- Otro: En precio, y estimacion de dos libras, Un par de seda virado. 2 6
- Otro: En precio, y estimacion de seis libras, y tres sueldos, una saovana de lienzo Cambay con randa, y coxa. 6 3 6
- Otro: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos una toallota de lienzo cambay con randa, y coxa. 4 10 6

Prima

681 864

VEINTE AÑO DE OS Y CIN

Saboyanach tratan... bido de Joseph... la quantia... que el sho... segun se acordi... no. a los... y cinco... de la non... de los... en... la citada... no por ella... como que... En cuyo... dia, meo... y lo que... de organte...

Ante mi... Blanco...

Señor de Marabú... que tenemos... la hija, con el... hoy; Ten con... aprovision de... por la presen... de nuestra... constitucion... ente, e infra...

1041421

|         |                                                                                                                                                        |         |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
|         | Suma de otras.....                                                                                                                                     | 68l 62s |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de diez sueldos una toallola de lienzo ca-<br>sero.....                                                                        | 110l 6  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de quinze libras, y dos sueldos, un guardapiez<br>de terciavuela azul con randailla de plata.....                              | 15l 26  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de cinco libras un cubertor de lana con pañaja.....                                                                            | 5l 6    |
| Otrosi: | En precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, otro cubertor de<br>hilo, y algodón blanco.....                                               | 4110l 6 |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de veinte, y quatro libras, y seis sueldos; Sesue save-<br>nas de lienzo casero, a dos libras, y catorce sueldos cada vna..... | 24l 66  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de dos libras, vna delantera de camia de hilo.....                                                                             | 2l 6    |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de vna libra cinco varas de lienzo casero, ara-<br>zon de quatro sueldos cada vna.....                                         | 1l 6    |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de vna libra, y siete sueldos. Tres varas de lienzo<br>granable arazon de nueve sueldos cada vna.....                          | 1l 76   |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos un Gergon de lienzo cas-<br>ero.....                                                             | 2l 86   |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de vna libra, y cinco sueldos vnas toallas de hilo, y<br>algodon.....                                                          | 1l 56   |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de tres libras, y cinco sueldos, tres varas de lienzo<br>de hilo, y algodón para serwilletas.....                              | 3l 56   |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de diez sueldos, dos almoadas de lienzo casero.....                                                                            | 110l 6  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de diez sueldos vnas toallas de lienzo casero.....                                                                             | 110l 6  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de tres libras tres sueldos, y nueve dineros vnas<br>almoadillas de lienzo cambraj con randa, lista, y fundas.....             | 3l 36s  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de tres libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros,<br>dos camisas de lienzo de caea.....                                    | 3l 186s |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de once libras, y ocho sueldos; Dos camisas de<br>lienzo naval con randa, y coser.....                                         | 11l 86  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de seis libras, y doce sueldos, tres camisas de lienzo<br>casero con mangas de lienzo cambraj.....                             | 6l 126  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de tres libras, y doce sueldos, un Subon de delillo.....                                                                       | 3l 126  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de tres libras seis sueldos, y ocho dineros otro Subon<br>de delania negro.....                                                | 3l 66s  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de vna libra seis sueldos, y siete dineros, un delantal<br>de tafetan con barfala.....                                         | 1l 667  |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de vna libra, y on sueldo, tres varas de lienzo tra-<br>mit.....                                                               | 1l 16   |
| Otrosi: | En precio, y estimacion de seis sueldos, un sendero para la boogada.....                                                                               | 1 66    |

Suma..... 164l 146l

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

|                                                                                                                 |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Otrosi: En precio, y estimacion de siete libras, un cohon de lana con telar de azul, y blanco.                  | 16 libras |
| Otrosi: En precio, y estimacion de seis libras, diez y ocho sueldos, vnas sinaguas de hiladillo verde, y coreo. | 7 libras  |
| Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras media cama de campo.                                             | 6 libras  |
| Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos vnca arca de pino con serraja, y llave.          | 13 libras |
| Finalmente en dinero cinco libras.                                                                              | 3 libras  |

Con las quales partidas quedan completadas las antedhas. ducientas libras, dos sueldos, y vn dinero constituidas por nosotros dho. constituyentes en parte de ambas legitimas, como de arriba se sigue.

Yo el dho. Sr. D. Nadal Montecort Acceptor en primer lugar por mi legitima, y vniuersa conuorte ala expresada Esperanza Barau, y entodo, y por todo esta es. y por dote dela misma las expresadas ducientas libras dos sueldos, y vn dinero constituidas; Delas quales en presencia del Sr. D. J. Ferrer, y testigos interuinentes de que lo presente es. doy fe, me entregado por corporal tradicion de las exp. dhas. dinero, y diversos dineros, y dhas. en el cuerpo de esta es. en el valor dela referida quantia en que van valoradas, por lo como hecho el sustitucion de mi consentimiento le apruebo, y confirmo desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las substituciones ala enuunciada Esperanza Barau mi verdadera conuorte, o sus herederos, o haientes causa suediado qualquiera caso de los que el dho. permite, queriendo gozar del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Por lo vngitud, y otros motivos que me impelen acasino asi ala dha. Esperanza Barau en copia en la verdadera le pago constitucion en arca, y donacion propter nuptias de cinquenta libras dela precitada moneda; la que declaro caden en la misma parte de los bienes libres que al presente disfruto, y quando no conseruare, se las asigno en lo que constante el matrimonio con el Sr. D. Juan de Dios Barau adquiriere para que estas subdhas. los casos que permite el dho. tengan la aplicacion, y decimo que manda la ley, y para estos efectos sirua dicha cantidad dotal, y arca en todos mis bienes presentes, y futuros, y en lo mas bien parado de ellos especial y expresamente. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer. Y doy poder a los Sueros, y Escriuans de su Magestad, y en especial a los de

2007, 261

ca. 1106  
 lapiez 151 26  
 51 6  
 41106  
 e sava. 241 66  
 21 6  
 o, ara 11 6  
 imo 11 76  
 o cas. 21 86  
 hilo, y 11 56  
 senco 31 56  
 asera... 1106  
 o... 1106  
 mas 31 86  
 eros, 31 186  
 de 11 86  
 elimo 61 26  
 llo... 31 26  
 subon 31 66  
 amal 11 66  
 o. sea 11 16  
 1 66

16411461



La Villa de Alcey que de todas mis causas pueden y deben conocer, de cuya Jurisdiccion me someto e omis bienes, y renuncio la ley si conoierest de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi petida, y consentida, y pagada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la gen. en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Ex<sup>no</sup> en esta Villa de Cosentayna a los siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Enrique Vichea tratante, y Miguel Botella official de Arayre de esta dha Villa de Cosentayna vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y acceptante (aquienos lo el Ex<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmaron Pedro Bau, y Madal Montegut, y por la referida Manuella Bonobe que dixo no saber escrivio lo mismo con sugeto uno de los testigos aqui contenidos que arriba quedan contenidos: 2

**PEDRO BAU** Madal Montegut

Enrique Vichea

Ante Mi.  
**Francisco Blanco**

Francisco garrison de  
P. Bau<sup>ta</sup> Jorda

Oyame por esta publica Ex<sup>ta</sup> como lo D<sup>o</sup> Bautista Verda Jho. vecino de esta Villa de Alcey, procurador, y sindico general del dho. clero de la Iglesia Parroquial de ella, contra de este titulo por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo inferrito otorgo dha. Reverenda comunidad ante el presente Ex<sup>no</sup> a los treinta dias del mes de enero pasado de este corriente año que de ser instante para lo inferrito lo el presente Ex<sup>no</sup> doy fe. En dicho nombre digo: que por escritura que autorisó Pedro Barber Ex<sup>no</sup> a los veinte dias del mes de Septiembre de mil seiscientos treinta, y seis años. Nicolas sancho official de Arayre, vecino de esta misma Villa; por pagar al Reverendo clero, y beneficiados de dha. Parroquial Iglesia por una parte quinze libras de moneda provincial por dotacion de una sepultura que dho. clero le otorgo, mediante Ex<sup>ta</sup> que el mesmo Pedro Barber autorisó en siete de Junio de mil seiscientos treinta y cinco. Y por otra parte una libra, y diez sueldos de la misma moneda por dos porciones devengadas por rason de dho. establecimiento. Vendio a dha. Reverenda comunidad una casa de habitacion, y morada situada en la calle mayor, poblado de esta referida Villa sus linderos por un lado con casa de Thomas Giner antes de M<sup>o</sup> Miguel Espinas Jho. por otro con la de los herederos de Blas sempre de Pedro, por el retro con la del dho. Thomas Giner, y por delante con dicha calle publica. Por precio de cien libras de la ya enunciada moneda; las que recibio por manos de M<sup>o</sup> Vicente Verda sindico de dha. Reverenda comunidad en la forma siguiente: diez, y seis libras, y diez sueldos que se retuvo dho. sindico de su

Nueva Jurisdic-  
 Jurisdiccion  
 encia definitiva  
 en autoridades  
 favor, y la gen-  
 ante el presente  
 layo de Nibse-  
 Enrique Si-  
 na Villa de co-  
 nte (aquienes  
 Montegut, y por  
 imo asu cargo  
 idos: 2  
  
 lance  
  
 de esta Villa de  
 al de ella, com-  
 y paralo infra  
 cuenta dias del  
 pacito lo el  
 herido Pedro.  
 tos treinta, y  
 Villa; por pagar  
 una parte quin-  
 ho. Clero testate-  
 de Junio de mil  
 dela misma mo-  
 . Vendio a dho.  
 la en la calle  
 de Thomas Si-  
 de Blas san-  
 con dicha calle  
 e recibio por  
 tad en la pr-  
 indico de su



SELLO QVARTO, VEIN-  
 TE MAR, VEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 CUENTA Y SEIS.

consentimiento, para satisfacer la aplicacion de la referida sepultura, y pensiones deoen-  
 gadas. Para restituir peticion, y dar lugar, y dar lugar de recibir real cedula, y decretado  
 segun consta por la referida real cedula, y por las referidas reales cédulas con la re-  
 serva de carta de gracia de ocho años, las que firmaron en su principio en el mismo dia  
 de su otorgamiento. En virtud de lo qual, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 las Indias, segun cedula, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 Comandante de la referida Comandancia de las Indias, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 esta, mediante la real cedula, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 nombre de mil setecientos quarenta, y quatro años. Y aviendo se fenecido su segun-  
 do termino, y no poder en manera alguna redemirle, suplico de la misma Coman-  
 dancia a dho. Revdo. Clero se le prorrogare el fenecido termino seis años mas, also  
 que aviesse asintio, mediante la real cedula, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 y siete dias del mes de octubre de dho. año, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 ymo a fenezer dho. termino, y no poder en manera alguna redemirle, suplico de la misma Coman-  
 dancia a dho. Revdo. Clero se le prorrogare el fenecido termino seis años mas, also  
 carta de gracia suplico nuevamente a dho. Reverendo Clero se le prorrogare este termino  
 años mas. Y adherido en nombre de la misma Comandancia, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 otorgo. Fue prorrogado, y estendido el referido termino de seis años, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 se, segun quedan estipuladas en la ultima real cedula, y de lo que el dho. Obispo de Toledo, y de lo que el dho. Obispo de  
 de la citada carta de gracia en ella paccionada seis años mas, contados desde el dia  
 en que deven fenezer los antecedentes seis años de comparidad que me obligo que  
 dentro de ellos no sera molestado ni precisado a su redempcion, ni se contendera ha-  
 verse concluido el designado tiempo para ello con anterior dho. seis años, ni dho. Revdo.  
 Clero podra usar del dia que le compare si estuvieran concluidos, y para en este lan-  
 ze otorgo esta nueva prorrogacion, y estencion, y en quanto momento sea de nuevo  
 la paciono, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho.  
 Reverendo Clero mi principal habidos, y por haver. Hoy poder a las Justicias de su  
 Magestad para que me apremien como por sentencia pasada en Chargado, y por mi en el  
 referido nombre consentida. Y presente siendo lo dho. Nicolas Sanchez acepto esta cu-  
 entado, y por todo, y dando gracias por esta nueva prorrogacion que se me conde-  
 me obligo acumplir con la redempcion dentro los citados seis años que nuevam-  
 quedan paccionados, y en su defecto quiero se cumpla la paccionada en la refe-  
 rida real cedula de venta sin restricion, ni limitacion. Acuyo fin obliga mi persona, y bie-  
 nes havidos, y por haver. Hoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-

[Decorative flourish or signature line]

general á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quedan, y deben conser á cu-  
 ya Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renuncio la ley s'conocencia de Jurisdiccion  
 ne omnium Iudicium poraque á ello me agruieren como por sentencia definitiva da-  
 da por el Jue competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y áns. de mi favor, y la general enigma en.  
 Cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa  
 de Alcoy á los once dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y seis años.  
 Siendo presentes por testigos, Sebastian Casio Es.<sup>no</sup> y Bartholome Latorre Ma-  
 tro do lengua q'ntos de esta d'ha. Villa vecinos, y moradores. Los d'hos. otorgante  
 y aceptante (aguienes fo el Es.<sup>no</sup> hoy fey conuico) lo firmo el d'ho D.<sup>o</sup> Bautista  
 Jorda, y por el referido Obisado Sancho que d'ho no saber. escriui lo firmo, a tu  
 rago uno de los testigos aqui contenidos de que igueralm.<sup>o</sup> hoy fey =

D.<sup>o</sup> Ba.<sup>ta</sup> Jorda

Sebastian Casio

Ante mi.

Francisco Blanes

Arrendamiento de  
D.<sup>o</sup> Ba.<sup>ta</sup> Jorda.

Sepase por esta publica es.<sup>o</sup> como fo D.<sup>o</sup> Bautista Jorda Obis. vecino de esta Vi-  
 lla de Alcoy, procurador, y sindico general del Dev.<sup>o</sup> Clero de la Iglesia Cattedra  
 ella contra de este titulo por el que ami favor con clausulas generala, y bastan-  
 tes para lo impasado otorga d'ha. Reverenda comunidad ante el presente Es.<sup>no</sup>  
 á los treynta dias del mes de Enero pasado de este presente año que desta  
 bastante vnculo impasado, fo el presente. Es.<sup>no</sup> hoy fey; En d'ho. nombre arren-  
 do, y por titulo de arrendamiento concedo, á Vicente Sans Oficial de Serayes  
 vecino de la misma quien es presente, e infra aceptante una casa de habita-  
 cion y morada situada en la calle mayor poblado de esta misma Villa. sus  
 lindes por un lado con casa de Thomas Giner, antes de San Miguel Es.<sup>no</sup>  
 p'ho. por otro con la de los herederos de d'has s'empore, por el otro con la del  
 d'ho. Thomas Giner, y por delante con dicha calle publica. Por tiempo de seis  
 años que se deven contar por especial pacto del dia veinte de Noviembre vi-  
 niente de este corriente año en adelante, los que se exerceran en otro tal dia  
 del año mil setecientos setenta, y dos. Y por precio en cada uno de ellos de cin-  
 co libras de moneda provincial siendo la primera paga en el dia veinte  
 de Noviembre del año viniente mil setecientos cinquenta, y siete, y así en  
 los demas consecutivos en el referido dia y plazo, durante los referidos seis  
 años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y  
 condiciones siguientes.

Asimismo con especial pacto, y condicion que d'ho. arrendatario Interim  
 duraren los citados seis años de este presente arrendamiento tenga obligacion

~~Arrendamiento de~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de mantener la dicha casa de las obras conservativas, de genero que descaciondo de su valor por defecto de no haver hecho asu tiempo las obras conservativas convenientes; en este caso queda el dho. Reverendo Clero hazerlo hacer a costas del arrendatario, y por lo que Importare sea executado con todo rigor de ley. Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente es. costear el pago sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sera cierto, y segun este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni arrojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento. Deuyo sin obligo los bienes del dho. Reverendo Clero mi principal haviendo, y por haver. Y doy poder alas Justicias de su Magestad, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Renuncio el capitulo suam de penis ordinatus de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo dho. Vicente Sans acepto esta en. enido, y por todo, y en ella la casa de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad renunciando las leyes de la entrega e nueva de su escrito, y otra qualquier que me compete; y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendam. en cada un año en el plazo arriba prefixo, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es. se enuncian las que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponere contra ellos ni cosa alguna de las obediencia ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho, quisiere no ser oido en Juhicio ni en ra, y por el mismo habe servido estar aprobado, y validado todo lo en esta es. contenido anadiendo fuerza afuora, y contrato a contrato; y por lo que Importare cada paga del precio de este presente arrendam. quisiere seme execute con esta, y el juramento de quisiere fuere parte en que lo hiciera, y sin otra nueva de que le eslevo aunque de dho. se requiriera. Y en caso de los bienes seis años de este presente arrendam. se bobere la enmuniada casa o le pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y accocien. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haver. Y doy poder alas Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa

ven conser a cu  
 it de Jurisdic  
 a de finitio da  
 oridad de cona  
 eral en forma cu  
 no en esta Villa  
 nta, y sei años.  
 me Laborie Mas  
 hos. otorgante  
 D. Bautista  
 si lo firmo, a su  
 hej  
 e Mi.  
 Blanes  
 resino de esta li  
 licia Sarog, de  
 iala, y bastan  
 el presente en  
 ano que desta  
 o. nombre. am  
 ral de Sarayre  
 casa de habita  
 sima Villa. sus  
 singular Esos  
 cetera con la del  
 tiempo de sei  
 Coosimbue vi  
 en otro tal dia  
 de ellos de cin  
 dia veinte  
 siete, y asi en  
 referidos sei  
 Los pactos, y  
 Interim  
 tenga obligacin



de Alcey que de todas mis causas queden y deven conocer acuya Jurisdiccion me  
someto, e mis bienes, y renuncio la ley si convenerit de Jurisdictione omnium  
Judicium para que me apremien como por sentencia definitiva dada por Jure  
competente por mi pedida, y consentida, y para da en authoridad de cosa Jus-  
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general del dho.  
enferma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presen-  
te Esno en esta Villa de Alcey, a los once dias del Mes de Mayo de mil setecien-  
tos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Sebastian Carrizo Esno  
y Don Antonio de Satorre Maestro de tener paños de esta dha. Villa vecino, y procurador  
de dho. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esno doy fe, como) lo firmo el  
dho. Dn. Don Bautista Corda, y por el referido Vicente Sanz que digo no saber escribir, lo  
firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Dn. Bautista Corda

Sebastian Carrizo

Ante Mi.

Francisco Blancas

Esno de Arrogacion de  
Dn. Bautista Corda

Separe por esta publica Esno. Como lo Dn. Bautista Corda Esno. Perito de esta Villa  
de Alcey, procurador, y sindico del Reverendo Clero de la Iglesia parroquial de ella, con  
de este titulo por el que asi favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascrito ot-  
go dha. Reverenda comunidad ante el presente Esno a los treynta dias del Mes de  
Enero pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascrito lo el pre-  
sente Esno doy fe. En dho. nombre digo: Que por esno que authorisó el dho. Don  
ber Esno a los dos dias del Mes de Marzo de mil setecientos treynta, y nueve años  
Gregorio Giner fabricante de paños, y Antonia Peña legitimos conyuges, vecinos  
de esta misma Villa, juntos, y con las demas solemnidades del dho. y necesarias  
vendieron a dho. Reverendo Clero una casa de habitacion, y morada, situada en  
la calle de San Mauro, poblado de esta referida Villa. Sus linderos por un lado con  
casa de Chanco Albarz, antes de la Viuda de Vicente Asnar, por otro con la de Jorge  
Perez, por el otro con la de los herederos de Roque Molto, y por delante con dha. ca-  
lle publica. Por precio de doscientas libras de moneda provincial de que conseruam  
su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, e su  
redencion de ocho años, que tomaron su principio en el mismo día del otorga-  
miento de la referida esno. Y aviendo se fenecido dicho termino, y no se le dable  
segun expone el dho. Gregorio Giner, redemir dha. carta de gracia, suplico a dha.  
Reverenda comunidad se prorrogase dicho termino fenecido asis años mas  
alo que asintio esta mediante la esno que authorisó el presente Esno a los quin-  
ze dias del Mes de octubre de mil setecientos quarenta, y siete años. Y aviendo  
se fenecido este segundo termino, y no se le dable al dicho Gregorio Giner, segun  
al presente expone el redemir dha. carta de gracia, suplico nuevamente a dicho

Francisco Blancas



Señor Don Francisco

SELLO CUARTO. VEIII.  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SEIS.

Reverendo Clero se le prorrogare todo el termino que es de seis años mas. Y adhesion-  
do en nombre de la misma villa, y renunciando ante todos, todos, y qualquiera de los  
que dho. Reverendo Clero tenga adquiridos a la citada villa por virtud de dha. venta;  
Por la presente otorgo: Que prorrogó, y estiendo el expresado termino que es de seis años  
mas, contadores del día dos de Marzo pasado de proximo de este corriente año en ade-  
lante, de conformidad que me obligo que dentro de ellos no sera molestado, ni pro-  
sido a su redencion, ni se entenderá haverse concluido el designado tiempo pa-  
ra ello corrientes dho. seis años, ni dho. Reverendo Clero podrá usar del día que le com-  
pete si estuvieran concluidos, y por para en este lance otorgo esta nueva prorrogacion  
y estension, y en quanto menester sea de nuevo la pacione, y estipulo, y tendra ser  
efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal havidos,  
y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magd para que me apremien como por  
sentencia pasada en Juygado, y por mi en el expresado nombre, consentida. Pre-  
sente siendo yo dho. Gregorio Giner acuyo esta es. entodo, y por todo, y dando gracias  
por la nueva prorrogacion que por esta seme concede, me obligo a cumplir con la redem-  
cion dentro los citados seis años que nuevamente quedau vacacionados, y en su defecto  
quiero se cumpla lo estipulado en la compraventa en. de venta sin restitucion, ni li-  
mitacion. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los  
Justos, y Justicias de su Magestad, y general a las dha. Villa de Alcoy que de todas  
mis causas que dho. y de en conocer acuya Jurisdiccion me remito, e a mis bienes  
y renuncio la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a  
ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Justo competente por mi  
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las  
leyes fueros, y usos de mi favor, y general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos  
ambos partes ante el presente edo. en esta Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Mayo de  
mil seiscientos cinquenta y seis años. siendo presentes testigos Pedro Juan Botella Jefe  
de dho. y Joaquin Pastor offi. de verayre Jueves de esta Villa. E de dha. otorg. y accept. a quienes  
yo el es. hoy soy conoseo, lo firmo el dho. Don Juan de Sorda, y por el otorgado Gregorio Giner  
y dho. no saber escribir lo firmo con ruego vno de los testigos aqui contentados de que igual  
me doy fe. =

Yo: Paula Sorda Pedro Juan Botella Ante mi.

Francisco Blanco

Jurisdiccion me-  
tione omnium  
a dada por Just  
dad de cosa Jus-  
general del dho.  
ante el presen-  
de mil seiscien-  
tisan Carris en  
ra, y jurados  
lo firmo el  
saber escribir lo  
doy fe. =  
Yo  
Blanco  
Venia de esta Villa  
cial de ella, comen-  
la impasacion de  
dias del Mes de  
pasado el dho.  
sido dho. dho.  
y nueve años  
mortes, venies  
y necesarias  
ada, situada en  
enclavado con  
condado de Torro  
ante con dha. ca-  
le que conspiron  
e gracia, co jus-  
dia del otorga-  
no se de dable  
suplico a dha.  
seis años mas  
no a los quin-  
s. Y aviendo  
do Giner, segun  
ente a dicho



ma linea inclusive, y por esta razon nome opondre contra ellos, ni acorra a  
 guna delas sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legi-  
 tima, y si la Intentare de hecho quieros no ser olido en Subiio, ni extra, y por  
 el mismo hade servito estar aprobado, y revalidado todo lo enesta Es.<sup>a</sup> conteni-  
 do añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Lo qual que Importare ca-  
 da paga del precio de este presente arrendamiento seme execute con esta y su ju-  
 ramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que se rehero, aunque de dios se  
 requiriera. Y envidos los dichos seis años de este arrendamiento se bolvete la en-  
 runniada casa, o le pagare los intereses que de la dilacion se le siquieren, y re-  
 crecieron. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y  
 por haver. Y doy yo dex abor el Curro, y Justicia de su Mage.<sup>d</sup> y en especial a las  
 desta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Ju-  
 risdicion me someto, e amio bienen, y renuncio la ley si conovierit de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia di-  
 finitiva dada por el Jue competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autho-  
 ridad de cosa e juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios de mi favor, y  
 la general enforma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes an-  
 te el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Mayo de mil  
 e setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Bo-  
 tella Testaro Apostholico, y el aguin Sastre Oficial de yegueras de esta dha. Vi-  
 lla vecinos, y moradores. E de dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo elen-  
 doy fey conosco) lo firmo el dho. An. de Antista Jorda, y por el referido Joseph  
 Sines que dho no saber escribir lo firmo asimismo uno de los testigos aqui  
 contenidos de que igualmente doy fey.

H. Baus Jorda

Pedro Juan Bortella J. Ante Mi.

Francisco Solanes

Es.<sup>o</sup> de Poderes de Juan Salvañach y otros

Separe por esta publica Es.<sup>a</sup> como nosotros Juan Salvañach, Antoniso Baus  
 y Pedro Andivert tratantes, vecinos de esta Villa de Alcoy. Los tres hermanos, y ca-  
 da uno de por si, y a solas. De nuestro buen grado, y cierta voluntad otorgamos, y  
 conovemos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, lle-  
 no, y bastante qual de dios se requiriere, y si necesario, a Juan. Mag.<sup>o</sup> Maestro  
 Sastre de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, para que por no-  
 sotros, en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas pida  
 haya, reciba, y cobre de qualquier persona, o personas, Colegio, comunidad, o co-  
 munidad de mi Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesari-  
 o sea todas, y qualesquier cantidades, y sumas de dinero rogas, granos,  
 mercaderias, y otras cosas que a nosotros senti deven, o deberan por qual

Francisco Solanes



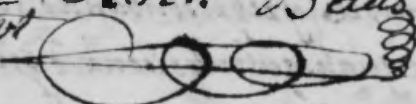


Delante de...

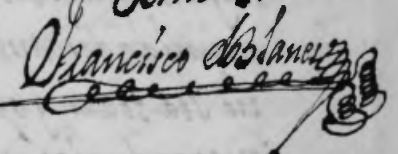
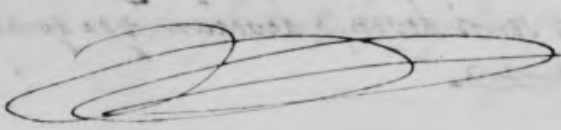
**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

quien título causa, o raxon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago, siniquitos, lastos cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fey de entrega, o renunciacion ala expresion dela non numerata pecunia leyes dela entrega, e prueba de su recibo, no hauiendose el entrego ante el escriuano publico que de ello de fey. = Finalmente para que por nosotros en nuestras nombres, y en representacion de nuestras proprias personas, pueda dho. nuestro procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Mage. (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesaria sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de todos nuestros dros. yida execuciones, prisiones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, recomunicaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos escritos, etc. y qualquiera otros generos de pruebas, tache, y contradiga lo contrario, recuse, y ree, y se agate, apelle recusa, y suplique, y siga las apelaciones reuocados, y suspensas, yida costar las yure, y cobre, y haga todos los demas autos y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse mismo le damos, y concedemos sin limitacion alguna alguna con libre franca, y general administracion, reuocacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero todo quanto en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisiere, reuocar estos, y nombrar otros, todos los quales en la misma compania releuamos. En cuyo testimonio assi le otorgamos ante el presente esc.º en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Verdú official de prayre, y Pedro de los Capateros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes aqui enes lo el Escriuano de y fey nosotros lo firmaron. =

Juan Salmeron  
 y Pedro de los Capateros



Ante mi.  
 Francisco de la Cruz

Esc.ª de Carta de Sago en la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil se-  
 de Joseph Ferrandis. Cien y cincuenta, y seis años. Ante mi el Escriu.º y testigos infra-  
 escritos pareció Joseph Ferrandis labrador vecino de esta dha. Villa, y dixo: confiesa  
 haver havido, y recibido de Juan Gibert tambien labrador, y vecino de la misma  
 quien es ausente la quantia de treinta, y dos libras, y diez sueldos de moneda pro-  
 vincial de esta, y cumplimiento de aquellas sesenta, y dos libras, y diez sueldos q.  
 el dho. Juan Gibert confesó devole segun se acredita por la esc.ª de obligacion q.  
 á su favor otorgó por ante mi el presente Escriu.º á los catorce dias del mes de Mar-  
 zo del año mil setecientos cinquenta, y uno. Dandose por entregado de ellas  
 toda su voluntad, renuncia la execucion de la non numerada pecunia segun se  
 la entrega e prueba de su recibo, y otorga á favor del dho. Juan Gibert carta de  
 pago, y recibo en forma. Cancellando, como cancela, y da por ninguna rota, y can-  
 cellada la citada esc.ª de obligacion para que no valga ni haga fey en juicio, ni  
 extra, ni por ella se pida cosa alguna al ya referido Juan Gibert, ni á sus herederos,  
 por quedar como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En  
 cuyo testimonio así la otorga ante el presente Escriu.º en esta Villa de Alcoy en los  
 dias mes, y año suprarreferidos. Ofrendo presentes por testigos Joseph Verdu,  
 y Joseph Oltra oficiales ambos de perage de esta dha. Villa vecinos, y moradores  
 de ella. Otorgante á quien lo el Escriu.º doy fey, conosco, y no firmo porque dixo no  
 saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente doy fey. =

Joseph Verdu

Ante mi.  
 Francisco de Sago

Esc.ª de obligacion de  
 Vicente Lora

Esc.ª de obligacion publica. Como el Vicente Lora Jornalero vecino de esta Villa de  
 Alcoy de muy buen grado, y cierta conciencia, y por tenor de la presente otorgo, y co-  
 nosco: Que debo á Bartholome Beres ladrillero vecino de esta misma Villa quien  
 es presente, y á quien se representare, la quantia de veinte y seis libras de mo-  
 neda provincial, procedidas del precio cierto valor, y estimacion de dos sumen-  
 tos, el uno pelo rucio, que será de edad de seis años; y el otro negro de ocho  
 años de edad con corta diferencia, ambos sanos de toda enfermedad publica,  
 y secreta, y me doy por entregado de ellos á toda mi voluntad, con renuncia-  
 cion de las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquier que me  
 convenga. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho Bartholome  
 Beres á quien se dho. representare, dentro de dos años contados del día de  
 la fecha de esta en adelante en especie de lana quanta fuere necesaria para  
 el horno de la fabrica de ladrillos suministrándome el ennumerado dho. los  
 precisos, y necesarios alimentos de la manutencion de mi casa, y familia. U-  
 namente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dho.

Bartholome Beres

VEN  
 AÑO DE  
 Y CIN

are de, y otorgue  
 stimas causelas  
 ezata pecunia  
 go ante Escriu.º  
 tas en nuestras  
 queda dho. nus.  
 vier Secres, y Jus  
 rris sea, y allí  
 testas, y contra  
 iones, y solemn  
 deparito, remo  
 ello saque rea  
 convenga con  
 he, y contradiga  
 riga las apellau  
 s de mas autos  
 ca, que el poder  
 demos sin limi  
 r, redivacion, y  
 alo por firme, y  
 con clausula  
 revocaa estos, y  
 s. Encuyo ten  
 Alcoy á los trece  
 do presentes por  
 de esta dha. Villa  
 ano doy fey es

te mi.  
 de Sago

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

con solo juramento, y esta es y se debe de otra manera, aunque de las requeridas.  
Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique ala general, ni por el contrario obligo para la mayor seguridad, e hipoteca los mismos dos juramentos que por estos se tengo vendidos siendo vivos, y no tratari de venderlos, hasta que el mismo de arriba me dexar quede enteramente satisfecho, y pagado de las referidas veinte, y seis libras. Lo que en contrario hiciere o practicare, no valga, ni haga fe, en juicio, ni extra. Para ello doy poder a los Senores, y Justicias de su Mage. y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer, Nueva Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renunció la Ley si conueniere de Curisdictione omnium Iudicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Cur competente por mi petida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Cur. en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y seis años. siendo presentes por testigos Joseph Perda official de Araya, y Joseph Vost labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Niendo otorgante aqui en el Cur. doy fe, como no firmo, porque dió no sabe escribir, y a un tiempo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe.  
Joseph Perda

Ante M.  
Francisco Solano

Esc. de testamento de  
Juan de Somo Pastor

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original, aqui en Juicio por mi especial data, na, y Abogada. = Ojase por esta publica Esc. de testamento como lo Juan de Somo Pastor de su officio vecino a esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual recelo, y temo morir, y con tal disposicion de mis sentidos, y potencias que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a los Cur. y testigos infrascriptos. Creyendo como firmemente caes en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que son medio nec-

-----



SELLO QVARTO VERN  
TE MARAVELIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SEIS.

so con mi voluntad e voluntad por cumplidas con sola mi devocion.

Aten. Declaro, que quando contrao Matrimonio Joaquina Soms mi hija,  
y de Rita Arant. mi conorte, con Chan.º Baya Tornalero vesina de estami.  
na Villa, se constituyo por su dote la quantia de veinte, y quatro libras  
y sesenta reales, las que se entregaron al dho. Chan.º Baya en un cahio de  
trigo, y diferentes ropas de lino, y lana, de que no se hizo esc.ª publica; Pero  
encontrandose presente a esta mi declaracion el ennumerado Baya mi  
hermano las confiesa plenamente, y desierta haverse entregado de dha. quan-  
tia en el dho. cahio del trigo, y de las ropas de lino, y lana; Y de haver pasado  
esta confesion en mi presencia, y de los testigos infra escritos. Lo el presente  
es no doy fe.)

En el amante que quedase, y sin que de todos mis bienes, y herencia, dho. y as-  
siones que genericas, y universalmente, o me pertenecieren, y en lo venidero me  
pueden pertenecer, por qualquier titulo causa, o razon que sea Instituyo, y  
combro por mis legitimas, y universales herederos, a Blas Soms, Joaqui-  
na Soms, y a Antonia Soms mis hijos por iguales partes, para que hagan,  
y dispongan asen voluntades como de cosa propia. Excepiis Clericis, Lo-  
sis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de hoc Valencia  
non existunt; Clerici dicti Clerici iuxta scienciam et thesorem fori novi su-  
per hoc casu bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Ita-  
vo sapientia de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de su Magestad (Dios le guarde) Dada en Buenavista a los nue-  
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Aten. Combro en Curadora de la persona, y bienes de Antonia Soms doncella  
mi hija menor de veinte, y cinco años, y Mayor de catore, a Rita Arant  
mi conorte, a quien le doy todo el poder, y facultades que por dios se roguie-  
ran, y que asen jantes Curadores se les deve, y acostumbra dar, para que  
cure, y gobierne la persona, y bienes de la dha. Antonia Soms mi hija ama-  
yor conveniencia, y utilidad de ella.

Por el presente revoco, Invalido, y annulo todos, y qualquier testamentos, o  
mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra  
o en otra forma que quier no valgan, ni hagan fe, en Cuhiso, ni extra

salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o co-  
diuto, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testi-  
monio asi te otorgo ante el presente C. no en esta Villa de Alcoy a los trece dias  
del Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes  
por testigos Jaqual Gubert fabricante de paños, Pedro Perez zapatero, y An-  
tonio Antoli Tornaleros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el testador  
aquien Yo el C. no hoy se conosco) no firmo porque dize no sabe escribir, y  
desu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente asy  
se =

Jasqual Gubert

Ante Mi.  
Francisco Botanca

Carta de pago de  
Juan Sabanaco

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Julio de Mil setecientos cin-  
quenta, y seis años Ante Mi el C. no y testigos imparciales parecio Juan Sabanaco  
vannon tratante vecino de esta dha. Villa y dize: Confiesa haber havido, y  
recibido de Joaquin Andrieu Batancero vecino de la misma Villa quin es  
presente la quantia de quarenta libras, quinze suellos, y quatro dineros  
de moneda provincial; las mesmas que el dho. Joaquin Andrieu confeso de-  
berle Joaquin se acredita por la en dha obligacion que asy favore otorgo por  
ante mi dho. C. no a los trece dias del Mes de Junio de mil setecientos cinquenta,  
y seis años. Y dandose por entregado a toda su voluntad renuncia la  
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e quiza de su re-  
sibo, y otorga a favor del ante dicho Joaquin Andrieu Carta de pago, y resibo  
en forma. Y cancelando con mi caravela, y ha por ninguna rata, y cancela-  
da la citada en dha obligacion para que no valga ni haga fe en juicio  
ni extra, ni por ella seida cosa alguna al ya referido Joaquin Andrieu  
ni sus herederos por que dar como queda libre de la citada obligacion  
en que estava constituido. En cuyo testimonio asy otorgo ante el pre-  
sente C. no en esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Julio de Mil  
setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan  
Poyaro fabricante de paños, y Blasolina Tornaleros de esta dha. Villa ve-  
cinos, y moradores. Yo el otorgante (aquien Yo el C. no hoy se conosco) firmo =

Juan Sabanaco

Ante Mi.  
Francisco Botanca

Obligacion de  
Bernardo Colomina

Sepase por esta publica C. no que Yo Bernardo Colomina labrador vecino de  
esta Villa de Alcoy. Con mi buen grado, y cierta conciencia, y por thenor de la presente

VEYNI  
O DE  
CLM

ian.  
mi hija,  
a de estam.  
cuatro libras  
en cahis de  
llica; Ser  
Laya mi  
de dha. quan  
ra parado  
el presente

la dho. y  
venideros  
Instruyo, y  
ms, Joaqui  
aque hagan,  
Elexicio Jo.  
Valencia  
for no visu-  
erent. Tba-  
y Acal or-  
ros a los nue-  
e años. —  
u doncella  
lita Arant  
o se roguie  
a parague  
i hija ama

taoventos  
de palabra  
icio, ni extra



SELO QUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Otorgo, y confieso: Que devo a Juan Langlada tratante, vecino de esta misma Villa quien representa la cantidad de diez y ocho libras de moneda provincial procedidas del precio, justo valor y estimacion de un Cumento, pelo castano, de edad de siete años con corta diferencia, que el dho. me habendado, sano de toda enfermedad publica, y secreta, del qual me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega de nueva de su recibio. Cuya cantidad prometo, y me obligo a pagarle al dicho Juan Langlada, o a quien su dho. representare en una sola paga en el dia diez y siete de Enero del año viniente mil setecientos cinquenta y siete plenamente, y sin dolo, ni alguna con las costas de la cobranza; Cuya execucion dispere a mi solo juramento, y esta en: y le ruego de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Alcaldes, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e ami brenca, y renuncio la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello me apromien, como por sentencia definitiva, dada por Juri competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma en cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escriuano de esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años. siendo presentes por testigos Juan de Botella Escobar, y Juan Salvaniach tratante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe, confieso) no firmo, porque dho. no sabe escribir, y asi ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan Salvaniach

Francisca Blanca

Extraccion de Deposition de Juan Segui de Sigüal

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años. Constituidos el presente Escriuano y testigos de esta dha. in

Libro Cap... el Sello... 28 de Julio de 1767 y... de por ella... la presente... Hoy fe... Blanca







de la corte de maraueles.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVELES ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS

distintas, y una esencia divina con fe, explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad elijo por mis patronos abogados, y defensores a la Virgen madre de clemencia, al Patriarca san Joseph, Angel de mi guarda, al seraphico Padre san Juan el santo de mi nombre, y demas cortesanos de la eterna Bienaventuranza; En cuyo patrocinio ayudo el aserto de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma.

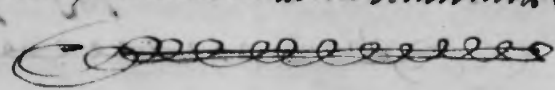
Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimo con el precioso infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor ha de ser salva, y librada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Item: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre san Juan, y que se tome del Religiosissimo convento de esta dha. Villa dando por el la limosna acostumbrada, y sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta misma Villa en un yugio canero, el qual esta construido dentro de la nave de dha. Iglesia, y enfrente la puerta parroquial de ella, y que mi entierro asistan seis Reverendos Obispos de dha. Parroquia, Iglesia, con su vicario, y Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion, y toda la demas solemnidad de mi entierro este adyutorio de mis hijos e hijos de mis hijos.

Item: En cambio por mis albares, y por executores testamentarios a Miguel Carbonell mi hermano, y a Antonio Carbonell mi hijo ambos vecinos de esta misma Villa a los dos, y acada una de por sí les doy todo el poder que se requiere para que mi entien en el ejercicio de este encargo, y de mis bienes, y enagenen en pública almoneda, o privadamente rematen lo que bastare al cumplimiento de lo que yo de mi alma; cuyo poder exercan por questa toda estrava escritura con la forma que al tiempo necesario, y quando se cumplir el año del albares en este caso supiere la necesidad de dho. y por dho.

Item: Tomo, y donato de mis bienes por el sufragio de mi alma y funeral la cantidad de quinientos reales de moneda provincial, y de estas y otros se pague mi entierro limosna de habito, y demas otros funerales, y si pagado todo sobrare alguna cantidad alguna, se distribuya en celebracion de misas resadas por mi alma a voluntad de dho. mis hijos.

Item: Quiero, y mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente sa-





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVERTES. AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

satisfechas, y pagadas todas mis passadas deudas, deos. y acciones a las persona o perso-  
nas que legitimamente hubieren con esta tenido, y obligado con publicas, o privadas ex-  
vales testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas cautelas al the-  
nor del mas seguro fuero de comuercia.

Item: Las limosnas pias como son casa sana de Jerusalen Hospital Gu. Redemp-  
cion de cautivos, causa de misericordia, y otros expositos de San Pedro, no deyo  
cosa alguna por no poder, pero con voluntad el testador por considerar con sola mi  
devocion.

Item: Declaro que del primero matrimonio que contraxe con Esperanza Betda mi her-  
mana conorte tuve en hijos, e hijas, a Chan. Carbonell, a Miguel Carbonell, a An-  
tonia Carbonell, a Antonio Carbonell, a Barbera, y a Rita Carbonell. Del se-  
gundo matrimonio que contraxe con Chan. Maria Maria tengo en hijos, e  
hijas a Vicenta Carbonell, Theresa, Rita Maria, Rosa, y Jorge Carbonell, y con-  
stante este segundo matrimonio vi que la causa que al presente estoy decantando  
do, que esto vi que recabe en mi universal herencia.

Item: Remanente que quedare, y fuyere de todos mis bienes deos. y herencia instituyo  
y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Miguel Carbonell, a Anto-  
nia Carbonell, a Barbera, y a Rita Carbonell mis hijas, y a Theresa Perez mi nieta,  
e hija de Andres Perez, y de Chan. Carbonell mi hija al presente de Juneta  
todos mis hijos, y nieta respectivo del primero matrimonio que con Cha. Esperan-  
za Betda contraxe segun arriba queda dicho. Y a Vicenta Carbonell, Theresa, Rita  
Maria, Rosa, y a Jorge Carbonell tambien mis hijos, e hijos de Chan. Maria mi  
segunda conorte, todos por iguales partes, y a hacer cada uno de ellos sus volun-  
tades como de cosa propia. Excepiis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis re-  
ligiosis, e alijs qui de jure Patritia non edicunt. Sicut dicti Clerici iuxta sensum, et  
theriam fore novi supra hac edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel  
haberint. Haya la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real  
orden de Su Mage. que Dios guarde dada en Buenavetico a los nueve dias del  
mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Item: Como tutora, y curadora de las personas, y bienes de Rita Maria Rosa, y  
Jorge Carbonell mis hijos, menores de edad, a Chan. Maria Maria mi ac-  
tual conorte, verina desta referida Villa, a quien se doy todo el poder que se requie-  
re, para que viva, gobierne, y administre las personas, y bienes de dichos menores a  
mayor conveniencia, y utilidad de ellos.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos, mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, que quic- ro no valgan ni hagan fe en Subiio, ni extra salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, o forma que mai haya lugar en dios. En cuyo testimonio assi se otorgo ante el presente Sr.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan.<sup>o</sup> Gibert fabricante de paños, Joseph Espi, y Nicolas Espi tejedores de paños de esta dha. Villa vecinos, y mora- dores. Dicho testador (a quien yo el Sr.<sup>no</sup> hoy fey conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es igual- mente hoy fey. =

*Juan Gibert*

Ante mi.  
Francisco de Blanes

Carta de Pago de  
Vicente Gibert.

En la Villa de Alcoy á los ome dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y seis años. Ante mi el Sr.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos parecio Vicente Gibert hi- jo de Mathias labrador vecino de esta misma Villa, y dixo confiesa haver ha- vido, y recibido de Juan.<sup>o</sup> Vilaplana tambien labrador, y vecino de la misma quien es presente la quantia de ocho libras, y seis sueldos de moneda provincial, desta y acumbamiento de aquellas ducientas, y diez libras de la referida moneda que el ante dicho Juan.<sup>o</sup> Vilaplana, y Rita Perez sus suegras constituyeron en do- te á Emerencia Vilaplana su hija, al referido Vicente Gibert su marido, se- gun assi se acredita por la en.<sup>da</sup> de Date que authoriza el presente Sr.<sup>no</sup> á los vein- te, y un dias del mes de Septiembre de mil setecientos, quarenta, y quatro años. Y andose por entregado á toda su voluntad renuncia la excepcion de la non nu- merata pecunia segun de la entrega e quieva de ser recibos, y otorga alavor del dho. Juan.<sup>o</sup> Vilaplana carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, y da por ninguna nota, y cancelada la obligacion inserta en el ensero de la ya citada en.<sup>da</sup> de constitu- cion dotal, para que no valga, ni haga fe en Subiio ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Juan.<sup>o</sup> Vilaplana, ni á sus herederos por que dar como queda libre de la precitada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimo- nio assi se otorga ante el presente Sr.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en tres dias mes, e año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabricante de paños, y Blas Molina labrador vecinos de esta dha. Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Sr.<sup>no</sup> hoy fey conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es igualm.<sup>te</sup> hoy fey. =

*Josep Verdu*

Ante mi.  
Francisco de Blanes

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

En: de obligacion de reparar por esta publica cri. como testigos Antonio Gilbert, y  
Antonio Gibert, y otro. Juan Guerra ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta Villa  
de Alcoy. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente, renun-  
ciando como expresamente renunciariamos la ley de arduos reu. debendi el authon-  
ticia. presente hecha de los dichos reu. y el beneficio de la division, y execucion, y demas  
de la inamovibilidad, y fianza. De nuestra buena fe, y cierta ciencia, y por the-  
nor de la presente otorgamos, y conoscemos. Que acordamos a Juan Salvanach tra-  
tante vecino de esta misma Villa queira expresse la quantia de setenta, y ocho  
libras, y cinco sueldos de moneda corriente en esta Reyno, procedidas del precio  
justo valor, y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los veinte y quatro nos  
color negra contrito de treinta varas, araron cada una de ellas, de dos libras  
cinco sueldos, y seis dineros de la enunciada moneda; de cuya bondad, y tas-  
to precio nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciariamos las  
leyes de la entrega e precio de su reu. y otra qualquiera que nos compete. Cuya  
quantia prometemos, y nos obligamos a pagarle al dicho Juan Salvanach  
o a quien su dño. representare en una sola paga en el dia de Navidad del señor  
viniere de este corriente año. llanamente, y sin pleyto alguno con las costas  
de la cobranza; cuya execucion diferimos a su solo juramento, y esta cri. y lo re-  
levamos de otra parva aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplim.  
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que  
de todas nuestras causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos somete-  
remos, e a nuestros bienes, y renunciariamos la ley si convenierit de Jurisdictione  
omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia defini-  
tiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en  
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciariamos las leyes fueros, y dre-  
chos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi  
la otorgamos ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los tre-  
ze dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y seis años. sien-  
do presentes por testigos Pedro Miralles fabricante de paños, y Salvador  
Abad Exco. de esta dicha villa vecinos, y moradores. De dichos ota-  
gantes (a quienes yo el Escrivano hoy he conocido) lo firmo el dicho Anto-  
nio Gilbert, y por el referido Francisco Guerra que dixo no saber escribir

Decorative flourish at the bottom of the page.

lo firmo así mismo uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy fe.  
Ante mí.  
Francisco Blanes

Antonio Gisbert

D<sup>o</sup> de Procuración de  
D<sup>o</sup> Bautista Jorda.

Suplico por esta publica su. como lo D<sup>o</sup> Bautista Jorda D<sup>o</sup> de esta Villa de Alcoy, procurador, y síndico general de la Iglesia parroquial de ella con vista de notario, dadas por el que así favorece con chanciller general, y bastantes para el infrascripto tergo dha. Reverenda Comunidad ante el presente curio á los treinta días del mes de Enero de este corriente año que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente curio hoy fe. En dicho nombre digo. Que por curio que por curio que autorizó el presente curio á los veinte, y seis días del mes de setiembre de mil setecientos, y noventa, y seis años Chan.º Vitaglana de Maximiano, y Rita María Pérez. legitimos conseres, vecinos de esta misma Villa juntos, y con las demás solemnidades del día, y necesarias, vendieron al citado Reverendo Clero un pedazo de tierra huerta, mitad de un bancal q<sup>o</sup> dho. conseres estaban poseyendo en la partida del Colomer, terminos de esta dha. Villa; El qual será tres horas de andar con costa de diferencia, y con el día de una hora de agua para su riego encada tenaa de la fuente de d<sup>o</sup> denisaydo. Su finde por una parte con tierras de Maximiano Vitaglana, y por otra con restante tierra de dho. vendedores. Por precio de cien libras de moneda provincial de que confesaron su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia, es su redimien- di de ochos años, que tomaron su principio en el mismo día de su otorgamiento; y aviendo seنعido dho. termino de hacerse, y no será dable al dho. Chan.º Vitaglana otro de los vendedores redimir dha. carta de gracia, suplico á dha. Reverenda Comu- nidad se le prorrogase dho. termino seنعido á seis años mas; y adheriendo en nom- bre de la misma á ello por la presente publica carta de mi grado, y ciencia, y ciencia, y por temor de la presente otorgo: que prorrogó, y estienda el expuesto termino seنعido á seis años mas contadores del día veinte, y seis de setiembre del año pa- sado mil setecientos cinquenta, y cinco en adelante de seنعero que me obligo que dentro de ellos no sea molestado ni precisado á su redención, ni se extenacrá ha- verse concluido el designado tiempo para ello corrientes dho. seis años, ni dho. Rev.º Clero podrá usar del día que le compete si estuvieran concluidos, pues para en este lance otorgo esta nueva prorrogación, y estension, y enquanto menester sea de nuevo la pac- sion, y estipula, y tendrá su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Rev.º Clero mi principal habidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el referido nombre concertada. Y presente siendo lo dho. Chan.º Vitaglana acepto esta curio entodo, y por todo, y dando gracias por la nueva prorrogación que por esta seme concede, me obligo acun

CCCCCCCCCCCCCCCC

Urbis marauotis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

plia con la redempcion dentro los citados sesenta años que nuevamente que dan pacionados, y en su defecto quicra se cumpliere lo estipulado en la prenarrada en de venta sin restricción, ni limitación. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Laoy poder a los Sucesos, y Justicia de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio la ley si conuencierit de Jurisdiccion omnium Jurisdictionum parague acillo me apremien como por sentencia definitiva dada por Suer com presente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dias de mis favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes, ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de Agosto, de mil setecientos cinquenta, y sesenta años. Siendo presentes por testigos Don Andree Gilbert Clerigo, y Antonio Monllor Notario Ap. tholico de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y acceptante (quien es el Es. no hoy fey canoco) lo firmo el dho. Don Bautista Jorda, y por el referido Franco Vilaplana que diyo no saber escribir, lo firmo acuy ruego uno de los testigos aqui contenidos acuy igualmente doy fey. =

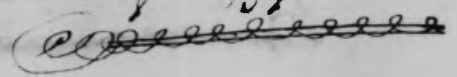
Don Ba<sup>te</sup> Jorda

Antonio Monllor

Francisco Blancuz

Arrendamiento de Don Ba<sup>te</sup> Jorda

Oyase por esta publica Es. no como lo Don Bautista Jorda Abio. Vecino de esta Villa de Alcoy, procurador, y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parrog. de ella, conita de este titulo por el que ami favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dho. Reverenda Comunidad ante el presente Es. no a los treynta dias del mes de Enero de este corriente año, que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente Es. no hoy fey. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Pasqual Berenguer menor, Ciudadano Vecino de esta misma Villa quien espresente, e infra acceptante. Un pedazo de tierra huerta, moza de un banca de a heredad que Franco Vilaplana de Maximiano huerte en la partida del colomer termino de esta dha. Villa; El qual sera tres horas de hazar con esta diferencia, y con el dia de una hora de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Benjaydo. Lindante por una parte con tierras de Maximiano Vilaplana, y por otra con tierras de Franco Vilapla-



na, y al margen de dho. pedazo de tierra ay algunos almeldros, y granados. Por tiempo de seis años que se deven contar por especial pacto del día veinte, y seis de setiembre del año pasado mil setecientos cinquenta, y cinco en adelante los que fuesen en otro tal día del año mil setecientos sesenta, y uno. Y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día veinte, y seis de setiembre de este corriente año la segunda en el dicho día del año viniente mil setecientos cinquenta, y siete, y así en los demás consecutivos en el referido día durante los referidos seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto, y condición que dho. Arrendatario tenga obligación de cultivar dho. pedazo de tierra huerta arca, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Item: Que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaxa alguna del precio de este arrendam<sup>to</sup>. por ningun caso pensado, o no pensado fortuito, o casual de piedra, iniebla, langosta peste, guerra, avenidas de agua, fuego, ni por otro ningun respeto, y que este arrendamiento se conceda, y hase segun lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus d<sup>os</sup>. decimales.

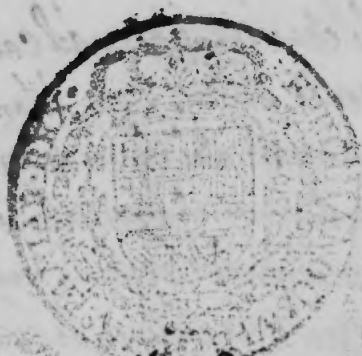
Finalmente con pacto, y condición que dho. Arrendatario tenga obligación de pagar por enteros el salario de la presente cur<sup>a</sup>. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca anni dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los citados seis años de este presente arrendam<sup>to</sup>. Acuso sin obligo los bienes, y rentas del dho. Rev<sup>do</sup>. Clero mi quincenal, havida, y por haver. T<sup>do</sup> por dar alas Justicias de su d<sup>no</sup>. para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre, contentida. Renuncio el capital de am de yenis oduar due de abrolusionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del d<sup>no</sup>. en forma. Y presente siendo lo dho. Arzobispo Benigno Acepto esta cur<sup>a</sup>. entoda y portoda, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los d<sup>os</sup>. tiempo, y precio, y me soy por entregado toda mi voluntad renuncian<sup>do</sup> las leyes de la entrega, e quieva de su reido, y otra qualquier que me compete, y me obligo a pagar al dho. Rev<sup>do</sup>. Clero, o a quien su d<sup>no</sup>. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba pre<sup>so</sup>, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta cur<sup>a</sup>. renuncian los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por recibidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas ni allegare expresion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho, quiero no ser oido en Subi<sup>to</sup>, ni extra, y por el mismo habe servitio uter apurado, y revalidado todo lo en esta cur<sup>a</sup>. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato,

~~\_\_\_\_\_~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el que firmo esta la paga de cada año de este presente arrendamiento, quiero que se execute con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que se releo aunque de año se requiriera; Y venidos los citados señores de este arrendamiento se bolviere el pedazo de tierra huerta de que se trata, o se pagare los Intereses que de la dilacion se siguieren, y recresieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e ami bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobra que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escribano de esta Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Agosto de mil seiscientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Mr. Andres Gilbert Clerigo, y Antonio Montoza Notario Apostolico de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y los otorgante, y aceptante aqui enes de el dho. hoy los conosco, lo firmaron.

H. B. de Jorge Porqual Berenguer

Ante M. Francisco Blancas

En. de retroventa de Serrada Sanchez y otros

Separe por esta publica Es. como Escritos Serrada Sanchez Viuda de Javier Boria Boticario vecino de esta Villa de Alcoy. Asi en su nombre propio, como en el de madre tutora, y curadora de Rita, y Joseph Boria en menor edad constituidas, consta de este titulo por el ultimo testamento que el citado Javier Boria otorgo ante el presente Es. a los nueve dias del Mes de Setiembre de mil seiscientos cinquenta, y dos años; Y Antonio Boria tambien Boticario, vecino de esta misma Villa, madre, hijos, y herederos del precitado Javier, su marido, y padre respectivo, Decimos: Que por es. que autorizo el presente Es. a los veinte, y quatro dias del Mes de Enero del año mil seiscientos cinquenta, y cinco; Joan Alborz fabricante de paños, vecino de esta misma Villa nos vendió, y dio en venta real una casa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Blas poblado de esta referida Villa. Sus linderos por un lado con casa de los herederos de

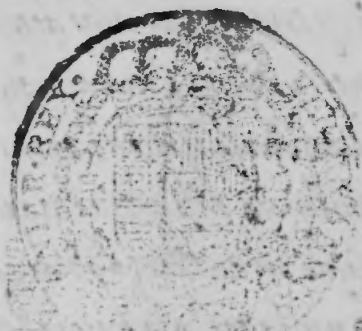
Decorative flourish at the bottom of the page.







Dei iure maraueolis.



SELLO QVARTO, VEIMTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y SEIS.

tida. Yo la dicha Señalada Sanchis renuncio el auxilio, y leyes siqua mulier codice  
ad Pelleanum, y demas de mi favor, porque como arribidara de ellas, y avizada en espe-  
cial de su efecto quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y en el nombre de  
las citadas mis hijas menores Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz q.  
hago entoda forma de dño. de no oponerme contra esta. Cuius per summos hec ad  
ni por otro qualquier dño. que me pertenciera, y no pedir beneficio de restitucion  
in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien me lo pueda  
conceder, y si de proprio motu seme concediere no vrare de colla pena de perjurio. En  
cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Curio en esta Villa de Alcoy a los  
diez, y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y seis años. siendo pre-  
sentes por testigos Juan Lopez Maestre sacre, y Juan Abad Labrador de esta dha. Vi-  
lla vecinos, y moradores. Y de dho. otorgantes (Agustin de el Curio doy fe, conosco)  
lo firmo el dho. Antonio Boria, y por la referida Señalada Sanchis que dixo no  
saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fe. = emendados. = aceptaron dho. com. = treinta, y nue. = Valgan. =  
Antonio Boria

Ante mi.  
Juan Lopez Francisco Blanes

Dis. de obligacion de  
Joquin Albor.

Dejase por esta publica Cuius Jo Joquin Albor fabricante de paños Perino de  
esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente  
otorgo, y conosco: Que devo a Señalada Sanchis Viuda de Javier Boria deobica-  
rio vecina de esta misma Villa quien es acrente la cantidad de cien libras de mo-  
neda provincial, por tantas me presto graciosam. y por hacerme merced; de  
las quales me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la ex-  
cesion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibio,  
y otra qualquiera que me compete cuya cantidad de dhas. cien libras prometo,  
y me obligo el pagarlas ala dha. Señalada Sanchis, o a quien su dño. representare  
para el dia de Navidad del Señor viviente de este corriente año en una sola paga  
llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion  
difiere asu solo juramento, y esta Cuius y la relevo de otra prueba aunque de dño.  
se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por

Ante mi.

ra del car-  
por delante  
ecio de qua-  
ontado, en  
de la recu-  
to de aquella  
se dichos. com  
dulas pita-  
adho. ven-  
las, o aquella  
da forma  
pliendo el  
la reserva,  
d dho. pta-  
aya lugar  
hor quinco  
lidad, y pta-  
demans del  
no doy fe, pp-  
orgamos a  
que nos toca,  
quier dño. q.  
ion alguna  
bez, y en quin-  
ros en el mi-  
por rota, y  
o valga, ni  
ser vrar, y por  
pasa. Cuius.  
Valentia non  
se aditi bona  
so segun el  
de) dado  
ppta. gnu-  
es estava. Y  
mente ala fi-  
Para cuyo  
gentad para  
tros consen-

haber. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta  
Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion  
me someto, é ami bienes, y renuncio la ley siconoenerit de Jurisdiccionne omni-  
um Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por mi pedia, y consentida, y parada en authoridad de co-  
sa Juegada sobre que renuncio las leyes fueros, y dics. de mi favor, y la general en  
forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el pccante ~~Escrno~~ en esta Villa de  
Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta, y sei  
Años. Siendo presentes por testigos Roque Barceló Sabonero, y Juan.º Peydro  
fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. otorgante  
(á quien Yo el Escrno doy fe, conosco) lo firmo. =

Joachin Albors

Ante Mí.  
Francisco Blancas

Escrno de Abogacion de  
Vicenta Montava

Sepase por cita publica Escrno como Yo Vicenta Montava Viuda de Seadad Jim-  
no, vecina de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta sciencia, y por tener  
de la presente otorgo, y conosco: Que devo, á Juan Salvañach tratante vecino  
de esta misma Villa quien es presente la quantia de cinquenta, y quatro li-  
bras, nueve sueldos, y quatro dineros de moneda provincial, procedidas del  
precio, justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropa que el dicho me  
ha vendido á saber: siete libras ocho sueldos, y dos dineros, de siete varas, y me-  
dia de tela de hiladillo verde arraron cada vara de diez, y nueve sueldos  
y nueve dineros. Siete varas, y dos palmos de Chamelote, arraron de diez, y  
seis sueldos, y seis dineros cada vara. Importan seis libras tres sueldos, y nue-  
ve dineros. Quatro varas, y dos palmos de lienzo colorado ancho, arraron de  
cinco sueldos cada vara. Importa una libra dos sueldos, y seis dineros. Dos  
varas, y dos palmos de ruan negro, arraron de ocho sueldos, y seis dineros la  
vara. Importan una libra, un sueldo, y tres dineros. Cinco varas, y medio pal-  
mo de tela de mantos de seda, arraron de diez, y seis sueldos la vara. Importan  
quatro libras, y dos sueldos. Cinco varas, y un palmo de lienzo de crea entre an-  
cha, arraron de ocho sueldos la vara. Importan dos libras, y dos sueldos. Tres varas  
y un palmo de lienzo Cambay, arraron de doce sueldos la vara. Importan una  
libra, y diez y nueve sueldos. Una vara, y un palmo de lienzo constancia arraron  
de catore sueldos la vara. Importa diez, y siete sueldos, y seis dineros. Una vara  
de Estameña negra, ome sueldos, y seis dineros. Un cuberto, en una libra, y ca-  
torce sueldos. Ten dinero veinte, y siete libras, siete sueldos, y ocho dineros. Cuyas  
partidas acumuladas Importan las ante dhas. cinquenta, y quatro libras nueve  
sueldos, y quatro dineros. Delas quales me doy por entregada á to da mi voluntad

~~Escrno~~

sobre que renuncio las leyes de la entrega, e pague de su recibo, y mayor abundando la  
 expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y demas del caso. Las qua-  
 les prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Salvaniach, o a quien su dho. representa-  
 re dentro de dos años, contadores estos desde el dia de todos santos viniente de es-  
 te corriente año en adelante, y en este intermedio de tiempo se pagare en cada una  
 semana seis sueldos de la ennumiada moneda. Y anualmente, y sin pleito alguno  
 con las costas de la cobranza; cuya execucion difiero a su solo juramento, y esta es y se  
 debe de otra pagueva aunque de dho. se requiera. Acuyo fin y cumplimiento obligo  
 mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y especialmente, y sin que perjudique a dha.  
 obligacion general, ni por el contrario obligo, e hipoteco especial, y especialmente una  
 casa de habitacion y morada situada en la calle de san Escobar poblado de esta mi-  
 ma Villa. Sus linderos por una parte con casa de Gerónimo Gilbert por otra con casa  
 de Joaquin Andari, por el otro con el huerto del D.<sup>o</sup> Escobar Valor, y por delante con  
 el huerto de los Religiosos del Padre San Juan. mia propia, y obligada con censo de  
 Cap.<sup>o</sup> de sesenta libras pagados todos los años su correspondiente pension de tres por  
 ciento al D.<sup>o</sup> Escobar Valor en su debido termino, y libre de otro qualquiera censo  
 retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servid, obligacion especial, y general, y por  
 tal sea asseguro. La que no vendere, ni enagenare, hasta que el dicho Salvaniach que-  
 de enteramente satisfecho, y pagado de la antedha deuda, y si lo contrario fuere, o  
 praticare, no valga, y ena algo de executar en la causa de que se trata aunque este  
 en poder de tercero, o mas poseedores, pues ninguno ha de pagar servid, ni quisi-  
 poscion, y siempre se ha de reputar la referida casa, como si estuviere en mi poder. Y  
 para el debido cumplim.<sup>o</sup> doy poder a los Ouecos, y Justicias de su Magestad, y espe-  
 cial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer,  
 a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la Ley si conovenerit de Ju-  
 risdictione omnium iudicium para que a ello me apremien como por sentencia di-  
 finitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en aucto-  
 ridad de cura. Enagada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor y la que  
 en forma. Renuncio el auxilio, y leyes si qua mulier codice ad Pellemum, y demas  
 de mi favor, porque como asabidra de ellas, y avisada en especial de su efecto quicra  
 no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el  
 presente Cur.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y un dias del mes de Setiembre, de mil se-  
 cientos cinquenta, y seis años siendo presentes testigos Gerónimo Gilbert labrador y  
 Chan.<sup>o</sup> Moños zapatero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dha. otorgame ag.<sup>o</sup> del Cur.<sup>o</sup>  
 doy fe, como es en firmo porq.<sup>o</sup> dho. no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los  
 testigos, aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan. Muñoz

Ante Mi.  
 Francisco Blancas

Las de esta  
 Jurisdiccion  
 tiene omni-  
 potiva dada  
 a virtud de co-  
 la general en  
 la Villa de  
 cuenta, y sea  
 de. Ley de  
 otorgante

9  
 11.  
 lance

cadal pime  
 y por tenor  
 de verino  
 cuatro li-  
 cedidas ad  
 dicho me  
 varas, y me-  
 seculdos  
 de diez y  
 dos, y me-  
 raron de  
 incros. Dos  
 incros la  
 medio pal-  
 Importan  
 a entre an-  
 tos. En para  
 rtan una  
 a arraron  
 . Una vara  
 a libra, y ca-  
 incros. Cuyas  
 bras nueve  
 voluntad

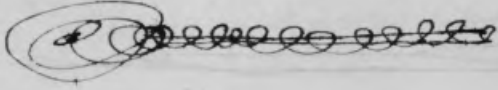


Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

*2<sup>a</sup> de obligación de Joseph Jorda y otros.*

Prepase por esta publica es.<sup>a</sup> como nosotros Joseph Jorda, Vicenke Jorda, y Joseph Jorda menor todos labradores, vecinos de esta Villa de Alcoy. Los tres juntos, y cada vno de nos por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobus res debendi et authentica presente hoc ita: de fidejussoribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conosemos: Que devemos, a Juan Salvañach tratante vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de treynta libras seis sueldos, y un dinero de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que el dicho nos ha vendidas asaber: seis varas, y dos palmos de paño diez, y ocheno azul arraron de diez, y nueve reales cada vara importan diez libras, siete sueldos. Cinco varas, y dos palmos de paño de monte diez, y ocheno, a diez, y siete reales, y doce dineros la vara importan nueve libras diez sueldos, y quatro dineros. Dos varas, un palmo, y medio de paño veinte, y quatro color fusted arraron de dos libras, y diez sueldos cada vara importan cinco libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros. Quatro varas de lieno granoble arraron de once sueldos, y seis dineros la vara, importan dos libras, y seis sueldos. Un palmo, y medio de lieno bo caram; dos sueldos. Y media vara de lieno marado, dos sueldos. Cuyas partidas importan las antedichas treynta libras seis sueldos, y un dinero de las quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciarnos las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que nos competera. Cuya quantia prometemos, y nos obligamos a pagarla al dicho Juan Salvañach, y a quien su dño. representare en dos iguales pagas siendo la primera por todo el mes de Marzo del año viniente mil setecientos cinquenta, y siete, y la ultima por todo el mes de Agosto del mismo año llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diximos a su solo juramento, y esta es.<sup>a</sup> y le relevamos de otra prueva aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver. Damos y poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden, y deven conoser, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello nos aque-



mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciámos las leyes fueros, y años de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y un dias del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan Mora fabricante de paños, y Joseph Perdu official de perayre desta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante (a quien es lo el esc. no doy fe, conosco) lo firmo el dho. Joseph Jorda mayor, y por los referidos Vicente Jorda, y Joseph Jorda menor que dixeron no saber escribir, lo firmo á sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Joseph Jorda Juan Mora

Ante mi.  
Francisco Blancas

Esc. de obligacion de Pedro Antoli.

Sepase por esta publica esc. como yo Pedro Antoli labrador vecino desta Villa de Alcoy. de mi buen grado, y cierta sciencia, y por tener de la presente otorgo, y conosco que devo á Juan Langlada tratante vecino de esta misma Villa quien es presente la garantia de veinte, y tres libras de moneda provincial procedidas del precio, justo valor, y estimacion de dos sumentos, asaber: El uno color xecio serrado, y el otro color yardo tambien serrado, ambos sanos de toda enfermedad publica, y secreta; de los quales me doy por entregado á toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me compete; las quales prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Langlada, ó á quien su dho. representare ocho sueldos cada semana, empezando la primera en el dia diez, y ocho de octubre de este corriente año, y así en las demas hasta que quede el dho. Juan Langlada enterado. satisfecho de las dhas. veinte, y tres libras. Manamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero á su solo juramento, y esta esc. y el relevo de otra puceva aunque de dho. se requiriera. Acuyo fin, y cumplimiento obliga mi persona, y bienes havidos, y por haver. Táo poder á los Escrivanos, y Justicias de su Magestad, y en especial á las desta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é amos bienes, y renuncio la ley si convencier de Jure; dictione omnium Judicium para que á ello me atremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y años de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y seis años siendo presentes por testigos Juan Mora fabricante de paños y de las dhas. Jornaleros desta dha. Villa vecinos, y moradores Y dicho otorgante

EL N.  
O DE  
CIN.

brada, Vicente  
Alcoy. los tres  
como expe-  
erente hoc ita  
ancomuni-  
a presente  
e vecino de  
suellos, y  
y estimacion  
Paras, y dos  
ada vara de  
de monte diez  
ve libras  
o veinte, y  
están cinco  
noble arr-  
llos. Ingal-  
do, dos scul-  
los, y un dho.  
que renun-  
gaño, y otra  
mos el pa-  
dos iguales  
mil setecien-  
simo año  
secucion di-  
ca aunque  
tras personas  
su Magestad  
de esta Villa  
renunciámos  
ello nos aque-

*[Decorative flourish]*



veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VENTINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

(aquien lo el Es. no doy fe, conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan Inora

Ante Mi.  
Francisco de Alencar

2.<sup>a</sup> de obligacion de  
Antonio Boti.

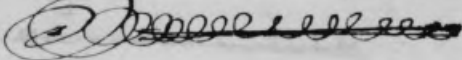
Cepasse por esta publica Es. como Jo Antonio Boti de Melipe labrador vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conosco: que devo a Thomas Giner tambien labrador, y vecino de la misma quien es presente la quantia de diez y ocho libras de moneda provincial procedidas del precio justo valor, y estimacion de un cavallo menor serrado sano de toda enfermedad publica, y secreta del que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e peneva de su recibo, y otra qualquiera que me competa; las quales prometo, y me obligo el pagarlas al dicho Thomas Giner, o a quien su dho. representare en una sola paga en el dia quinze de Agosto del año viniente mil setecientos cinquenta, y siete finalmente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion dispiera sin solo juramento, y esta Es. y se relevo de otra peneva aung de dho. se requiera para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havi- dos, y por hacer. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todo dar mi causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio lallo si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me aprehenion como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes suyas, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta, y seis años. siendo presentes por testigos Joseph Verdu fabri- cante de paños, y dho. dhina Comalero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (aquien lo el Es. no doy fe, conosco) no firmo porque dixo no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Joseph Verdu

Ante Mi.  
Francisco de Alencar

2.<sup>a</sup> de obligacion de  
Thomas Perez.

Cepasse por esta publica Es. como Jo Thomas Perez maestro de tejer paños vecino



de esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgo, y confesso: Que devo a Juan Salvaniach tratante vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de veinte, y dos libras, dos cueldos, y seis dineros de moneda provincial, procedidas del precio justo valor, y estimacion de once Varas dos palmos, y medio de paño diez, y ocheno color azul, araron cada vara de diez y nueve reales de esta moneda; Deloque me doy por entregado a toda mi voluntad y renunció las leyes de la corra no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño y otra qualquier que me competia; las quales prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Salvaniach, o a quien su dho. representare, en esta forma: Diez, y seis reales de la enunciada moneda cada mes, empezando este desde el día de la fecha de esta en adelante, hasta el mes de Julio del año vinienta mil setecientos cinquenta, y siete; loque quedare a satisfacer de la referida quantia lo cumpliere enterand. por todo el mes de Agosto del mismo año de cinquenta, y siete todo llanamente, y sinleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion d'oficio asu solo juramento, y esta en. y lo dello de otra quicva, aunque de dho. se requiriera. De cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique a dha. obligacion general, ni por el contrario obligo, o hipotecho un telar de tener paños, corriente de todas las almas mio proprio, el qual no vendere, ni perrona alguna, hasta que el dho. Salvaniach quede enterand. satisfecho, y pagado de dha. deuda y si lo contrario hicier, o practicare, no valga, ni haga fe, en juicio, ni extra y se ha de poder executar en el referido telar, aunque este en poder de tercero, o mas poseedores, pues a ninguno hade pasar señorio, ni quasi ppeccion, y siempre se ha de reputar como si estuviere en mi poder. Y para ello doy poder a los Juces y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que detodas mis causas pueden, y deven conocer. a cuya Jurisdiccion me someto, o a mi bienes, y renunció la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Juro en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan Maza fabricante de paños, y de las otras Carnalero de esta dha. Villa vecinos, y moradores dicho otorgante (a quien lo el dho. doy fe conosco) no firmó porque dho. no sabe escribir; y asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Maza

Ante mi,  
Francisco Blanes

2.<sup>a</sup> de Delegacion de Joseph Torregrosa. Separe por esta publica en. como lo D.º Bautista Jorda Dho.

ETN- O DE CIN-

y asu ruego lo

Blanes

dos vecinos de presente otorgo a misma quien procedidas del a toda en forma, y renunció beta; las quales dio. represento mil setecientos cobranza cu nueva aunq. bienes havi. especial a las de Jurisdiccion me sum Judicium competente que renunció asi la otorgo sobre de mil Verdad fabri- cadores. Solo o saber escrivia; y asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blanes vecinos





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VETH-  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

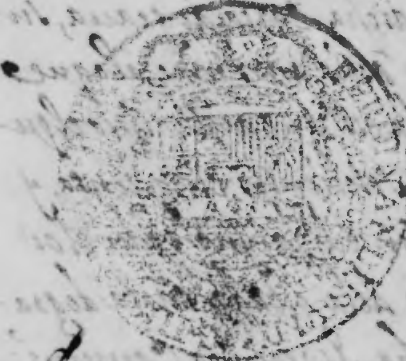
Scimus de esta Villa de Alroy, procurador, y sindaco general del Reverendo Clero de la I<sup>ta</sup>  
Parroquial de ella, conita de este titulo por el que áun favore con clausulas generales, y  
bastantes para lo infrascripto otorgo dicha Reverenda Comunidad ante el presente  
Su<sup>no</sup> á los treinta dias del Mes de Enero de este corriente año, que de ser bastante pa-  
ra lo infrascripto. Lo el presente Su<sup>no</sup> doy fe. En dicho nombre Dijo: Que por en  
que authorizó Pedro Barber Su<sup>no</sup> al primero dia del Mes de Noviembre de mil  
setecientos treinta, y seis años Joseph Torregrosa Maestro Sastre, y Maria Jo-  
sepha Vilaplana conortes, vecinos de esta misma Villa, juntos, y con las demas  
solemnidades del dho. y necesarias. Por causa de redemir, y quitar al mismo  
Reverendo Clero, y beneficiados un censo de capital de setenta, y quatro libras  
con su anualidad correspondiente pagadores todos los años en el día diez  
del Mes de Diciembre en una paga, que por Gregorio Torregrosa Sastre, padre  
del citado Joseph fue impuesto, y onziado a favor del mismo Clero, mediante  
la es.<sup>a</sup> que sobre ello authorizó Vicente Alejandro Su<sup>no</sup> á los diez dias del  
Mes de Diciembre de mil setecientos, y veinte años. Vendieron, y dieron en ven-  
ta real al enmuniado Reverendo Clero una casa de habitacion, y morada,  
situada en la calle de San Gregorio, poblado de esta misma Villa, que linda  
por un lado con casa de los herederos de D.<sup>o</sup> Damian Merita, por otro con la  
de los herederos de Marco Antonio Ruiz, por el otro con la de Christoval de  
rez, y por delante con dha. calle publica. Por precio de trecientas libras de mo-  
neda provincial, de las quales las setenta, y quatro libras de ellas quedan en po-  
der del precitado Clero para la extincion, y quitamiento del censo arriba es-  
presado. Y las restantes de cien, y seis libras, las recibieron ambos con-  
sortes del ya citado Reverendo Clero por manos de Sr. Vicente Verdu su sin-  
dico, realmente, y de contado, segun se acredita por la citada es.<sup>a</sup> de venta. Y  
con el pacto cançer fue aceptada de carta de gracia es<sup>a</sup> jus redimendi de ocho  
años que tomaron sus principios en el mismo dia de su otorgand. Taviendo  
se fenecido el referido termino, y no siendo dable al dho. Joseph Torregrosa  
(segun expuso) redemir dha. carta de gracia suplico á dha. Reverenda comu-  
nidad se le prorrogase el enmuniado termino á seis años mas, á lo que asun-  
tio dho. Clero, mediante la es.<sup>a</sup> que authorizó el mismo Pedro Barber  
á los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y qua-

-----

tres años. Y aviendo seنعido este segundo termino, y no siendo dable al  
 mismo Joseph Torregrosa, segun expuso, el redemir dicha carta de gracia, su-  
 plico a dho. Clero se le prorrogare dho. segundo termino, a siete años mas, a lo que  
 de la mesma conformidad asintio este, mediante la es.<sup>a</sup> que autho<sup>r</sup>isio el su-  
 rente es.<sup>no</sup> a los quatro dias del mes de abril de mil setecientos cinquenta y  
 un años. Y aviendo expirado este ultimo termino concedido, y no poder el ci-  
 tado Joseph Torregrosa cumplir con la redempcion de la citada carta de gra-  
 cia por sus cortos medios, suplico nuevamente a dha. Reverenda Comuni-  
 dad se le prorrogare dho. ultimo termino seنعido, a siete años mas. Y adherien-  
 do a esto mismo de la misma fecha por la presente publica carta de dho. grado, y con-  
 ta serena, y por thenor de la presente. Orago: Que por rago, y estando el expu-  
 sado vbiens termino seنعido, para la redempcion de la citada carta de gracia pro-  
 rionada en dha. es.<sup>a</sup> de venta a siete años mas, contados de el dia en que seنعie-  
 ron los antecedentes seti años, de genera que me obligo que dentro de ellos no  
 sea molestado, ni presionado a su redempcion, ni se entienda haverse concluhi-  
 do el designado tiempo para ello conserentes dho. siete años, ni dho. Reveren-  
 do Clero y otra vez del dia. que lo compete. si estuvieran concluidos, y por para  
 en este lance orago esta nueva prorrogacion, y extension, y en quanto menos-  
 ter sea de nuevo la gracia, y estigado, y tendra su efecto. A cuyo efecto obligo  
 los bienes, y bienes del dho. Reverendo Clero ni principal herederos, y por haver  
 y presente siendo lo dho. Joseph Torregrosa acepto esta es.<sup>a</sup> erogada, y por todo  
 y dando gracias por la nueva prorrogacion que por esta seme comede, me obli-  
 go a cumplir con la redempcion dentro los citados siete años que me van de  
 quedar pracionados, y en ser defecto queiero se cumpla lo estigado en la  
 pracionada es.<sup>a</sup> de venta sin distincion ni limitacion. A cuyo fin obligo mi  
 persona, y bienes heredados, y por haver. Y ambas partes damos poder a los Jue-  
 ces, y Justicias de su Magestad para que nos apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pa-  
 sada en autho<sup>r</sup>idad de cosa juzgada a obsequio remimiamos las leyes fueros, y  
 dias de nuestro favor, y la general enspana. En cuyo testimonio assi la otorga-  
 mos ante el presente es.<sup>no</sup> erogada Villa de Alcoy a los seis dias del mes de  
 Noviembre de mil setecientos cinquenta y seti años. Siendo presentes por  
 testigos D.<sup>n</sup> Andree Gibert Clerigo, y Bartholome Satorre. Maestros de te-  
 per paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgante y aceptan-  
 te (a quienes yo el es.<sup>no</sup> doy fe, como se) lo firmaron.  
 D.<sup>n</sup> Juan Lopez  
 Joseph Torregrosa

Ante mi.  
 Francisco Blanes





Escritura Maravides

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVIDES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.**

Arrendamiento de Repare por esta publica en. Como lo D<sup>o</sup> Bautista Corda Ab<sup>o</sup> Vicario de esta Villa de Alcey, procurador, y síndico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta, consta de este título por el que á mi favor con cláusulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgó dha. Reverenda Comunidad ante el presente Sr. no. á los treinta días del Mes de Enero de este presente año que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente Sr. no. hoy fey. En dho. nombre haciendo, y por título de arrendam<sup>o</sup>. Concedo á Don Ignacio Carbonell fabricante de paños vecino de esta misma Villa quien es presente, ó infraescripante, una casa de habitación, y morada situada en la calle de San Gregorio, yollado de esta dha. Villa. sus linderos por un lado con casa de los herederos de D<sup>o</sup> Damian Merita por otra con la de los herederos de Marcos Antonio Ruiz, por el otro con la de Christoval Perez, y por delante con dicha calle publica. Por tiempo de siete años que se deben contar por especial pacto del día quince de Noviembre corriente de este año en adelante. los que fueren en otro tal día del año mil seiscientos sesenta, y tres. Por precio en cada uno de ellos de quince libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día primero de Noviembre del año primero viniente mil seiscientos cincuenta, y siete, y así en los demás consecutivos en el referido día durante los referidos siete años de este presente arrendam<sup>o</sup>. El qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes: Primeramente con especial pacto, y condición, que dho. arrendatario tenga obligación interin durante los citados siete años de este presente arrendam<sup>o</sup>. haya de mantener la dha. casa de las obras conservativas de genero que decaeriendo de su valor por defecto de haver hecho á su tiempo las obras conservativas concernientes, pueda el dicho Reverendo Clero hacerlo hacer á costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente con especial pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente en. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca á mi dho. otorgante. Con estos pactos y condiciones, y no sin ellos, prometo, y me obligo á que la sera cierto, y segura este arrendam<sup>o</sup>, y que no será inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos siete años concedidos en el mismo dho. fin. Obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero principal habidos, y por haver. Soy poder á las Justicias de su Mage<sup>d</sup> para que me apremien como por sentencia pasada

Escritura Maravides

en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Renuncio el capítulo suam de peni observandis de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidoz con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo dho. Ignacio Carbonell acepto esta en: entodo, y por todo, y en ella la causa de que se trata por los dho. tiempo, y precio y me doy por entregado á toda mi voluntad renunciando las leyes de la entrega ó pue- va de su escrito, y prometo, y me obligo de pagar al dicho Revdo. Clero, ó á quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba prefixo, y observar y cumplir los pactos, y condiciones que en esta en: se enuncian las que se oñido, y entendido, y quiero tener á qui por repetidos des- de la primera, hasta la última inclusive, y por esta razón no me opongo contra ellas ni peca alguna delas sobre dichas. ni allegare excepción en mi favor aunque la tenga legitima, y si intentare de hecho no quisero ser oñido en Juicio, ni otra, y por el mismo habe ser oñido estar apesado, y servalidades todo lo en esta en: contenido á suadivido fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam: seme excoate con esta, y el juramento de quien fuere parte en que se dijere, y sin otra pueva de que se relievo aunque de dho. se quisiera. Y seralidos los precitados siete años de este presente arrendam: de la casa de que se trata, de pagar los intereses que de la dilacion se le siguieren, y crecieren. Y cony fin, y cumy fin: Obligo mi persona y bienes hañidos, y por haver. Y doy po- der á los Juces, y Justicias de su Mag: y en especial á las de esta Villa de Alcoy, de todo dar mis causas queden, y deesen condere á cuya Jurisdiccion me someto, e Anisi bienes, y renuncio tal y si convenierit de Jurisdiccion omnium Judi- camy para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por suu competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzga- da de lo que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ambas partes ante el presente Ju: en esta Vi- lla de Alcoy á los seis dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años. siendo presentes por testigos Mr. Andres Gubert Clerigo, y Bartholome Sabaretepedor de ganos de esta dha. Villa vecinos, y jurados. Y dho. otorgante y aceptante (a quienes yo el dho. doy fe, conosco) firmaron =

Juan Bauta Jorda      Ignacio Carbonell

Ante Mr.  
Francisco Solana

Asociacion de Boeruas  
de Juan Salvanachs.

Yo Juan Bauta Jorda publica en: como yo Juan Salvanachs. boerante Revdo. de esta Villa de Alcoy, Clerigo. Fue por quanto con dho. ante el presente Ju: á los cinco dias del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años cony fin, y nombre por procurador á Coaquan Mora Labrador, y vecino de esta misma Villa, y no sien- dome conveniente, pórigo este en la forma que se ve, á su ende de pñandolo en su

IN-  
DE  
IN:

á dho. Revdo  
Revendo Clero  
con clausulas  
indad ante  
que de ser  
haciendo, y  
raños vecinos  
habitacion, y  
los lindes por  
la de los here-  
por delante  
y en especial  
los que firm-  
en cada uno  
aga en dho.  
aguenta, y si-  
dos siete años  
ones siguientes.  
sacion interin-  
tencia la dha.  
por defecto de  
dicho de-  
portare sea

Obligacion de pa-  
regidos, y co.

h sera cierto,  
hasta que se  
yo fin obligo  
por haver. Y  
tencia para



Quince maravedis.

SELLO QVARTO  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QVINTA  
Y SEIS.

buenas opinion, y fama de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y consueo: Que revoco, de-  
nieto, y abasto al referido Joaquin Mora de la enunciada procura, como si por mi no  
fuere hecha, ni otorgada; queriendo solo notificarse la presente en de-  
lante se abstenja de usar de ella. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente  
Escr.º en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
cinqüenta y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Torregrosa Maestro sac-  
te, e Ignacio Carbonell fabricante de paños de esta oha. Villa vecino, y moradores  
Pascual otorgante (quien lo escríbo) doy fe, como lo firmo. =

Juan Salvanach

Ante Mí.  
Francisco Blanes

De otorgo. En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinqüen-  
ta, y seis años de v. Esc.º inscripto notificase, e hizo saber la l.ª que antecede á  
Joaquin Mora labrador, vecino de esta misma villa en su persona. Doy fe =

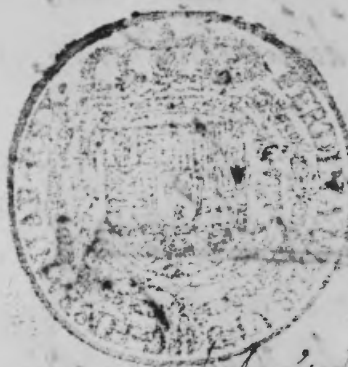
Francisco Blanes

Carta de pago de  
Juan Salvanach y otros

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
cinqüenta, y seis años. Ante Mí el Esc.º y testigos inscriptos parecieron Juan  
Salvanach, Juan Langlada, Antonio Denis, tratante, y Antonio Chamelo,  
Caldereero, todos vecinos de esta enunciada Villa, y dijeron: Que confiesan ha-  
ver havido, y cobrado de Bartholome Satorre Maestre de tejer paños de esta oha.  
Villa vecino, y morador quien expone la cantidad de treinta y siete libras,  
y siete sueldos de moneda corriente en este Reyno; las mismas que el dho. Bar-  
tholome Satorre confieso deberles, mediante la esc.ª de obligacion que autorizo  
el presente Esc.º á los veinte dias del mes de Noviembre del año mil setecien-  
tos cinqüenta, y seis. Idantado por entregados á lo de su voluntad renuncian  
la excepcion desta non numerata pecunia leyes de la entrega, e nueva desuando,  
y otorgan a favor del referido Bartholome Satorre solemnne carta de pago, y  
sido en su punto. Y cancelando, como cancelan, y dan por ninguna rota, y cancela

Francisco Blanes

Meinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEJIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

QUENTA Y SEIS.

En la citada Es.<sup>a</sup> de obligacion, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Bartholome Satorre, ni sus herederos por que-  
dar como quedan libres de la precitada obligacion. En cuyo testimonio assi la otorgan  
ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy entro dia, mes, o año susga referidos. Siem-  
pre presentes por testigos Joseph Torres Mazonero, y Blas Olina Cornalero de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (aquienes lo el Es.<sup>o</sup> hoy se conoce) lo  
firmaron =

Juan Sabariche Juan Longada

Antonio Deniz

Antonio Chaumels

Ante Mi.  
Francisco Blanes

Es.<sup>a</sup> de obligacion de  
Vicente Satorre

Sepase por esta publica Es.<sup>a</sup> Como Yo Vicente Satorre Maestro de Loger ganis Peri-  
no de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la pre-  
sente otorgo, y conosco. Que devo a Bartholome Satorre tambien Maestro de te-  
per ganis, y vecino de la misma, quien es presente la cantidad de quarenta, y dos  
libras de moneda provincial, por tantas me presto gracioso, y por hacerme  
Merced; De las quales me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la ex-  
seccion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e peca de su recibo. Cu-  
ya cantidad prometo, y me obligo de pagar al dho. Bartholome Satorre mi padre  
o quien su dho. representare a su voluntad. Manamente, y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza. Cuya execucion dijiere a su solo juramento, y esta en y le  
relevo de otra peca aunque de dho. requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo  
a mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Tdo y poder a los Jueces, y Justicias  
de su Mage.<sup>d</sup> y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todo dar mis causas que  
den, y dejen conocer, a Cuya Jurisdiccion me someto e amo bienes, y renuncio  
la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello me ape-  
men como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi peca, y  
contentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las lo-  
yes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la  
otorgo ante el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos  
Joseph Torres Mazonero, y Blas Olina Cornalero de esta dha. Villa vecinos, y morado-

Decorative flourish at the bottom of the page.

Que se reco, de-  
no si por mino  
para que en ade-  
ante el presente  
ni. setecientos  
Maestro de  
y moradores

cientos cinquenta  
y seis =

Ante Mi.

setecientos  
recieron Juan  
Chaumels,  
de esta dha.  
y siete libras  
de dho. dha.  
de autoridad  
del setecien-  
ades renuncian  
de su recibo,  
de pago, y  
ota, y cancela

ni. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber  
 escrivir, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
 doy fe. =  
 Joseph Morera.

Ante mi.  
 Francisco Blanes

Cartas Matrimoniales de  
 Maria Jimeno.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Noviembre de mil seiscientos cin-  
 cuenta y seis años. Ante mi el Sr. y testigos imparciales pareció Vicenta Montava  
 Viuda de Cadal Jimeno, vecina de esta Villa de Alcoy, y Dixo: Que en dias pasados  
 Maria Jimeno su hija trato casamiento con el infrascripto Diego Abad official de  
 peraxer vecino de esta misma Villa con el pleno consentimiento de los Padres, y parien-  
 tes de ambas partes, y no pudiendo dha. Vicenta Montava reducir a ex.ª publica al  
 cumplimiento de dicho contrato, ni desempeñar su obligacion en diferentes bienes de casa  
 y otros dixer de que verbalmente le tenia ofrecido, quedando estos al presente perc-  
 bidos por el dicho Diego Abad, quiere dha. Vicenta Montava se redenga a verdaderos  
 efectos la constitucion verbalmente prometida, y poniendola en execucion por tanto  
 y en la mejor forma que haya lugar en dho. obnga: Que constituye, segun le con-  
 tituyo verbalmente a la dicha Maria Jimeno su hija, yentega, segun entrego  
 al expresado Diego Abad, quien es presente, e infra aceptante veinte y siete libras, nue-  
 ve sueldos, y siete dineros de moneda provincial en los bienes, modo, y forma sig. =  
 Primeramente en precio, y estimacion de dos libras, y quatro sueldos, dos sábanas de  
 lienzo casero.

- Otrovi: En precio, y estimacion de tres libras una camisa de lienzo delgado con sarda. .... 2 1/2 6
- Otrovi: En precio, y estimacion de una libra, y ocho sueldos una camisa de lienzo  
casero. .... 1 1/2 6
- Otrovi: En precio, y estimacion de diez libras un manto de seda, y unas barquinias  
de Escote. .... 10 6
- Otrovi: En precio, y estimacion de tres libras, y cinco sueldos; Un Subon de Belancia  
negro. .... 3 1/2 6
- Otrovi: En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos. Un guardapiés de  
Sempiterna. .... 4 10 6
- Otrovi: En precio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos una mantilla  
de Cayeta de Anconches. .... 1 16 6
- Ultimamente en especie de dinero una libra seis sueldos, y siete. .... 1 6 1/2

Con las partidas quedan competadas las antedichas veinte, y siete libras  
 nueve sueldos, y siete dineros, constituidas por la dicha Vicenta Mon-  
 tava a la respia Maria Jimeno su hija, y a la expresada Cadal Jimeno  
 su difunto marido.

Del dho. Diego Abad refiriendose entodo a la constitucion verbalmente hecha por

27/ 967

dijo no saber  
igualmente

Al  
de  
de

cientos cin  
enta Montaa  
vías parados  
ad official de  
Padres, y prin  
er.ª publica al  
biener de  
esente pece  
a averdad de  
on por tanto  
segun se con  
segun entendi  
siete libras, nu  
y forma sig.  
de

246  
38  
186  
106  
3156  
4106  
1166  
186  
27/967  
ante hecha por



deinte maravejs.

**SELLO QUARTO. VEINTE MARAVERTAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.**

La dha. Vicenta Montasa otorga que recibe, como asisto por su dha. Ma-  
ria, Jimeno juntamente con las dhas. veinte, y siete libras, nueve sueldos, y siete di-  
neros de su adote en los bienes que encada una de dhas. partes se refiere, consintien-  
do como consintio. ratificacion por estas hechas por personas justas, y que entienden  
de las mayor satisfacion de ambas partes. De cuya quantia se da presentada toda  
su voluntad, renunciando las leyes de la cosa no haorda, ni recobida, todo dho. frau-  
de, y engaño, y de qualquier que se compete, y otorga carta de pago en forma. Cuya  
quantia asoma sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que oren del  
privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Reduciendo a efecto la donacion que  
verbalmente se tenia ofrecida en arras, y propter nuptias, se asoma, segun se asig-  
no en arras, y por dicha donacion la quantia de cinco libras de la moneda de mo-  
veda; las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que al presente  
disputa, y quando no cupieren en las ninguna en los que constante en matrimonio  
con el favor de Dios adquiriere, para que gozen del mismo privilegio de los bienes do-  
tales, y su aumento. Se obliga a escritura a la ya citada Maria Jimeno su con-  
sente, o a quien su dho. representare, las referidas treinta, y dos libras, nueve sueldos,  
y siete dineros de su adote, y arras, siempre que dho. matrimonio se disol-  
viere por muerte, divorcio, o por qualquiera de los casos que el dho. permite. Ha-  
yo fin obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Ida poder a los Chuecos, y Jus-  
ticia de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy, que de todas sus causas  
pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia la  
ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se agacien co-  
mo por sentencia definitiva dada por el dho. competente, por el pedida, y consentida, y  
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y dros. de  
su favor, y la on. en forma. En cuya testimonio asula otorgan ambas partes ante el presente  
En la dha. Villa de Alcoy en los dia, mes, e año supra referidos. siendo presentes por ter-  
tigos Chan. Calatayud maestro de castre, y Juan Domenech off. de dho. ganos de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgante, y receptante (a quienes lo el dho. dho. se cono-  
co) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asu sucesos les firmo uno de los Ter-  
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

fran.º Calatayud

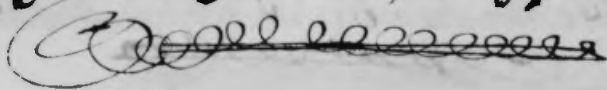
Ante Mi.  
Juanes de Blanes







otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno y bastante qual  
de dios se requiere, y es necesario a Enaquin Alborn fabricante de paños, vecino de esta  
misma Villa quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi pro-  
pia persona yida, haya recibo, y cobre de qualquier persona, o personas, Colegios, comu-  
nidad, o comunidades assi eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y neci-  
sario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mer-  
caderias, y otras cosas que assi seme deven, o deuevan por qualquier titulo cau-  
sa, o rason que sea; Especialmente aquellas sesenta, y ocho libras de moneda pro-  
vincial que Domingo Orts Labrador, vecino de la Villa de Berindome me es deu-  
dor de un dralo pelo turdillo cerrado que le vendi; Que enya bondad, y justa estima-  
cion, y cantidad del mismo sedio por entregado ánto da su voluntad, con renunciá-  
cion de las leyes de la entrega, e pagueva, y demas del caso; Cuya quantia prometió,  
y se obligó satisfacerme en dos iguales pagas de treinta, y quatro libras cada una, la  
primera en el día de Obavidad del Señor de este corriente año, y la última en el día  
de San Juan de Junio del viniente año mil setecientos cinquenta, y siete, segun  
mas largamente se acredita por la es.<sup>a</sup> de obligacion que autorizo Señor Ber-  
ber en <sup>no</sup> años quatro días del mes de Agosto pasado de proprio de este corriente  
año. Quiero que de la enunciada quantia las treinta, y quatro libras de ellas  
se haga pago assi mismo por motivo de haverme las suministrado oho. mi procura-  
dor por via de anticipacion; De las quales me doy por entregada ánto da mi vo-  
luntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e  
pagueva de su recibo, y otorgo por rason de oha. quantia carta de pago, y recibo enfor-  
ma. Y quando la última paga de las restantes treinta, y quatro libras cumplido  
de las antechas. sesenta, y ocho libras se las retenga assi mismo en su poder, para  
entrogarlas á las persona, o personas que con carta, y orden mia destinare. Y de lo que  
residiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago que conuengan finiquitos, lictos, cesio-  
nes, acumulaciones, y otras legitimas cauteias con ley de entrega, o renunciacion á la  
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e pagueva de su recibo, no  
haviendose entregado ante Es.<sup>no</sup> publico que de ellos se fey. = Especialmente para  
que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, y en caratado  
de lo que arriba se refiere, pueda comparecer, y comparecer ante todos, y quales  
quier Chucos, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde), y donde conuenga, que  
necario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones,  
protestas, y contra protestas en seguridad de mi oho. otorgante, yida execuciones,  
peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, rematas, posesiones, entregos  
de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza  
de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos  
donde conuenga con testigos, escritos es.<sup>as</sup> y qualquiera otros generos de pue-





Delante maravedis.

SELLO Q. VARTO: VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

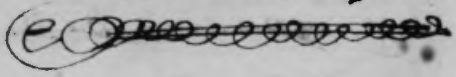
vas, fache y contradiga lo contrario recuse, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique y siga las apellaciones recursos, y suplicas, pida costas las juro, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, esse mismo le doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, retencion, y obligacion que hago de todos mis bienes, de haverlo por firme, y valdero todo lo que en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de que le pueda substituir en la persona, y personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros, á todo lo qual en la misma conformidad selvo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Viendo presentes por Testigos Anselmo Gubert fabricante de paños, y Augustin Comas tejedor de lino de esta dha. Villa vecinos, y morados. Yo dicho otorgante (aquien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe, conosco) lo firmo.

Jean pierre Fenilly

Juan de... Francisco de...

Es.<sup>a</sup> de obligacion de Roque Montllor.

Oyase por esta publica Es.<sup>a</sup> Como lo Roque Montllor Labrador, Vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo, á Juan Salvanaach tratante Vecino de esta misma Villa quinientos y veinte y cinco libras, diez sueldos, y siete dineros de moneda provincial procedidas del precio Justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas asiadas: En diez, y siete varas, y un palmo de Indiana, arraron de catorce sueldos, y tres dineros la vara; doce libras, cinco sueldos, y diez dineros. En cinco varas, y tres palmos de sempiterna verde Inglesa, arraron de catorce sueldos cada vara; Quatro libras, y seis dineros. En dos varas, y un palmo de Bayeta Blanca fina arraron de una libra, y tres sueldos cada vara; tres libras, catorce sueldos, y tres dineros. En diez varas de hienzo Cambay, arraron de once sueldos cada vara; cinco libras, y diez sueldos. De las quales me doy por entregado á todo mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competa. Cuya quantia prometo, y me obligo el pagar, al dicho Juan Salvanaach, ó á quien sea derecho representare en una



sola paga en el dia de San Miguel del año viniente mil setecientos cinquenta  
 y siete. Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion  
 fizero asu solo juramento, y esta es: y le relevo de otra pueca aunque de dho. se re-  
 quiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-  
 ver. Taly poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Vi-  
 lla de Alcañ que de todas mis causas que den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion  
 me someto, e amii bienes, y renuncio la ley si convencierit de Curia ditione omnium  
 Judicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por mi pedia, y consentida, y parada en authoridad de cosa Jus-  
 gada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. In  
 cuyo testimonio asu lo otorgo ante el presente Escribo en esta Villa de Alcañ a los quin-  
 ze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo pre-  
 sentes por testigos Joseph Mora official de perayre, y Antonio Boti de Melipe la-  
 brador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho. otorgante (asun lo el Escribo  
 lo conosco) firmo porque asu no saber escrito, y asu luego lo firmo uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =  
 Joseph Mora

Ante mi,  
 Francisco Boti

Carta de Pago de  
 D. Melipe Corda

En la Villa de Alcañ a los quinze dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta,  
 y seis años. Ante mi el Escribo y testigos infrascriptos pareció D. Melipe Corda dho.  
 vecino de esta dha. Villa, otro de los acrehedores en la herencia de D. Augustin Scadal  
 Almunia en los autos que se han seguido por este Juzgado, y oficio de Sebastian  
 Carris Escribo entre partes de D. Josepha Lacer Va del dho. Almunia, y de D. Ag. Almunia  
 su hijo, sobre pago de creditos, y demas de dha. autos, y de contar entre  
 mismos haver sido otro de los acrehedores el citado D. Melipe en cantidad de  
 ciento ochenta, y ocho libras, catorce sueldos, y seis dineros de moneda provincial,  
 y de haverse rematado para dho. efecto en el dia quatro de Mayo de este presente año  
 dos casas e unas propias de la herencia del ya citado D. Augustin Scadal en  
 favor de Pedro Serret tratante, y vecino de la misma, con cargo de haver de dep-  
 ositar su precio. Avisandose retardado por este dho. deposito como comprador que  
 ha sido de dhas. dos casas; otorga dho. D. Melipe Corda haver recibido del referido  
 Pedro Serret las supencitadas ciento ochenta, y ocho libras, catorce sueldos, y seis  
 dineros que le devia como comprador que ha sido; y por sentencia fue graduado  
 el citado D. Melipe en la mencionada cantidad, que confiesa haver recibido real,  
 y efectivamente en presencia de mi el Escribo y testigos en especie de oro, y plata de  
 entera calidad, y peso moneda corriente en este Reyno (de que lo el Escribo doy  
 fe) otorga a favor del dho. Pedro Serret solemne carta de pago, y finiquito en forma.



yo testifico así la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alroy á los diez días del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Saturno Colomina tejedor de paños, y Juan de Serec Oficial de Perayre de esta dicha Villa vecinos, y jurados. Dicho otorgante (aquien es el Sr. no hoy hoy envejecido) no firmó porque dice no saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos á quien igualmente doy fe. =

Paixis Colomina

Ante mí  
Francisco de Serec

Esc.ª de Constitución dotada  
de Theresa Canós

librase con el  
sello A. dia 2 de  
Marzo 1776. y sobre  
por ella y la que  
se 21 de 2. y no ma  
Blanca

En la Villa de Alroy á los diez días del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. Ante mí el Sr. no y testigos imparciales parcieron Estevan Canós labrador, y Antonia Garcia legitimos marido, y mujer, Vecinos de esta dicha Villa, y Dixerón: Que endias pasadas Theresa Canós su hija trató casarse con el imparcial Scadal Candela, hijo de Marco Antonio Oficial de Perayre y vecino de la misma, con el pleno consentimiento de los Padres y parientes de ambas partes, y no pudiendo los dho. consortes, padres de la comunida da Theresa reducir á escritura publica al tiempo de dho. contrato, ni de venir á firmar su obligación en diferentes bienes de ropas, y otros dixer de que verbalmente lo tenían ofrecido, quedando estos al presente percibidos por el Sr. no Scadal Candela, quien los referidos consortes se redunda á Esc.ª publica la constitucion verbalmente prometida, y poniendolo en execucion de tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho. Otorgan que constituyen segun se constituyeron verbalmente á la referida Theresa Canós su hija, y en dho. Otorgan segun se entregaron verbalmente al expresado Scadal Candela quien es presente, e infra aceptante setenta y ocho libras, seis sueldos, y seis dineros de moneda provincial, en los bienes, modo, y forma siguiente:

|                                                                                                                                  |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Financiam. en precio y estimacion de cinco libras, ocho sueldos, y ocho dineros, una Barquinia de Estameña picada.               | 51 8 8.  |
| Otros: En precio, y estimacion de tres libras ocho sueldos, y once dineros, un mano de hiladillo, y seda.                        | 31 8 11. |
| Otros: En precio y estimacion de ocho libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros un guarágor de hiladillo verde con guarnicion. | 81 8 6.  |
| Otros: En precio, y estimacion de una libra siete sueldos, y seis dineros un Subon de Estameña picada.                           | 11 7 6.  |
| Otros: En precio y estimacion de tres libras ocho sueldos, y seis dineros, otro Subon de Darnasco de golillo.                    | 31 8 6.  |
| Otros: En precio, y estimacion de una libra otro Subon de estameña.                                                              | 11 6.    |
| Prima                                                                                                                            |          |

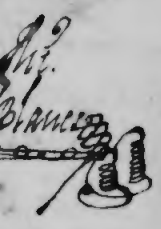
2311211

Suma de atras.

- Otrosi En precio de tres libras, un guardapiés de Chamelote azul con randailla. 3/ 6
- Otrosi En precio de dos libras otro guardapiés de saija verde vrado. 2/ 6
- Otrosi En precio de diez y seis sueldos vnas Basquinias de lamparillas, vradas. 1/ 6
- Otrosi En precio de vna libra, y doce sueldos, vna Mantilla de Vajeta de Alconches. 1/ 2
- Otrosi En precio de vna libra siete sueldos, y seis dineros otra Mantilla de vajeta de Alconches. 1/ 7
- Otrosi En precio de seis libras, y diez y seis sueldos, tres camisas de lienzo casero con mangas delgadas, y encaper. 6/ 6
- Otrosi En precio de quatro libras vna camisa de lienzo truce. 4/ 6
- Otrosi En precio de cinco libras, y doce sueldos, dos sapanas de lienzo casero con encaper. 5/ 2
- Otrosi En precio de dos libras, y diez sueldos vna savana de lienzo casero. 2/ 0
- Otrosi En precio de trece sueldos vn Juego de almoadas de lienzo casero. 1/ 3
- Otrosi En precio de vna libra y diez sueldos vn par de almoadas de lienzo Cambay, y vn Juego de almoadillas del mismo lienzo. 1/ 0
- Otrosi En precio de diez y ocho sueldos otro Juego de almoadas de lienzo Casero. 1/ 8
- Otrosi En precio de vna libra vna delantura de Cama de lienzo casero. 1/ 6
- Otrosi En precio de dos libras, y ocho sueldos, vn par de gorgas de lienzo casero, y dos pañuelos de lienzo truce. 2/ 8
- Otrosi En precio de cinco libras, vn cubertor de hilo, y lana. 5/ 6
- Otrosi En precio de diez, y siete sueldos, y seis dineros tres varas y dos palmos de lienzo casero para toallas. 1/ 7
- Otrosi En precio de vna libra, y doce sueldos, quatro varas de lienzo casero para seruietas, y vna toallita de lienzo casero. 1/ 2
- Otrosi En precio, y estimacion de quatro libras, vn colchon de hilos con telas blancas. 4/ 6
- Otrosi En precio, y estimacion de quatro libras, vna caldera de Cobro. 4/ 6
- Otrosi En precio de doce sueldos, y seis dineros, vn pasador para bregada librito de amaras, y Zedra. 1/ 2
- Otrosi En precio de tres libras, vna arca de pino con serrija, y llave. 3/ 6
- Otrosi En precio, y estimacion de vna libra, y quatro sueldos vn tablero, y toallas para el orno. 1/ 4
- Finalm<sup>te</sup>. En precio de seis sueldos, vnas Parillas, y travas. 6/ 6

Con las quales partidas quedan completadas las anteshas. Setenta y ocho libras seis sueldos, y siete dineros constituidas por los dnos estevan

los tres dias  
precios por  
de esta  
casero) no fi  
aqui contini



cientos cin  
on Estevan  
resinos de esta  
trato casero  
el de Bayre  
y parientes  
comunida  
ni decem  
que verbal  
os por el ci  
a ser publi  
cacion de  
constituyen  
a hija, y en  
ndela quin  
los, y siete  
sivamente  
ho di

5/ 8  
3/ 8  
8/ 16  
1/ 7  
3/ 8  
1/ 6

23/12/11





Centum maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

Canto, y Antonia Garcia consoite á la referida Theresa canto su hija en parte de ambas legitimas, segun queda arriba dicho. .... 78 617.  
Porvenir siendo en el dicho Nadal Candela, refiriendome entodo á la comiti-  
facion verbalme. hecha por los mencionados consoite otorgo: Que escribo co-  
mo escribi por mi esposa á la expirada Theresa Canto juntand. con las dichas  
setenta y ocho libras, seis sueldos, y siete dineros de su adote en los bienes que  
en cada una de dhas. partidas se refiere, consintiendo como consenti en esta-  
cion por esta hecha por Personas veritas, y que lo entiendan de la mayor sa-  
tisfacion de ambas partes; Acuya quantia me doy por entregado á toda mi  
voluntad con renunciacion á las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo  
dolo fraude, y engano, y otra qualquiera que me compete, y otorgo por razon  
de dha. quantia carta de pago en forma. Cuya quantia aseguro sobre lo me-  
jor y mas bien parado de mis bienes, para que gocen del privilegio de los bienes  
dotales, y su aumento. Reduciendo acierto la donacion que verbalmente  
se tiene ofrecida á dha. mi consoite en arras la assigne, como se assigne la quan-  
tia de cinco libras de la enunciada moneda, las que declaro caer en la de-  
cima parte de los bienes libres que disfruto, y en defecto de las assigne en los bie-  
nes, que constante nuestro matrimonio se adquirieren, para que gocen del  
mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Que obligo á verifi-  
carse á la ya citada Theresa canto mi actual consoite, ó á quien la represen-  
tare las referidas ochenta, y seis libras, seis sueldos, y siete dineros de su adote  
y arras siempre que dho. matrimonio se disolviese por muerte divorcio, ó por  
qualquiera de los casos, y causas que el dho. acota. Para cuyo cumplimen-  
to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Lo doy y otorgo á los Jueces y  
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todo de  
mis causas proceden, y de oca conosci acuya Jurisdiccion me someto, e amii  
bienes, y renuncio á la ley si conuenit de Jurisdictione omnium Iudicium  
para que á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general enfor-  
ma. En cuyo testimonio acilla otorgamos ambas partes ante el yverente Escri-  
uano de esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranescritos siendo presentes

por Estigros Pedro Anna mendi y Joseph Anna ambos Maestros de leyes ganados y vecinos y moradores de esta dha. Villa vecinos y moradores. Dichos otorgantes aqui enmi con dho aceptación, doy fe con sus no firmaron porque dixerun no saber escribir, y asus ruegos lo firmo uno de los Estigros aqui contenidos de que es qual mente doy fe. =

Pedro Vixā

Ante mi.  
Francisco Blanco

Esc.ª de Juan apaz dea  
Estacio Matay.

Supase por esta publica Esc.ª Como Jo Estacio Matay Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy. Atendiendo, a que aviendo se concertado a Joseph Sordia al presente difunto, en arrendamiento la paraderia, y ferreria, situada en el arrabal nuevo de la misma, calle de San Nicolas, por tiempo de un año y por precio de ducientos, y once libras en que fue subastada a su favor, mediante la esc.ª que autorizo Joseph Matay Escriba de los vecino, y ocho dias del mes de Octubre del año pasado mil setecientos cinquenta, y cinco. Y respecto de que Maria Santamaria Viuda de dho. Sordia de consentimiento de los señores del Gobierno de esta Villa tiene hecho desistimiento del citado arrendamiento en favor de Roque Montllor Labrador de esta villa por el tiempo que le quedava de dho. arrendamiento al nombrado difunto y a tiempo de dicho desistimiento fue tratado, que el dicho Roque Montllor avia de indemnizar ala contenida Viuda de todos los daños, perjuicios, costas y menoscabos que se siguieren por razon de lo que el dicho Montllor depare de cumplir del citado arrendamiento en el tiempo que incumbia ala dicha Viuda. Lo tanto deciendo Jo dho. otorgante por hacer buena obra al contenido Roque Montllor indemnizar ala dicha Maria Santamaria presente este otorgamiento, poniendolo en execucion, Demi grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente Prometo y me obligo porcuarta de todos qualquiera perjuicios, daños, costas, y menoscabos se siguieren por la sobedicha razon del remanente tiempo de dicho arrendamiento de suerte que por dicha causa la sacare apaz, y asalvo pagandole qualquiera quantia que satisficere por dho. Montllor y las costas y daños que se ocasionaren lo que cumpliere llamand. y singular. to alguno, y para ello hago de causa, y negocio agens mio proprio y en quanto me vieren sea me constituyo en esta particular por fiador, y principal obligado del dicho Roque Montllor. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion me someto e amito bienes, y renunció la ley

IN  
LE  
IN

781 687

la comiti  
que escribo co  
con las dichas  
os bienes que  
anti su tara  
mayor sa  
do a todo mi  
obida a todo  
por razon  
sobre lo me  
los bienes  
abalmente  
regne la quan  
ten en la de  
no en lo hic  
no goven del  
igo deusti  
la represen  
de su adole  
divorcio, o por  
omplimien  
Jueces y  
que de to dar  
mote, e amio  
Jueces en  
la que saci  
de esta Ju.  
cial en fu  
puesne cu  
lo presentes



Heiste martur...

SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SEIS.

Reconvencit de Jurisdictione omnium Judicium paraque a ello me apu-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por me de-  
jada y comencida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio  
las leyes fueros y dros. de mi favor y la general en forma. Cuyo testimonio  
assi lo otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez dias del  
Mes de Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y seis años. Sin dolo ni  
fuerza por testigos Joseph Serra labrador de panos, y Blasolina Senaltes de  
esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicho otorgame (a quien se el Escribano  
se conoce) así firmó porque dize no sabe escribir, y así luego lo firmó uno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Serra

Ante M.  
Francisco Blanes

Esc.ª de obligacion de  
Martin Sibert...

Sepase por esta publica esc.ª Como lo Martin Sibert labrador vecino de  
esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presen-  
te otorgo, y confieso: Que debo a Maria Sentamaria viuda de Joseph Serra  
y vecina de la misma quien es acreedora la quantia de treinta y quatro  
libras de moneda provincial, procedidas del precio de un barto de vino  
de un Arulo pido negro serrado, sano de toda enfermedad publica, y secreta  
que la dicha me ha vendido; Del qual me doy por entregado asoda mi vo-  
luntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qual  
quier que me compete. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar ala  
dicha Maria Sentamaria, o a quien su derecho representare en una sola  
paga en el dia de San Miguel Archangel del año viniente Mil setecien-  
tos cinquenta, y siete proximo, y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza, cuya execucion asiere con solo Juramento, y esta esc.ª y la u-  
ltero de otra prueba aunque de dio. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obli-  
go mi Persona, y bienes havidos y por haver. E damos poder a los Jueces, y Jus-  
ticias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas  
mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiction me someto, e assi

—

bienes, y renunció la ley si convenierit de Subdictione omnium Iudicium  
 para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jues com-  
 petente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 sobre que renunció las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. En  
 cuyo testimonio asi ta otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a  
 los doce dias del Mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis  
 años. Presentes por testigos Juan Botella Escobar, y Jaquin Mont-  
 Alor labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores. Talcha otorgante Jaquin  
 de el Escribano hoy Jue conarcor no firmo porque dize no saber escribir, y asi me  
 lo firmo uno de los testigos aqui contenidos daque y juramente hoy  
 Juan Botella

Ante mi  
 Francisco Botella

Carta de pago de  
 Juvalda Sanchis, y otro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Diciembre de mil  
 setecientos cinquenta, y seis años. Ante mi el Escribano, testigos infra scri-  
 tos parcieron Juvalda Sanchis viuda de Javier Boia Boticaño así  
 en su nombre propio, como en el de su madre, tutora, y curadora de esta  
 Juvelia Boia en menor edad constituida, consta de este título por  
 el último testamento, que el citado Javier Boia otorgo ante mi el presen-  
 te Escribano a los nueve dias del Mes de Setiembre de año mil setecientos cin-  
 quenta, y dos. Y Antonio Boia Boticaño, madre, hija, y heredera del  
 enmuniado, Javier, Maudo, y Padre respectivo, vecinos de esta dicha Vi-  
 lla, y Diposon. Confiesan haver havido, y recibido de Jaquin Albor fabri-  
 cante de vinos de esta dicha Villa vecino, y morador quien es presente la  
 cantidad de cien libras, las mismas que dicho Jaquin Albor confeso de-  
 verle, mediante Escribano de obligacion que autorizo el presente Escribano a  
 los diez y siete dias del Mes de Agosto pasado de proximo de este conien-  
 te año. Las que se le entregan de presente en especie de oro de integra  
 calidad, y peso moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo  
 y de haver pasado de manos del citado Jaquin Albor a las de los referi-  
 dos otorgantes lo el presente Escribano hoy Jue por que se hizo en mi presen-  
 cia, y de los testigos de esta Escribano nombrados otorgan en favor del ce-  
 lido Jaquin Albor Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando,  
 como cancelan, y dan por ninguna cosa, y cancelada la citada Escribano  
 obligacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni contra, ni de  
 pida cosa alguna por ella, sus herederos, por que da como queda libre

VEIN  
 O DE  
 CIA

me apre  
 por mi ge  
 de renuncio  
 Testimonio  
 diez dias del  
 siendo presen  
 Senales de  
 el Escribano hoy  
 firmo uno

mi  
 me

por vecino de  
 de la presen-  
 cepto senda  
 y quatro  
 estimacion  
 lica, y secreta  
 toda mi or  
 y otra qual  
 de pague ala  
 una sola  
 mil setecien-  
 as cosas de  
 es. y la u-  
 timiento obli-  
 guos, y ser-  
 que de todas  
 mto, e am

—



el año de mil seiscientos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de la referida obligacion en que estau a constituidos. En cuyo testimo-  
nio asi la otorgan ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los  
dia mes y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Vicente Gall  
fabricante de paños, y Antonio Somalvo turrador de paños de esta dha.  
Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes (aguienes lo el Sr. no  
doy fey conyores) lo firmo el dicho Antonio Boria, y por la respuesta se-  
ñalada tambien que dixo no saber escriui lo firmo asi como uno de los  
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey.

Antonio Boria

Viscena

Ante Mi.

Francisco Blanes

Yo Francisco Blanes Sr. no del Rey Seruicio suyo Publico por todo el Reyno de  
Valencia Vecino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apostolico doy fey y legal testimo-  
nio, que las ess.<sup>as</sup> contenidas en estas quarenta, y ocho fopas de registro Protocolo  
se otorgaron ante el Sr. y testigos por las Partes, y en los dias de este presente año, que  
en cada vna de ellas se menciona. Y para que conste, asi lo certifico, y signo en esta  
dicha Villa, y con el signo de mi oficio a los treinta y un dias del mes de Diciembre  
de mil seiscientos cinquenta y seis años. =

Testim. — S — de Verdad

Francisco Blanes

Alcova y De

Uenbre 20 de 1764.

Vissitados los tres años deste cuerpo.

Como

Miguel Plumer  
8

Maximiliano

VEIN-  
NO DE  
Y CIN

testimo-  
los en los  
Vicente Calle  
de esta Sta.  
Lo el Exmo  
reputada de  
vno de los

me

el Reyno de  
legal testimo-  
Prothoro's  
re año, que  
signo en esta  
Diciembre

De

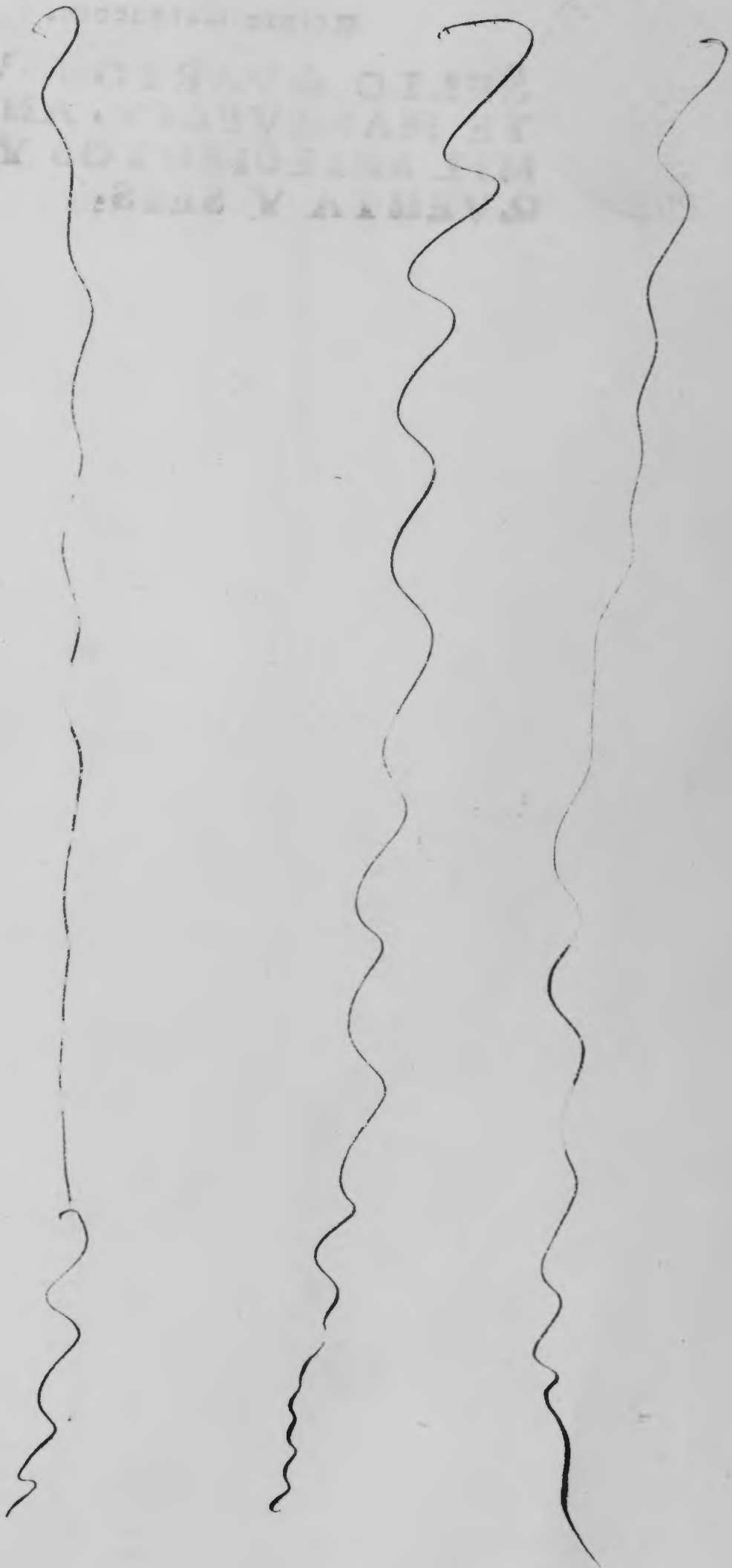


veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SEIS.

VEIN  
BO DE  
Y CIN

VEIN  
BO DE  
Y CIN







20 cts. maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.**

BY N  
DE  
CL

THEO. N. S. A. V. E. I. S.  
IN P. A. N. T. A. L. L. I. S. A. N. O. M. I. N. I.  
S. I. M. O. N. I. S. T. O. L. I. S. S. I. M. I. S. S. I. S.  
M. A. G. I. S. T. R. I. S. T. R. I. S. S. I. S. S. I. S.

